



2
7-1507

13 ms A 2

2-5-1507

Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
Sala	A
Estante	10
Tabla	
Número	337

11920804

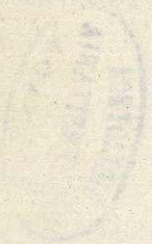
EL LIBRO

DE

LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.



Esta obra es propiedad de su AUTOR, quien perseguirá judicialmente al que la reimprima sin su permiso.



R-9487

EL LIBRO
DE
LOS ALCALDES
Y AYUNTAMIENTOS.

Obras escritas

por Don Manuel Ortiz de Zuñiga,

Fiscal cesante de la Audiencia de Granada.

TOMO I.

Granada:

Imprenta y Libreria de Don Manuel Sanz,

1841.



8-20887

EL LIBRO

DE

LOS ALCALDES

Y AYUDANTES

DE

EL MUNICIPIO DE

...

...



...

...

...





La ciencia de la administracion, desconocida de los antiguos, es una necesidad de las naciones modernas. Puede fijarse la época en que comenzaron á brillar en España sus primeros destellos, desde que subió al trono el ilustre reformador Cárlos III. El reinado venturoso de su predecesor preparó el camino á los grandes adelantos que despues se realizaron; pero puede asegurarse, que hasta los primeros actos de soberanía de aquel monarca, no se comenzaron á propagar los buenos principios de administracion; y merced á los sabios consejos de los célebres Esquilache, Ensenada, Aranda, Campomanes, Florida-Blanca, y otros doctos varones de aquella época restauradora, pudo el hábil y enérgico Cárlos consumir las grandes reformas,

que en otro país hubieran costado una sangrienta revolución de éxito muy dudoso.

Pero la ilustración no era común á todas las clases : el saber estaba aun vinculado en pocas personas : no alcanzaba á la medianía, que hoy es la parte mas escogida é influyente de las naciones cultas; y hondamente arraigados los abusos con la fuerza poderosa de los hábitos y de la venerable sancion de los siglos , no era dado ni al genio mas emprendedor , ni á la razon mas despreocupada, realizar en pocos años un sistema bien combinado de acertada administracion pública. Así no es de extrañar , que el mismo labio, á cuya poderosa voz se publicaba la sabia instruccion de corregidores, se reformaban los teatros, se declaraba el libre comercio de granos y frutos , se establecian bibliotecas , se difundia la instruccion pública, se oponia un fuerte dique á la amortizacion , se allanaban montañas intransitables , se alzaban magníficos puentes , se edificaban numerosas poblaciones , y en una palabra , se daba vida y prosperidad al reino; pronunciase la prohibicion de extraer nuestros productos naturales y fabriles , sostuviese la tasa de los bastimentos, y sancionase otros errores, que serian indisciplpables en cualquier gobierno.

No fué tan feliz para España el siguiente reinado, bajo ningun concepto, y con especialidad bajo el de la administracion interior del estado. Las grandes concesiones del augusto padre de Cárlos IV no tuvieron bajo el cetro de este el progreso que era de desear; pero sin embargo, no retrocedió el gobierno en la carrera de las útiles reformas, ni tampoco permaneció estacionario, acerca de las mejoras materiales que tanto habian menester los pueblos.

Mostrábase sí, en las pocas disposiciones administrativas de este reinado, no aquel plan vasto, uniforme, concertado y perseverante que rigió en los veinte años anteriores, sino la imperfeccion de medidas parciales y aisladas, contrarias al espíritu que ya comenzaba á desarrollarse, é hijas mas bien de exigencias privadas, que de un sistema general y combinado. Así es, que mientras se declaraba el libre precio de los tejidos y manufacturas, mientras se daba á la escena dramática un decoro jamás en España conocido, mientras se generalizaba la ereccion de cementerios rurales, y se protegian las ciencias y las artes, y se fijaban reglas para la conservacion de gloriosos monumentos, para mejorar el ornato de los pueblos, y para conseguir otras

reformas importantes; se prohibia la extraccion del esparto, se mantenian cada vez con mas dureza los reglamentos restrictivos, se sometia á los dueños de arbolados á las opresoras trabas de la ordenanza de 1748, y se impedia absolutamente la extraccion del aceite, vino, granos, y hasta del pan cocido. Verdad es, que se dió un paso atrevido en favor de la desamortizacion civil y eclesiástica; pero mas bien que una medida económina y administrativa en fomento de la riqueza pública, era una operacion rentistica, ruinosa para el estado, y mortal para los establecimientos de beneficencia erigidos por la piedad de nuestros bondadosos progenitores.

No es mi objeto ocuparme, al hacer estas ligeras reflexiones, en examinar las causas que influyesen para cortar el vuelo al espíritu emprendedor del anterior reinado, y atajar el progreso de la sublime obra proyectada. Numerosos escritos de eminentes varones de aquella época nos revelan, que ya entonces eran conocidas, si bien no de la generalidad del pueblo, muchas y acertadas doctrinas de administracion. Pero Francia ardia por aquel tiempo en un volcan espantoso, cuya lava abrasadora alcanzaba en su explosion hasta las mas escondidas

aldeas de los países vecinos; y á no ser por la política sagaz y prudente, que en otra época se hubiera tenido por en extremo rígida, aquella devoradora llama habria prendido en nuestros incautos pueblos, encendiendo en ellos una guerra civil, tan desastrosa, como la que despedazaba á los habitantes del lado allá del Pirineo. ¿Y por qué no se ha de atribuir á esta causa el espíritu ambiguo y meticoloso, que se descubre en las leyes administrativas del reinado de Cárlos IV, y la marcha incierta y recelosa del gobierno, que apenas osaba adelantar un paso en el camino, no solo trazado, sino abierto, y desembarazado de todo obstáculo, por el gran monarca del siglo XVIII?

Mas cualquiera que fuese la causa, es indudable, que bajo el cetro de Cárlos IV no siguió la reforma su progreso natural; hasta que al fin ese ímpetu extranjero, á duras penas comprimido en España, empezó á dar nuevo impulso á las innovaciones en los primeros años del presente siglo.

En efecto, constituidas las cortes que tomaron sobre sí la grandiosa empresa de representar á la nacion huérfana y desamparada de sus reyes, á la vez que dirigian y alentaban la sangrienta lucha contra el dominador de Europa y usurpador del tra-

no de Castilla, dirigieron su vista hácia la reforma de los ramos de la administracion del reino. Amantados aquellos representantes con las máximas que se habian difundido en la última mitad de la anterior centuria, ansiaban aplicar á España las nuevas teorías; y llenos de sinceridad, pero no amaestrados por la experiencia, las pusieron en ejecucion, introduciendo profundas alteraciones, lo mismo en el órden político, que en el económico y administrativo.

Hundido el estado en la desastrosa reaccion de 1814, se retrocedió en aquellos tenebrosos dias, hasta canonizar los groseros errores que la ilustracion de Cárlos III habia disipado; y aunque en 1820 renació la época de 1812 con todas sus consecuencias, en 1823 volvió á sucumbir la nacion en el mismo abatimiento y absoluto olvido de los buenos principios de gobernacion.

Necesario es confesar, sin embargo, que en los diez años que duró este desacertado régimen, no fué tan reaccionario el retroceso en la parte administrativa, porque un ilustrado consejero de la corona, menos sometido que los demás al funesto influjo de la opinion dominante en el gobierno, templó mas de una vez sus efectos, y realizó en

algunas ocasiones reformas dignas de época mas venturosa.

Brilló por fin para España el astro á quien la Providencia habia concedido el inestimable don de restaurar la libertad, de difundir las luces, y de abrir nuevo camino á las reformas que exigian los adelantos del siglo; y desde este momento feliz comenzó una era de nuevo aliento y vida, y de fundada esperanza para la nacion, que ciertamente anhelaba ver extirpados multitud de inveterados abusos.

La creacion del ministerio de lo interior fué el cimiento de todo el edificio que nuevamente se iba á construir: sobre esta base, necesaria en las naciones modernas bien regidas, se erigieron los gobiernos políticos, se formó la division territorial, se dictaron leyes protectoras de todas las industrias, se reintegró al dominio sus derechos usurpados, se rompieron las trabas que encadenaban el genio, comprimian sus creaciones, reglamentaban el tráfico, sometian á restricciones embarazosas y opresoras los objetos agrícolas, fabriles y comerciales; y en una palabra, fué regenerada la administracion pública, en la mayor parte de los ramos que la componen.

Faltaba empero, concluir sobre tan sólidos cimientos el edificio comenzado: formar las leyes orgánicas, emanadas del nuevo régimen, y poner en armonía todos los elementos que hubiesen de contribuir á afianzar un buen gobierno posible. Continuas desventuras han llovido desde entonces sobre la desdichada España, y á pesar de haberse terminado felizmente la guerra devastadora que estorbaba la realizacion de tan justos deseos, no ha sido dable establecer ni una siquiera de muchas leyes proyectadas, sin las cuales difícilmente podrá tener aplicacion práctica la constitucion del estado, ni cimentarse un gobierno, capaz de hacer la felicidad de los pueblos.

La administracion propiamente dicha, está pues sin organizar: á la manera que un majestuoso edificio diseñado, para el cual solo se han echado los cimientos y preparado preciosos materiales.

No será extraño, si se observa esta triste verdad, que en una época en que abundan esclarecidos escritores, apenas se dedique alguno á publicar obras literarias sobre materias administrativas, ni mucho menos trabajos prácticos sobre los diversos ramos que de ellas emanan. Ni casi parece posible ocuparse en tan temerario empeño, cuando di-

ficilmente y solo á fuerza de penoso estudio, se consigue saber qué leyes rigen sobre la gobernacion pública, en medio del confuso laberinto que forma una legislacion, producto del régimen antiguo y de las recientes reformas.

Pero los años corren veloces, la generacion nacida en medio del torbellino de la revolucion que aun conmueve la sociedad, pronto va á desaparecer de la escena política, para dejar á otra nueva regir los destinos de la patria, la organizacion por tanto tiempo anhelada en vano, jamás llega á colmar nuestros deseos, las esperanzas se frustran, el desconcierto se eterniza, y los partidos se suceden y se despedazan por formar esas mismas leyes, en que cada uno cifra la perpetuidad de su triunfo y la pública felicidad.

Si hubiéramos, pues, todos los españoles de esperar el término de las disensiones políticas y á la completa reforma orgánica, para ocuparse en los trabajos literarios que tanto han menester las diversas clases del estado, nuestras cabezas encanecerian, se agotarían nuestras fuerzas, y aun la presente generacion dejaria de existir, sin haber publicado una produccion siquiera sobre la administracion práctica de España.

Verdad es, que para las lecciones que no descansan sobre principios abstractos, ó sobre teorías mas ó menos posibles, sino sobre leyes positivas, se requiere esencialmente un régimen establecido, no expuesto á momentáneas mudanzas, y en el cual estriben los trabajos del escritor. Así sucede efectivamente respecto de todos los tratados de legislación y jurisprudencia administrativa, tan necesarios entre nosotros para vulgarizar esta ciencia. Pero preferible es tenerlos, aunque tan imperfectos como los mismos orígenes de donde nacen, que carecer de ellos y dejar sumidos en la oscuridad y la confusión á multitud de hombres públicos, y á privados ciudadanos, que á cada paso han menester una guía que les conduzca al conocimiento de sus deberes, sus derechos y sus obligaciones, y que sin ella se ven como en un estrecho camino de inevitable tránsito cercado de tinieblas y de escollos.

De todos aquellos tratados ninguno puede ser ni mas útil ni mas urgente, que el que tenga por objeto exponer de una manera clara, lacónica y comprensiva á toda clase de lectores la administración municipal de España, explicada por el texto de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones

que forman el cuerpo complicado, indigesto, en extremo difuso, y muchas veces contradictorio de nuestra legislación.

Ninguno de los diversos ramos de la administracion pública, puede ser de mas general curiosidad, ni de un interés tan inmediato, como el que tiene por objeto el gobierno interior de los pueblos, la direccion de los negocios que corresponden al procomunal, el manejo de sus fondos públicos, y la proteccion de todos los intereses materiales del comun, bajo las numerosas subdivisiones en que son considerados.

Pudieron ser en otro tiempo las nociones relativas á la administracion de los concejos, un asunto de mera curiosidad, ó de necesidad solo para determinado número de personas en quienes se hallaban monopolizados los cargos concejiles; ó cuando el conocimiento de las atribuciones de los cabildos no se reputaba de necesidad absoluta, porque los corregidores presidentes ó eran letrados, ó tenian asesores con quienes consultar todos los puntos de derecho administrativo.

Mas en el dia, presididos los ayuntamientos por particulares comunmente no iniciados en la jurisprudencia, y aptos para entrar en el seno de estas

corporaciones, todos los ciudadanos á quienes la ley declara hábiles para estos cargos honoríficos, no solo la juventud que se prepara á ejercerlos algun dia, no solo los que hoy tienen confiada la administracion superior y la municipal, no solo los letrados, cuya extensa profesion tanto la ejercen en la parte administrativa ó económica, como en la contenciosa; sino todos los ciudadanos llamados á componer los cuerpos concejales, tienen interés y aun indispensable obligacion, de adquirir conocimientos exactos del derecho municipal y de su material aplicacion á los negocios públicos y del comun.

Por mas honradez, por mas ilustracion, por mas vehemente anhelo que se suponga en los hombres constituidos en el deber de ejercer los dificiles cargos concejiles ¿cómo podrán desempeñarlos con acierto, ni conseguir el bien de sus administrados, ni conciliar este con los intereses generales de la nacion ó de la comunidad, sin estar suficientemente instruidos de sus deberes y de los derechos y obligaciones cuya direccion les está confiada? Confesemos ingenuamente, que aun despues de un asiduo y ordenado estudio de nuestra legislacion, debiera arredrarnos el penoso ejercicio de esos cargos

públicos, en que está depositado todo el bienestar de los pueblos.

«Los ayuntamientos, dice una real instruccion que citaré con placer en el curso de esta obra, son el conducto por donde la accion protectora del gobierno se extiende desde el palacio del grande, hasta la choza del labrador. Por el hecho de ver en pequeño todas las necesidades, pueden ellos estudiarlas mejor, desentrañar sus causas y sus remedios, y calcular exactamente de qué modo y hasta qué punto influye una medida administrativa en el bien ó el mal de los pueblos.» Para este exámen, y para aplicar el remedio á los males públicos que se experimenten, y proporcionar cuanto sea beneficioso á los administrados, es necesario que los individuos de dichas corporaciones conozcan las leyes y reglamentos que fijan los derechos y las obligaciones de la asociacion y de los particulares; es necesario que tengan una guia que les explique el contenido de aquellas leyes y reglamentos, y el modo práctico de ponerlos en ejecucion: es necesario, en una palabra, que conozcan siquiera la administracion, ya que por ahora nó es posible, porque aun no existe, la jurisprudencia municipal.

Tal es el objeto que se ha ofrecido á mi consideracion, al concebir el proyecto de escribir la presente obra. Mas antes de pasar á desenvolver mi plan, oportuno será hacer alguna digresion, ya que voy á ocuparme en exponer la organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, para dar una idea, aunque sucinta, de lo que han sido en otro tiempo, y de lo que segun los principios incontestables deberian ser estas corporaciones municipales. Lo que son en el dia se explicará en el curso de esta obra.

Mucho se ha investigado y discurrido sobre esta materia, por hombres doctos y versados en nuestra antigua legislacion y en la ciencia administrativa; y bastante puede ilustrarnos acerca de este punto la luz de la experiencia y de la historia. Con ella, y con la fuerza del raciocinio, se descubren verdades evidentes sobre lo que han sido las municipalidades en la antigüedad.

Tuvieron estas su origen en la edad media. Reducido el reino á los estrechos confines donde se habian refugiado los restos de la monarquía, dividido en parcialidades y bandos, acrecentado el poder de los señores feudales, como consecuencia precisa de las inmensas riquezas y de la jurisdiccion,

adquiridas en premio de sus costosas conquistas contra las armas mahometanas , menguada la soberanía de los reyes , y supeditados estos por la preponderancia de los próceres , - los pueblos se veían abandonados á sus propias y escasas fuerzas , sufriendo á un tiempo el rigor de los enemigos , la opresion de los señores , y los efectos de la impotencia del monarca.

Parece pues como indudable , que estas causas obligasen á los mismos pueblos , á buscar , por el natural instinto de la defensa y de la propia conservacion , un medio que les pusiese al abrigo de las invasiones exteriores y de la tiranía interior. Así sucede siempre que aquellos se hallan como huérfanos y desamparados de una autoridad central: se rompen en cierto modo los vínculos sociales , se encuentran como emancipados del poder tutelar que toda sociedad crea para la conservacion comun ; y buscan sin mas auxilios que el de sus propias fuerzas , un medio de salvacion.

Así aconteció en España. Aun sin la iniciativa de los reyes , se creó por la sola voluntad de los pueblos realengos , no sujetos bajo la jurisdiccion de los señores , esa reunion de vecinos ó *concejos* , que tomaron á su cargo la guarda de los intereses del



comun , para no verse por la impotencia del trono, abandonados á merced de los enemigos extraños y del insoportable poderío de los grandes.

Averiguado está, que el primer documento justificativo de nuestra historia en que se hace mencion de los concejos municipales , es el Fuero de Leon , dado por Alonso V en las cortes celebradas en aquella ciudad en 1120 (1). Háblase en él de los *concejos*, como de una institucion existente ya de muy antiguo : no se indica siquiera su creacion, sino se supone hecha ; y puede decirse por tanto, haber sido su origen muy anterior al siglo XII, y que sino fué tan antiguo como la monarquía , nacieron los concejos en los siglos en que los males de esta los hicieron necesarios , es decir, al comen-
zar nuestras guerras contra los sarracenos, y el en-
grandecimiento de los caudillos cristianos , y con él el feudalismo, su poder exorbitante y su tiranía.

Creados pues estos cuerpos por el instinto de los pueblos , por su misma necesidad , fueron no solo tolerados , sino permitidos y autorizados por los reyes , recibiendo de estos cada dia mayor ensanche en sus facultades , nuevos fueros , y un poder que

(1) Lista, discurso sobre el régimen municipal de España.

llegó con el tiempo á hacerlos respetables é influyentes, tanto en el órden interior de la comunidad, como en el político del estado.

Bajo estos dos conceptos adquirieron los concejos atribuciones de importancia, ya por su propio impulso y por la índole natural de su institucion, ya por la proteccion del monarca, que veia en estos cuerpos un auxilio poderoso para la defensa comun del reino, y un dique contra las demasías de los magnates.

Reunidos los habitantes de los pueblos como en familia, y puestos á su cabeza los vecinos á quienes elegian para componer los concejos, las atribuciones mas análogas al cargo de estos eran, las de cuidar de los intereses puramente locales, que nadie puede defender y administrar mejor que los mismos á quienes corresponden, y que ningun gobierno puede ni debe tomar á su cuidado. Así es evidente, que los cuerpos municipales fueron siempre los tutores de los intereses comunes, de sus aguas, de sus pastos, de sus terrenos concejiles, de todo lo que no era de la nacion en general, ni privativamente de ningun ciudadano (1).

(1) El Sr. Pidal, en su discurso pronunciado en el congreso sobre la ley de ayuntamientos.

Para atender á la dotacion de los oficiales subalternos de los mismos concejos , ocurrir á los gastos indispensables de las obras públicas , y á la subsistencia y decoro de la misma corporacion , gozaban una porcion de bienes raices , fundos , ó heredades inenajenables , y cuya administracion estaba igualmente confiada á aquellos cuerpos tutelares (1).

A estas facultades , en las cuales se hallaba refundido todo lo que hoy llamamos administracion económica , agregóse por la concesion de los reyes el cargo de la jurisdiccion civil y criminal , ejercido por uno ó mas individuos de la corporacion con el título de alcalde , reservándose aquellos solo la revision de los asuntos de gravedad , en que los interesados no podian obtener justicia en sus mismos pueblos (2).

Estos alcaldes , los individuos á quienes llamaban jurados , y los demás oficiales de los concejos , eran nombrados todos los años , por suerte y por collaciones , barrios ó parroquias , en la forma que disponian sus respectivos fueros , y se expresa in-

(1) Marina , Ensayo crítico sobre la legislacion , tomo 1.º , lib. 5º , pág. 18.

(2) Escriche , Diccionario de jurisprud. y leg. art. ayuntamiento.

dividualmente con el de Soria , en el cual van de acuerdo otros muchos. Segun algunos de estos, los caballeros de las *collaciones* eran los que únicamente tenian derecho y opcion á los oficios concejiles llamados *portiellos*; y ninguno podia aspirar á ser alcalde , si no mantenia un año antes caballo de silla (1).

El poder de los concejos fué sucesivamente creciendo. No solo les era preciso administrar sus intereses , sino defenderlos ; para defenderlos tenian que armarse ; y para armarse necesitaban imponer contribuciones y ejecutar todas las demás cosas análogas á la defensa (2). Ya entonces fué interés de la corona valerse de este poderoso auxilio , y las huestes levantadas por los concejos concurrían con sus pendones á la guerra , conducidas por sus alcaldes ; distribuyéndose despues el botin cogido á los contrarios (3).

No es fácil poder fijar la época en que los comunes comenzaron á presentarse en batalla contra los enemigos de la religion y del estado; mas parece probable, que esta costumbre empezase á principios del

(1) Marina , dicho lib., pár. 7.

(2) El señor Pidal en su discurso citado.

(3) Marina , lib. cit., pár. 6.

reinado de Alonso VII, esto es, á mediados del siglo XII: y es averiguado, que despues en tiempo del rey san Fernando, llegaron á tener los concejos mas alta importancia por la creacion de las *mesnadas*, la eleccion para concejales de personas correspondientes á la nobleza, y la creacion de los procuradores á cortes; los cuales nombrados por los mismos concejos, concurren por primera vez á las de Leon, celebradas en 1188 (1).

Tal era el poder, tales en general las atribuciones de esos cuerpos, hasta que en el siglo XIV sufrieron modificaciones muy esenciales. Respetáronse y confirmáronse á los pueblos sus fueros y costumbres sobre la eleccion de los oficios de concejo (2). Mas ya en este tiempo se fué introduciendo una nueva práctica. Por el privado interés de personas poderosas, y de la nobleza, que habia llegado á ocupar los cargos concejiles, se fueron estos haciendo perpetuos, cuando hasta entonces habian sido anuales y electivos. No puede asegurarse fijamente, el año en que comenzaron los reyes á

(1) Morales Santistéban, en su discurso sobre las cortes de Castilla.

(2) Varias leyes dictadas en aquel siglo y contenidas en la 1.^a y 2.^a, tit, 4, lib. 7, N. R.

nombrar estos oficios , y á darles el carácter de perpetuidad ; pero evidente es , que en el citado siglo se introdujo esta novedad notable , y que se llegó á abusar del nombramiento , hasta el punto de conferirse en favor de personas de extrañas municipalidades. Así es , que en principios del siglo siguiente se vieron las cortes precisadas á reclamar contra esta innovacion ; y pudieron obtener que « *los oficios perpetuos* de las ciudades , villas y lugares no fuesen proveidos , salvo á los naturales de ellas , que fuesen en ellas vecinos y moradores , ó no seyendo moradores , viniendo á facer morada en ellas ” (1).

Agregóse además , para disminuir el poder concedido á los concejos , una circunstancia que á la sazón sobrevino ; la creacion de una magistratura hasta entonces desconocida , á la cual se colocó en la presidencia de estas corporaciones. Tal fué el nombramiento de corregidores y alcaldes mayores. No consta á punto fijo , cuándo tuvieron origen estos jueces ; pero es cosa comprobada , que en 1348 , en que se publicó el ordenamiento de Alcalá , habia ya dichos alcaldes , pues en este ce

(1) Ley 1.^a , tit. 4 , lib. 7 , N. R.

digo se hace mencion de ellos, suponiendo su anterior existencia, y que hácia la misma época eran conocidos tambien los corregidores. Unos y otros presidian los ayuntamientos, y ejercian facultades económicas y gubernativas, al mismo tiempo que administraban justicia. No eran perpetuos en los pueblos para donde se les nombraba, pues por entonces su cargo solia durar uno, dos ó cuando mas tres años, y se les enviaba como en clase de comisionados regios, para corregir abusos y establecer órden y arreglo en el gobierno interior de los pueblos, y para ejercer la jurisdiccion real. Mas ya puede inferirse de la misma naturaleza de esta magistratura, y de su nombramiento, hecho por la corona ó por los adelantados y por los merinos, cuánta influencia ejercerian en las municipalidades, cuánto cercenarian las atribuciones de estas, y cómo contribuirian á ir debilitando la accion de esas pequeñas repúblicas, para robustecer el poder de la corona, y reconcentrar en ella la potestad y la fuerza. Así se infiere fácilmente al considerar, que administraban justicia, presidian las deliberaciones y acuerdos de los concejos, los suspendian y aun revocaban, cuando los creian contrarios al bien de la comunidad ó al general del rei-

no, y eran jefes de la administracion económica, no solo en el pueblo de su residencia, sino en los comprendidos dentro de sus distritos jurisdiccionales.

Otra circunstancia hizo á la sazón que llegase á su colmo la desmembracion de las prerogativas que antes ejercieran los comunes. D. Juan el II durante su reinado, es decir, antes de mediado el siglo XV, y su sucesor D. Enrique desde 1464 hasta 1469, hicieron infinitas provisiones de oficios de concejo, aumentando excesivamente el número de los perpetuos, hasta el punto de verse precisado este monarca, á revocarlas en virtud de reclamaciones de las cortes.

Mas la revocacion no hubo de tener cumplida observancia; y fué preciso á los reyes católicos, en la cortes de Toledo de 1480 disponer, que todos los oficios acrecentados desde 1440 hasta aquella fecha, fueran suprimiéndose á medida que vacasen. No bastó sin embargo esta resolucion restrictiva. Lejos de ello la avidez de los consejeros austriacos abusó excesivamente de esas concesiones y acrecentamientos, hasta el punto de ser necesario, para evitar el escándalo y acceder á las justas exigencias de los pueblos, que Cárlos V adoptase en 1540 la misma determinacion que los reyes católicos,

respecto de los oficios nuevamente acrecentados; y que en 1623 redujese Felipe IV su número á una tercera parte.

Fácil es deducir, cuán efímero sería por este tiempo el poder de los cuerpos concejales, cuán cercenadas quedarían sus atribuciones, y cuánto distarían de lo que habían sido en la época en que imponían terror á los enemigos, contenían la preponderancia de los señores, y se hacían necesarios al trono.

No es mi objeto entrar ahora á calificar hasta qué punto era perjudicial ó conveniente el aumento ó disminución de las facultades y poderío de los concejos; pero sí debo hacer notar una circunstancia, de la cual pueden sacarse lecciones muy útiles para nuestros días. Mientras el cetro era casi una débil caña combatida por la indomable preponderancia de los magnates del reino, y los pueblos se hallaban abandonados á sus propias fuerzas, se creyó como un medio necesario para la seguridad y bienestar de los mismos, concederles amplias facultades, exclusiva intervencion en los intereses de la comunidad, la administracion de justicia, y aun cierta participacion en el órden político del reino; pero cuando por consecuencia de las vie-

torias, de las conquistas y de las alianzas se fueron extendiendo los límites de la monarquía y robusteciendo el poder del trono, se creyó conveniente dar intervencion al gobierno en el régimen de los concejos, disminuir sus atribuciones, ejercer por medio de magistrados de la corona la presidencia de estos cuerpos, y confiar á los mismos la administracion de justicia, que antes se hallaba exclusivamente encargada á los alcaldes de las municipalidades.

Por eso ha dicho con mucho acierto un orador de nuestras cortes, que « las atribuciones de las comunidades nunca han sido uniformes : á las veces muy extensas, otras veces muy limitadas, se conformaban siempre á la época en que existian y á los gobiernos en los cuales se hallaron establecidas. Son muy grandes las atribuciones de la comunidad local, cuando el régimen social es muy imperfecto, y cuando el gobierno central carece de vigor; pero conforme se aumenta la fuerza del gobierno, al paso que va mejorando la máquina política, y se va encaminando á la perfeccion social, va disminuyendo el círculo de esas atribuciones ” (1).

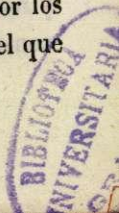
(1) El señor Pidal, en la discus. de la ley de ayunt.

Tambien debe observarse, por los hechos que la historia nos ha revelado, que solo en esos acia-
gos tiempos de desconcierto, en que el trono se
hallaba combatido por los recios embates del se-
ñorío feudal, y en que los pueblos, para no ser
víctimas de la arbitrariedad y la opresion, tenian
que guarecerse á sus propios fueros, y defender sus
intereses, sin esperar proteccion del monarca; es
cuando los ayuntamientos han conservado esa dis-
putada prerogativa de tener presidentes elegidos por
el pueblo; pero cuando se fueron acrecentando los
dominios de la monarquía, cuando se robusteció
el cetro, y los señores tuvieron que doblar su ro-
dilla ante el rey, cuando este adquirió suficiente
firmeza para hacerse respetar y obedecer, lo mis-
mo de los grandes y poderosos, que de los pueblos
y sus concejos; entonces todos los ayuntamientos
de alguna consideracion eran presididos por los cor-
regidores ó alcaldes mayores: y nunca se quejaron
esos mismos pueblos, de que el nombramiento de
estos magistrados fuese contrario á sus fueros, ni
las cortes hicieron sobre ello ninguna reclamacion;
por el contrario, era muy comun, el solicitar aque-
llos del monarca, que les enviase uno de estos co-
misarios regios, para el remedio de sus males, tanto

en lo político y gubernativo, como en el orden judicial.

Mas siguiendo la reseña de las vicisitudes experimentadas por nuestras municipalidades, es indudable, que estas perdieron cada vez mas sus antiguas atribuciones, y aun su carácter popular y su libre eleccion por los comunes; hasta principios del reinado de Cárlos III, en el cual se introdujeron en los ayuntamientos los cargos notables de *diputados del comun* y *síndicos personeros*, elegidos unos y otros por el pueblo, como para equilibrar el poder bastardo y por lo comun hereditario, que habia llegado á dominar en casi todos los concejos. La atribucion principal de estos nuevos magistrados era, no obstante, limitada á los ramos de abacería, sin ninguna intervencion política «para evitar todas las vejaciones que por mala administracion, ó régimen de los concejales, padeciesen los pueblos en los abastos, y que todo el vecindario supiese cómo se manejaban y pudiesen discurrir en el modo mas útil del surtido comun.... y libertarles de imposiciones y arbitrios.»

Fué sin duda conveniente y aun necesaria esta innovacion, para que hubiese quien velase por los intereses de la comunidad, con mas celo que el que



podiera esperarse de concejales perpetuos, ó en quienes estaban casi vinculados los oficios, á pesar de las insaculaciones.

Con este remedio paliativo subsistieron los ayuntamientos hasta la radical reforma de 1812; reforma que tuvo por objeto restituirles aun mas absoluta libertad electoral, darles intervencion en los negocios políticos, emanciparlos del poder central, y revestirlos de muchas de las omnímodas atribuciones que tuvieron en la edad media.

Mas ¿ por qué los restauradores de las libertades comunales no les dieron todo el ensanche que habian gozado, cuando á ellas tuvieron que apelar los pueblos para defenderse contra las violencias de los señores feudales, y para conservar su existencia? ¿ Por qué no les restituyeron tambien el poder de administrar justicia, poder que en lo antiguo les correspondió y ejercieron por fuero? ¿ Por qué no les devolvieron sus facultades para establecer impuestos, y levantar huestes acaudilladas por sus mismos gobernadores ó alcaldes? Porque se creyó, y con razon, que todas estas prerogativas debian concentrarse en los poderes supremos del estado, y no vagar dispersas en todas las fracciones que constituyen los concejos.

No escrupulizaron pues, los reformadores de 1812 en menoscabar los fueros de aquellos en sus mas importantes y poderosas atribuciones ; y excesivamente nimios se negaron á cercenarles otras facultades que del mismo modo se debieron haber refundido en los poderes soberanos. Mas ¿ cuál fué la causa de tan notable inconsecuencia ? Si se proponian (como dicen) respetar los antiguos fueros de las municipalidades ¿ por qué no reintegraron á estos en el goce de todos ellos ? Y si se creian autorizados para perpetuar el despojo de sus prerogativas, haciéndose por este medio cómplices de la infraccion de los fueros municipales, ¿ por qué no privaron á los concejos de los que son incompatibles con todo buen gobierno ? ¿ Por qué permitieron que estos fuesen unos cuerpos federativos independientes de la accion suprema ? No porque temieran atentar contra esos decantados fueros, sino por la tendencia pertinaz y ciega de los reformistas á ensanchar el poder municipal á costa de la fuerza y robustez del poder central, y á disolver así el principio de unidad en que descansa toda la base de un buen gobierno.

Los efectos de estos desaciertos se experimentaron muy pronto. Las elecciones produjeron en-

tonces el triunfo de las masas proletarias y la profanacion de los templos donde se ejecutaban; y los cargos de concejo fueron unos elementos de continua resistencia al poder central; el ejercicio de una soberanía repartida entre tantas repúblicas, cuantas eran las municipalidades.

Consecuencia de este desórden habia de ser la mas terrible reaccion. El gobierno tiránico de 1824 asustado de la eleccion popular de los concejales, y de los excesos que acababan de presenciarse, sometió los oficios elegibles al absurdo método de propuestas en ternas y al nombramiento de los acuerdos: sistema tan funesto y perjudicial, como el que hasta entonces habia regido.

Desapareció tan defectuoso régimen electoral: desapareció tambien la dependencia excesiva de los ayuntamientos á la autoridad de los acuerdos y del consejo de Castilla; y se ha planteado de nuevo la viciosa administracion municipal de 1812.

¿ Pero es posible que no haya de convenirse en un medio por el cual se eviten los escollos de la anarquía, y se consiga una eleccion popular templada y exenta de desórdenes, y una asignacion de atribuciones análogas á la índole y naturaleza de los concejos?

Si pudieran los partidos políticos calmar sus pasiones , y escuchar los raciocinios de la razon, ellos se convencerian , á no dudarlo , con las sabias reflexiones de los varones entendidos que tanto han ilustrado esta materia. «La centralizacion del poder , necesaria en cualquier estado , como condicion imprescindible del órden (ha dicho uno de nuestros excelentes escritores) no está reñida con las garantías de la libertad civil y política , ni con la intervencion de los pueblos en sus intereses locales..... Colocándose en el centro de la monarquía el gobierno y sus resistencias moderadas , no debe ya encontrar en las fracciones sociales esas resistencias cuyo buen efecto solo puede proceder de su unidad parlamentaria.... La concentracion de los poderes del estado es la única condicion de que se *nacionalicen*, por decirlo así, el órden y la libertad , y las garantías individuales.»

«Los que se quejan de que no son conformes estos principios con nuestra antigua legislacion municipal , que nos digan á qué época de nuestra historia nos quieren hacer retroceder , y verán que no es posible aceptar ninguna. España no puede volver ya al tiempo de los reyes de Leon , en que estos eran meros caudillos de una aristocracia mili-

tar , sin tomar parte alguna en las necesidades de los pueblos. ¿ Renovaremos los tiempos de los reyes de Castilla , en que cada ciudad , era una verdadera república gobernada por sus magistrados , y por el fuero ó constitucion que le habian dado los reyes.....? ”

« En nuestra antigua monarquía los fueros municipales eran necesarios , porque no habia otro medio de tener libertad. Eran la única garantía vigente contra las violencias de una aristocracia poderosa y de los agentes de la autoridad real : porque no existia gobierno propiamente dicho. Ahora la libertad es de derecho comun : tiene un centro de accion general á la vista del gobierno. Crear en las municipalidades otros tantos puntos de resistencia , no es preparar asilos á la libertad , sino á la minoría que sea vencida en los congresos nacionales : es abrir á las ambiciones de provincia un campo de batalla , funesto al órden público , funesto tambien á la libertad de los pueblos de menos consideracion , obligados siempre á recibir la ley del partido que domine en la capital del territorio ” (1).

(1) El señor Lista , en su artículo citado.

Esto mismo ha persuadido con mucha elocuencia el orador arriba citado. «Las libertades comunales han sido buenas, han sido un gran progreso, un desarrollo social en la edad media. En aquellos tiempos una porcion de corporaciones se armaron para defender sus derechos contra la violencia de los poderosos: reclamaron como concesion privilegiada lo que hoy es el derecho comun, y defendieron con gloria y con valor las libertades municipales. ¿Pero nos hallamos hoy dia en igual caso, hoy que estas no han hecho mas que refundirse en el gran todo de la libertad general? Pretender esto sería un anacronismo: sería retroceder cuatro ó cinco siglos atrás: sería volver á fraccionar la unidad nacional, y renunciar al gran progreso que han hecho las naciones europeas, cuando han sustituido al principio estrecho y mezquino de la localidad, el grande, amplio y extenso de la unidad política, de la unidad nacional....»

«Así pues venimos á parar (continúa el mismo orador) á que los ayuntamientos *no son ni deben ser mas que corporaciones administrativas: no pueden ni deben tener nunca ningun poder político: no deben ocuparse de ninguna cosa que tenga relacion con el gobierno general del estado: obrar de otro modo,*

dar otras facultades á los ayuntamientos, sería un retroceso, y retroceso de cuatro ó cinco siglos. Los ayuntamientos son pues *puramente corporaciones administrativas, que estan llamadas á administrar los intereses de la comunidad, y esta administracion la deben ejercer teniendo siempre en cuenta que son parte del gran todo nacional, y que estan en relacion con el estado y con la sociedad en que viven*: de aquí nacen una porcion de relaciones, una multitud de enlaces y dependencias entre el gobierno central y el particular de los pueblos. ¿Y cuál es el principio general que debe regir para el arreglo de estas relaciones? Uno muy sencillo, pero muy amplio; que el gobierno debe proceder con las comunidades, lo mismo que procede con los individuos; que debe dejarles expedita la administracion de sus intereses, la libertad de su accion, en cuanto no embaracen el gran movimiento del poder central. Esto es lo que debe procurarse, pues el estado tiene tambien necesidad de intervenir en las comunidades. ¿Por qué? Por una razon muy sencilla. En primer lugar, el estado es el protector de todas las comunidades en general, y de todos sus intereses: en segundo, tiene que cuidar de los intereses generales de la sociedad, de los

intereses de las generaciones futuras, y sobre todo de los derechos de los ciudadanos ó particulares... ¿Deberian ser un obstáculo los ayuntamientos para que el poder central dispensara esta proteccion á los ciudadanos? No por cierto: luego el gobierno debe intervenir tambien en las localidades para proteger á aquellos. ¿Contra quiénes? contra los ayuntamientos, que muchas veces por un interés mal entendido oprimen y vejan á los particulares.”

Me divagaria demasiado, si hubiera de detenerme á traer aquí las incontestables reflexiones de este insigne orador, y de los escritores que con tanta sabiduría han fijado los principios sobre que debe descansar toda la base de la administracion de los concejos.

Pero no puedo resistir al deseo de copiar algunas de las muchas doctrinas expuestas sobre esta misma materia por uno de los mas elocuentes escritores de nuestros dias (1). Despues de explicar ingeniosamente y con suma exactitud el origen de las asociaciones formadas por los pueblos de realen-

(1) El señor Burgos, en sus lecciones de administracion pronunciadas en el liceo de Granada.

go, para su natural defensa, y para contener las exorbitantes pretensiones de los magnates y sus rencillas perpetuas entre sí con la corona, «Los ayuntamientos (dice) llamados así por la viciosa constitucion de los poderes públicos, á ejercer una influencia, decisiva á veces, en la marcha sino en la direccion de los negocios del estado, fueron pues en una y otra circunstancia un poder del estado tambien; y en esta cualidad les correspondian atribuciones, que si no estan consignadas en códigos, ni fijadas por tradiciones constantes, aparecian fundadas en antecedentes de que nadie podia recusar la autoridad, y sobre todo en el dogma, reconocido en el instinto universal de la especie humana, desde la formacion de las sociedades, de que «ninguna puede existir sin un poder protector de los intereses legítimos de los asociados.»

«Este poder debieron pues, ejercerlo los ayuntamientos en sus pueblos respectivos, mientras no hubo una autoridad dotada de la fuerza necesaria, para ejercerlo á la vez en todos los del reino: pero desde el momento en que se entronizó esta, debieron las corporaciones populares, por el interés mismo de la proteccion que durante el desconcierto general se habian abrogado, entregarla á quien,

sometiéndola á un impulso regular y constante, la hiciese simultánea y uniforme, y por lo mismo eficaz y segura.....”

Pasa despues á exponer el origen de las comunidades de Castilla, la parte que en su alzamiento tuvieron los nobles, á quienes mas que al pueblo interesaba sacudir el yugo del poder real, y luego continúa: «Aniquilada por la derrota de Villalar la autoridad politico-feudal de los ayuntamientos, se refugiaron á ellos los nobles, que habian asimismo perdido la suya; y cõcentrando en los consistorios su accion, general y extendida hasta entonces, redujeron á sistema y reglamentaron la opresion interior, que á favor de las revueltas civiles, lograran antes sacudir los pueblos en ciertos períodos ó á ciertos intervalos.”

«Apoderada así la nobleza de los intereses locales en las poblaciones mas ricas y de mas vecindario, usó desde luego su oficioso é interesado patronazgo para eximirse á sí misma de toda servidumbre comunal, y abrumar á los pueblos, de quienes se decia representante, con las cargas..... conocidas con la denominacion de *concejiles*. No era fácil que ellos rompiesen la coyunda á que tan duramente se les uncía; pero era

posible; para evitarlo, se cuidó de hacer hereditario en pocas familias el mandato popular que se abrogaran hombres que no eran del pueblo, y asociándose la corona á esta obra de iniquidad, abdicó el augusto encargo *que tenia* de proteger: á trueque de sumas baladíes, enajenó el derecho, *que no tenia*, de oprimir. ¿Son estos quizá los antiguos usos que recuerdan algunos con tanto entusiasmo? ¿Son acaso los de la monarquía feudal, cuyo habitual desconcierto constituyó á veces las corporaciones populares de los pueblos libres en una especie de soberanos? ¿A cuál de los dos períodos se pretenderia retroceder? ¿Al moderno, en que el despotismo condenó los comunes á una abyeccion permanente, ó á la época lejana en que la monarquía les obligó á emanciparse.”

«Ni uno ni otro de estos sistemas es aplicable al tiempo en que vivimos; uno y otro alejaria la España del puesto que debe ocupar como nacion; uno y otro desterraría de su suelo el reposo á que tienen derecho sus habitantes, despues de treinta años de convulsiones y trastornos. Trastornos y convulsiones habrá sin fin, si no se fijan luego las atribuciones de todos los poderes, los límites de todas las jurisdicciones, y en especial las de aquellas cu-

ya acción es más inmediata sobre la generalidad de los habitantes, y cuya influencia sobre la suerte de estos puede ser favorable ó funesta, según que estén bien ó mal deslindadas y constituidas. Tiempo es ya de que en materia de ayuntamientos sobre todo, sustituyan la razón y la experiencia reglas seguras de conveniencia común á las aberraciones habituales de la pasión ó del empirismo”...

Pero desgraciadamente no se oyen todavía con fría razón estas reflexiones hijas de los tristes desengaños que nos produce la historia, y de los funestos y patentes ejemplos de nuestros días. Los buenos principios alarman á hombres alucinados, que los creen atentatorios contra las libertades públicas y contra los fueros de los concejos. La ley municipal que todos reconocen como defectuosa, continúa vigente; y no se consigue sustituirla con otra mejor, en que siquiera se vean consignados algunos medios de robustecer los altos poderes de la sociedad, y disminuir los de las localidades.

En tan mala sazón me he aventurado á exponer y explicar la organización y atribuciones de los alcaldes y ayuntamientos. No faltará quien crea intempestiva esta obra, cuando se espera que una nue-

va ley reemplace pronto la que hoy nos rige. Pero no se entienda que ella, cualquiera que sea el espíritu ó la idea política que en la misma sobresalga, habrá de alterar esencialmente el tratado que ahora doy á luz. Sea que la opinion hoy dominante en los cuerpos colegisladores y en el gobierno, dé mayor ensanche al poder de los concejos, para conservarles esos fueros que se dice han gozado por espacio de siglos, aunque tanta latitud ceda en daño de la potestad de la corona, y por consiguiente de la unidad y accion enérgica que ha menester el poder ejecutivo; sea que se subordinen los ayuntamientos á los principios conservadores de todo gobierno, y se les ponga por medio de sus presidentes, en una dependencia necesaria del monarca, para que no obren como pequeñas repúblicas independientes y desenlazadas del centro comun; la ley habrá siempre de confiar á estos cuerpos casi las mismas atribuciones económicas que hoy tienen, y limitarse á establecer bases generales, que sirvan de fundamento á las demás leyes é instrucciones secundarias.

Ella establecerá por ejemplo, que los ayuntamientos cuiden del manejo de los propios, de los pósitos y de las demás pertenencias del comun con arre-

glo á las leyes que rijan, y á ciertas indicaciones generales; pero no les privará de una administracion que por su naturaleza les corresponde. En estos principios estan conformes todas las opiniones, por mas que ellas disten mucho en otros mas esenciales de política y de gobierno: y en lo único en que podrá haber mas ó menos latitud es en tres fundamentos capitales: en el derecho electoral, en el nombramiento de los alcaldes y en la dependencia y subordinacion de los ayuntamientos al poder ejecutivo.

Por otra parte, si hubiera de diferirse la publicacion de obras de esta clase, hasta la coordinacion definitiva de la administracion pública, jamás llegarían á ver la luz, porque las leyes de esta materia son por necesidad susceptibles de continuas alteraciones.

En la misma Francia, cuyos códigos administrativos tienen toda la inmovilidad y fijeza posibles, no deja por eso de sentirse en ellos el influjo de las modificaciones que aconsejan la experiencia, los nuevos intereses creados, los desengaños de ilusorias teorías, y otra multitud de circunstancias; y no por eso carece aquella nacion de tratados prácticos de la administracion pública, destinados á la

ilustracion de los cuerpos supremos del estado, lo mismo que de las municipalidades.

Por estas consideraciones, me aventuro pues, aunque á algunos parezca temeridad, á publicar mis trabajos; sujetándolos sin embargo, á las alteraciones que el tiempo hará inevitablemente necesarias.

Desenvolveré ahora mi pensamiento, indicando brevemente el plan que habré de seguir y las materias que ha de abrazar este libro.

Despnes de exponer la organizacion actual de los ayuntamientos, la manera de constituirlos y su régimen interior, coordinando para ello varias disposiciones dispersas, y supliendo en lo posible las omisiones de la ley vigente; pasaré á la parte mas interesante y extensa, que es la de sus atribuciones bajo todos los ramos que se comprenden en la vasta administracion concejal. La religion y la moral, el órden público, la proteccion y seguridad de las personas y de los bienes, la policia de la salubridad pública, la instruccion, los abastos y mantenimientos, la policia rural ó el fomento de la agricultura y de la ganaderia, y por consiguiente la administracion de los pósitos, el uso y aprovechamiento de los pastos, los montes y plan-

tíos, el repartimiento de tierras; el comercio y sus objetos auxiliares, las ferias y mercados, y los medios de comunicacion y de transporte, ocuparán un lugar preferente en esta obra.

Trataré despues de las artes é industria, asociaciones de socorros mutuos, cajas de ahorro y otros objetos de esta naturaleza; del patrimonio municipal, administracion de sus fondos, creacion y recaudacion de arbitrios, derramas vecinales, presupuestos y enajenacion de fincas de propios.

Serán tambien objeto de detenida explicacion, los servicios que los pueblos hacen en favor del estado en general; las contribuciones cuya recaudacion incumbe á los alcaldes y á los ayuntamientos; la formacion del registro civil y de la estadística, el reemplazo del ejército, los alojamientos, bagajes y suministros, y el alistamiento de la milicia nacional.

Por último, para completar las nociones que pueden interesar á los alcaldes, explicaré todas sus atribuciones como agentes del poder judicial en los negocios civiles, en las causas criminales, en las denuncias de daños, en los delitos de imprenta, en los de contrabando, y respecto de las cárceles, de la traslacion de los presos y sentenciados,

y de la imposicion y recaudacion de multas.

En resúmen, *El libro de los alcaldes y ayuntamientos* contendrá cuanto sea digno de llamar la atencion de estas autoridades y corporaciones, en el cúmulo de ramos que son objeto de sus complicadas atribuciones.

Hubiera querido para hacer mas completa esta obra, acompañar á ella el texto original y coordinado de la multitud de leyes, reglamentos, instrucciones y reales órdenes que en la misma se citan; pero esta empresa, mas ardua de lo que á primera vista parece, exige la inversion de dilatado tiempo, y un asiduo y prolijo trabajo. No he titubeado, sin embargo, en acometerlo, ni dejaré de presentarlo al público algun dia, si mi libro es acogido siquiera con benignidad, y mis lecciones producen algun bien á las numerosas corporaciones para quienes lo he escrito. Si no consigo esta gloria, habré al menos abierto un camino difícil, que otros podrán hacer mas llano y transitable, con mayores luces, ya que no con mejores descos de ocuparse en el servicio de la patria.



TITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO I.

De las elecciones de concejales.

Antes de entrar en la detenida explicacion de todas las atribuciones inherentes al cargo de alcalde, ya como autoridad á quien estan confiados el gobierno político de cada pueblo, y la cooperacion del poder judicial, ya como presidente del ayuntamiento, bajo cuyo concepto le compete dirigir todos los actos relativos á la administracion económica del comun y á los servicios que se hacen al estado; preciso es saber, de qué manera se forman esas corporaciones; cómo son elegidos los alcaldes sus presidentes, y los demás concejales; quiénes pueden ser electores; quiénes elegidos; qué orden interior se observa en esos cuerpos para ejercer sus funciones; y en una palabra, es pre-

ciso conocer la organizacion de los ayuntamientos (1).

Compónense estos del siguiente número de individuos, á proporcion del vecindario de cada pueblo (2).

	Alcal- des.	Regi- dores	Síndi- cos.
En los que no pasen de 200 ve- cinos.....	1	2	1
En los de 200 á 500.....	1	4	1
En los de 500 á 1000.....	2	6	1
En los de 1000 á 4000.....	2	8	2
En los de 4000 á 10000.....	3	12	2
En los de 10000 á 16000.....	4	16	3
En los de 16000 á 22000.....	5	20	4
En los de 22000 arriba.....	6	24	5

La eleccion se hace por los vecinos que estan en el ejercicio de los derechos de ciudadano (3); no

(1) La ley municipal vigente, que es la de 3 de febrero de 1823, restablecida en 15 de octubre de 1836, trata solo de las atribuciones, y apenas indica la organizacion de los ayuntamientos; pero seguiré varias otras disposiciones que suplen un defecto tan notable.

(2) Art. 4 de la ley de 23 de mayo de 1813, restablecida en 27 de diciembre de 1836; y 1.º del decreto de las córtes de 23 de marzo de 1821.

(3) Para saber quienes son ciudadanos españoles,

pudiendo usar de voto activo los que ó no gozan de estos derechos, ó tienen suspendido su disfrute (1).

No son pues electores, los que han adquirido naturaleza en pais extranjero ó admitido empleo de otro gobierno; los sentenciados á penas afflictivas ó infamantes, si no obtienen rehabilitacion; los que han residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comision ó licencia del gobierno; los que sufren interdiccion judicial por incapacidad física ó moral; los deudores quebrados y los que lo son á los caudales públicos; los sirvientes domésticos; los que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido; los que se hallan procesados criminalmente, y los que no saben leer ni escribir (2).

Todos los años en el mes de diciembre se reu-

pueden verse los artículos 18 hasta el 24 inclusive de la constitucion de 1812. Forzoso me es haber de citar este código en apoyo de lo que expongo arriba, á pesar de no estar vigente. En la absoluta carencia de una ley de organizacion de ayuntamientos, fué necesario á las córtes restablecer en 27 de diciembre de 1836, varios decretos y aclaraciones de las mismas, dándose á entender, que todos los relativos á elecciones de esta clase, se hallaban virtualmente vigentes; y en efecto no habiendo otra ley á donde acudir, para saber á quienes compete el voto activo y el pasivo en estas elecciones, parece inevitable seguir el texto de aquella constitucion, aunque como ley fundamental esté abolida.

(1) Art. 23 de la constitucion de 1812.

(2) Art. 24 de la constitucion de 1812. Sin embar-

nen los ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores que residan en el mismo pueblo y esten tambien en el ejercicio de dichos derechos, á fin de que hagan el nombramiento de concejales (1). Los primeros electores se llaman parroquiales, y los segundos compromisarios.

La proporción que se guarda en el número de electores es la siguiente (2):

En los pueblos que no lleguen á 1000 vecinos.	9.
En los de 1000 á 4000.....	15.
En los de 4000 á 10000.....	19.
En los de 10000 á 16000.....	25.
En los de 16000 á 22000.....	31.
En los de 22000 arriba.....	37.

Hecha esta eleccion, se celebra despues una junta de las personas elegidas, presidida por el jefe politico, si lo hubiere, y si no por el alcalde primero, y en su defecto por el regidor decano, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir á la mejor administracion de los intereses del pueblo, y elegir las que reunan esta circunstancia; cuya junta no puede disolverse sin haber concluido la eleccion. Esta se extiende despues

go, esta última circunstancia, en la práctica no se tiene como inconveniente para elegir, ni para ser elegido.

(1) Art. 313 de la constitucion de 1812.

(2) Decreto de las córtes de 23 de marzo de 1821.

en un libro destinado al efecto, firmándose por el presidente, y por el secretario, que lo es el mismo del ayuntamiento, y se publica inmediatamente el resultado (1).

A fin de facilitar el nombramiento de los electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento, podria hacerlo embarazoso, se forman juntas llamadas parroquiales, por componerse solo de los ciudadanos domiciliados en cada parroquia, convocados con anticipacion, presididas respectivamente por el jefe político, alcalde ó regidor, y cada una nombra el número de electores que le corresponden, con proporcion al total relativo á la poblacion de todas; extendiéndose el acta de eleccion del modo ya expresado, y firmándose por el secretario que nombre la misma junta (2).

No puede haber junta parroquial en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos: los que se hallan en este caso, se unen entre sí ó con el mas inmediato para formarla; mas á pesar del corto número expresado, pueden celebrar dicha junta todos los que antes de la publicacion de la ley estaban en

(1) Art 7. de la ley de 23 de mayo de 1812. Conviene no olviden los electores compromisarios, cuánto les importa en estos actos, elegir personas de suficiente responsabilidad y de honradez acreditada, pues como nominadores son responsables de la insolvencia de los concejales, en el caso de desfalco de los fondos públicos.

(2) Art. 8 de la ley citada.

posesion de nombrar electores para la eleccion de justicia, ayuntamiento ó diputados del comua (1).

Si á pesar de ello todavía resultase mayor número de parroquias, que el de los electores que correspondan, se nombra sin embargo un elector por cada una (2).

Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada una elige uno, dos ó mas, hasta completar los que se requieran: si aun faltare un elector, lo nombra la parroquia de mayor poblacion; y si todavía faltare otro, lo elige la que sigue de mayor vecindario, y asi sucesivamente (3).

Resulta, pues, de cuanto va expuesto, que la eleccion de ayuntamientos es absolutamente popular, pues concurren á ella todos los que estan en el ejercicio de los derechos de ciudadano: que se hace en dos grados ó por el método indirecto, nombrando los vecinos un determinado número de electores, y que estos, sin intervencion de los primarios, son los que hacen la eleccion de concejales: sistema defectuosísimo, desacreditado por la experiencia y productor de males incalculables, pero que está aun vigente, y que por lo tanto se debe observar.

Al alcalde primero corresponde cuidar bajo su responsabilidad, de que anualmente se renueve la

(1) Art. 9 de dicha ley.

(2) Art. 10 idem.

(3) Art. 11 idem.

mitad de los individuos de ayuntamiento en el modo y forma que van expresados (1), y hacer que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales, por el medio que estuviere en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Esta convocatoria ha de hacerse el último domingo de setiembre, para que los vecinos concurren el domingo siguiente (2). A los cuatro dias de hecho este llamamiento, se ejecuta el segundo, y el tercero el dia antes de celebrarse la junta (3).

En los pueblos donde hay mas de una parroquia, debe el alcalde, al tiempo de disponer la primera convocatoria, hacer que se cite al ayuntamiento, para que designe los otros alcaldes ó regidores, que hayan de presidir respectivamente las juntas parroquiales (4).

A los presidentes de estas corresponde cuidar, de que en cada una de ellas se nombren un secretario y dos escrutadores, y tanto estos como aquellos son responsables, sino se extienden las actas con la debida formalidad (5).

Igualmente compete al alcalde cuidar de que se verifique oportunamente la junta de electores, presidida por el mismo, y autorizada por el secretario de ayuntamiento (6). En ella se nombran tambien

(1) Art. 224 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Art. 233 de dicha ley.

(3) Art. 225 idem.

(4) Art. 226 y 234 idem.

(5) Art. 227 idem.

(6) Art. 228 idem.

dos escrutadores, y se procede sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de alcalde segundo, hasta que esté hecha la del primero, y así en cuanto á los demás. Las votaciones son públicas, y debe constar en el acta el elector que vota, y la persona á quien dá el sufragio. El presidente, los escrutadores y el secretario son responsables por las faltas de formalidad en la extension del acta (1).

Ya se ha dicho, que las juntas parroquiales se celebran el primer domingo de diciembre: las de electores compromisarios deben ejecutarse tambien en dia festivo, mediando á lo menos cuatro desde la primera hasta la segunda; y cuando por causas graves no se puedan realizar en los dias determinados, debe avisarse al jefe político sin la menor dilacion (2).

No solamente al alcalde de cada pueblo incumbe cuidar de que en el suyo se hagan las elecciones en las épocas y en la forma expresadas, sino además á los de las cabezas de partido, los cuales tienen obligacion de disponer lo conveniente para que se verifiquen aquellas en todos los pueblos de él, en los dias señalados y en los términos establecidos (3).

Celebradas las juntas, el alcalde debe dar cuenta al de la cabeza del partido y al jefe político

(1) Art. 229 idem.

(2) Art. 230 idem.

(3) Art. 236 idem.

de la provincia, y avisar su nombramiento al elector ó electores que por ausencia, enfermedad ú otra causa no hayan concurrido al *Te Deum* que se canta despues de la eleccion, ó que no sepan oficialmente la suya (1).

Explicada la manera de realizarse estos actos, veamos ahora cuántos concejales han de elegirse, quiénes pueden serlo, y todo lo demás conducente, hasta la completa constitucion de los ayuntamientos.

Ya se ha dicho el número de individuos de que se componen estos cuerpos, á proporcion del vecindario; pero debe advertirse, que no se renuevan aquellos en su totalidad. Los alcaldes sí varían todos los años; pero los regidores se relevan solo por mitad, y lo mismo los procuradores síndicos, donde hay dos, y anualmente si hubiere uno solo (2). En la primera renovacion cesan los últimos de los concejales en el órden de su nombramiento, y en la eleccion siguiente la otra mitad, que entonces se compone de los mas antiguos (3).

El que hubiere ejercido cualquier cargo de ayuntamiento, no puede volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita (4).

(1) Art. 235 idem.

(2) Art. 315 de la constitucion de 1812.

(3) Decreto de las córtes de 27 de noviemb. de 1813.

(4) Art. 316 de la constitucion de 1812, y 1.º del decreto de 10 de julio del mismo año.

Respecto á la incompatibilidad por parentesco de los concejales entrantes con los salientes, y de aquellos entre sí, es muy cuestionable la aplicación de las leyes antiguas al método de elección hoy vigente. Un decreto de las córtes (1) declara, que no estando derogada la ley sobre parentescos, debe guardarse en estas elecciones; pero ninguna de las contenidas en la Novísima Recopilación, ni las decisiones del consejo (2), pueden aplicarse hoy con oportunidad, cuando aquellas no las hacen los concejales, y cuando no se conocen diputados del comun, respecto de los cuales se estableció principalmente dicha incompatibilidad. Conceptúo, pues, que legalmente no existe esta; pero sin embargo, la práctica general mira como incompatible el cargo de concejal entre los capitulares entrantes y los salientes.

Para obtener el oficio de alcalde, regidor ó procurador síndico, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos (3), y además tener veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo (4); y no pueden desempeñar ninguno de estos mismos cargos, los empleados públicos de real nombramiento que

(1) De 19 de mayo de 1813, restablecido en 27 de diciembre de 1836.

(2) Leyes 6, tít. 9, libro 7, 2 y 3, tít. 18 del mismo libro y varias órdenes y cédulas citadas por Febrero con referencia á Elizondo.

(3) Art. 23 de la constitucion de 1812.

(4) Art. 317 de la constitucion de 1812.

esten en ejercicio (1), ni las personas que no gozan ó que tienen suspensos los derechos de ciudadano (2); y estan exentos los administradores del tanto por ciento de correos, los encargados de carterías y los demás que sirven por nombramiento del director general de la renta (3).

Todos los empleos municipales son de carga concejil, que nadie puede excusar sin un legal motivo (4).

Concluidas las elecciones, el dia primero de cada año se pone en posesion á los nuevos capitulares, sin poderse esta suspender á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado ó que se pretendan entablar (5); dando aviso el alcalde de haberse cumplido así al jefe político y á la diputacion provincial (6). En el acto de la posesion debe tenerse presente, que los concejales nuevamente nombrados no entran á ocupar el lugar de los que salen, sino los últimos puestos, quedando por consiguiente de mas antiguos los que an-

(1) Art. 318 id. y real orden de 9 de enero de 1839.

(2) Art. 23 de la constitucion de 1812. Dichas personas son las mismas que ya se ha dicho no tienen voto activo.

(3) Decreto de las córtes circulado en 9 de julio de 1837.

(4) Art. 319 de la constitucion de 1812.

(5) La resolucion de cualquier recurso de esta clase corresponde á la diputacion provincial: artículo 137 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(6) Art. 232 de la ley de 1823.

tes eran individuos de la corporacion (1).

Todos estos deben ejercer por sí sus respectivos cargos, y ninguno puede nombrar sustituto, ni aun con acuerdo del mismo ayuntamiento: en caso de ausencia, enfermedad ó vacante del procurador ó procuradores síndicos, entran á suplir en su lugar el regidor ó regidores mas modernos, y en la de los alcaldes, el regidor ó regidores mas antiguos; y si llegase á suspenderse todo el ayuntamiento ó la mayor parte de él, entran á ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior, hasta que sean declarados legítimamente inhábiles ó repuestos en sus oficios (2).

Todos los capitulares pueden ser elegidos diputados á córtés, ó individuos de la diputacion provincial; pero en el hecho de tomar posesion de sus nuevos cargos, quedan vacantes los que antes obtenian (3). Tanto en este caso, como en cualquiera otro de igual naturaleza, ó en el de muerte de algun regidor, previene la ley que se nombre en su lugar otro, el cual sirva su cargo todo el tiempo que debiera desempeñarlo el que hubiese motivado la vacante (4).

Para llenarlas definitivamente, debe reunirse la junta de electores compromisarios, aunque no exis-

- (1) Art. 5 del decreto de 11 de agosto de 1813.
- (2) Art. 2. del decreto citado de 1813.
- (3) Art. 3. del mismo decreto.
- (4) Art. 1. del decreto de las córtés de 10 de marzo de 1813.

tan todos ellos, y faltando la mayoría, los parroquiales han de nombrar el número necesario para completarlos, haciendo aquella la elección de las personas que hayan de entrar á desempeñar las plazas vacantes (1).

Este método parece contradictorio con el indicado arriba, de suplir los regidores antiguos á los alcaldes, y los modernos á los síndicos; pero esto se entiende, cuando la vacante es temporal, y la nueva elección, cuando es perpetua ó definitiva.

CAPITULO II.

Del orden interior de los ayuntamientos.

El alcalde, agente local del poder ejecutivo, y como tal encargado del gobierno político de su respectivo pueblo, es al mismo tiempo presidente nato del ayuntamiento, con voz y voto en sus discusiones y deliberaciones. En defecto del alcalde primero, entran los demás por el orden de su numeracion, y á falta de estos, los regidores por el mismo orden. Pero no siempre preside el alcalde: el jefe político puede presidir tambien, aunque sin voto, no solo el ayuntamiento de la capital de la provincia, sino el de cualquiera otro pueblo de ella (2). En ejercicio de la presiden-

(1) Art. 4 de dicho decreto de 11 de agosto de 1813.

(2) Esta disposicion, que tiende á dar vigor y unidad á la accion del gobierno, y que por consiguiente dimana

cia toca al alcalde dirigir las sesiones, disponiendo que los negocios se traten por el método mas conveniente, y que se observe la mayor formalidad y decoro (1).

Los ayuntamientos de los pueblos que no llegan á mil vecinos deben tener á lo menos una sesion ordinaria cada semana, y dos los de mayor vecindario. La ley previene, que estas sesiones sean á puerta abierta, cuando no se traten en ellas negocios que exijan reserva (2); mas puede asegurarse, que todos, menos los de presupuestos municipales, repartimientos de contribuciones, y alistamientos del ejército y de la milicia nacional, requieren, si no sigilo, al menos deliberacion reservada, único medio de evitar la influencia de intereses personales, que tanto coartan el libre uso del voto en las discusiones y acuerdos públicos. La prudencia del alcalde presidente puede conciliar, segun lo exijan las circunstancias, el cumplimiento de la ley con lo que reclame el procomunal bien entendido.

En principios de cada año debe el ayuntamien-

de los principios conservadores que proclaman la centralizacion del poder, es hija por una inconsecuencia bien extraña, no del régimen administrativo que empezó á organizarse en 1834, sino de la defectuosa ley municipal vigente. En efecto, el art. 251 de ella ha dejado sin fuerza la real orden de 12 de febrero de 1834, que privaba á los jefes políticos de dicha presidencia.

(1) Art. 51 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Art. 52 de la misma ley.

to determinar los dias fijos en que haya de celebrar sus sesiones ordinarias, y cuando no pueda hacerse en el señalado, por solemne festividad, ó por otra grave causa, ha de verificarse en el dia siguiente (1).

El alcalde presidente puede convocar á cabildo extraordinario, cuando lo exijan los negocios que hayan de tratarse, ó cuando lo pida alguno de los capitulares, con causa fundada, que tiene precision de manifestar á dicho presidente. En las capitales de provincia ejerce tambien igual facultad el alcalde primero, pero debiendo ponerlo en noticia del jefe politico (2).

No se puede celebrar cabildo, sin que esten reunidos la mitad mas uno de los individuos que lo componen. Todos estos tienen obligacion de asistir á las sesiones así ordinarias como extraordinarias; y cuando por causas justas no pudieren hacerlo, deben excusarse, avisándolo al ayuntamiento por medio del presidente ó del secretario. Si se ausentaren del pueblo para no volver en el mismo dia, deben avisarlo tambien al presidente (3).

No se entiende que hay acuerdo ó resolucion del ayuntamiento, sin la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los individuos concurrentes, en una misma opinion. Cuando no se verifica esta reunion por empate ó por mayor divergencia, se debe

(1) Art. 53 idem.

(2) Art. 54 idem.

(3) Art. 55 idem.

volver á examinar el asunto , y á deliberar sobre él en la sesion siguiente. Si todavia no resultare acuerdo, se ha de tratar del negocio y votarse tercera vez en otra nueva sesion ; y no resultando tampoco mayoría, debe llamarse al alcalde primero, y en su defecto por el órden de su nombramiento, á uno de los capitulares que cesaron el primer dia del año, para que decida la discordia, abriéndose de nuevo la discusion; por manera que el presidente no tiene el voto de calidad ó decisivo , que ejercian los corregidores en el régimen antiguo. Todos los concejales pueden salvar su voto, cuando es contrario al de la mayoría, expresándose á peticion suya en el acta (1).

La eleccion de personas se hace tambien á pluralidad absoluta de votos; y cuando no se reúne esta en el primer escrutinio , se pasa al segundo entre los dos sugetos que hayan obtenido mayor número de sufragios. Si en este escrutinio resulta empate, se repite por votacion secreta, introduciendo cada uno de los votantes en la urna dispuesta al efecto una cédula con el nombre de la persona á quien nombra; y si todavia resulta empate, decide la suerte. Cuando en el primer escrutinio hay dos ó mas candidatos con igual número de votos, decide tambien la suerte, cuál de ellos ha de entrar en el segundo escrutinio (2).

Los acuerdos deben redactarse en el libro de actas formado en papel sellado de á 20 cuartos y sus-

(1) Art. 56 idem.

(2) Art. 58.

cribirse con media firma por el presidente y los capitulares que hubiesen concurrido á su celebracion, y asimismo por el secretario (1), aunque alguno de aquellos haya sido de voto contrario á lo decidido por la mayoría (2). Pero la correspondencia con los jefes políticos la firman solo los alcaldes (3).

El secretario es elegido por el respectivo ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun (4); á cuyo efecto se publica la vacante con señalamiento de término. Sus cualidades han de ser las que se requieren respecto de los demás empleados, siendo preferibles en igualdad de circunstancias los que gocen algun sueldo, que se economice en favor del erario ó de otros fondos públicos (5). No puede ser secretario ninguno de los concejales, á menos que lo exija así el corto número de vecinos, á juicio de la diputacion (6); ni tampoco es compatible dicho cargo con el de escribano del juzgado de primera instancia (7).

Dicho funcionario puede ser removido por el ayuntamiento, cuando este lo estime conveniente

(1) Art. 67 idem.

(2) Ley 8, tit. 2, lib. 7. N. R.

(3) Art. 223 de la ley de 1823.

(4) La dotacion se acuerda del modo que previenen los artículos 62 y 63 de dicha ley. Con aquella estan retribuidos los trabajos del secretario, y no puede exigir derechos, por los expedientes ó negocios puramente gubernativos. Lo mismo sucede al alcalde. Art. 222 idem.

(5) Art. 58 de la ley de 1823.

(6) Art. 59 idem.

(7) Art. 61 idem.



al mejor servicio público, exponiéndolo á la diputacion provincial, sin cuyo consentimiento no tiene validez la remocion (1). Al mismo tiempo que la secretaría del ayuntamiento, ejerce la del alcalde (2).

Para la mejor expedicion de los asuntos, se forman, especialmente en las poblaciones grandes, secciones ó comisiones entre las cuales se distribuye el trabajo (3).

Los síndicos tienen voto como los demás concejales, y llevan la voz del comun para pedir lo que crean conveniente ante el ayuntamiento, el alcalde, la diputacion ó el jefe político, é interviene y censura cuanto toca á la administracion é inversion de fondos y al repartimiento de las contribuciones. En su defecto hace sus veces el último regidor (4).

En las funciones públicas corresponde la presidencia al jefe político, y si este no asiste, al alcalde; y cuando concurre la diputacion provincial, tiene esta lugar preferente al ayuntamiento (5). En ninguno de estos actos puede el secretario ir incorporado con los concejales, sino con los demás empleados, en el orden que por su categoría le toque (6).

(1) Art. 60 idem.

(2) 220 idem. Las obligaciones de estos secretarios pueden verse en los art. 64, 65, 66, 220 y 222 idem.

(3) Art. 75, 76, 77 y 79. idem.

(4) Art. 78.

(5) Art. 285 de la ley de 1823.

(6) Real orden de 21 de junio de 1837.

TITULO SEGUNDO.

DE LA SUBORDINACION DE LOS ALCALDES AL GOBIERNO, Y DE LA COMUNICACION DE LAS LEYES Y ORDENES GENERALES.

CAPITULO I.

De la subordinacion de los alcaldes al gobierno.

Aunque los alcaldes reciben directamente su cargo de los pueblos que los eligen, y no de la corona, á quien como centro de ejecucion debiera corresponder su nombramiento, se hallan sin embargo subordinados á la accion suprema del poder ejecutivo, por medio del jefe político de la provincia, bajo cuya inspeccion ejercen su ministerio (1).

Cuando tienen que dirigirse á S. M. como presidentes de los ayuntamientos, como protectores de la seguridad pública ó como encargados de cualquiera otro negocio gubernativo, deben hacerlo por conducto del jefe político de la provincia; pero si

(1) Art. 183 de la ley de 3 de febrero de 1823.

sus exposiciones contuviesen queja contra esta autoridad superior, pueden dirigir un duplicado de ellas al ministerio de la gobernacion de la península, sin perjuicio de las que pasen á dicho jefe (1).

Los vecinos y demás interesados que se sientan agraviados por las providencias de los alcaldes en los negocios políticos y gubernativos, pueden hacer sus recursos á dicha autoridad superior política (2): y si alguna persona quisiere remitir sus instancias por conducto del alcalde, tiene esta obligacion de darles curso, siendo responsable por su morosidad (3).

Como subordinados á dicho jefe deben los alcaldes obedecer y ejecutar las órdenes que les comunique, y seguir con él la correspondencia periódica que les prevenga, dándole todas las noticias y avisos que pida (4). Por su desobediencia ó falta de respeto pueden los mismos alcaldes ser multados por dicho superior hasta en la cantidad de mil reales, además de quedar sujetos á las penas prescritas por las leyes de policía y buen gobierno (5).

La misma subordinacion tienen los ayuntamientos respecto de las diputaciones provinciales (6).

(1) Reales órdenes de 18 de mayo de 1834, y 13 de abril de 1835.

(2) Art. 209 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(3) Art. 210 de la misma ley.

(4) Art. 211 idem.

(5) Art. 239 idem.

(6) Art. 73, 82 y 178 de la misma ley.

CAPITULO II.

De la comunicacion y publicacion de las leyes y órdenes generales.

Las leyes y disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde su publicacion en el boletin oficial de ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma (1). Pero no es preciso para dar cumplimiento á los reales decretos, órdenes é instrucciones, que estos se inserten en dicho periódico, pues publicándose en la gaceta bajo el artículo oficial, son obligatorios para toda clase de personas, y es deber de los alcaldes apresurarse á cumplirlos, en la parte que les corresponda, sea cual fuere el ministerio por donde se expidan (2). Por esta razon los ayuntamientos de los pueblos cabeza de partido ó de numeroso vecindario, cuyos fondos comunes lo permitan, estan obligados á

(1) Ley de 3 de noviembre de 1837, circulada en 28 del mismo. Para las islas en cuyo recinto esté situada la capital de ellas, se entiende la publicacion desde el dia en que se inserten las leyes en el boletin oficial; y para los pueblos de las otras islas en que no está la capital, así como para las posesiones de Africa desde que se recibe en ellas la comunicacion oficial. Real órden de 14 de setiembre de 1839.

(2) Real órden de 22 de diciembre de 1836.

suscribirse á dicho periódico ; y en retribucion tienen derecho á que se inserten en él gratuitamente los avisos y anuncios cuya publicacion les interese (1).

Pero el medio mas directo de notoriarse las leyes y disposiciones generales, es el boletin oficial de cada provincia, en el cual tienen al mismo tiempo las autoridades un conducto seguro por donde hacer notorios los bandos, acuerdos y órdenes que interesen al público. Con este objeto los editores estan obligados á remitir este periódico todos los correos franco de porte á los ayuntamientos de la provincia, y á remediar prontamente y sin costo, cualquier falta ó extravío que ocurra; y á fin de que nunca pueda servir de excusa, para dejar de cumplir las comunicaciones que se les dirijan, el no haberlas recibido, estan numerados todos los boletines, debiendo los alcaldes reclamar del respectivo editor por el correo inmediato, el número ó números que hubieren faltado. Si aquel no lo verificase, debe dirigirse queja al jefe político para que sea reconvenido y se remedie el defecto; y no haciéndolo así el alcalde, queda responsable, como si hubiese recibido la comunicacion (2).

Para que esta se realice por el expresado medio, estan los ayuntamientos obligados á suscribirse á dicho boletin por trimestres, semestres ó por todo

(1) Real orden de 2 de junio de 1837.

(2) Real orden de 20 de abril de 1833.

el año, y á abonar el precio por trimestres vencidos, siendo de cargo del empresario insertar gratuitamente cualquier anuncio concerniente al servicio público (1), así como las disposiciones y acuerdos de los ayuntamientos y de los alcaldes; aunque debiendo estos remitirlos al jefe político, para que por su conducto pasen al editor, con expresion del grado de urgencia que tuvieren (2).

Para que no pueda alegarse ignorancia por las personas á quienes incumba el cumplimiento de las leyes y órdenes del gobierno, y los acuerdos y disposiciones de las autoridades supremas, superiores ó locales, es obligacion de los alcaldes hacerlas fijar literalmente en sus respectivos pueblos en los sitios públicos y acostumbrados, noticiándolas tambien por medio de bando y de la voz pública si la hubiere; y disponer además, que se tengan francas en la secretaría de ayuntamiento para que puedan verlas todos los vecinos (3). Por último las leyes y circulares deben asimismo hacerlas presentes á los ayuntamientos luego que las reciban, cuidando de que se exprese individualmente en el acta ó acuerdo el haberse dado cuenta de ellas (4).

Si alguna vez los jefes políticos, ó las diputa-

(1) Dicha real orden.

(2) Real orden de 6 de abril de 1839.

(3) Real orden de 5 de julio de 1828, y art. 214 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(4) Art. 214, 215 y 262 de la citada ley.

ciones provinciales remiten dichas comunicaciones generales á los alcaldes de las cabezas de partido para su circulacion, deben estos acusar su recibo precisamente por el mismo correo, y remitirlas sin tardanza á los pueblos de su distrito por verederos ó por otro medio mas equitativo, haciendo recoger los correspondientes recibos; y luego que hayan reunido los de todos los pueblos, dar aviso á dicho jefe de esta rejecutada la circulacion, conservando aquellos documentos para su resguardo (1).

(1) Dichos artículos.

(1) Dicho real orden de 6 de abril de 1838.
(2) Real orden de 2 de julio de 1838, y art. 214 de la ley de 2 de febrero de 1838.
(3) Real orden de 2 de febrero de 1838.
(4) Art. 214 y 262 de la ley de 2 de febrero de 1838.

TITULO TERCERO.

DE LA RELIGION Y DE LA MORAL PUBLICA.

CAPITULO I.

De la religion y sus ministros.

La religion de Jesucristo , que ha inspirado á la católica España por espacio de muchos siglos tan heróicas acciones , y contribuido á mantener el poder y unidad de nuestra monarquía ; que ha coadyuvado tan eficazmente á la civilizacion ; y que sirve de base á los eternos principios de la sana moral , no podia dejar de ser venerada y protegida por nuestras leyes y por nuestros monarcas eminentemente católicos. Por eso en todos nuestros códigos se destina un lugar preferente á esa institucion divina , origen de tantos bienes , y se encarga con piadoso celo que se proteja su culto para que se mantenga en toda su pureza : y por eso tambien es obligacion de las autoridades locales contribuir por su parte á que se la guarde el respeto que merece , y á sus ministros las consideraciones propias de su dignidad.

Haré pues mencion de los deberes que los alcal-

des estan obligados á cumplir con relacion al culto externo y á sus sacerdotes.

La persona que en cualquier acto religioso se produzca con expresiones ó hechos que ofendan el respeto debido al Altísimo, sus ministros ó el templo, ha de ser conducida á la cárcel y puesta á disposicion de la autoridad judicial para la merecida pena : y los que se detengan en las puertas de las iglesias para pasar el tiempo y divertirse con los que entran y salen, deben ser castigados correccionalmente por el respectivo alcalde (1).

Al mismo compete hacer que las personas esten con reverencia en el templo mientras se celebran los divinos oficios; no permitiendo que se echen sobre los altares, que se paseen por aquel sagrado recinto, que perturben á los concurrentes, que estorben ni retraigan la devocion, ni finalmente que los hombres esten entre las mujeres, hablando con ellas en un sitio tan augusto y religioso (2).

Corresponde igualmente á la misma autoridad, impedir que en las iglesias y sus átrios, ni en los cementerios, ni delante de las imágenes de los santos se celebren bailes, ni se causen irreverencias (3).

Está prohibido, que en la carrera de las procesiones de semana santa se vendan comestibles, se

(1) Real orden de 23 de mayo de 1828, circulada en 7 de Abril de 1829.

(2) Ley 10, tit. 1.º lib. 1.º N. R.

(3) Ley 11 del mismo tit. y lib.

profieran palabras deshonestas, y se cometan acciones impuras. Lo está asimismo, que desde el jueves santo hasta que se haya tocado á gloria, pueda ninguna persona andar en coche por las calles (1), ni se abran los billares, cafes y casas de bebida; debiendo además la autoridad excitar al vecindario, á que guarde aquel recogimiento y moderacion, propios de la solemnidad religiosa que en estos dias se celebra.

En los próximos al carnaval es muy laudable costumbre en la mayor parte de los pueblos, que sus ayuntamientos exciten á sacerdotes de conocida virtud é ilustracion, para que en la cuaresma ejerzan en la cátedra de la moral evangélica el alto ministerio de exhortar á los fieles y de ilustrarlos en las santas doctrinas de Jesucristo, y asimismo para que ayuden á los párrocos en la administracion del sacramento de la penitencia y en la celebracion de los divinos oficios. La eleccion de estos oradores suele hacerse por los ayuntamientos, dirigiéndoles oficio el presidente, ó bien avisando al prelado diocesano para que se sirva nombrar los que le parezca.

En los dias anteriores á la procesion solemne del *Corpus Cristi* exigen el buen orden y la veneracion debida á tan augusta festividad, que se publique un bando gubernativo por la autoridad local, exhortando al pueblo á que observe el decoro y la circunspeccion propios de un acto tan religio-

(1) Nota 5 del mismo tit. y lib.

so; y á que todos los vecinos de las calles por donde pase la procesion, las tengan aseadas, y adornen sus balcones ó ventanas. General es en toda España la costumbre de asistir á esta solemnidad el ayuntamiento de cada pueblo, presidido por el alcalde, ó por el jefe político si se hallare allí (1); costumbre veneranda, que debe conservarse, para dar ejemplo la autoridad municipal del alto respeto que merecen en pueblos católicos las funciones religiosas celebradas en holocausto del Divino Redentor. A esta procesion concurre tambien toda la tropa y la milicia nacional, rindiendo las armas y las banderas para que el sacerdote ó preste que conduzca la hostia, eche su bendicion sobre aquellas (2).

En cumplimiento de las leyes (3) no deben los alcaldes permitir que esten abiertas las tiendas, ni que se trabaje públicamente en los dias de fiesta no dispensados; á menos que al tiempo de la recoleccion de frutos, por temporal ú otro accidente, hubiere necesidad de ocupar en ella algun dia de dicha clase. Con mucha prudencia debe sin embargo conducirse la autoridad en la observancia de esta prohibicion, por el excesivo número de festividad-

(1) Real órden de 18 de mayo de 1837, que concede la presidencia de todas las funciones públicas, religiosas y civiles á dichos jefes superiores.

(2) Así está expresamente prevenido en varias reales órdenes y en la de 17 de setiembre de 1828.

(3) 7 y 8, tit. 1.º, lib. 1.º N. R.

des, la pobreza de los menestrales y jornaleros y los vicios á que el ocio los conduce.

Con relacion al estado eclesiástico, las leyes han prescrito ciertas reglas, por las cuales se coartan las facultades de los individuos de aquel, y se les imponen algunos deberes análogos á su sagrado ministerio y propios del recogimiento y separacion en que deben vivir. Tal es el precepto de que los clérigos de órden sacro vistan de noche sus hábitos, y que siendo encontrados despues de la hora de *queda* con ropa de seglares y sin luz, puedan ser presos por la autoridad civil, y presentados á sus preladados para que los amonesten (1). Tal es tambien, la ley que encarga á las mismas autoridades, no permitan que los santeros ó ermitaños usen traje particular, distinto del comun de la provincia ó pais donde residan, á excepcion de los que vivan en comunidad aprobada por el ordinario (2).

Está con mucha razon prohibido á los eclesiásticos, que se introduzcan en pleitos ni en negocios y dependencias del siglo, con título de agentes, procuradores, administradores de casas, cobradores de censos que no sean de sus propias iglesias ó beneficios; y prevenido á las autoridades que no los admitan en dichos negocios, ni aun para sustituir poderes (3).

Teniéndose presente á los excesos y abusos que

(1) Ley 4, tit. 29, lib. 1.º N. R.

(2) Ley 6, tit. 28, lib. 1.º N. R.

(3) Leyes 1.ª y 2.ª tit. 27, lib. 7, N. R. (1)

cometen las personas que andan vagando por el reino con demandas de diversos santuarios, los engaños, artificios y estafas que cometen para recoger limosnas, y las leyes reales, constituciones apostólicas y disposiciones conciliares que las prohíben, está mandado, que las licencias se concedan precisamente con limitación al obispado donde estuvieren los santuarios á cuyo favor se soliciten, á excepcion de los del apóstol Santiago y de nuestra Señora del Pilar, cuyos permisos son extensivos á todo el reino, y el de nuestra Señora de Monserrat, que lo es al principado de Cataluña; debiendo los alcaldes impedir que se abuse de dichas licencias, y recoger á los que se excedan de ellas, los papeles, sumarios ó despachos en que funden su cuestacion, sin perjuicio de entregar á los contraventores al poder judicial para que los castigue como vagos (1).

Para disminuir en lo posible el número de aforados, y evitar los fraudes que en perjuicio de la real jurisdiccion suelen cometerse, está encargado á la autoridad civil, no permita que ningun ordenado de primera tonsura, ni constituido en las órdenes menores, pueda obtener beneficio antes de la edad de 14 años, ni goce privilegio del fuero, si no tiene beneficio eclesiástico ó no viste el hábito clerical y lleva tonsura, sirviendo por asignacion del obispo en alguna iglesia, ó siguiendo la carrera en algun seminario, escuela ó universi-

(1) Leyes 7, 8 y 9, tit. 28, lib. 1.º N. R.

dad (1). No merecen tampoco las exenciones y prerogativas de la iglesia aquellos clérigos, que habiendo recibido las órdenes menores, no aspiran á las mayores por su culpa ó flojedad, á pesar de tener la edad competente, y de habérseles amonestado por la autoridad respectiva: y siempre que los alcaldes lo consideren conveniente al bien público, pueden obligar á los párrocos á que les exhiban los libros de bautismo para sacar de ellos las partidas relativas á dichos clérigos, á fin de justificar, que teniendo la edad competente, no se han ordenado *in sacris*. Sobre esto no es permitido á los curas excusarse con pretexto alguno, ni impedir que de las partidas se saquen los testimonios necesarios (2).

« Como el buen ejemplo del clero trasciende á las demás clases del estado, debe en sus sermones, ejercicios espirituales y actos devotos infundir al pueblo buenos principios de moral, y además abstenerse en todas ocasiones, y aun en las conversaciones familiares, de censuras depresivas de los gobernantes, que contribuyen á excitar la odiosidad contra ellos. » Tal es el precepto de la ley; y á fin de que no se abuse de la buena fe de la gente sencilla, se guarde al trono el respeto que merece, y ninguna persona dedicada á Dios por su profesión, se atreva á turbar los ánimos y el orden público, mezclándose en los negocios de gobierno, pre-

(1) Cap. 21 de la inst. de corregidores; ó nota 3, tit. 10, lib. 1.º y ley 6 del mismo tit. y lib. N. R.

(2) Ley 10, y nota 4 del mismo tit. y lib.

viene aquella á las autoridades locales, que vigilen sobre el cumplimiento de estas obligaciones impuestas á los eclesiásticos, para que en caso de contravencion lo adviertan á los prelados (1). Si notaren descuido ó negligencia de parte de estos, corresponde á las mismas autoridades recibir sumaria informacion sobre los excesos, y remitirla para el oportuno remedio al jefe político de la provincia, en quien residen facultades suficientes para reprimir al sacerdote que así abuse de su sagrado ministerio (2).

Si debiendo estar un clérigo preso, y por razon de haber cuestion pendiente sobre el goce de fuero, lo encuentra la autoridad local en libertad, y requerido el juez eclesiástico para su captura, no la realiza, corresponde á aquella proceder á su arresto, y tenerlo en seguridad, hasta que se determine sobre el clericalato (3).

(1) Ley 7, tit. 8, lib. 1.º N. R.

(2) Ley 23, tit. 1.º lib. 1.º N. R., recordada en real orden de 27 de marzo de 1834; y real orden de 12 de abril de 1815, circulada en 18 de julio del mismo. Por real orden de 26 de febrero de 1836 se autorizó á los jefes políticos, para que no permitan, que en las provincias de su mando ejerzan las santas funciones de la predicacion y la confesion, aquellos eclesiásticos que por sus opiniones y conducta hayan hecho ver, que se olvidan de la fidelidad que deben al gobierno y de las obligaciones que le ligan á la patria: y por real orden de 28 de febrero de 1837 se concedió igual facultad á los jueces de primera instancia en los pueblos donde no reside el jefe político.

(3) Ley 4, tit. 10, lib. 1.º N. R.

Tambien es atribucion de la misma autoridad, evitar los abusos que se cometan por los subalternos de los tribunales eclesiásticos; debiendo cuidar, de que tanto los jueces como los dependientes observen los aranceles procesales, y no se excedan de ellos en la exaccion de derechos (1).

Corresponde á los alcaldes y ayuntamientos el solicitar las rogativas solemnes, que suelen hacer los pueblos con ocasion de grandes calamidades; siendo en este caso obligacion del estado eclesiástico concurrir á un objeto tan piadoso; y si llegaren á ser procesionales por disposicion de la autoridad política, han de suspenderse las diversiones públicas por el tiempo que dure la rogativa. Ni los párrocos, ni los prelados diocesanos pueden proceder por sí á la práctica de estas solemnidades, sin que las solicite el respectivo ayuntamiento, ó su presidente; pero esto no impide, que cuando los cabildos eclesiásticos conceptúen conveniente elevar sus preces á la misericordia divina, por alguna desgracia que amenace, practiquen las rogativas secretas y acostumbradas *de colectas*, dando aviso á la autoridad municipal para su noticia (2).

Nuestras leyes reprueban la ereccion de cofradías y hermandades que no se dirijan á un objeto verdaderamente espiritual y piadoso, y no hayan obtenido licencia y aprobacion competente de la

(1) Nota 1.^a tit. 15, lib. 2 N. R.

(2) Ley 20, tit. 1.^o lib. 1.^o N. R.

autoridad civil y de la eclesiástica (1): y á los alcaldes compete hacer eficaz esta justa prohibición, así como impedir que se hagan gastos excesivos, ajenos del verdadero culto en las cofradías legítimamente establecidas (2).

Las hermandades sacramentales están autorizadas, por el sagrado objeto de su instituto y necesidad de auxiliar á las parroquias, con tal de que si no se hallan aprobadas por la jurisdicción real y la eclesiástica, se aprueben competentemente (3).

Está encargado á los alcaldes, que en cumplimiento de las leyes, (4) no consientan se haga uso de bula, breve, rescripto, monitorio ó cualquiera otro despacho de Roma, que no se haya presentado y obtenido pase del gobierno; y que procedan sin tardanza á recoger á mano real y á remitir al ministerio de gracia y justicia todos los que se hallen sin este indispensable requisito, con las diligencias originales que practiquen para la ocupacion (5). Se exceptúan sin embargo, los breves ó bulas de indulgencias, los de dispensas matrimoniales, los de edad, extra-témporas, de oratorio y otros de semejante naturaleza, los cuales no están sujetos

(1) Ley 12, tit. 12, lib. 12. N. R.

(2) Notas 2 y 3, tit. 12, lib. 12, y nota 3.ª tit. 2, lib. 1.º N. R.

(3) Ley 13 del mismo tit. y lib.

(4) Ley 14, tit. 3. lib. 2. N. R.

(5) Orden de la regencia provisional de 19 de abril de 1841.

á la presentacion, ni al pase general, pues basta que se exhiban al ordinario diocesano para lo que las leyes previenen. Lo mismo sucede respecto de los breves de penitenciaría, los cuales como dirigidos al fuero interno, estan exentos de toda presentacion (1).

Por último corresponde tambien á dichas autoridades en las capitales ó pueblos de la residencia de los obispos, dar cuenta al gobierno para los efectos consiguientes, cuando falleciere alguno de estos prelados (2).

CAPITULO II.

De las costumbres públicas.

A las autoridades locales corresponde contribuir por los medios que previenen las leyes y que su prudencia les dicte, para conseguir el arreglo de las costumbres y la observancia de las obligaciones relativas á la moral pública (3). Deben pues, tener especial cuidado en impedir y castigar la inmoralidad y los escándalos que turban la quietud y dan mal ejemplo á los pueblos (4); en corregir los desórdenes causados por voluntarias separacio-

(1) Ley 9, tit. 3, lib. 2. N. R.

(2) Ley 23, tit. 11, lib. 7. N. R.

(3) Art. 206 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(4) Cap. 20 de la instruccion de corregidores.

nes de los matrimonios y vida licenciosa de los cónyuges, por amancebamientos públicos de personas solteras y por inobservancia de las fiestas religiosas; y en castigar asimismo las palabras obscenas, las injurias hechas á los ministros de la religion y el desprecio con que se hable de ellos. Además las mismas autoridades estan obligadas á auxiliar á los párrocos y eclesiásticos para el cumplimiento de lo que paternal y prudencialmente dispongan, á fin de conseguir el arreglo de las costumbres, y evitar los escándalos referidos; valiéndose de amonestaciones y exhortaciones privadas, y entregando al poder judicial para que proceda con arreglo á derecho, á los que obstinadamente desprecien aquellas y persistan en sus extravíos.

Apenas puede darse una regla fija sobre la manera de evitar los desórdenes contrarios á la moral y á la decencia: la prudencia y el buen juicio de la autoridad local nunca son mas necesarios, que en el ejercicio de las facultades que tienen por objeto hacer respetar la moral pública. El desmedido celo puede á veces producir males muy graves, ya por ejercer demasiada severidad, ostigando á los cónyuges separados para que forzosamente se unan, ya invadiendo el asilo doméstico y turbando el reposo de las familias bajo el pretexto de impuras mancebías, ya persiguiendo con rigor excesivo á los seres prostituidos que hacen un público comercio de su abominacion; en vez de dictar acertadas y previsoras providencias, que eviten el escándalo de estas gentes corrrompidas.

Diversas leyes y disposiciones reales imponen á la autoridad civil el deber de corregir esta clase de excesos, y fijan las diversas penas en que incurren los infractores; pero repito, que apenas puede fijarse una regla determinada, que sirva para modular la conducta de los alcaldes, y señalarles los castigos: basta que sepan, pueden imponer de plano y por un órden gubernativo ciertas penas correccionales, que consistan en una multa de poca entidad ó en algunos dias de arresto; y que cuando la gravedad del exceso lo requiera, deben poner los reos á disposicion de la autoridad judicial para la formacion de proceso y el correspondiente severo castigo (1).

CAPITULO III.

De la vagancia.

La ociosidad (he dicho en otra ocasion á este mismo propósito) es el móvil principal de la demoralizacion y de todos los vicios y delitos: ella es la que haciendo fastidioso y aborrecible el tra-

(1) Pueden verse las reales órdenes de 22 de febrero de 1815, circulada en 2 de marzo del mismo año y reiterada en 10 de marzo de 1818, y 22 de setiembre de 1823; de 20 de febrero de 1828, de 28 de marzo y 5 de junio del mismo año, de 15 de marzo, y 7 de abril de 1829, y las leyes del tit. 1.º lib. 1.º y 25, lib. 12. de la N. R.

bajo, convierte en estériles y dañosos holgazanes, millares de hombres separados de los ejercicios útiles y honestos, y roba multitud de brazos, que entregados á las artes, á la labranza ó al comercio, pudieran ser productivos al estado. Por eso la tolerancia del ocio está prohibida por la sana moral, por la razon y por las leyes. No hablamos de aquella ociosidad momentánea, originada á ocasiones por la escasez de trabajo, por la falta de lluvia ó por otro accidente; sino de la aversion á todo género de labores, de la desidia y continua holganza, en que vemos muchedumbre de hombres improductivos, á quienes las leyes califican de vagos. Para excitar la aplicacion de estos, no basta á la autoridad promover empresas en que ejercitarlos con beneficio público: no es, generalmente hablando, la falta de objetos en que emplear sus brazos, la que los desvía de las ocupaciones laboriosas, sino la educacion que recibieron, ó por decirlo mejor, el bárbaro abandono de sus padres; y en vano es pretender la celosa autoridad enmen- dar un mal casi irremediable, y cuyo origen proviene desde la cuna. Promover pues la esmerada educacion, sin tolerar el descuido de los padres y maestros, y perseguir la vagancia, es lo que toca á la autoridad para impedir el contagio de los holgazanes y la viciosa desmoralizacion que los domina.

Son comprendidos en la clase de vagos, los que viven ociosos sin destinarse á la labranza ú oficios, careciendo de rentas de que vivir, ó que andan mal

entretenidos en juegos, tabernas y paseos, sin conocerseles aplicacion alguna; ó los que habiéndola tenido, la abandonan enteramente, dedicándose á la vida ociosa ó á ocupaciones equivalentes á ella: el que sin oficio ni ejercicio, vive sin saberse cómo adquiere su subsistencia; el que teniendo algun patrimonio ó siendo hijo de familia, anda siempre en casas de juego; el que estando vigoroso para el trabajo, pide limosna de puerta en puerta; el que se ocupa solo en amancebamientos, en la embriaguez y los vicios. En la misma clase son tambien comprendidos los menestrales y artesanos desaplicados, que aunque tengan oficio, no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios ú holgazaneria: los buhoneros que andan vendiendo fruslerías; y los que con pretexto de ser estudiantes, vagan por los pueblos hechos unos histriones (1).

A la autoridad local corresponde perseguir y aprehender á todos los expresados, por estar declarados vagos por las leyes, y el ponerlos á disposicion del juez (2) competente para su castigo. Pero no tiene facultad para proceder contra los matriculados de marina, aunque los crea ociosos y mal entretenidos (3).

(1) Pueden verse las notas 6 y 7 tit. 31 lib. 12 N. R. y las leyes 7 y 8 del mismo tit., y lib.: 24, tit. 39 lib. 7: 12, tit. 19, lib. 3: 20 tit. 39, lib. 7: 10, 11, 12 y 13 tit. 5 lib.: 9 y 13 tit. 31, lib. 12.

(2) Art. 206 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(3) Real orden de 22 de mayo de 1827. Apéndice á los tom. de decretos, pág. 336.

Obligacion es tambien de la misma autoridad, amonestar á los padres, y cuidar de que estos, si fueren pudientes, recojan á sus hijos vagos y les den la educacion conveniente, enseñándoles oficio ó destino útil, ó colocándolos con amo ó maestro, por cuyo medio se aparten de la mendiguez y de la ociosidad: y si fueren huérfanos estos niños, ó sus padres pobres é imposibilitados, debe la autoridad local recogerlos y encargarlos á artesanos en clase de aprendices, ó destinarlos á algun hospicio (1).

Como verdaderos vagos son considerados tambien por las leyes los gitanos ó castellanos nuevos, que sin domicilio fijo, sin hogar y sin religion, andan errantes por los pueblos, y si se fijan en alguno, no es por lo comun para ejercer ningun oficio honesto. Los alcaldes estan igualmente obligados á estorbar que se acojan en sus respectivos términos estos holgazanes, y á proceder contra ellos para que los jueces les impongan el merecido castigo (2).

CAPITULO IV.

De las juegos prohibidos y de las rifas.

No hay delitos mas ofensivos á la sana moral y á las buenas costumbres, que los juegos de suerte

(1) Ley 10 tit. 31 lib. 12. N. R.

(2) Ley 11, tit. 16 lib. 12. N. R. que es la prag-

y azar, con tanta razon reprobados por las leyes. No hay exceso que mas precipite al hombre á cometer todo linaje de vicios. Para extirparlo, ó al menos para disminuirlo en lo posible, la célebre pragmática (1) de juegos y el capítulo 20 de la instruccion de corregidores han prescrito acertadas disposiciones que estan vigentes, y cuyo cumplimiento corresponde en parte á los alcaldes (2).

Prohíbese por dichas leyes, que toda persona, de cualquier calidad y condicion que sea, juegue, tenga ó permita en su casa los juegos de banca ó faraon, baceta, carteta, banca fallida, sacanete, parar, treinta y cuarenta, cacho, flor, quince, treinta y una envidada, ni otros cualesquiera de naipes de suerte y azar, ó que se jueguen á envite; como tambien los juegos del birbís, oca ó anca, dados, tablas, azares y chuecas, bolillo, trompico, palo ó instrumento de hueso, madera ó metal, ó de otra manera que tenga encuentro, azares ó reparos: y finalmente el de tabas, cubilete, dedales, nueces corregüela, descarga la burra y otros cualesquiera de suerte y azar, aunque no esten señalados con sus propios nombres en la pragmática.

Esta impone varias penas á los contraventores; esta impone tambien penas á los contraventores de la pragmática de gitanos cap. 34 de la instruccion de corregidores real cédula de 8 de agosto de 1814 y real órden de 11 de enero de 1827.

(1) Ley 15, tit. 23, lib. 12. N. R.

(2) Art. 206 de la ley de 3 de febrero de 1823.

pero no es necesario expresarlas, porque no incumbe su aplicacion á las autoridades locales. A ellas solo compete, evitar que se ejecuten dichos juegos prohibidos, y aprehender á los contraventores, para que entregados con las primeras diligencias sumarias al juez de primera instancia respectivo, sufran la correccion en que hayan incurrido con arreglo á la ley.

En los juegos permitidos de naipes, y en los de pelota, truco, billar, y otros que no sean de suerte ni intervenga envite, el tanto suelto que se juegue no puede exceder de un real de vellon; y toda la cantidad de treinta ducados, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos jugadores. Tambien está prohibido por la ley, que haya atraviesas ó apuestas, aunque sea en estos juegos permitidos.

Asimismo está vedado jugar prendas, alhajas ú otros cualesquiera bienes muebles ó raices, y todo juego á crédito, al fiado ó sobre palabra; y se entiende por tal, cuando en el juego, aunque sea de los permitidos, se usa de tantos ó señales que no sean dinero contado y corriente.

Está prohibido á los artesanos y menestrales de cualesquiera oficios, así maestros como oficiales y aprendices y á los jornaleros de todas clases, jugar en dias y horas de trabajo. La correccion de estas contravenciones toca mas directamente á la autoridad local, que á la judicial, pues consiste en una leve pena pecuniaria, y en su defecto en diez dias de cárcel por la primera vez, veinte por la se-

gunda , y treinta por la tercera (1).

Estan absolutamente prohibidos todos los juegos en las tabernas , figones , hosterías , mesones , botillerías , cafés , y en otra cualquier casa pública ; y solo permitidos los de damas , ajedrez , tablas reales y chaquete en las casas de truco y billar.

Conforme á la misma pragmática y á lo dispuesto en otra ley (2), todos los que se ocupen en juegos prohibidos , ó los consintieren en sus casas , en contravencion á lo prevenido en aquella , quedan sujetos en cuanto á este delito á la jurisdiccion ordinaria , aunque gocen del fuero mas privilegiado (3).

Otro de los juegos prohibidos es el de la lotería en los cafés y casas públicas , sin que pueda darse licencia que lo autorice con motivo ni pre-

(1) Estas multas deben distribuirse por terceras partes entre las penas de cámara , alcalde y denunciador , y no habiendo quien haya denunciado , entre los subalternos de justicia que hubieren concurrido á la aprehension.

(2) 14 , tit. 23 lib. 12. N. R.

(3) Sin embargo , para la exaccion de las multas á los militares aprehendidos en juegos ilícitos , ó que incurrieren en contravencion á los bandos de policia , debe la autoridad pasar oficio al jefe militar. Real ordenanza de 17 de agosto de 1807 , citada por Colon tomo 1.º pág. 85 , 90 y 91. Mas si los militares estuvieren con traje de paisano , quedan absolutamente desahorados , art. 1.º de la circular de 20 de febrero de 1815.

texto alguno (1); y lo es asimismo el establecimiento de loterías extranjeras en España (2).

Estan igualmente vedadas por las leyes las rifas en que se ocupan algunas personas para adquirir ganancias seguras, aunque se hagan con pretexto de devocion y para aplicar su producto al culto (3). Solo puede concederse permiso para ejecutarlas, á los establecimientos de beneficencia, en los términos que previene la real órden de 10 de mayo de 1835 (4); pero ha de preceder en este caso la instruccion de un expediente, en que se acredite la necesidad de ocurrir á este arbitrio, y la obligacion de satisfacer á la renta de loterías nacionales la cuarta parte de los productos (5).

(1) Ley 17, tít. 23, lib. 12 N. R. y circulares de 6 de abril de 1800 y 7 de enero de 1819.

(2) Ley 18 idem.

(3) Leyes 1.^a 2.^a y 3.^a y notas 1.^a hasta la 4.^a tít. 24, lib. 12 N. R. y circular de 27 de octubre de 1815.

(4) Real órden de 30 de agosto de 1838.

(5) Real órden de 27 de agosto de 1838.

TITULO CUARTO.

DEL ORDEN PUBLICO , Y DE LA PROTECCION Y
SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LOS BIENES.

CAPITULO I.

Del buen orden público.

El gobierno político de los pueblos está, como ya se ha indicado, á cargo del alcalde ó alcaldes de ellos, bajo la inspeccion del jefe político superior de la provincia (1). En este concepto les corresponde tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y el orden público , y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes de todo el término de su pueblo respectivo (2).

Cuando estas disposiciones fueren medidas generales de buen gobierno y de seguridad, debe adoptarlas el alcalde por sí, siendo único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros, si hubiese mas de uno. En caso de no conformarse entre sí, prevalece la opinion que reuna

(1) Art. 183 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Art. 184 de la misma ley.

mas votos, y si hubiese empate, ha de darse cuenta al jefe político para que resuelva (1). Asi lo previene la ley; mas no prevee el caso, muy comun por cierto, en que las circunstancias comprometen á adoptar una resolucion pronta y decisiva, y no permitan la dilacion que sería necesaria, si se hubiese de esperar la resolucion de la consulta. Entonces, si un pueblo entero no ha de quedar en tan peligrosa situacion, expuesto á los males que podria ocasionar la irresolucion de la autoridad política, parece indispensable que el alcalde primero acuerde y ejecute, aunque con la cualidad de provisionalmente, aquellas providencias que le sugiera su celo en circunstancias apremiantes y dificiles; sin perjuicio de someterlas á la aprobacion del jefe superior de la provincia.

En las grandes poblaciones, además de encargarse el cuidado de un cuartel á cada uno de los capitulares, se pueden nombrar alcaldes ó ayudantes para los barrios en que esten distribuidos ó se distribuyan. Los primeros han de ser designados en este caso por el ayuntamiento; y los segundos por la misma corporacion, pero á propuesta del capitular á cuyo cargo estuviere el cuartel (2).

Cuando muchos barrios, aldeas, lugares ó caseríos separados á alguna distancia forman una sola poblacion para tener ayuntamiento, uno de los capitulares que viva en los mismos barrios, aldeas,

(1) Art. 181 idem. *Art. 183 de la ley de 1844* (1)

(2) Art. 186. *Art. 184 de la misma ley* (2)

lugares ó caseríos, debe cuidar de estos, tomar providencias urgentes, y dar cuenta á los alcaldes de cualquier providencia que lo exija. Donde no hubiere dicho concejal, el ayuntamiento debe nombrar un celador para el mismo fin (1).

En los pueblos donde hay dos ó mas alcaldes, son iguales en autoridad y jurisdiccion; debiendo proceder preventivamente en los negocios que ocurran, bien sea de oficio, bien á instancia de parte interesada (2).

Los alcaldes tienen obligacion de rondar y de disponer que se ronde para evitar desórdenes y excesos en las poblaciones, y en los campos y caminos (3).

Para acordar las medidas generales de buen orden y gobierno, pueden pedir el consejo y parecer de los ayuntamientos, aunque sin necesidad de conformarse con la opinion de estos; y los ayuntamientos tienen obligacion de dárselo, pero siendo los alcaldes responsables de las providencias que adopten (4). Tambien pueden estos requerir, y los ayuntamientos estan obligados á facilitarles, los auxilios que estimen convenientes á la seguridad de las personas y de los bienes, á la conservacion del orden público (5), y á las demás providencias y medidas que adopten los mismos alcal-

(1) Art. 187.

(2) Art. 188.

(3) Art. 189.

(4) Art. 191.

(5) Art. 192.

des (1). En su consecuencia les es permitido encargar á los regidores y síndicos, que rondan alternativamente, que recorran el término de la población, que celen y vigilen en el cuartel ó barrio que les esté señalado, especialmente en los pueblos numerosos, y que desempeñen otras comisiones semejantes para ayudar á los alcaldes bajo sus órdenes (2).

Obligacion es tambien de estos, prestar su autoridad y la fuerza coactiva en lo que sea necesario, para ejecutar todas las providencias y acuerdos de los ayuntamientos (3).

Para que su autoridad sea eficaz, tienen facultad de llevar á efecto gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, y de imponer y exigir multas que no pasen de 500 rs. á los que los desobedezcan ó falten al respeto, y á los que turben el orden y el sosiego público, pero absteniéndose de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos prevenidos por las leyes (4).

(1) Art. 26.

(2) Art. 193.

(3) Art. 219.

(4) Art. 207.

Art. 181 (1)
Art. 182 (2)
Art. 183 (3)
Art. 184 (4)
Art. 185 (5)

CAPITULO II.

De la proteccion y seguridad pública.

El abuso que en algunas ocasiones se ha hecho de la autoridad establecida para proteger la seguridad de las personas y de los bienes, ha producido cierta animadversion contra ese poder conocido con el nombre de *policía*, que, bien organizado, tiene por objeto defender á los individuos y á sus propiedades de las asechanzas de todo género de agresores. Llámese á esta institucion *policía*, ó bien *proteccion y seguridad pública*, el fin único adonde debe ir encaminada es, como ha dicho un escritor, á prevenir el mal cuando aun no se ha ejecutado, y á detenerlo cuando lo está, y á cuidar de que cada individuo goce de la seguridad y de la libertad tan necesarias en el comercio de la vida. Es, pues el objeto de la policía, impedir el mal y los delitos, así como el de la justicia averiguarlos y castigarlos.

Los medios de que deben usar las autoridades encargadas en la proteccion y seguridad pública, son dos: preventivos y represivos. «Los primeros (dice la real instrucción de 30 de noviembre de 1833) consisten en conocer completamente la situacion de cada pueblo, y el modo de vivir de sus habitantes y moradores; observar á los que sin motivos conocidos hacen frecuentes salidas de sus domicilios, ó no dejan adivinar á sus compatriotas los

recursos con que proveen á su subsistencia; recomendar estrechísimamente á los encargados de la administracion municipal, que sigan los pasos de los sugetos que se hallen en uno ú otro de aquellos casos, y que informen sobre ello semanalmente al jefe de la administracion provincial; cuidar de que no falte habitualmente trabajo á los jornaleros, ni socorros cuando el rigor de la estacion no les permita trabajar; disponer que con la frecuencia necesaria haga la autoridad municipal de cada pueblo recorrer su término, informarse de las gentes sospechosas que lo atraviesen, seguir sus huellas, reconocer sus pasaportes, y asegurarse en fin, de que nada hay que deba turbar el sueño de los gobernados. Los medios represivos se reducen á poner en movimiento, apenas se anuncie un robo, la fuerza necesaria, sea de tropas de línea, ó de paisanos armados, que reconozca los sitios en que se cometió el crimen, registre los escondrijos contiguos, y siga el rastro del malhechor ó malhechores, hasta entregarlos á manos de la justicia. Esta obligacion no será peculiar del pueblo en cuya jurisdiccion se consumó el atentado: será comun á todos los situados en un radio de cuatro leguas, en donde se harán ojeos combirados, de que no pueda escapar el facineroso" (1). Tales son los principales objetos que sobre este punto debe proponerse una administracion protectora.

(1) Art. 33 de la real instruccion citada.

En otro tiempo habia autoridades especiales, que con la denominacion de subdelegados de policia, tenian á su cargo las atribuciones propias de este ramo; pero suprimidas aquellas (1), se han confiado estas á los alcaldes constitucionales y á los de barrio, bajo la dependencia del jefe político de la provincia.

En este concepto pues, corresponde á dichas autoridades la ejecucion de los reglamentos y órdenes videntes relativos á la proteccion y seguridad pública, la persecucion de malhechores y desertores, la vigilancia sobre las personas sospechosas, el cumplimiento de las leyes represivas de bullicios y motines, y el establecimiento de celadores públicos tanto en poblado como en despoblado, así de dia como de noche, para proporcionar la seguridad de las personas y de sus bienes en el interior de las poblaciones, en los caminos y en los campos (2).

Las leyes encargan á los alcaldes la persecucion de los ladrones y malhechores (3), para cuyo efecto pueden estas autoridades exigir de los jefes mi-

(1) Por real orden de 18 de diciembre de 1836.

(2) Por real orden de 31 de agosto de 1837 se mandó formar un reglamento claro, preciso, y análogo á las actuales instituciones para el gobierno del ramo de seguridad; pero no ha llegado á publicarse, y entre tanto rigen, aunque con esenciales alteraciones, las leyes antiguas y los reglamentos de 1824 y 1827.

(3) Art. 198 de la ley de 3 de febrero de 1823.

litares cuantos auxilios necesiten (1), y aun de los carabineros de costas y fronteras, cuando no esten ocupados en asuntos de su principal obligacion (2); y si se les negaren por dichos jefes, deben acudir en queja al capitan general ó comandante del distrito (3).

Como los mismos alcaldes se hallan facultados para adoptar cuantas medidas juzguen necesarias; y parecen en cierto modo culpables de omision, si en sus pueblos ó términos se cometen delitos atentatorios á la seguridad, les está declarada la responsabilidad de todos los robos y excesos de esta clase, que se ejecuten en sus respectivos distritos (4); castigo en verdad demasiado severo, y que la autoridad superior de la provincia, á quien compete imponerlo, en muy contados casos podría aplicarlo con justicia. Mas está no obstante facultada para hacerlo, y á los alcaldes toca evitarlo, no dando

(1) Leyes 3 y 6, tit. 17, lib. 12 N. R., reiteradas en 22 de agosto de 1824 y real cédula de 8 de agosto de 1814.

(2) Real orden de 11 de setiembre de 1831.

(3) Ley 7, tit. 17 lib. 12 N. R. Puede verse además la ley 16, tit. 6, lib. 6 N. R., en que se inserta el art. 24, tratado 8, tit. 10 de las ordenanzas del ejército.

(4) Real orden de 29 de enero de 1828. Por real cédula de 10 de julio de 1817 se señalaron varias recompensas á los aprehensores de ladrones y malhechores, y por real orden de 30 de marzo de 1828 se concedió el premio de una onza de oro por cada ladron que se aprehendía.

lugar á que por su omision ó descuido, y ménos por su connivencia, les exija la responsabilidad de un modo tan duro.

Si los salteadores de caminos ó los ladrones en despoblado y aun en poblado, fueren aprehendidos por alguna partida de tropa ó de la milicia provincial ó nacional, por órden, requerimiento ó auxilio de las autoridades civiles, corresponde la prevencion de causa á la jurisdiccion ordinaria, y por consiguiente al alcalde, si prontamente no lo hace el juez de primera instancia: mas si la aprehension se ejecutare por fuerza expresamente destinada á la persecucion de aquellos delincuentes por el gobierno ó por los jefes militares comisionados al efecto, competen los procedimientos al consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.^a tít. 17, lib. 12 de la N. R; y lo mismo cuando los reos de dicha clase hicieren resistencia á la fuerza que los persigue, con armas de fuego ó blancas ó con cualquiera otro instrumento ofensivo, aunque la aprehension provenga de órden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles (1).

La persecucion de los desertores es tambien, como ya se ha indicado, obligacion de los alcaldes, y un servicio que les está eficazmente recomendado por las leyes, hasta el punto de quedar responsable á una correccion pecuniaria, la auto-

(1) Ley 10, tít. 10, lib. 12 N. R., y arts. 2, 3 y 8 de la ley de 25 de abril de 1821, restablecida en 30 de agosto de 1836.

ridad local de un pueblo en que haya residido un desertor por espacio de ocho dias (1).

Para este efecto debe tambien aquella valerse del auxilio de toda la fuerza cívica ó militar que necesite y esté disponible, comunicarse con los alcaldes de otros pueblos; y adoptar cuantas providencias crea convenientes, como publicar bandos y edictos en las ocasiones oportunas, á fin de que no se de abrigo ni acogida á dichos delincuentes en las poblaciones ni en las casas de campo, bajo las penas que las leyes establecen; y prevenir que los que tuvieren noticia de hallarse en el término algun desertor, lo denuncie, bajo la pena de quedar responsables al pago de doce pesos y del valor de las prendas del vestuario, y al de la gratificación concedida á los que le aprehendieren, que consiste en la cantidad de ochenta reales (2).

Los procedimientos para el castigo de los desertores y sus cómplices ó receptadores, no corresponden á los alcaldes; pero sí es propio de estos instruir la indagacion sumaria, hasta poner al reo á disposicion del jefe militar respectivo.

Compete á las autoridades locales, reprimir y contener los tumultos, asonadas y reuniones bulliciosas, dirigidas á turbar el órden, la quietud ó

(1) Ley 1, tít. 9, lib. 12 N. R., circular del consejo de la guerra de 30 de marzo de 1827 y real órden de 13 de julio de 1831.

(2) Varias reales órdenes y entre otras las de 8 de mayo de 1815 y 24 de noviembre de 1832.

la seguridad y á conmover los pueblos. Diversas leyes y disposiciones, publicadas ya en el anterior siglo, ya en el presente, rigen para precaver todo desórden, motin y sedicion, y para disminuir sus efectos, cuando no se pueden evitar (1). Haré una ligera reseña del contenido de aquellas, en la parte que baste á mi propósito.

Conviene ante todas cosas saber, que todos los que componen el vecindario estan sujetos en estos casos excepcionales á las determinaciones gubernativas que la autoridad adopte para la pacificacion de cualquier bullicio (2): ni se eximen de ellas los aforados, ni aun los matriculados de marina que tan privilegiados son por su clase.

Si se fijaren en los sitios públicos ó se distribyeren pasquines y papeles sediciosos para alarmar á los vecinos pacíficos, debe el alcalde ocurrir prontamente á detener y cortar sus perniciosas consecuencias, previniendo sumaria, y arrestan-

(1) Pero es preciso no confundir (dice Colon en sus juzgados militares), el delito de tumulto con las quimeras ó ruidos que cada dia suceden en los pueblos: las leyes explican cómo han de entenderse las conmociones y bullicios, previniendo se tenga por motin ó alboroto, cuando el pueblo por algun antecedente ó causa de agravio, se junta armado en gavillas, capitaneadas por alguno, de caso pensado, y conspira contra el gobierno y las autoridades, turbando la tranquilidad y el sosiego público.

(2) Cap. 1 de la instruccion de corregidores, y leyes 4 y 5, tit. 11, lib. 12 N. R.

do á los expendedores y cómplices; entendiéndose por tales, los que copien, lean ú oigan leer semejantes papeles incendiarios sin dar inmediatamente cuenta á la autoridad (1)

Si el exceso es aun de mayor trascendencia, y se armase algun bullicio, reuniéndose muchas personas para hacer resistencia á las autoridades, para faltarles á la obediencia ó para impedir la ejecucion de las leyes, órdenes ó disposiciones, el respectivo alcalde debe hacer publicar un bando, para que inmediatamente se separen las gentes que causen el bullicio, apercibiéndolas de que serán castigadas con las penas prescritas por las leyes; y para que se cierren las tabernas, casas de juego y demás edificios de esta clase, en que pueda haber reunion de gente.

En este caso son considerados como reos y autores del bullicio ó motin, cuantos se encuentren reunidos en número de diez personas. Todos los que por curiosidad ó casualidad, ó por cualquiera otro motivo se hallen en las calles, han de retirarse inmediatamente á sus casas, bajo la pena de ser tratados por inobedientes al expresado bando.

Como en tales ocasiones suelen los revoltosos apoderarse de las campanas, y poner con su toque en alarma y confusion á los vecinos pacíficos, á veces hasta profanando el sagrado de los templos, deben no solo el respectivo alcalde sino los pár-

(1) Ley 5, tít. 11, lib. 12; y 11, tít. 18, lib. 8.
N. R.

rocos, hacer que se resguarden los campanarios con seguridad, y que se cierren los templos, si se teme alguna irreverencia, y evitar que se repiquen las campanas, como no preceda mandato de la misma autoridad (1).

Publicado y fijado en los parajes públicos el bando comprensivo de cuanto queda expuesto, y de las demás reglas que las circunstancias hagan necesarias ó convenientes, deben asegurarse las cárceles y casas de reclusion, para evitar toda violencia y mayores desórdenes.

Todos los amotinados que obedecieren á la voz de la autoridad, retirándose pacíficamente luego que se haya publicado el bando, quedan en el hecho indultados por la ley, á excepción solo de los que resulten ser autores ó cabezas del motin ó conmocion popular.

Pero respecto de los bulliciosos é inobedientes que permanezcan en su criminal propósito, inquietando en las calles y plazas, aunque no hayan cometido mas exceso que el de no retirarse obedeciendo el bando publicado, es un deber del alcalde proceder á su arresto, impartiendo para ello sin pérdida de momento el auxilio de la fuerza armada del ejército y de la milicia nacional y el de los vecinos. Y si el exceso de los amo-

(1) La ley 5 tit. 11, lib. 12. N. R. de que voy haciendo referencia, exige el acuerdo de cuatro regidores ó de dos al menos para conceder el permiso de repicar las campanas; pero esto alude á casos muy diversos.

tinados llegase al extremo de resistir á la autoridad, ó á la tropa ó fuerza armada, ó de impedir las prisiones, ó querer dar libertad á los arrestados, es lícito y aun debido, usar del último medio de la fuerza, hasta reducir á la obediencia á los amotinados (1). Nunca son mas necesarios que en estos azarosos casos de revueltas populares el valor cívico, la actividad, la prudencia, la sagacidad y discrecion de las autoridades á quienes está encomendada la seguridad y quietud de los pueblos; y aquellas habrán llenado mas cumplidamente su obligacion, que en circunstancias tan difíciles y angustiosas hayan conseguido restablecer el órden y la obediencia, sin menoscabo ni humillacion de la misma autoridad, y si es posible, sin derramar la sangre por las calles de las poblaciones.

Para evitar los alicientes que á veces excitan á los malévolos y revoltosos á promover las asonadas y sediciones, está declarado por las leyes, que las concesiones hechas en estos casos, no sean de efecto alguno; y que mientras permanezcan los bulliciosos inobedientes, no tengan representacion, ni puedan capitular por medio de personas de cualquier clase ó dignidad que sean con las autoridades, ni estas admitir mensajes ni exposiciones, y solo es permitido, que luego que se separen y obedezcan, expongan lo que tuvieren por conveniente; en cuyo caso, siempre

(1) Dicha ley.

que lo hagan de un modo sumiso, debe oírseles sus quejas, y ponerse pronto remedio en todo lo que sea arreglado y justo (1). Son por consiguiente nulos los indultos concedidos por las autoridades con motivo de estas asonadas y alborotos (2), y asimismo las bajas hechas en los abastos públicos, para ceder á las exigencias de los que violentamente las reclaman (3).

Cuando estas conmociones han producido la formación de una facción ó gavilla conjurada contra el régimen constitucional establecido, y siempre que la autoridad política reciba aviso ó tenga noticia de la existencia de alguna de estas cuadrillas ó partidas de facciosos en su pueblo ó en su respectivo término, tiene obligación de hacer publicar, sin la menor demora, bajo su mas severa responsabilidad otro bando con expresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos, y se restituyan á sus hogares. Este bando ha de publicarse y circularse por el distrito con la mayor rapidez; y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado, con arreglo á las circunstancias, se entiende que hacen resistencia á la tropa, y quedan sujetos á ser juzgados militarmente, los que se encuentren reunidos con los facciosos, aunque no tengan armas,

(1) Dicha ley 5 y además puede tenerse presente el tit. 12, lib. 12.

(2) Ley 3, tit. 11, lib. 12.

(3) Ley 13, tit. 17, lib. 7.

los que sean aprehendidos por la tropa huyendo, despues de haber estado con aquellos, y los que habiéndose hallado reunidos con los mismos, se encuentren ocultos con armas fuera de sus casas. Pero los que en el término prefijado en el bando, obedeciendo al llamamiento de la autoridad se retiren á sus hogares antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido por primera vez con los facciosos, se reputan indultados de toda pena.

La obligacion expresada, impuesta á los alcaldes sobre la publicacion de dicho bando, no les impide tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes, para dispersar cualquier reunion de facciosos, prender á los delincuentes, y atajar el mal en su origen (1).

En las capitales de provincia incumbe mas directamente al jefe político, como autoridad superior cumplir en estos casos con el precepto que la ley impone; pero en la generalidad con que esta habla, considero igualmente obligados á los alcaldes, si aquel jefe por omision ó por otro motivo no adoptare por sí cuantas determinaciones crea oportunas para atajar la sedicion, y contener y aprehender á los sediciosos; y aunque el mismo jefe como primera autoridad política, haya dictado por sí las providencias que juzgue adecuadas,

(1) Art. 4, 5, 6 y 7, de la ley citada de 25 de abril de 1821.

y mandado publicar el bando, no por eso el alcalde está eximido de contribuir por su parte al mismo objeto, bajo la dependencia y subordinación de aquel jefe.

Para conseguir la seguridad y el sosiego del interior de las poblaciones, corresponde á los alcaldes, como ya se indicó en otro lugar, rondar por ellas de noche (1), cuando lo creyeren necesario ó conveniente, acompañados de sus subalternos, de los dependientes de seguridad, salvaguardias ó celadores, ó auxiliados de la fuerza del ejército ó de la milicia nacional; y así como deben proteger muy cuidadosamente la libertad civil de los vecinos y demás habitantes, sin impedirles las reuniones inocentes que no esten prohibidas por las leyes, deben tambien evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros parajes semejantes (2). Si pues en estas rondas encontraren personas sospechosas, gente dentro de las casas de bebidas despues de las horas regulares, ó alguna pendencia ó reuñion que pueda alterar la tranquilidad pública, ó inquietar el vecindario, ó causar algun resultado funesto, es oportuno que en el mismo acto adopten las medidas que las circunstancias exijan, y aun arrestar, si fuere necesario, á los que turben el sosiego.

Si encontraren vestido de paisano sin divisas á

(1) Art. 189 de la ley municipal.

(2) Art. 205 de dicha ley.

un individuo militar del ejército ó armada, ó retirado que goce sueldo, en casas sospechosas, ó á deshoras de la noche por las calles en algun lance ó quimera, pueden arrestarlo, y queda sujeto en aquel acontecimiento á la jurisdiccion ordinaria (1).

Una costumbre abusiva suele haber por lo comun en las poblaciones de corto vecindario, y es la de darse encerradas á los viudos ó viudas que contraen segundas nupcias: costumbre ofensiva por muchos motivos al sosiego particular y público, y que siempre causa alborotos y ultrajes, frecuentemente escándalos, y muchas veces quimeras y desgracias. La autoridad local debe tambien precaver y evitar que por este medio se turbe el órden del vecindario, y se ofenda á los particulares. La ley así lo previene (2), y la buena razon exige su exacta observancia.

Igualmente estan prohibidos bajo graves penas los pasquines, sátiras, versos, manifiestos y cualesquiera otros papeles injuriosos á las personas, y toca á la autoridad evitar que se difundan, y proceder contra sus autores (3); aunque si aquellos estan impresos, deben adoptarse los medios establecidos por las leyes represivas de los abusos de la imprenta (4).

(1) Circular del ministerio de la guerra de 20 de febrero de 1815.

(2) Ley 7, tit. 25, lib. 12. N. R.

(3) Ley 8, tit. 25, lib. 12. N. R.

(4) Puede verse el cap. 7, tit. 17 de esta obra.

Como encargados de la proteccion y seguridad pública estan los alcaldes facultados para la prevencion de sumarias, arresto de las personas y reconocimiento de las casas que infundan racional sospecha, cualquiera que sea el fuero de aquellas, siempre que lo hagan dentro del término en que pueden conocer de dichas actuaciones instructivas, y que pasen los reos y las causas á sus respectivos juces (1). Este término es el de ocho dias cuando mas (2), y durante él pueden los alcaldes retener á su disposicion á los procesados, dando sin embargo aviso á sus jefes al prevenirse el sumario, y pasándolos despues á su disposicion. Tambien deben siempre que sean exhortados ó requeridos para ello, proceder á la prision ó detencion de los reos ó personas sospechosas reclamados por otras autoridades (3).

Como medidas de proteccion en favor de las personas, está prohibido que los coches de ciudad vayan por las calles de los pueblos con seis mulas, aunque sea transitando de viaje, debiendo en tal caso ponerse en el tiro las guias á 325 pasos ó varas fuera del recinto de aquellos, bajo la multa de 50 ducados por la primera vez y doble por la segunda. Tambien está prevenido con el mismo objeto que los coches de colleras, en los cuales es permitido el uso de seis mulas, vayan siempre con

(1) Real órden de 2 de octubre de 1830, inserta en el Manual de la Armada.

(2) Real órden de 24 de julio de de 1831.

(3) Art. 8 del real decreto de 18 de enero de 1824.

el zagal montado en una de ellas en las entradas y salidas de los pueblos y en lo interior de los mismos, sin correr en su recinto ni en la demarcacion expresada, bajo la pena de diez ducados y un mes de cárcel por la primera vez y doble por la segunda, además del castigo que merezcan los cocheros, y los dueños de los carruajes si van dentro, en el caso de atropellar á alguna persona (1).

Nadie puede llevar en los coches, berlinas y demás carruajes de ciudad mas que dos mulas ó caballos en los pueblos, en los paseos interiores ó en otros públicos frecuentados por las gentes (2); y para evitar daños á los que transitan, ningun cochero puede separarse del coche, mulas ó caballos, siempre que estuviere parado en las calles, paseos y demás sitios públicos, ni tampoco dejar ir solo al ganado. Con el mismo objeto de evitar desgracias, los que lleven calesas ó carruajes de alquiler y coches de colleras han de ir precisamente asidos del freno del caballo ó de una de las mulas; y los que conduzcan bestias y carros de cualquier clase deben llevarlos á paso regular, bajo la misma pena impuesta á los que corren con carruajes (3), entendiéndose que en la prohibicion de correr se entiende todo galope ó trote apresurado (4). Por último, está prohibido que pueda ninguna persona

- (1) Ley 16, tít. 14, lib. 6. N. R. (1) Real orden del Manual de la A. (2) Ley 15 del mismo tít. y lib. (2) Nota 8 del mismo tít. y lib. (3) Nota 8 del mismo tít. y lib. (3) Nota 12 idem. (4) Nota 12 idem.

servirse de cochero menor de 17 años, bajo las mismas penas expresadas, y además la de 200 ducados (1).

Con el mismo fin de proteger la seguridad de las personas é igualmente la de los bienes, deben dictarse por los alcaldes los bandos y acuerdos que juzguen convenientes, según las circunstancias de cada pueblo, con relación á todos los objetos que puedan ofender á los habitantes, sus casas y edificios y sus propiedades ya rústicas ya urbanas. Sobre este punto las leyes contienen reglamentos minuciosos, que pueden servir de norma á las autoridades para hacer de ellos una prudente aplicación, ya sobre la localidad en que hayan de construirse los hornos de yeso, de fabricas de tejas y ladrillos, alfarerías, tintes, y artefactos en que por su destino sea necesario usar en ellas de materias combustibles en grueso (2); ya sobre las precauciones oportunas para evitar los incendios, y para atajar sus efectos, en el caso de experimentarse esta desgracia (3).

La frecuencia con que se suelen sufrir los estragos del fuego, tanto en el interior de las poblaciones, como en los campos, exige un cuidadoso celo de las autoridades locales para evitar que aquel se difunda, cuando por el descuido ó la casualidad ó

(1) Nota 10 idem.

(2) Pueden verse las leyes 9 y 10, del mismo tit. y lib.

(3) Ley 11 tit. 19, lib. 3. N. R.

tal vez por un malvado intento se haya prendido en algun edificio, en las mieses ó en los arbolados. Los habitantes de las casas donde esta desgracia suceda, y los vecinos que primero vieren el fuego, deben avisar inmediatamente á la parroquia para que al punto se toquen las campanas. Los alcaldes de barrio tienen obligacion, especialmente cada uno en su distrito, de avisar en el cuerpo de guardia mas inmediato, para que acuda la tropa á disposicion de la autoridad local. La primera providencia de esta debe ser poner en salvo las personas que corran riesgo, y no permitir que se arrojen muebles á la calle, sino en un caso indispensable, procurando que no causen desgracia á los que transiten.

El rumor y la alarma atraen en estos casos mucha gente y debe cuidarse de desviar á los que no hayan de contribuir á cortar ó apagar el incendio, y evitar que prevalidos algunos criminales de la confusion, sustraigan alhajas ú otras cosas de las casas incendiadas. Con este objeto, de la tropa que haya concurrido en cumplimiento de su obligacion, se debe poner la fuerza suficiente en la puerta, en el sitio donde se coloquen los efectos para salvarlos, y en los demás parajes donde fuere necesario para evitar los desórdenes en tan apurada situacion. La operacion de cortar y apagar el fuego con el agua debe distribuirse entre la gente versada en su ejecucion, por cuyo medio se evita la confusion y el desórden.

De antemano deben tenerse preparados todos los

auxilios oportunos para ponerlos en movimiento en estas circunstancias apuradas. En las grandes poblaciones nada puede ser mas útil, que la organizacion de una fuerza de bomberos destinada á conducir y manejar la bomba que debe al efecto estar dispuesta, para suministrar con prontitud agua abundante. Tambien es oportuno que esten prontos en estas ocasiones los oficiales y obreros de arquitectura, carpintería y obras de construccion y las herramientas y utensilios necesarios, como escaleras, cubos, &c.

Si el incendio ocurriese en los arbolados, en las mieses, ó en cualquiera otro paraje del campo en que puedan ocasionarse daños á las personas, á los ganados ó á los plantíos ó los frutos, la autoridad local debe tambien aplicar las mismas ú otras equivalentes providencias, obligando á concurrir á todos los operarios y vecinos que sean precisos con útiles y herramientas para las maniobras, asistiendo aquella personalmente para dirigir las operaciones, y animando á los trabajadores á que todos contribuyan á evitar el daño comun.

Para hacer los alcaldes efectivas sus providencias en todo cuanto se dirige al buen órden, seguridad y gobierno de los pueblos, y para que su autoridad sea respetada, pueden hacerse obedecer, imponiendo multas y hasta un arresto que no pase de treinta dias; pero en ningun caso estan facultados para aplicar estas penas correccionales, como no conste haberse dado al acuerdo ó disposicion infringida, si fuere de interés general, toda la pu-

blicidad posible , por medio de pregones , carteles , periódicos ó por otros cualesquiera que estuvieren en uso (1).

CAPITULO III.

De los pasaportes y licencias que expiden los alcaldes como protectores de la seguridad pública.

El buen orden exige y las leyes prescriben , que todas las personas que transitan de un pueblo á otro , lleven un documento por donde acrediten que son merecedoras de la confianza pública y de la proteccion de las autoridades. Con este objeto es preciso que todo el que viaja vaya resguardado con un pasaporte ó con un *pase*, expedido por el respectivo alcalde , mediante la retribucion de 4 reales en el primer caso y de 1 en el segundo , ó gratuitamente si el interesado es notoriamente pobre ; y que dicho documento se refrende todos los dias , sin exigirse por ello ningun interés (2).

(1) Art. 17 del real decreto de 8 de enero de 1824.

(2) Real órden de 20 de noviembre de 1826. Sin embargo , los individuos de las cabañas de carreteros , mientras fueren de servicio , no tienen precision de refrendar diaria y personalmente los pasaportes , sino de presentarlos á la autoridad del pueblo mas cercano al paraje en que pernocten , por medio del mayoral de cada carretería , sin perjuicio de hacerlo por sí mismos los carreteros cuando entren en poblado. Real órden de 16 de julio de 1839.

Multitud de disposiciones se han expedido acerca de este punto, desde la publicación del reglamento de 1824; pero una de ellas, que es la real orden de 18 de agosto de 1838, merece especial mención, porque contiene casi todas las reglas vigentes, á que deben sujetarse los alcaldes en el despacho de los pasaportes y en los refrendos. Estas son las siguientes:

1.^a Ninguna persona, de cualquier sexo, estado, clase ó condición que sea, puede viajar sin pasaporte en regla, expedido por la autoridad competente; exceptuándose solo las que lo hicieren en el radio de ocho leguas del pueblo de su residencia, las cuales pueden caminar llevando un *pase* impreso, bajo la fórmula establecida, valedero solo por el término de cuatro meses.

2.^a Fuera de dicho radio, el pasaporte no puede ser suplido por otro documento alguno impreso ni manuscrito, bajo ningun pretexto, ni aun el de no haberlo en regla en los pueblos donde debiera haberse expedido, pues es obligación de la autoridad local el estar provista de ellos, pidiéndolos con anticipación á la superior de la provincia (1).

3.^a Para que un pasaporte pueda ser considerado en regla, ha de tener las circunstancias siguientes: 1.^a estar extendido en una hoja impre-

(1) El número de pasaportes que en cada pueblo se necesite, debe recogerse en la mesa de contabilidad del gobierno político de la provincia. Real orden de 18 de diciembre de 1836.

sa, igual á los modelos publicados á continuacion del reglamento de 20 de febrero de 1824 : 2.^a aparecer firmado por una autoridad competente : 3.^a estar refrendado por el alcalde de cada uno de los pueblos del tránsito, donde el viajero haya pernoctado : 4.^a tener la nota del número del registro, y estar las casillas llenas con las señas del portador, y con la firma de este ó con la nota de no saber firmar.

4.^a Es privativo del ministerio de estado expedir los pasaportes de los príncipes, consejeros de estado, embajadores, ministros ú otros cualesquiera agentes diplomáticos nacionales y extranjeros, de los encargados de comisiones del gobierno fuera de España, y de los correos para el extranjero.

5.^a Por los demás ministerios se despachan los que han sido de costumbre hasta aquí. Los expedidos y firmados por un ministro secretario del despacho, no llevan las señas del portador, ni necesitan el refrendo de la autoridad del pueblo donde el viajero pernocte

6.^a Los demás pasaportes, excepto los de los militares, que se expiden por sus autoridades respectivas, son dados y refrendados por el alcalde primero, segun lo prevenido en el artículo 194 de la ley de 3 de febrero de 1823 (1), ó por los je-

(1) Previene dicho artículo, que los alcaldes expidan y refrenden los pasaportes de los que viajen, en los términos que dispongan las leyes.

fes políticos en los casos señalados en los artículos 271 y 272 de la misma (1).

7.^a Ningun pasaporte puede ser refrendado, despues de cumplido el término porque fué expedido (2). El que viaja con uno cumplido, es considerado como si no lo llevase.

8.^a Los extranjeros no pueden viajar sin pasaporte de su gobierno y autoridades respectivas, refrendado por los agentes consulares ó diplomáticos de España en los países de donde aquellos procedan, ó por las autoridades legítimas españolas, si el pasaporte hubiere sido dado por alguno de los agentes diplomáticos ó consulares extranjeros en estos reinos. Los que fueren hallados viajando con pasaporte falto de estos requisitos, deben ser detenidos, dándose parte al gobierno: si hubieren venido por mar sin pasaporte, ó no lo trajeren en los términos expresados, no se les puede dejar desembarcar, y si lo han hecho, se les ha de obligar al reembarque.

9.^a Lo mismo debe ejecutarse con los súbditos.

(1) Dice el art. 271, que en las provincias litorales y fronterizas toca al jefe político visar y expedir conforme á las leyes, los pasaportes de los viajeros que vengán ó vayan á países extranjeros: y el art. 272 permite que dichos jefes puedan expedir y visarlos de cualesquiera otras personas que viajen en sus provincias, ó los pidan para fuera de ellas.

(2) Ni por la expedición de los pasaportes, ni por sus refrendos pueden llevar derechos los alcaldes ni sus secretarios. Art. 222 de dicha ley de 1823.

tos españoles que se embarquen sin pasaporte: procediéndose en seguida con ellos segun lo establecido por las leyes y reglamentos, pues todos, á excepcion de los individuos de la tripulacion, á quienes hasta estar incluidos en el *rol*, deben proveerse de aquel documento para entrar en territorio de España.

10. Los extranjeros procedentes de Madrid deben llevar precisamente pasaportes de los embajadores de su nacion ó de los que hicieren sus veces, con el visto bueno del ministerio de estado, sin cuyo previo requisito no puede ser visado por la autoridad local (1).

11. Los jefes políticos y los alcaldes tienen obligacion de hacer efectiva bajo su responsabilidad, la retribucion pecuniaria de 1 real impuesta por los *pases* en la circular de 13 de diciembre de 1835, y la de 4 por los pasaportes, segun lo prevenido en dicho reglamento de 1824.

Por regla general á todas las personas se les despachan estos documentos por el término del viaje para el cual los piden; mas á los arrieros y trajineros, y á los demás que tienen ocupaciones y faenas habituales ó frecuentes en un punto distante mas de ocho leguas de su domicilio, se les deben expe-

(1) Las reglas que preceden rigen tambien respecto de la expedicion de pasaportes para los súbditos de las repúblicas aun no reconocidas de América, que quieran volver á su patria ó ir al extranjero. Real órden de 15 de diciembre de 1838.

dir por seis meses; estando todos obligados á refrendarlos, del modo que en los mismos pasaportes se previene (1).

Los de los extranjeros transeuntes los refrendan los capitanes generales; pero en las poblaciones donde no residen estos jefes, corresponde hacerlo á los alcaldes (2).

No estan estos facultados para despachar pasaportes con destino al extranjero, ni para visar los de los paisanos ó militares que viajen con direccion á otro pais, ni para refrendar los de los españoles que vengan de fuera del reino (3), pues estas facultades son privativas de los jefes políticos.

Tampoco pueden expedir pasaportes para América ni para el extranjero á los jóvenes que tengan desde 17 años y medio hasta 23 de edad (4); ni para Turquía á ninguno que haya sido expulsado de aquel pais (5).

Para salir del territorio español es preciso presentar á la autoridad el competente pasaporte, sin cuyo requisito no puede permitirse. (6).

Respecto de los portugueses no solo les está prohibida la entrada en España cuando no presentan pasaportes, sino la residencia en cualquier pue-

(1) Art. 88 y 89 del reglamento, en la parte referente á las provincias.

(2) Real orden de 16 de noviembre de 1831. (1)

(3) Art. 78 y 83 del reglamento. (5)

(4) Real orden de 1.º de marzo de 1838. (3)

(5) Real orden de 9 de agosto de 1838. (6)

(6) Real orden de 29 de octubre de 1836. (4)

blo español , no acreditando con documento legítimo hallarse exceptuados del alistamiento militar (1).

A los eclesiásticos exclaustrados no hay inconveniente en despacharles pasaportes para el extranjero (2); y tanto estos como los clérigos , ya para ir á la corte , ya para alejarse de su domicilio , yendo á cualquiera otro pueblo , no estan sujetos á mas restricciones que las impuestas á las demás clases del estado ; sin perjuicio no obstante , de aquellas obligaciones y formalidades á que les sujetan las disposiciones canónicas , sinodales de sus diócesis ó la costumbre recibida en sus iglesias (3).

Los militares , como ya se ha indicado , no sacan pasaporte de las autoridades encargadas en la proteccion y seguridad pública ; mas pueden estas obligarles á que exhiban los que lleven de sus jefes , para cerciorarse de que son tales militares (4).

No solo para transitar de un pueblo á otro se necesita ir autorizado con el documento competente : para el uso de armas permitidas , para cazar y pescar , tener puestos ambulantes y ejercer ciertas ocupaciones ó modos de vivir , es precisa tambien una autorizacion concedida por el alcalde . Pero estas , si es para usar armas , no puede despacharse á per-

- (1) Real orden de 14 de diciembre de 1838.
 (2) Real orden de 23 de febrero de 1838.
 (3) Real orden de 18 de diciembre de 1839 , derogatoria de la de 5 de julio de 1837.
 (4) Real orden de 8 de agosto de 1828.

sonas que hayan sido condenadas á presidio, sino despues de seis años de cumplidas sus condenas; y esto en el caso de que durante dicho tiempo hayan observado una conducta arreglada, y no sido encarceladas ó procesadas por otros excesos. Tampoco puede expedirse á los que no tengan un modo de vivir conocido, ni á los titereros, saltimbancos y demás que ejercen ocupaciones ambulantes.

Estan sin embargo exceptuados de sacar estas licencias los matriculados y demás aforados de marina, los individuos del ejército, los del resguardo, los salvaguardias ó dependientes de seguridad pública (1), y los conductores de caudales del estado, los cuales pueden usar aun las armas prohibidas (2). Los rabadanes, zagales y pastores del ganado trashumante del concejo de la mesta tienen precision de sacar dicha licencia; pero sin dar por ella ninguna retribucion (3).

Todas las clases del estado estan asimismo obligadas á obtener del alcalde de su pueblo licencia para cazar, excepto los militares, á los cuales se las deben facilitar sus respectivos jefes (4); y todos menos los matriculados, á quienes se la con-

(1) Real orden citada de 31 de agosto de 1824. Real orden de 9 de agosto de 1824.

(1) Real orden de 18 de febrero de 1825, art. 101 del reglamento para las provincias, y 117, 118 y 119 del de Madrid.

(2) Real orden de 29 de noviembre de 1828 y de 16 de setiembre de 1831.

(3) Real orden de 3 de diciembre de 1824.

(4) Reales órdenes de 10 de enero de 1827 y de 25 de marzo de 1832.

ceden sus superiores, la necesitan tambien para pescar (1). Estas licencias duran solo por un año, y no dan derecho para cazar en sitios y tiempo vedados, ni para perjudicar el dominio de los particulares, ó infringir las disposiciones generales sobre la veda (2), ni para pescar contra el privilegio de los matriculados (3).

Los que venden por las calles ó tienen puestos públicos, estan igualmente obligados á sacar licencia; pero se exceptúan los hortelanos, fruteros, pescadores, cazadores, y los demás que venden por las calles los comestibles con que trafican. Estas licencias deben renovarse cada tres meses (4); y todos, aun los matriculados, estan obligados á satisfacer por ellas la retribucion señalada en los reglamentos (5). Pero no las necesitan los que rematan en los pueblos la venta exclusiva del aguardiente, tomando á su cargo el abasto (6), sino los expendedores de este artículo (7) que no sean cose-

(1) Real orden de 31 de agosto de 1824 inserta en el Manual de la Armada.

(2) Art. 101 del reglamento de las provincias y 122 y 126 del de Madrid.

(3) Real orden citada de 31 de agosto de 1824.

(4) Art. 107 del reglamento de las provincias, y 127 del de Madrid.

(5) Real orden de 9 de agosto de 1828, inserta en el Manual de la Armada.

(6) Reales órdenes de 9 de julio de 1827, 30 de noviembre de 1832 y 31 de marzo de 1834.

(7) Reales órdenes de 18 de noviembre de 1829, 22 de diciembre de 1831 y 26 de abril de 1834.

cheros, y los taberneros de profesion, que se mantienen de este oficio (1).

Las compañías cómicas ambulantes, y las que en la estacion del verano suelen formarse para trabajar en los pueblos, tambien estan obligadas á obtener dicho permiso (2).

Los posaderos, dueños de fondas, hosterías, pastelerías, botillerías, alojerías, tiendas, tabernas, bodegones, billares, y otras casas públicas de igual clase tienen asimismo precision de sacar todos los años la competente licencia, y de satisfacer por ella la retribucion prevenida (3). Además los posaderos, bodegoneros, y dueños de establecimientos públicos en que se admitan huéspedes, deben dar parte diario al alcalde constitucional ó al de barrio, de los que entren ó salgan á hospedarse; exigirles el pasaporte ó pase que lleven; tener á la puerta del establecimiento una tablilla que indique la naturaleza de él; y cerrar para el público sus casas ó tiendas, así como todas las demás expresadas, á las diez de la noche, desde el mes de noviembre hasta el de marzo inclusive, y á las once en los siete meses restantes (4).

Los dueños de carruajes públicos ó de alquiler

(1) Real orden de 27 de marzo de 1833.

(2) Art. 109 del reglamento de las provincias.

(3) Art. 90 del reglamento de las provincias y cap. 11 y 12 del de Madrid.

(4) Art. 90 del reglamento de las provincias y cap. 11 y 12 del de Madrid.



necesitan tambien obtener todos los años dicha licencia , y pagar la retribucion (1).

Además de cuanto se ha expuesto hasta aquí, es de cargo de los alcaldes disponer que anualmente se hagan ó rectifiquen los padrones vecinales , y que se tengan en buen órden los registros ó asientos de todos los vecinos y transeuntes y de las casas de tráfico , de hospedaje ó de recreo. Y para llevar á efecto sobre este punto sus disposiciones, así como para la ejecucion de cuanto queda expresado , pueden imponer penas pecuniarias á los contraventores , con sujecion á las reglas que paso á mencionar.

Las personas cabezas de familia que se niegen á dar á los alcaldes de barrio las noticias necesarias para formar dichos padrones , ó que oculten alguna de las que habiten en su casa , incurren en la multa que previene el reglamento , y en las costas (2). Esta multa es mayor ó menor , segun la clase de la poblacion donde el contraventor reside ; pero puede asegurarse por punto general , que no se observa estrictamente lo que el reglamento previene, sino se exige por las infracciones la cantidad que prudencialmente se considera proporcionada , disminuyéndose por lo comun , y no aumentándose nunca la señalada en aquel.

(1) Cap. 13 del reglamento para Madrid , extensivo á las provincias.

(2) Art. 110 del reglamento de las provincias y 132 y 133 del de Madrid.

Incorre tambien en igual pena pecuniaria , el vecino que hospeda en su casa á una persona , ya del mismo domicilio , ya forastera , sin dar parte al alcalde de barrio dentro de las veinte y cuatro horas (1) ; el que admite un criado , sin pasar á aquel la boleta ó cédula del alcalde del barrio que deja ; el criado que en el dia que sale de la casa donde ha servido , no recoge la papeleta del alcalde de barrio ó celador : el dueño ó administrador de casa que entrega á un nuevo inquilino las llave de ella , sin que le presente la papeleta impresa del agente de seguridad pública de su último domicilio ; el que habiéndola recogido , no la pasa al alcalde de barrio ; todo forastero que entra en una poblacion , y no se presenta al alcalde dentro de las veinte y cuatro horas para que se haga la anotacion en el pasaporte ; y el que sin permiso competente establece posada pública , café , billar , fonda , hostería , taberna , juego de pelota ó de bochas . Son responsables asimismo al pago de una multa los posaderos que no cumplen con las reglas establecidas respecto de la policia de seguridad y orden ; los dueños de huertas , ventorrillos y casas inmediatas á las poblaciones , que hospedan á alguna persona , sin dar cuenta á la mañana siguiente al alcalde de barrio respectivo ; los que sin ob-

(1) Los militares tienen tambien igual obligacion , é incurrir si faltan á ella en la misma pena . Reales órdenes de 23 de enero de 1828 y 8 de enero de 1829 , insertas en el Manual de la Armada .

tener licencia, ceden ó traspasan un establecimiento de los que no pueden abrirse sin permiso de la autoridad, y los cesionarios ó nuevos dueños de ellos; los de carruajes de alquiler, que no hayan obtenido la competente licencia, y los conductores de ellos que corran por las calles; los que usan de armas permitidas, sin estar competentemente autorizados; el que sale á cazar sin la licencia necesaria; los que venden por la calle objetos de cualquier especie, sin obtener permiso, á excepcion de los que no estan obligados á sacarlo; y los que situen en ellas puestos ambulantes sin dicha autorizacion. Todos pues incurren en una multa proporcionada á la persona, la naturaleza de la infraccion y las demás circunstancias: su imposicion corresponde al alcalde, y la cantidad ingresa en poder del depositario.

Para la conveniente cuenta y razon de los fondos que producen estas condenas pecuniarias, es preciso dar recibo de ellas á los multados; distribuyéndose su importe por terceras partes entre el denunciador, el aprehensor y la depositaria, ó entregándose á esta dos partes, si no hubiere denunciador: tambien ha de llevarse un registro donde se asienten todas las multas que se impongan, con expresion del nombre del contraventor, su domicilio, clase de la infraccion, cantidad exigida y distribucion que se le haya dado (1).

(1) Art. 118 del reglamento de las provincias y 117 y 163 del de Madrid.

Los alcaldes deben cuidar de que estas exacciones y asientos se hagan con pureza, y asimismo que las retribuciones por los pasaportes, pases y licencias sean recaudadas y depositadas con igual integridad, exigiéndose las cantidades señaladas en las tarifas.

Para que oportunamente haya provision de dichos documentos, debe hacerse en 1.º de octubre de cada año el pedido necesario de ellos al respectivo gobierno político; disponiéndose despues, al principio del año siguiente, que los vecinos acudan á sacar las licencias que estan obligados á tomar.

A fin de que los fondos que produzcan las retribuciones por la expedicion de toda clase de documentos, se recauden con exactitud, debe cuidar el alcalde de que el secretario, y el depositario de este ramo, que es el mismo de propios, si lo hubiere, lleven cuadernos para anotar los pasaportes, pases y licencias que se hayan recibido, los que se despachen y sus valores; procurándose que no queden deudas pendientes de ninguna clase. Debe cuidar tambien, de que en los ocho primeros dias de enero de cada año rinda el depositario, con intervencion del secretario, su cuenta de papel y fondos del anterior, en el concepto de que en la data no se admiten mas partidas, que los gastos de la correspondencia de oficio y el premio concedido á dicho depositario por la recaudacion; y por último remitir cada cuatro meses al gobierno político el estado de lo expendido y sus valo-

res, con intervencion del secretario y la firma del depositario (1).

Los productos líquidos de este ramo se remiten á la pagaduría del gobierno político de la provincia (2).

CAPITULO IV.

De los celadores de seguridad pública.

Para cuidar de la seguridad interior de los pueblos y de la de los campos y caminos, suele en algunas partes organizarse fuerza armada de celadores, salvaguardias, ó guardias municipales, costeada por los fondos del comun. La intervencion del ayuntamiento en la creacion de esta fuerza debe ser limitada á la parte relativa á los arbitrios ó impuestos que se establezcan para sostenerla; pero sin facultades para el nombramiento de sus individuos, ni para disponer de ellos. Ambas atribuciones son exclusivamente propias del alcalde, porque siendo este el único encargado y responsable de la proteccion y seguridad pública, él debe elegir para

(1) Art. 1.º hasta el 8 inclusive cap. 10 de la real instruccion de 19 de diciembre de 1828, que es la que rige para la cuenta y razon de estos fondos.

(2) A la misma deben llevarse los fondos que se recauden de la policia pecuaria y del valor de las reses extraviadas. Real órden de 21 de marzo de 1839.

aquel servicio las personas que le inspiren confianza, y á él deben estar subordinadas, si ha de ser respetada y obedecida la misma autoridad responsable. Es necesario pues, no confundir estos agentes ó subalternos de seguridad pública, con los dependientes de la policía rural ó urbana: estos podrán estar subordinados al alcalde y al ayuntamiento, porque uno y otro tienen á su cargo el cuidado y direccion de la policía municipal; mas aquellos, al alcalde solamente, como único jefe del orden público y de la seguridad de los pueblos, sino se han de infringir los buenos principios de administracion y de gobierno.

Lo mismo puede decirse de los serenos, los cuales componen una fuerza de igual clase, con la única diferencia de que su servicio lo hacen de noche en la hora designada por la autoridad. A esta pues corresponde determinar cuántos son necesarios, aunque con intervencion del ayuntamiento, si pesa sobre el presupuesto municipal su dotacion; á la misma compete distribuirlos por la poblacion, designándoles un distrito determinado; prescribirles sus obligaciones, y nombrar para este servicio personas que por su honradez acreditada, robustez y demás cualidades sean aptas. Sin embargo, si como sucede en algunos pueblos, los serenos no son solo dependientes de seguridad, sino al mismo tiempo de policía urbana, por tener á su cargo el cuidado de los faroles y del alumbrado público, entonces el nombramiento debe ser atribucion del alcalde en union con el ayuntamiento.

Sensible es que siendo el servicio de estos celadores nocturno, uno de los medios más eficaces para proporcionar la seguridad y sosiego de los vecinos, y aun para su comodidad y auxilio en horas extraviadas, se halle tan descuidado por las autoridades á quienes incumbe su establecimiento y buena direccion. Ni los ayuntamientos, generalmente hablando, suelen ser celosos en proporcionar á los serenos una dotacion competente, ni los alcaldes en organizarlos de la manera que exige la clase de servicios que prestan. Debieran en todas las poblaciones establecerse estos agentes de seguridad, y nombrarse para ello hombres robustos, de probidad notoria, de valor acreditado, escogiéndose de entre los muchos licenciados del ejército que reúnen estas buenas cualidades y que se ven en los pueblos sujetos á un miserable jornal. Debiera tambien, designárseles un proporcionado circuito donde permanentemente vigilsen desde las primeras horas de la noche, hasta el amanecer, relevándose para evitarles el excesivo cansancio: habilitárseles del vestido, armas é insignias que denotasen ser dependientes de seguridad, y por último fijárseles en una instruccion breve y sencilla todas sus obligaciones, segun las principales circunstancias de cada pueblo. De este modo se transitaria á todas horas de la noche, sin la justa zozobra de verse el vecino pacífico asaltado por los criminales, y podria cualquiera entregarse descuidadamente al sueño, en la seguridad de no ser inquietado en su persona, ni despojado de sus bie-

nes. Tan fácil es la buena organizacion de este servicio público, que pocas horas de trabajo bastarian á la autoridad para conseguirlo; pero á pesar de ello pocas son las poblaciones donde no está entregado á un absoluto olvido; ó donde, si se halla establecido, no es contrario, cuando no indiferente, al objeto de su instituto.

El real decreto de 16 de setiembre de 1834 estableció las reglas que debieran observarse para el establecimiento de serenos en las capitales de provincia, donde no se hallase aun organizado este servicio, y en los demás pueblos del reino donde conviniese establecerlo. Estas reglas son dirigidas mas especialmente á la creacion de los medios y arbitrios con que costear la asignacion de dichos celadores; pero en el dia conceptúo que el gasto de este servicio, así como todos los que se hacen en beneficio del comun de vecinos, debe entrar en el presupuesto municipal; á menos que se halle adoptado otro mas conveniente. En todo caso el ayuntamiento, con vista del método establecido, del citado real decreto, y de la ley municipal vigente, corresponde acordar el método que creyere mas ventajoso al vecindario, con sujecion siempre á la aprobación de la autoridad superior respectiva.

Las principales obligaciones propias de dichos serenos, y sobre cuyo cumplimiento deben vigilar los alcaldes, y aun los regidores en su demarcacion respectiva son: anunciar con frecuencia las horas por las calles comprendidas en su distrito; impedir

las sorpresas, robos ó insultos á las personas que transitan, y las riñas, heridas, homicidios y toda clase de ofensas personales, la fractura y escalamiento de puertas, ventanas y edificios, la conduccion de bultos que infundan alguna justa sospecha de haber sido sustraídos, los gritos, carreras ó ruido extraordinario, que puedan perturbar el descanso de los vecinos, la embriaguez y las palabras ofensivas á la moral, á la religion ó á la decencia; arrestar á los que estuvieren ejecutando algun delito, exceso ó desórden, y hacer uso de sus armas contra la agresion ó la resistencia que les opongan los delincuentes; y detener á las personas que con palabras ó acciones se burlen de ellos, ó de cualquier modo les ofendan ó insulten, desacatando así á la autoridad por quien estan establecidos, y en cuyo nombre prestan su servicio. Para el desempeño de este y su defensa personal pueden llevar las armas que el alcalde les permita (1).

Real orden de 18 de diciembre de 1816 circulada en 27 de enero de 1817.

Las principales obligaciones propias de dichos señores, y sobre cuyo cumplimiento deben vigilar los alcaldes, y aun los regidores en su demarcacion respectiva son: anunciar con frecuencia las horas por las calles comprendidas en su distrito; impedir

TITULO QUINTO.

DE LA POLICIA DE SALUBRIDAD PUBLICA.

CAPITULO I.

De las atribuciones generales de los alcaldes y ayuntamientos acerca de la salud pública.

La policía de salubridad se halla en todos los pueblos á cargo de los ayuntamientos. En este concepto les corresponde cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de correccion, de caridad y beneficencia; é igualmente de la desecacion de las lagunas y pantanos, de dar curso á las aguas estancadas é insalubres, y de remover todo lo que en los pueblos ó su término pueda alterar la salud de los habitantes ó de los ganados (1).

Las disposiciones que acuerden los ayuntamientos sobre esta materia, se deben ejecutar en los términos que prevengan los mismos, bien por in-

(1) Art. 1.º de la ley de 3 de febrero de 1823.

Las academias de medicina y cirugía tienen obligacion de ilustrar á las autoridades en todos los asuntos de policía médica; y estas la tienen igualmente, de consultarles sobre todas las obras y establecimientos relativos á la salud pública. Cap. 9 de la real cédula de 15 de enero de 1831.

dividuos de su seno, ó por otras personas á quienes lo encarguen, ó bien por los alcaldes, en cuanto sea necesaria su autoridad (1).

En otro tiempo habia juntas municipales de sanidad, y á ellas estaban confiadas todas las atribuciones dirigidas á contener los estragos de las enfermedades epidémicas; mas por real órden de 27 de marzo de 1834 (2) fueron suprimidas aquellas corporaciones respecto del interior del reino, confiándose sus obligaciones y facultades á los ayuntamientos, bajo la inspeccion de los jefes políticos. Sin embargo, quedaron subsistentes dichas juntas en las capitales de las provincias litorales, en los puertos y en las fronteras. En ellas la junta de sanidad tiene al mismo tiempo el carácter de municipal, y se compone del jefe político como presidente, del intendente en clase de vice-presidente, de un diputado provincial, que la diputacion elige, del presidente del respectivo ayuntamiento, del procurador síndico, de un eclesiástico condecorado, elegido por su prelado, del jefe del resguardo, de un comerciante nombrado por la junta ó tribunal de comercio, de dos médico-cirujanos, y de un profesor de farmacia ó de química (3).

Tal es la regla general que rige sobre esta ma-

(1) Art. 1.º de la ley de 3 de febrero de 1823.
Las academias de medicina y cirugía tienen obli-
cion de ilustrar á las autoridades.
(2) Reiterada y ampliada en 27 de agosto del mis-
mo año.
(3) Real órden de 13 de mayo de 1837, comunica-
da en 28 del mismo.

teria, pues aunque en un decreto de las cortes (1) se dispone la instalacion de las juntas de sanidad en armonía con la ley municipal, como en esta solo se previene (2), que los ayuntamientos se arreglen á lo prescrito por las leyes y reglamentos sanitarios, cuidando de que se formen dichas juntas segun lo que en ellos se establezca; es visto que estan subsistentes aquellas disposiciones, y que por lo tanto en los pueblos del interior, todo lo relativo á salud pública se halla al cuidado de los ayuntamientos, bajo la dependencia del respectivo jefe político, y en las demás poblaciones bajo la direccion de las juntas provinciales de sanidad presididas por el mismo jefe.

Si pues se manifiesta en el pueblo alguna enfermedad epidémica, el ayuntamiento debe ponerlo inmediatamente en noticia de dicha autoridad superior, con un parte circunstanciado y el dictámen del facultativo (3); y entonces aquel jefe, bien por sí, en las provincias del interior, bien con acuerdo de la junta, en las litorales y fronterizas, comunica las órdenes que hayan de ejecutarse para el socorro del pueblo y aislamiento del contagio. En los dias en que se experimente esta calamidad, no pueden las autoridades abandonar la poblacion de su residencia (4).

(1) Art. 4 del decreto de 23 de junio de 1813, restablecido por el de 16 de agosto de 1837.

(2) Art. 11 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(3) Art. 10 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(4) Real órden de 30 de julio de 1834. Los profesos-

Corresponde tambien á los ayuntamientos cuidar que haya facultativo ó facultativos en el arte de curar las personas y los animales, segun las circunstancias de cada pueblo, señalando á los médicos y cirujanos titulares la dotacion competente, á lo menos por la asistencia de los pobres, sin perjuicio de que si los fondos públicos lo pueden sufragar, se extienda tambien la dotacion á la visita de todos los demás vecinos. Los facultativos han de ser admitidos y contratados por el ayuntamiento; pero si sus sueldos ú honorarios se hubiesen de satisfacer por igualas ó repartimientos vecinales, solo estan sujetos á este pago los que quieran servirse de tales facultativos (1).

Esta obligacion de dotarlos se entiende en los pueblos donde los fondos de beneficencia no bastan á cubrir dicha dotacion (2); y si no los hubiere, ni tampoco arbitrios públicos suficientes, debe incluirse en los presupuestos el honorario indispensable de dichos profesores (3).

La provision de estos no es exclusiva de los ayuntamientos, pues recae su eleccion previa ó posicion ó á propuesta en terna de la junta superior de me-

res que bajo cualquier pretexto abandonen los pueblos de su residencia, desde el momento en que por la respectiva junta de sanidad se consideren estos amenazados de cualquier enfermedad epidémica, quedan inhabilitados para ejercer su profesion. Real orden de 4 de julio de 1834.

(1) Art. 12 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Art. 13 idem.

(3) Art. 14 idem.

dicina y cirugía (1); en cuyo caso no pueden ser removidos de sus plazas sin motivo justificado y suficiente, con audiencia de la academia respectiva, si fuere este relativo á algun punto de su profesion (2).

Para dicho nombramiento, en caso de vacante, debe el ayuntamiento dar cuenta á dicha junta, acompañando noticia exacta de la dotacion señalada al destino, y anunciándose aquella por medio de la gaceta ó de otro modo, á fin de que siendo notoria á los profesores, haya mayor número de pretendientes (3). Para estos nombramientos son preferidos los médico-cirujanos á los médicos solo; y si fuere elegido uno de aquellos en vez de uno de cada clase, tiene opcion á las tres cuartas partes del sueldo concedido á ambos destinos (4).

En los pueblos que sufren la desgracia de padecer epidemia de tercianas, es obligación del ayuntamiento valerse de todos los medios dirigidos á conseguir su extincion; y preaver estos males, haciendo que se registren las cañerías de las fuentes; que se examine si en su conducto hay aguas rebalsadas; y que se desequen las lagunas que puedan producir alguna infeccion (5).

Hasta aquí cuanto se ha indicado es atribucion

(1) Real orden de 8 de agosto de 1832.

(2) Pár. 11 cap. 8 de la real cédula de 15 de enero de 1831.

(3) Ley 12 tit. 12 lib. 8. N. R. y art. 12 cap. 8 de la real cédula citada.

(4) Art. 12 de dicho cap. 8.

(5) Puede verse la nota 5.^a título 40 lib. 7. N. R.

de los ayuntamientos y de sus presidentes; mas resta exponer las obligaciones de estos como alcaldes ó autoridades locales, pues tienen á su cargo la parte que sobre este punto determinan las leyes y reglamentos (1).

Cuando muere un profesor de medicina ó cirugía, ó un cirujano sangrador ó una matrona, debe el alcalde recoger inmediatamente el título, y remitirlo á la junta superior de medicina y cirugía, para que con su cancelacion se precava el mal uso que pueda hacerse de dicho documento. Tambien es obligacion de la misma autoridad, castigar á los que dolosamente retuvieren estos títulos, con las penas en que incurren los que ejercen sin él el arte de curar (2).

Ninguno de dichos profesores puede practicarlo sin el documento competente que acredite su reválida, y sin presentarlo, al establecerse en algun pueblo, ante el alcalde, bajo la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda y 200 por la tercera, y de sufrir además las penas corporales prescritas por las leyes (3).

Tampoco puede permitirse, ni aun tolerarse que los cirujanos romancistas, aunque esten autorizados para disponer y ejecutar en las enfermedades

(1) Art. 208 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Art. 6 cap. 29 del reglamento de 10 de julio de 1827, ó real cédula de 10 de setiembre de 1828.

(3) Ley 4 tít. 12, lib. 8 N. R. y art. 1, 3, 4, y 6 de dicho reglamento.

externas todas las operaciones, inclusa la sangría, receten por interno en las enfermedades mixtas, ni en las puramente internas, ni que se excedan de lo prevenido en el reglamento abajo citado, en los casos de absoluta necesidad (1), pues corresponden privativamente las primeras á los cirujanos latinos, y las segundas á los facultativos de medicina; incurriendo los contraventores en las mismas penas antes expresadas (2).

Para evitar que se usurpe el ejercicio de esta facultad, y precaver los graves males, ocasionados á veces por los curanderos y charlatanes, que infringiendo las leyes é instrucciones, elaboran y venden diversos remedios, y curan con ellos bajo el colorido de específicos y secretos, alucinando al vulgo, no puede permitirse que sin el documento competente de aprobacion apliquen semejantes medicamentos. Ni es licito tampoco á estas personas, que carecen de los conocimientos suficientes, entrometerse á administrar la vacuna; debiendo el alcalde castigar á los contraventores, por un medio breve y sumario, y sin necesidad de formacion de causa (3).

Para que se generalice por todas las clases del pueblo ese admirable descubrimiento, cuya acerta-

(1) Circular del consejo de 22 de octubre de 1829.

(2) Art. 12, ley 12, tit. 12 libro 8. N. R.

(3) Art. 3, 4 y 8 tit. 12 lib. 12 N. R. y circulares de 14 de agosto de 1815, 8 de julio de 1817 y 5 de diciembre de 1838.

da aplicación evita los horrorosos estragos de las viruelas, conservando la vida á innumerables seres, que sin la vacuna serían víctimas de la muerte ó de una pesarosa deformidad, es obligación de dichas autoridades exhortar y estimular á los padres de familia, á que admitan una práctica tan benéfica y que tantas existencias ha preservado al mundo (1).

No debe permitirse por los alcaldes que se practique el arte de sangrar y las demás cosas anejas á él, por sugetos que no esten suficientemente autorizados (2); pero por el contrario á los cirujanos aprobados en los colegios de cirugía, les es lícito ejercer su oficio, y establecerse en cualquier pueblo del reino (3).

Para evitar daños á la humanidad, está prohibido que se administren los vomitivos purgantes de Le-Roy, por quien no sea médico ó licenciado en cirugía, y que los farmacéuticos lo despachen sin receta de profesor; incurriendo los infractores en las penas expresadas (4).

A los cirujanos de los cuerpos del ejército no se les puede impedir que ejerzan su profesion en los pueblos donde se hallen destinados, con arreglo á las facultades que les concedan sus títulos; y ocurriendo al alcalde algun motivo de duda sobre la identidad de la persona, debe pasar oficio al jefe res-

(1) Art. 6, ley 12 tit. 12, lib. 8 N. R. Véase la circular de 14 de agosto de 1815.

(2) Ley 1.^a tit. 11, lib. 8, suplemento á la N. R.

(3) Ley 2 tit. 12, lib. 8, idem.

(4) Real orden de 16 de octubre de 1829.

pectivo para que se cerciore de su habilitacion (1). Del mismo modo es lícito á los profesores de la armada nacional, ejercer la medicina y la cirugía en el departamento de Cádiz y en los apostaderos del Ferrol y Cartagena (2).

Para que no se distraigan de su estudio y de la confeccion de los medicamentos, está prohibido á los farmacéuticos el ejercicio de toda ocupacion ó tráfico que pueda desviarlos de la asistencia continua á sus boticas (3).

El arte de matrona ó de partera solo puede ejercerse por las mujeres que hayan sido examinadas y obtenido el título competente; pero no estan estas facultadas para hacer operacion alguna, ni para disponer ni recetar medicamentos de ninguna clase; de biendo llamar en los partos laboriosos y difíciles á un cirujano aprobado: las infractoras incurrén en la misma pena expresada anteriormente (4).

A los barberos les es permitido afeitár, sin necesidad de exámen ni título, pero no ejercer el arte de curar. Los cirujanos pueden tambien tener tienda de barbería (5).

(1) Ley 6 tit. 12, lib. 8. N. R.

(2) Ley 10 tit. 13 lib. 8, y nota 4 tit. 12 del mismo lib. N. R.

(3) Ley 15 tit. 13 lib. 8. N. R. Puede verse además la 10 del mismo título y libro.

(4) Art. 22, ley 12 tit. 12, lib. 8, N. R. y 3, cap. 29, del reglamento citado.

(5) Ley 8, tit. 11, lib. 8, N. R. y real órden de 3 de junio de 1826.

Para evitar los funestos estragos que suele ocasionar el uso de algunos líquidos y comestibles, cuando no se conservan en vasijas muy aseadas, es obligación de los alcaldes cuidar de que á lo menos una vez en el año se visiten las casas ó tiendas en que se construyan y vendan vasijas de cobre ó estaño y estañadas, y las posadas, fondas y demás establecimientos de esta clase en que se valgan de aquellas para medidas ó para otros usos; á cuya diligencia deben asistir dos profesores de química que reconozcan las faltas. Por cualquier contravencion á lo que las leyes previenen sobre la limpieza con que han de tenerse dichas vasijas, está impuesta la pena de 20 ducados de multa por la primera vez, y doble por la segunda (1). No puede dispensarse á la autoridad municipal de ejercer su vigilancia sobre la salubridad de los alimentos en los puestos al por menor (dice el Sr. Escriche en su diccionario de jurisprudencia). Es con efecto una cosa muy notable que los alimentos pueden ser dañosos y aun convertirse en venenos, si no son de buena calidad, y con mas razon si la codicia les hace su-

(1) Los estañeros deben fabricar las vasijas que sirven para alimentos y aguas, con aligazon de partes iguales de estaño y cinc ó estaño puro; y los botilleros y licoristas deben ejecutar todas las operaciones en barro sin vidriar, en madera ó vidrio. Las medidas en toda casa de trato han de ser de igual clase, y si son de cobre, han de estar bien estañadas por dentro y fuera, todo bajo la expresada pena. Ley 6, tit. 40, lib. 7. N. R.

frir transformaciones funestas. Todos los alimentos y bebidas deben fijar la atencion de la autoridad; pero mas especialmente las sustancias simples que no han tenido preparacion, como las carnes, el vino, los licores alcohólicos y algunos vegetales.”

«Debe evitarse que los pescados pasados ó corrompidos se vendan á bajo precio, como suele suceder, á las clases poco acomodadas de la sociedad, porque son causa de enfermedades frecuentes, y tal vez mortales. Tambien debe prohibirse la venta de carnes que no sean frescas ó que procedan de animales atacados de algun mal. No es raro ver en venta la carne de animales que tienen el hígado ó liviano lleno de tubérculos; pero no deja de parecer imposible que sea sana.”

« Los líquidos suelen sufrir alteraciones mucho mas peligrosas. El vino puede adulterarse con la potasa, cal, alumbre, litargirio, albayalde, tartrato de potasa y antimonio, echándole aguardiente; y aun puede fabricarse haciendo una mezcla de agua, aguardiente y crémor de tártaro, á que se añaden materias colorantes como palo campeche y fernambuco. Todas estas alteraciones y falsificaciones, que pueden descubrirse por medio de los reactivos químicos, deben ser castigadas con severidad. La leche es tambien una de las sustancias que mas se adulteran, pues además de las malas calidades que puede adquirir por razon de los pastos y por el mal estado de salud de las vacas, cabras y ovejas, suele ser tal la codicia de los que hacen este comercio, que no dudan unos echarle agua y harina ó almi-

don, ni otros en ponerle óxido de zinc, potasa ó cal. Si el primer modo de falsificación es poco peligroso, no puede decirse otro tanto del segundo; y así sería de desear que la autoridad administrativa tuviese mas cuidado de este alimento. Los licores espirituosos, y con especialidad el aguardiente, contienen alguna vez sales de cobre, que se originan casi siempre de haberse formado cardenillo en el refrigeratorio.”

Todos estos alimentos deben pues llamar cuidadosamente la atención de los alcaldes y regidores, para evitar los daños que con frecuencia se causan á la salud pública, por los engaños, descuidos ó arterías de los vendedores.

CAPITULO II.

De los baños y aguas minerales.

Los baños y aguas minerales estan bajo la proteccion de la administracion pública, como todos los medios que contribuyen á proporcionar la salud ó á minorar las enfermedades de la humanidad. En cada baño ó punto donde hay aguas de dicha clase, se halla su direccion encargada á un facultativo, bajo las órdenes de la junta superior de medicina; pero además estan encomendadas á los ayuntamientos por el reglamento general de este ramo (1) algunas atribuciones especiales, que

(1) Es el de 3 de febrero de 2834, reiterado en real

por no ser extensivas á todos los del reino, omito mencionar aquí. Basta saber, que dicho reglamento es la base fundamental vigente sobre esta materia, con la única modificacion de que cese todo privilegio opuesto á las facultades que las leyes conceden á los ayuntamientos ó perjudiquen los derechos vecinales ó particulares (1).

La policia de buen órden, tanto en los baños de aguas minerales, como en los comunes, compete exclusivamente á los alcaldes, y asimismo el conceder permiso para que se establezcan baños públicos en el interior de las poblaciones, en los rios ó en las orillas del mar (2). Las reglas que por las mismas autoridades deben adoptarse, han de ser relativas á fijar, segun el dictámen de los facultativos, el dia en que convenga abrir los baños al público, sin contingencia de que se perjudique la salud, señalar la oportuna separacion entre los dos sexos, ya en las horas, ya en los sitios, prohibir que se bañen las gentes en parajes peligrosos, y disponer que haya celadores que cuiden del buen órden y de la observancia de todas las reglas que se acuerden en obsequio de la decencia pública.

órden de 20 de noviembre de 1837, circulada en 28 de mayo de 1838.

(2) Decreto de las cortes de 28 de octubre de 1837.

(3) Real órden de 12 de enero de 1828 inserta en el Manual de la Armada.

CAPITULO III.

De los cementerios.

Es obligacion privativa de los ayuntamientos, cuidar de que en sus respectivos pueblos se construyan y conserven uno ó mas cementerios, á proporcion del vecindario, situados convenientemente y previo reconocimiento de facultativo de medicina (1). Donde no hubiere este indispensable establecimiento, debe construirse inmediatamente (2), á costa de los fondos de fábricas de las iglesias; y en su defecto, justificándose esta circunstancia, hacerse uso de los de propios, y siendo preciso destinar algun terreno concejil ó del comun para el local en que haya de situarse, puede hacerse con la competente aprobacion. No habiendo ninguno de estos medios, el ayuntamiento debe arbitrar el que encuentre mas adecuado para dicho objeto (3).

Digno de la mas severa censura serían el alcalde y el ayuntamiento, que olvidados de un deber tan recomendable, no aplicasen todos los medios que tienen en sus facultades para construir cementerios con la suficiente capacidad y decencia, con la dignidad propia de estos lugares sagrados, y con

(1) Art. 3. de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Reales órdenes de 2 de junio de 1832 y de 13 de febrero de 1834.

(3) Real orden de 14 de noviembre de 1832.

una capilla, que aunque humilde y poco costosa, contenga al menos el santo emblema de nuestra redencion. Doloroso es haber de decirlo; pero se halla comunmente tan abandonada esta importante parte del servicio público, que causa justa indignacion ver la poca decencia y el descuido total en que estan en algunas poblaciones estos asilos respetables de los restos humanos; y es mengua de la civilizacion y aun del espíritu de caridad cristiana, que se ofrezcan á la vista de las gentes, cementerios reducidos solo á un pedazo de terreno rodeado de una mala cerca, mas propios para enterramiento de bestias, que para contener los cadáveres de racionales.

Habiendo cementerio, no puede permitirse que se entierre en las iglesias; á excepcion de los obispos (1) y de las religiosas profesas (2): aunque para evitar abusos á pretexto del privilegio concedido á estas, está prevenido que sean sepultadas precisamente en los atrios ó huertos de los monasterios ó conventos, señalándose para ello un paraje, con prohibicion de que puedan colocarse en los coros y en las iglesias. Lo está asimismo, que no habiendo atrio ni huerto, se conduzcan los cadáveres de dichas monjas á los cementerios públicos, demarcándoseles allí el lugar mas á propósito; y que los jefes políticos ú otras personas

(1) Dichas reales órdenes y otra de 6 de octubre de 1806.

(2) Real cédula de 19 de abril de 1818.

á quienes comisionen, en union con un regidor y el síndico, reconozcan los conventos de dicha clase, para cerciorarse de si hay enterramientos separados de las iglesias (1).

Los cadáveres de los sacerdotes y de los párvulos deben tambien ser sepultados en los cementerios públicos, pero designándose para ello un lugar separado (2).

Los súbditos de Inglaterra estan autorizados para tener cementerios privativos á los de su nacion, con tal de que los cierren con tapias, y que no tengan iglesia, capilla, ni otra señal de templo, ni culto público ni privado; para todo lo cual está prevenido, que se pongan de acuerdo con el respectivo alcalde (3).

Es visto pues, que ninguna persona por privilegiada que sea, á excepcion de los obispos, puede ser enterrada en las iglesias. Si esta prohibicion fuere infringida, está facultado el alcalde para extraer el cadáver, y hacerlo conducir al cementerio público, aunque con el decoro debido al lugar sagrado y con anuencia del cura párroco (4).

(1) Real orden de 30 de octubre de 1835.

(2) Nota 2, tit. 3, lib. 1.º N. R. y el mismo tit. y lib. del suplemento.

(3) Real orden de 13 de noviembre de 1831.

(4) Real orden de 13 de agosto de 1807.

TITULO SEXTO.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO I.

De la instruccion primaria.

Ningun bien mayor puede proporcionarse á los pueblos (he dicho en otra ocasion), que la enseñanza y la educación de la niñez, base fundamental de las buenas costumbres, de los adelantos en las artes y en las ciencias, y de la prosperidad pública. Las mejores instituciones políticas del mundo apenas producen beneficio alguno al pais, cuando la absoluta ignorancia, enemiga irreconciliable de la felicidad de los pueblos, domina á la generalidad de los hombres. Sin instruccion bastante para comprender sus deberes ni sus derechos; sin ideas de una religion, cuyos sagrados y filosóficos principios proclaman la caridad, la beneficencia y las celestiales virtudes; sin educación que dirija y dulcifique las costumbres, é incline al hombre á la ocupacion y al trabajo, y lo desvíe del ocio y de los funestos vicios que este ocasiona; se ve la sociedad contaminada por un enjambre de seres corrompidos, que son su mengua, y que parecen des-

tinados á ser el azote de sus semejantes.

Tan importante y necesaria es la instruccion pública, y especialmente la enseñanza primaria. El cuidado y direccion gubernativa de esta se hallan confiados en todos los pueblos á sus ayuntamientos, y para auxiliarlos en el ejercicio del mismo cargo, á una comision local subordinada á la superior de la provincia (1). Los alcaldes pues, como presidentes de unas y otras corporaciones ejercen una inspeccion muy inmediata sobre la instruccion primaria, y dirigen todos los acuerdos, y ejecutan las disposiciones que tienen relacion con esta materia (2).

En todo pueblo de 100 vecinos debe estar erigida dicha comision local, compuesta del alcalde, un regidor, el párroco, ó uno de ellos elegido por el ayuntamiento, si hubiere mas de dos, y otras dos personas celosas é instruidas nombradas por esta misma corporacion, cuyos cargos son voluntarios y honoríficos (3). El secretario lo es el del ayun-

(1) Art. 48 de la ley de 3 de febrero de 1823, y 31 del plan general de instruccion primaria, inserto en la ley de 21 de julio de 1838, y circulado en real orden de 28 de agosto del mismo año, cuyo cumplimiento se reiteró en 23 de diciembre siguiente.

(2) En la corte se publica un *boletin de instruccion pública*; y como las comunicaciones que en este periódico se hacen bajo el artículo oficial, son obligatorias, está prevenido que se suscriban á él los ayuntamientos ó las expresadas comisiones. Orden de la regencia de 1.º de enero y 19 de abril de 1841.

(3) Art. 31 del citado plan general.

tamiento, ó un oficial de la secretaría del mismo, nombrado por aquel (1).

Dichas comisiones tienen obligación de celebrar una sesión ordinaria mensual en el día señalado previamente, y todas las extraordinarias que en concepto del alcalde fueren precisas (2); pudiéndose reunir para ello en la sala capitular ó en otro sitio, si lo tuvieren por más conveniente (3).

Para que sean válidas las deliberaciones, se requiere la concurrencia de la mayor parte de vocales, y la firma del secretario, ó de quien haga sus veces, al cual corresponde extender las actas, y conservarlas después de aprobadas (4).

Si algún individuo de la comisión deja de concurrir sin causa legítima á cuatro sesiones ordinarias consecutivas, se entiende que ha renunciado el cargo, y debe ser reemplazado de la manera ya expuesta (5).

Las atribuciones de estas comisiones locales son: 1.^a vigilar la conducta de los maestros de las escuelas públicas y privadas: 2.^a proponer á la comisión de la provincia (6) los puntos donde con-

(1) Art. 31 del reglamento provisional de dichas comisiones.

(2) Art. 32 de dicho reglamento.

(3) Art. 33 del mismo.

(4) Art. 34 idem.

(5) Art. 35 idem.

(6) En cada capital de provincia hay una comisión superior, presidida por el jefe político, á la cual están subordinadas las de los pueblos.

venga establecer nuevas escuelas y los medios de dotarlas: 3.^a proporcionar á la misma comision superior todas las noticias que les pida sobre la instruccion primaria: 4.^a cuidar de que no se distraigan los fondos asignados á las escuelas; y 5.^a excitar al alcalde á que exija las cuentas á los administradores de las obras pias destinadas á sostener dichos establecimientos (1).

Tales son los principales cargos de estas comisiones de pueblo; mas para desempeñarlos, conviene que tengan presentes varias disposiciones contenidas en el plan general y en el reglamento, de que haré oportuna mencion. La instruccion primaria se divide en *pública y privada*. Son públicas las escuelas sostenidas por los fondos de los pueblos, y las gratuitas costeadas enteramente por legados, obras pias ó fundaciones (2). Subdivídese dicha enseñanza en *elemental y superior*: la primera de estas, para ser *completa*, ha de comprender los principios de religion y de moral, lectura, escritura, principios de aritmética y elementos de gramática castellana, dándose la posible extension á la ortografía. Cuando la enseñanza no abraza las expresadas materias, se considera *incompleta* (3). La instruccion *superior* comprende además de los

(1) Art. 32 de dicho plan.

(2) Art. 1.^o y 2 del mismo plan.

(3) Art. 3 y 4 del citado plan, y 1.^o del reglamento interior de escuelas de 26 de noviembre de 1838, cuyo cumplimiento se encargó en 23 de diciembre.

ramos enumerados, mayores nociones de aritmética, elementos de geometría y sus aplicaciones mas usuales, dibujo lineal, nociones generales de física y de historia natural, acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida; elementos de geografía y de historia, y particularmente la geografía y la historia de España (1).

Estos son los institutos esenciales; pero en los pueblos donde hubiere medios suficientes, debe extenderse así la elemental como la superior á los objetos siguientes: 1.º mayores nociones de aritmética; 2.º nociones de geografía é historia de España; y 3.º dibujo lineal; ó bien ampliarse solo á alguno de ellos á juicio del ayuntamiento, de acuerdo con la comision local, y dándose conocimiento á la superior de la provincia (2).

Todo pueblo que llegue á 100 vecinos está obligado á sostener una escuela *elemental completa* (3): en los de menos vecindario, donde la localidad permita tener una á que puedan concurrir cómodamente los niños, hay precision de costear una de dicha clase, formándose distritos si la poblacion estuviere diseminada en pequeñas aldeas, barrios ó caseríos; y cuando no fuere posible formar distritos de á 100 vecinos, debe establecerse la escuela con el mayor número de ellos que se reuna. En el caso de contarse con fondos para asegurar al maes-

(1) Art. 5 del plan general.

(2) Art. 6 del plan, y 2. del reglamento interior.

(3) Art. 7 de dicho plan.

tro el sueldo mínimo que mas adelante se expresará, ha de erigirse una escuela *elemental completa* (1).

Todo pueblo que contenga 1200 vecinos está obligado á costear la enseñanza *primaria superior*; y si pudiere reunir los medios de sostenerla, aunque no llegue el vecindario á dicho número, puede tambien establecerla (2).

Pero donde por falta de recursos no fuere dable tener escuela *elemental completa*, debe procurarse que haya una *incompleta*, en que se enseñe al menos leer, escribir y doctrina cristiana por cualquier persona que preste este servicio, tenga ó no título de maestro, con tal de que no desmerezca por sus costumbres. El nombramiento de preceptores corresponde al ayuntamiento respectivo (3); pero el exámen á la comision de la provincia, y la expedicion del título á la direccion de estudios en nombre del gobierno (4).

Lo expuesto es relativo á las escuelas llamadas titulares ó que se costean por los fondos públicos; pero además de estas todo español de 20 años cumplidos, á menos que haya sido condenado á pena afflictiva ó infamatoria ó que se halle procesado y sujeto á un auto de prision, puede establecer de su cuenta y dirigir una escuela ó casa de pension para la instruccion primaria, bajo las tres siguientes

(1) Art. 7 y 8 del plan.

(2) Art. 9 y 10 idem.

(3) Art. 23 idem.

(4) Reglamento para los exámenes de maestros, de 17 de octubre de 1889.

condiciones : 1.^a haber obtenido el título de maestro, correspondiente al grado de la escuela que trate de establecer : 2.^a presentar al alcalde una certificación de buena conducta, expedida por el ayuntamiento y cura párroco de su domicilio ; y 3.^a participar por escrito á la misma autoridad la casa donde piensa colocar su establecimiento (1).

Además de unas y otras escuelas, en los pueblos donde los recursos lo permitan, deben costearse las de niñas, acomodándose su enseñanza á la *elemental ó superior*, con las modificaciones que exige la diferencia de sexo (2), y cuidándose de que no se permita la concurrencia simultánea de niños y niñas, pasada la edad de seis años (3).

Obligacion es, y muy sagrada de las comisiones locales, y con especialidad de los alcaldes sus presidentes, vigilar sobre la instruccion para que de ella participen todos los niños, y muy particularmente los pobres, estimulando á sus padres y tutores á que proporcionen á sus hijos y pupilos siquiera la enseñanza mas necesaria (4). Pero no bastan excitaciones comunes, ni frias amonestaciones, para conseguir que aquella se difunda por las clases que mas la necesitan, que son las menesterosas : no basta que se faciliten establecimientos,

(1) Art. 25 idem.

(2) Art. 35 idem.

(3) Art. 4 de la real instruccion de 1.º de enero de 1839.

(4) Art. 26 de dicho plan, y 39 del reglamento provisional citado.

en que se provea gratuitamente la instruccion primaria, ni basta tampoco que se conceda esta gracia á los hijos de los que justifiquen ser absolutamente indigentes; sino suministrarla á los artesanos y menestrales que para costear dicha enseñanza, tienen que desprenderse de una parte de su jornal escaso. Una instancia al ayuntamiento, solicitando la admision en la escuela gratuita, el informe del cura párroco y del alcalde de barrio acerca de la pobreza del interesado, parecen trámites necesarios y sencillos; pero no lo son ciertamente para hombres apáticos, que estiman en nada la educacion de sus hijos, y que, incapaces de calcular los bienes que de ella reportaran algun dia, los dejan por pereza abandonados á la ignorancia, antes que dar un paso para proporcionarles los medios de conseguir la instruccion. Es necesario conocer la índole de ciertas gentes y la increíble inaccion en que viven; y dejar abierta la entrada de estos establecimientos á todos los menestrales, artesanos y jornaleros sin la menor traba, sin obligarles á presentar un solo documento, ni á hacer siquiera una peticion por escrito. Mas digo: es preciso excitarlos y aun comprometerles á que envíen sus hijos á la escuela: en una palabra, es menester difundir las luces entre las clases proletarias, como por carga vecinal.

Otros deberes tienen tambien que llenar las comisiones de que voy hablando, cuales son: celar sobre la conducta de los maestros, amonestando privadamente á los que falten á sus obligaciones; de-

signar un individuo de su seno ó de fuera que asista precisamente al exámen mensual que han de hacer dichos preceptores, y dé cuenta despues á la comision de cuanto hubiere observado; pasar aviso cada tres meses á la superior de la provincia del estado de las escuelas; visitar dos veces al año estos establecimientos y presidir los exámenes generales, tomando parte en ellos, y excitando á que tomen las personas idóneas concurrentes; remitir despues del exámen del mes de junio un informe expresivo del estado de la enseñanza, concurrencia de los niños, disposiciones morales de estos y sus progresos intelectuales, como resultado del método, aplicacion y aptitud de los maestros; pasar despues del exámen de diciembre y en todo el mes de enero una nota expresiva del número de escuelas, niños concurrentes, maestros y demás á que se refieren los estados que con este objeto remite la respectiva comision de provincia; contribuir eficazmente á que se pague con puntualidad su dotacion á los maestros, cuidando que por medio de la autoridad del alcalde se hagan efectivas las retribuciones de los niños, en virtud de las listas de deudores formadas por los mismos maestros; dispensar á estos toda la proteccion de que sean dignos, y reclamar de los ayuntamientos los auxilios necesarios para que las escuelas esten provistas de enseres, libros, papel &c. para los pobres (1).

(1) Art. 40 hasta el 48 inclusive del reglamento citado.



Es tambien obligacion de las mismas comisiones tomar razon de los fondos destinados á esta enseñanza, y de si se les dá la inversion prevenida; indagar las fundaciones cuyo objeto haya caudado y cuyos productos puedan aplicarse á la instruccion primaria, y proponer al ayuntamiento respectivo, cuando los productos ó arbitrios ordinarios no basten, la inclusion en el presupuesto municipal, de la cantidad necesaria para subvenir á este gasto (1). Por último de sus sesiones debe cada comision llevar las oportunas actas, con expresion de cuanto hubiere hecho y del resultado (2).

Tales son en resúmen los cargos confiados á dichas corporaciones locales. Pero los ayuntamientos tienen tambien por su parte diversas atribuciones acerca de la creccion de escuelas, nombramiento y dotacion de los maestros, provision de los utensilios necesarios y vigilancia sobre la enseñanza. Deben ocuparse en el establecimiento de las escuelas públicas ó titulares y en facilitar los medios de costearlas (3), tomando en consideracion en todo el mes de enero de cada año, el estado de las que ya se hallaren abiertas, el local en que estuvieren situadas, su menaje, habitacion y sueldo de los maestros y concurrencia de los ni-

(1) Pár. 2 art. 16 del plan y reales órdenes de 28 de agosto y de 1.º de octubre de 1838.

(2) Art. 41 del reglamento citado.

(3) Art. 1.º de la real instruccion de 1.º de enero de 1839.

ños pobres, y acordando las medidas que esten en sus facultades, y puedan conducir á fomentar la enseñanza (1).

Habiendo en un pueblo mas de cuatro escuelas de dicha clase, debe el ayuntamiento de él, de acuerdo con la comision superior, establecer las comisiones locales que sean necesarias, para que cada una inspeccione las que le correspondan, no pudiendo en ningun caso pasar de cuatro las escuelas titulares de niños ó de niñas (2); y si no hubiere en un pueblo las precisas de uno y otro sexo, debe dicha corporacion establecerlas desde luego, en cuanto sus medios lo permitan, adoptando por sí los arbitrios que esten á su disposicion, y proponiendo al jefe político los que fueren convenientes (3).

Cuando haya fondos suficientes para sostener una escuela *elemental*, ha de establecerse, ó conservarse si la hubiere, aunque el pueblo no tenga 100 vecinos (4), y careciendo este de los medios necesarios, realizarse la reunion que ya se ha indicado, por distritos de aldeas y caseríos, ó cuando menos formarse una escuela incompleta, regentada como ya antes se dijo, por cualquier persona de honradez y de mediana capacidad (5).

(1) Art. 2 de la misma instruccion.

(2) Art. 3 id.

(3) Art. 4 id.

(4) Art. 5 id.

(5) Art. 6 id.

A todo maestro de escuela pública ha de proporcionársele por el ayuntamiento, sala ó pieza á propósito, con las circunstancias de salubridad y extension (1); y no habiendo edificio público, ha de adquirirse uno en arrendamiento, procurándose que esté separado de otros, y especialmente de la concurrencia y ruido de las gentes (2). También es preciso facilitar habitacion para el maestro (3), si fuere posible, en el mismo edificio de la escuela ó en otro inmediato (4).

Debe tambien el ayuntamiento proveer, como ya se ha indicado, el preciso menaje para la enseñanza (5), y asegurar al maestro la dotacion fija al menos de 1100 rs. cada año para una escuela primaria *elemental*, y de 2500 para una *superior*, sin tomarse en cuenta las retribuciones de los niños, que se han de abonar además de estos sueldos (6); pero si en algun pueblo estuviere señalada mayor cantidad, no puede hacerse ninguna rebaja, sino antes bien aumentarse cuanto fuere da-

(1) Art. 15 del plan general y 3 del reglamento interior de las escuelas.

(2) Art. 7 de la citada instruccion de 1.º de enero de 1839. Los conventos que se destinan á este objeto no devengan cánon para el erario. Real orden de 22 de marzo de 1838.

(3) Art. 15 del plan general.

(4) Art. 7 de la citada instruccion.

(5) Art. 15 del mismo plan, y 8 de dicha instruccion.

(6) Art. 15 citado.

ble, para proporcionar maestros mas instruidos (1). Dicho sueldo puede satisfacerse en dinero, en granos ó en otra cosa equivalente (2).

Para subvenir á todos estos gastos, debe el ayuntamiento aplicar las donaciones, fundaciones y legados de toda especie destinados á este objeto, y aun agregar, si no bastan, otros fondos análogos con la competente autorizacion (3), y aceptar los legados y donaciones de toda especie (4). Si en

(1) Dicho art. 15, y 9 de la instruccion de 1839.

(2) Art. 15 citado.

(3) La ley no lo determina, mas parece indudable, que esta autorizacion ha de ser del diocesano, si á él estuvieren sujetos por su naturaleza eclesiástica los bienes de la fundacion; ó del jefe político, de la diputacion provincial, ó del gobierno en su caso, si aquellos se hallaren destinados á objetos civiles.

(4) Pár. 1.º art. 16 de dicho plan. Para proporcionar fondos suficientes con que atender á todas las exigencias legítimas de la enseñanza primaria, y facilitar la institucion de fundaciones, legados, y mandas benéficas destinados á tan laudable objeto, se dictaron varias reglas en la real orden de 15 de octubre de 1836, circulada en 17 de noviembre del mismo, y confirmada por decreto de las cortes de 3 de mayo de 1837; á saber: 1.ª que los bienes que se destinen á las fundaciones de escuelas de leer, escribir, contar, gramática castellana, dibujo, agricultura y artes, esten exentos del impuesto del 25 p 100 aplicado á la amortizacion: 2.ª que el producto de estos bienes se grave con las contribuciones civiles, en justa proporcion á los de propiedad particular: 3.ª que para evitar que salgan de la circulacion mas fincas que las necesarias para el expresado objeto, no se

las primeras sesiones anuales del ayuntamiento viere este que faltan recursos, debe completarlos por medio de los presupuestos municipales, bajo la partida de consignacion para gastos de la instruccion primaria, repartiéndose y cobrándose como lo restante de dichos presupuestos (1), bajo el cargo y cuidado del mayordomo de propios, depositario, recaudador de contribuciones ú otra persona nombrada por dicha corporacion (2).

Además del sueldo fijo, tienen opcion los maestros á percibir una retribucion semanal, mensual ó anual de los niños que no sean absolutamente pobres. Al ayuntamiento, con audiencia de la comision local, corresponde determinar lo que proporcionalmente hayan de satisfacer, hasta completar á los preceptores una dotacion decente, que puede abonarse, como ya se dijo del sueldo, tanto en dinero como en especie, mediando para ello mutuo convenio. Pero los niños pobres, ya se ha indicado, que deben ser admitidos gratuitamente, haciéndose la designacion en las épocas ordinarias en que tengan ingreso en la escuela, y oyéndose

admitan ó acepten dichas fundaciones en mayor cuantía que la necesaria para el sostenimiento de dichas escuelas; y 4.^a que se depositen en la diputacion provincial respectiva las escrituras y documentos de las fundaciones y los títulos de pertenencia de las fincas que la constituyan.

(1) Pár. 2 art. 16 de dicho plan, y art. 10 de la citada instruccion de 1839.

(2) Art. 11 de la misma instruccion de 1839.

para ello á la comision y al maestro (1).

Está igualmente prevenido, á fin de que sirva de estímulo á la aplicacion, que en las escuelas primarias superiores se reserve un número de plazas gratuitas para los niños, que á juicio de dicha comision local, hubiesen sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales, y anuncien talento y aptitud para el estudio. Pero estas plazas no pueden exceder de la décima parte de los niños que asistieren á la enseñanza superior (2).

A principios de año deben hacerse las regulaciones expresadas, dividiéndose la retribucion en dos ó tres clases relativamente á su importe, á fin de que todos los que puedan contribuyan mas ó menos con arreglo á sus facultades, ya en dinero, ya en frutos (3); y para que se abonen puntualmente, deben los maestros pasar todos los meses á la comision local una lista de los que no lo hubieren verificado, á cuya corporacion corresponde por medio del presidente obligar á los deudores á su pago (4).

La provision de las vacantes de maestros se hace del modo siguiente: se anuncia á lo menos por término de un mes en los periódicos y en el boletín de instruccion pública que se publica en la corte, expresándose el sueldo y obvenciones de ca-

(1) Art. 18 del plan y 14 de la citada instruccion.

(2) Art. 18 del plan.

(3) Art. 12 de la citada instruccion.

(4) Art. 13 de la misma.

da especie, y las condiciones particulares, si las hubiere, inherentes al destino (1). Despues el ayuntamiento, en vista de las cualidades de los aspirantes, y precedido informe de la diputacion provincial, á cuyo efecto le pasa una nota de los maestros pretendientes, acuerda la eleccion, y se extiende sobre ello acta formal expresiva del sueldo y obvenciones del preceptor y de sus obligaciones, principalmente la de observar el reglamento. De este acuerdo se dá por el secretario una copia al interesado (2).

En cualquier vacante, mientras se hace la provision del modo expresado, debe el ayuntamiento, para que ni por un solo dia se interrumpa la enseñanza, nombrar con audiencia de la comision, una persona que provisionalmente se encargue de la escuela, abonándosele la parte de sueldo que le corresponda (3).

Hecho el nombramiento, y obtenida la aprobacion indispensable del jefe político, con audiencia de la comision superior (4), se pone al maestro en posesion de su destino (5), bien por el

(1) Art. 16 de la misma.

(2) Arts. 16, 18 y 19 de la citada instruccion.

(3) Art. 17 de la misma.

(4) Art. 23 del plan general. El nombramiento de maestros para las escuelas de patronatos ó fundaciones particulares, debe hacerse con arreglo á su fundacion, aunque siempre bajo la aprobacion del mismo jefe. Artículo 24 del plan.

(5) Art. 20 de la real instruccion citada.

mismo ayuntamiento, bien por una comision de su seno, que pase con el secretario, y con asistencia de la comision local, á realizar este acto en la escuela, á presencia de los niños y de las personas que quisieren asistir. Al mismo tiempo un individuo de cualquiera de ambas corporaciones dá á conocer el maestro á sus discípulos, exhortándoles al cumplimiento de sus deberes (1). De este acto posesorio se extiende tambien acta formal, firmada por los concejales y miembros de la comision local que hubieren concurrido y por el maestro; conservándose original en la secretaría de ayuntamiento, y pasándose copia á dicha comision, y al preceptor, si la pidiere (2).

Los nombramientos hechos del modo referido, se entienden en propiedad y por tiempo indeterminado, no pudiendo el maestro electo ser separado sino con aprobacion del jefe político, ó en virtud de sentencia judicial (3). Pero tiene facultad de renunciár su empleo, ó de pasar á servir otro, sin mas restriccion que la de dar aviso al ayuntamiento con la anticipacion de dos meses (4).

A lo expuesto estan reducidas las disposiciones fundamentales y reglamentarias que rigen acerca de la primera y mas indispensable instruccion de los pueblos. Reasumiendo ahora las doctrinas re-

(1) Art. 21 id.

(2) Art. 22 id.

(3) Art. 23 id.

(4) Art. 24 id.

dactadas, observaremos, que el gobierno ha llenado por su parte la obligacion tutelar en que está constituido de promover, facilitar y propagar todo lo posible la enseñanza primaria, objeto sagrado de una paternal administracion y base la mas sólida de todas las mejoras sociales. Interviene como es conveniente, en indagar la idoneidad de los que aspiran al magisterio de esta instruccion, y les concede el documento que los autoriza. Permite á cualquier ciudadano adornado con las cualidades necesarias, que abra un establecimiento de dicha clase, sin mas obligacion que la de dar cuenta á la autoridad local, para que esta ejerza una vigilancia, sin la cual podria acaso extraviarse la educacion de la niñez. Crea todas las escuelas necesarias para que la enseñanza se divulgue aun por las pequeñas aldeas, cuyos vecinos tienen opcion, lo mismo que los de las grandes poblaciones, á recibir aquel beneficio inestimable. Proporciona enseñanza gratuita solo á los pobres, y no á los pudientes, porque esta excesiva gracia pesaría entonces sobre todos los que contribuyen. Por último, para ejercer el gobierno la suprema inspeccion que le es propia, se vale de la direccion general de estudios, de sus agentes superiores en las provincias, y de las comisiones, que como consultivas y auxiliadoras, estan establecidas en las capitales; y en cada pueblo delega el mismo importante cargo en los ayuntamientos, y en las comisiones locales, presididas por el alcalde, agente y subordinado del mismo gobierno.

Ya hemos visto cuáles son las atribuciones que

cada uno de estos cuerpos desempeña en los pueblos. A los ayuntamientos, como encargados natos de todo cuanto es relativo al interés de la comunidad, es á quien principalmente incumbe facilitar la propagacion de la enseñanza, proporcionando para ello todos los elementos necesarios: y á las comisiones locales corresponde auxiliar á aquellos en el ejercicio de este cargo, cooperar por su parte á que sus acuerdos tengan aplicacion, y descender á todos los pormenores, penetrando en el interior de los establecimientos, presidiendo los exámenes, observando el régimen de las escuelas, el método de enseñanza, los adelantos, la conducta de los preceptores, y ejecutando en fin cuanto entra en el mecanismo en que no sería fácil ni conveniente ocupar á los ayuntamientos, distraidos siempre con multiplicadas atenciones.

No creo oportuno, ni es objeto de este libro, hacer mencion prolija de todas las reglas establecidas para la direccion interior de la enseñanza primaria; pudiendo tanto las comisiones locales, como los ayuntamientos, consultarlas en el reglamento de 26 de noviembre de 1838. Pero sobresalen algunas de tan evidente influjo para la buena instruccion de la niñez, que merecen ser mencionadas aunque de paso.

Corresponde á dichas comisiones vigilar sobre los métodos que adopten los maestros, auxiliar á estos con sus consejos, no permitir la práctica de ningun régimen conocidamente vicioso, y dar cuen-

ta á la comision superior de la provincia de cuanto observen de alguna importancia (1).

Conviene tambien, que las comisiones vigilen cuidadosamente, á fin de que los preceptores pongan especial cuidado en la correccion del habla de los niños, ya para que el idioma castellano sea

(1) Art. 52 del reglamento citado de 1838, que reitera lo dispuesto en la real órden de 4 de abril de 1837. Recomendable es el método de enseñanza mutua, practicado con tan buen éxito en Inglaterra por el abate Gaultier, por Bell y por Lancaster, y en Francia por Helbault y Paulet, cuyos progresos han sido tan notorios. Pero el que ha llegado á la perfeccion de qué parece capaz el entendimiento, es el sistema ingenioso del célebre español don José Mariano Vallejo, al cual se debe el prodigio de que en pocos dias se pueda aprender á leer correctamente. Descubrimiento admirable, que aplicado con discrecion, y generalizado cual conviene, es un paso gigantesco hácia la posible perfeccion social. Pero este método no puede ejercitarse indistintamente con todos los que aprenden á leer: por lo comun suele producir buenos efectos en los adultos ó en niños de cierta capacidad y disposicion. Sin embargo, tiene siempre la ventaja de que es tambien aplicable á él la enseñanza mutua. La prudencia y la sagacidad de los maestros pueden, combinándolos ambos, facilitarla extraordinariamente.

Mucha vigilancia reclama tambien el método relativo á la escritura. El olvido que algunos preceptores han hecho de la letra castiza española, cuyos modelos admiramos en la de Torcuato Torío, para introducir en su lugar una caligrafía confusa, exótica y casi ininteligible, debe llamar muy seriamente la atencion de las comisiones, á fin de restablecer el uso de la correcta letra castellana.

aprendido en toda su pureza, sin mezcla de los diversos dialectos tan arraigados en el vulgo de algunas provincias, ya para que se enmiende el desagradable acento y la viciosa pronunciacion de ciertos paises, y se consiga algun dia que desde los primeros rudimentos se acostumbren los niños á expresar los sencillos conceptos propios de sus cortos años, en el habla pura y castiza de Rioja y de fray Luis de Leon. Fácil es esto de conseguir, acostumbrando á los discípulos á pronunciar con limpieza y á leer libros escogidos, enmendándoles constantemente los defectos la viva voz de maestros ilustrados (1). No estan señalados para este efecto determinados libros, pero su eleccion han de hacerla los preceptores, de acuerdo con la comision local, dando esta conocimiento á la de provincia, sin cuya aprobacion no puede autorizarse el uso de ninguno (2).

Otra regla que no deben olvidar las comisiones locales, es la que prohíbe que jamás se impongan castigos, que tiendan por su naturaleza á debilitar ó destruir el sentimiento del honor (3). Mucha vigilancia se requiere para que los maestros, abu-

(1) Véase sobre este punto el art. 60 de dicho reglamento.

(2) Art. 61 id. Excusado parece recomendar el precioso *Libro de los niños* del señor Martinez de la Rosa.

(3) Decreto de las cortes de 17 de agosto de 1813 restablecido en 31 de enero de 1837. Real orden de 25 de agosto de 1834, y art. 35 del citado reglamento de 1838.

sando de su cargo, no intenten corregir á los niños con azotes, causándoles lesion corporal ó humillacion en el alma.

En cuanto á la práctica de exámenes, tan ventajosa para excitar la noble emulacion de aquellos, está prevenido, que además de los privados, los haya generales y públicos dos veces al año en los meses de junio y diciembre. Deben anunciarse con anticipacion, y celebrarse en las salas capitulares, si el local de la escuela no permite que se ejecuten con el aparato y solemnidad correspondientes; siendo presididos por la comision superior en las capitales, y en los demás pueblos por la local respectiva (1).

CAPITULO II.

De las escuelas de latinidad y colegios de humanidades.

Las obligaciones de los ayuntamientos y de los alcaldes presidentes con relacion á la enseñanza pública, se extienden á la inspeccion oportuna sobre las escuelas de latinidad de las capitales de provincia y de las cabezas de partido (2).

(1) Cap. 7 de dicho reglamento de 1838.

(2) Ley 1.^a tit. 2.^o lib. 8 N. R., cap. 29 de la instruccion de corregidores, art. 1.^o del reglamento de 29 de noviembre de 1825 ó real cédula de 16 de enero de 1826 y real orden de 12 de julio de 1839.

Para la provision de dichas escuelas, esto es, para el nombramiento de sus preceptores, debe observarse por ahora respecto de los ejercicios que sirven de prueba de la aptitud de los aspirantes, lo prevenido en el reglamento de 5 de setiembre de 1831 (1), entendiéndose interinas las provisiones que se hubieren hecho ó se hicieren, hasta la promulgacion de la ley de segunda enseñanza: y para que en los casos de vacante de este magisterio, puedan presentarse á solicitarla los profesores mas aventajados, deben los ayuntamientos pasar aviso de ella á la academia greco-latina matritense, por conducto del secretario de la misma, á fin de que disponga se anuncie en la gaceta (2) y en el boletín de instruccion pública.

En los pueblos en que hubiere alguna fundacion destinada al sostenimiento de estas escuelas, corresponde al ayuntamiento cuidar de que se entregue al preceptor la cantidad líquida que produzca, y el aumento que la misma corporacion estime necesario para la buena enseñanza, si el establecimiento no fuere de empresa particular (3), obligándose al maestro á que enseñe gratuitamente por lo menos á doce niños pobres; pero no habiendo

(1) Segun dicho reglamento, el exámen y la expedicion del certificado de suficiencia, corresponden á la academia greco-latina matritense.

(2) Real órden circular por el consejo en 22 de agosto de 1817.

(3) Art. 2 del reglamento citado de 1825.

dotacion de obra pia , debe indemnizársele en proporcion á los alumnos de dicha clase que enseñare (1), ya franqueándosele habitacion y sala para el estudio, ó ya abonándosele de los fondos de propios una retribucion pecuniaria por cada uno de los pobres que enseñe de balde, igual á la mitad de la que paguen los contribuyentes (2).

Mas esta enseñanza no se puede costear sino á aquellos niños , que siendo notoriamente pobres, necesiten saber el idioma latino para ordenarse á título de capellanía de sangre ó de beneficios patrimoniales , ó para emprender una carrera literaria en que se exija aquel estudio; siendo indispensable en este último caso , que el pretendiente haya dado en la escuela de instruccion primaria evidentes pruebas de buera conducta , grande aplicacion y despejado talento (3).

Todo profesor público de latinidad está sometido á la especial inspeccion y dependencia del respectivo ayuntamiento; y si este observare que su conducta moral es relajada , que á pretexto de latin enseña á los discípulos otra ciencia ó facultad, ó que aun ciñéndose al objeto de su instituto, procura inspirarles perjudiciales doctrinas en materia de religion ó de gobierno, está autorizado para hacerle cesar en la enseñanza , aunque debiendo dar

(1) Arts. 5 y 7 del mismo reglamento.

(2) Art. 6 id.

(3) Art. 8 id.

cuenta inmediatamente á la direccion general de estudios (1).

Sobre los demás establecimientos de humanidades y de otras ciencias no tienen los ayuntamientos inspeccion alguna. Solo á los alcaldes, como delegados del gobierno, es á quienes está confiada aquella inmediata vigilancia, tan necesaria para que se respete la moral, se dirija acertadamente la instruccion, y se guarde el buen órden propio de todo establecimiento de esta clase. Pero no siendo estos estudios de tan indispensable necesidad, como los primarios, el gobierno por medio de las autoridades administrativas interviene solo en los puntos indicados, sin mezclarse en proporcionar la enseñanza gratuita, ni en designar los pueblos en que hayan de fijarse los preceptores; y es lícito á cualquier particular plantear colegios de humanidades ú otros establecimientos de esta clase, sin necesidad de previa real licencia. Solo se exigen dos precisos requisitos: 1.º que el preceptor acredite ante el alcalde haber cumplido 25 años de edad, y ser de buena vida y costumbres; y 2.º dar parte al mismo, del sitio en que intenta colocar su establecimiento. En este caso corresponde á dicha autoridad visitarlo, ó hacerlo visitar, para asegurarse de que ni el paraje ni el edificio ofrecen inconvenientes, que puedan perjudicar á la salud de los alumnos, ú otros que impidan su instalacion en aquel sitio.

(1) Art. 9 id.

Consiguiente á la inspeccion propia del gobierno, no pueden los directores de estas casas de enseñanza, excusarse á admitir á los visitadores que comisione el mismo para examinarlas y darle cuenta del estado en que se hallen, y de la instruccion que proporcionen. Esta vigilancia no es exclusiva del gobierno: el alcalde respectivo debe tambien por su parte ejercer una inmediata inspeccion sobre dichos colegios de humanidades; y si tuviere noticia de graves abusos, dar parte al jefe político, para que este, tomando los informes que crea oportunos, los eleve con el suyo al ministerio de la gobernacion para la resolucion de S. M., que puede ser hasta la de mandar cerrar el establecimiento (1).

(1) Real órden de 12 de agosto de 1838.

TITULO SETIMO.

DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

CAPITULO I.

De las juntas municipales de beneficencia.

Los alcaldes y los ayuntamientos desempeñan acerca de este ramo de la administracion pública importantes atribuciones que las leyes y reglamentos les confian (1). El principio que en la actual legislacion domina acerca de esta materia , es el de subordinar á la inspeccion del gobierno todos los establecimientos de beneficencia costeados en el todo ó en la mayor parte con los fondos públicos, bajo la direccion de los jefes políticos , de las diputaciones provinciales , de los ayuntamientos y de las juntas municipales de beneficencia , como auxiliares de estas corporaciones.

Consiguiente á este mismo principio , el alcalde de cada pueblo preside las juntas de los establecimientos locales de dicha clase , así como el jefe político las de los provinciales (2); por cuya razon corresponde á la misma autoridad local la di-

(1) Arts. 22 y 208 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Real orden de 21 de marzo de 1834.

reccion gubernativa de las casas de beneficencia de cada pueblo, como presidente del ayuntamiento y de la junta municipal de este ramo.

Estas juntas son una especie de auxiliares delegadas de los ayuntamientos (1); y debe haber en todos los pueblos una que entienda en los asuntos de esta clase (2), respecto de los establecimientos costeados, como ya se ha dicho, por los fondos públicos en el todo ó en la mayor parte (3).

En las capitales y en los pueblos de 400 ó mas vecinos se compone la junta de nueve individuos, á saber : del alcalde como presidente, de un regidor, del cura párroco mas antiguo, de cuatro vecinos, de un médico y de un cirujano (4). En los demás pueblos de menos vecindario se forma de siete individuos, que son el alcalde presidente, un regidor, el párroco, un facultativo de medicina, y en su defecto uno de cirugía, y tres vecinos de los mas pudientes é ilustrados (5); y donde no hay facultativo, se completa el número de vocales, eligiéndose entre el estado eclesiástico y el secular (6).

Estos vocales electivos son nombrados por el respectivo ayuntamiento, y ejercen sus funciones

(1) Art. 1.º de la real orden de 30 de junio de 1838.

(2) Art. 1.º de la ley de 6 de febrero de 1822, restablecida en 8 de setiembre de 1836.

(3) Art. 2 de la citada real orden de 1838.

(4) Art. 2 de la citada ley de 1822.

(5) Art. 3 id.

(6) Art. 4 id.

por espacio de dos años, renovándose por mitad, y saliendo un año el mayor número (1). Uno de los vocales desempeña el cargo de secretario, y otro el de contador, por nombramiento de la misma junta con la aprobacion del ayuntamiento (2).

Si por haber en un pueblo muchos establecimientos de beneficencia, son tantas las ocupaciones que ocasionan, que la junta cree necesarios un contador y un secretario dotados y de fuera de su seno, debe hacerlo presente al ayuntamiento, para que informando sobre ello á la diputacion, pueda esta consultar al gobierno lo conveniente (3). La propuesta en este caso corresponde á la junta, y la eleccion al ayuntamiento (4). Del mismo modo se hace el nombramiento de depositario, el cual desempeña este cargo gratuitamente (5).

Las obligaciones de estas juntas, son: 1.^a hacer observar la ley y los reglamentos y órdenes del gobierno á los directores, administradores y demás empleados de los establecimientos de beneficencia: 2.^a informar al ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar aquellos: 3.^a proponer arbitrios para su dotacion, y para el socorro de la indigencia en las necesidades extraordinarias: 4.^a ejecutar las órdenes sobre mendici-

(1) Art. 6 id.

(2) Art. 7 id.

(3) Art. 8 id.

(4) Art. 9 id.

(5) Art. 10 id.

dad , que les comunique el gobierno por conducto del respectivo ayuntamiento : 5.^a recibir las cuentas de los administradores de los establecimientos de beneficencia , y examinadas , pasarlas con su censura á aquella corporacion : 6.^a cuidar de la buena administracion de los de su cargo , y reglamentar la mas escrupulosa economía en la inversion de los fondos , claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado , dando parte al ayuntamiento , si se notase en alguno poco celo ó negligencia , y suspendiendo en el acto á cualquiera por sospechas fundadas de sórdidos manejos , ó por otro motivo grave : 7.^a proponer al ayuntamiento para los destinos de directores ó administradores de los establecimientos , las personas que juzguen mas á propósito : 8.^a formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo y la estadística de beneficencia de su distrito , pasándolo todo al ayuntamiento para su direccion ulterior : 9.^a y por último presentar anualmente á la misma corporacion para su exámen y aprobacion ó censura las cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad , y en los socorros domiciliarios (1) , si estuviere planteado este sistema.

En el ejercicio de sus atribuciones se entienden estas juntas directamente con el respectivo ayuntamiento , y solo en el caso de tener que reclamar

(1) Arts. 12 y 35 id.

algun agravio contra él, pueden dirigirse en derecho á la diputacion provincial (1).

En los pueblos de mucho vecindario estan facultadas para nombrar con aprobacion del ayuntamiento, juntas parroquiales de beneficencia, presididas por el cura de la parroquia y en su ausencia y enfermedades por su teniente (2).

Los objetos que estan bajo la direccion y vigilancia de las juntas municipales son las casas de maternidad, las de socorro, los hospitales de enfermos, convalecientes y locos, y la hospitalidad y socorros domiciliarios (3).

Todos los establecimientos de beneficencia de cualquier clase y denominacion, y aun los de patronato particular, sus fondos y rentas disponia la ley que estuviesen sujetos al órden de policia prescrito por la misma (4); y que el gobierno indemnizara los derechos existentes á favor de algunas personas (5); proponiéndose por las juntas á los interesados en la conservacion de los establecimientos creados exclusivamente para socorro de alguna familia, corporacion ó clase, la cesion del derecho que pudiera corresponderles, mediante una justa

(1) Art. 16 id.

(2) Art. 17 id. Respecto de los fondos con que cuentan estas juntas, pueden verse los artículos desde el 25 hasta el 34, y en cuanto á los de las juntas parroquiales, desde el 20 al 23.

(3) Art. 40 id.

(4) Art. 127.

(5) Art. 128.

indemnizacion (1). Pero recientemente se ha hecho una acertada declaracion en favor de los intereses particulares, disponiéndose que las juntas no ejerzan autoridad, sobre la administracion é inversion de los fondos de estos establecimientos privados, ínterin no se verifiquen los contratos y convenios expresados en la misma ley; y que en las casas y establecimientos mantenidos con fondos particulares, se respete el derecho de propiedad (2).

Estas son las principales disposiciones que rigen sobre la administracion de los establecimientos de beneficencia: resta solo indicar algunas concesiones hechas por el gobierno en favor de los mismos. Todos los hospitales, hospicios y demás casas de caridad gozan el privilegio de ser defendidos por pobre en los litigios (3), y de que los artículos de consumo para los mismos esten exentos del pago de derechos de puertas (4); y para evitar á los fondos de aquellos establecimientos gastos superfluos ó excusables, las juntas de beneficencia no pueden entablar recurso alguno, ni los tribunales admitirlo, sin que los demandantes acrediten previamente, que han ocurrido á S. M. por la via gubernativa para obtener la proteccion de sus derechos (5).

(1) Art. 129.

(2) Real órden de 30 de noviembre de 1838.

(3) Real órden de 20 de julio de 1838.

(4) Real órden de 30 de diciembre de 1838.

(5) Real órden de 19 de diciembre de 1836.

CAPITULO II.

Del socorro de los pobres y recogimiento de los mendigos.

A la autoridad local corresponde cuidar de la policía de beneficencia, en cuanto al socorro de los pobres y mendigos que se mantienen á expensas de la caridad pública. La ley previene, que donde se hallen establecidas casas hospitalarias, ó facilitados los auxilios domésticos bajo el sistema prescrito en la misma, no se permita á nadie absolutamente pedir limosna, y que los alcaldes vigilen sobre ello bajo la mas estrecha responsabilidad, dando á todo mendigo el destino que le corresponda segun las circunstancias y con arreglo á las leyes (1).

Desgraciadamente muy pocos son los pueblos donde puede ponerse en práctica este precepto de buena policía, porque en muy pocos están cumplidas las condiciones que se requieren. Pero aunque la autoridad se vea precisada á tolerar, y aun á permitir casi siempre la mendiguez, debe sin embargo hacer observar ciertas reglas, para evitar los muchos vicios y desórdenes que se ocasionan por el abuso de la caridad en favor de personas ociosas é inmorales, que no merecen la proteccion de la beneficencia pública.

(1) Arts. 93 y 94 de la ley de 6 de febrero de 1822,

Varias disposiciones reglamentarias rigen sobre este punto, aunque en su aplicacion los alcaldes deben con ilustrado celo precaver los abusos que fácilmente se cometen. Enfermando alguno en un pueblo de donde no sea natural ni vecino, puede ser acogido en los hospitales de él, y con licencia de la autoridad pedir limosna durante su enfermedad ó por el tiempo que se le conceda. Los que fueren verdaderamente ciegos, pueden tambien demandarla, y aun sin permiso alguno, en los lugares de donde fueren naturales ó moradores, y en los situados dentro de las seis leguas; pero ni á unos ni á otros es lícito pedir en lo interior de los templos, ni llevar consigo muchachos ni muchachas mayores de cinco años, que se acostumbrarian al ocio y al libertinaje, y se criarian hechos unos vagamundos (1).

Los pobres vergozantes, que por rubor ó por otro motivo no quieren ó no pueden andar públicamente pidiendo limosna, siendo en realidad los que mas necesidades padecen, deben ser socorridos en los pueblos de su naturaleza y vecindad; y para ello los ayuntamientos con el auxilio de las juntas de beneficencia, y en su caso con el de las parroquiales, estan obligados á adoptar determinaciones convenientes para ejercer esta caridad; bien eligiendo personas honradas que tengan el cargo de pe-

(1) Leyes 5, 6, 8 y 9 tit. 39 lib. 7 N. R. y cap. 31 de la instruccion de corregidores que es la ley 26 del mismo tit. y lib.

dir limosna con destino á dichos pobres, ó bien haciendo lo que su prudencia les dicte para su socorro (1).

Pero las determinaciones mas útiles y laudables que debe adoptar la autoridad municipal, para repartir con discernimiento los dones de la beneficencia pública, son: erigir establecimientos de esta clase ó conservar y perfeccionar los ya erigidos, y organizar al mismo tiempo un buen sistema de hospitalidad domiciliaria. El primero de estos métodos es necesario para los que no puedan ser asistidos y curados en sus propias casas (2), y el segundo es preferible tal vez, respecto de los que estan domiciliados en un pueblo y tienen en él familia (3).

El sistema de hospitales y hospicios es sin duda el mas económico y el que puede proporcionar mas efectivos beneficios, especialmente en los pueblos de numeroso vecindario, donde hay muchos necesitados á quienes socorrer á un tiempo. Toda la dificultad consiste en este caso, en plantear un buen régimen de economía, en valerse de dependientes celosos, y en observar un orden de cuenta y razon que patentice la pureza de todas las operaciones. De este modo es mas sencillo y expedi-

(1) Ley 11 del mismo tit. y lib.

(2) Puede verse sobre este punto el tit. 7 de la citada ley de 6 de febrero de 1822.

(3) Acerca de este método véase el tit. 6 de la misma ley.

to el socorrer simultáneamente á multitud de enfermos ó impedidos, y el conseguir que los auxilios lleguen positivamente á los necesitados, sin distraerse en otras personas ú otros objetos.

La hospitalidad domiciliaria no puede aconsejarse como regla general, sino respecto de los pueblos de pocos habitantes y de enfermos ó personas inhábiles para el trabajo, que prefieran permanecer en el seno de sus familias y gozar los consuelos de ellas, recibiendo sin salir de su hogar los socorros distribuidos por las comisiones de beneficencia: y aun en esas poblaciones de corta vecindad es preferible el método hospitalario, respecto de los que hallándose imposibilitados, no tengan familia ni allegados que les asistan y dispensen los cuidados de la caridad.

El medio que sí puede adoptarse como regla general y absoluta, tanto para el sistema de establecimientos de hospitalidad, como para socorros domésticos, es el de las suscripciones voluntarias. En los pueblos donde las fundaciones piadosas y los demás fondos fijos de beneficencia no alcancen á costear todas las atenciones de esta, los ayuntamientos y las juntas auxiliares deben excitar la piedad pública, para que las personas pudientes se suscriban y comprometan á suministrar periódicamente alguna dádiva. Este medio es preferible al de los socorros particulares, pues formándose un fondo común de todos los cortos productos de cada suscriptor, la administracion municipal puede darle un destino mas eficaz y acertado, y que produzca in-

comparablemente mayores beneficios, que la limosna aislada y por lo comun indiscreta, con que se suele alentar la holganza del mendigo.

Para estimular á los hombres benéficos á hacer generosamente estas obras de ilustrada caridad, es preciso que la pureza de la administracion inspire confianza y dé toda la posible seguridad, de que el socorro llegará indudablemente al necesitado. Sin esta seguridad lo comun es, que el hombre quiera ejercer la caridad con su misma mano, por la evidencia que entonces tiene de no ser defraudados sus deseos, aunque se halle convencido de que el sistema de socorro general por suscripcion sea preferible al de las limosnas personales (1).

Pero la caridad pública no se ha de ejercer con tal indiscrecion, que por medio de ella se fomente el vicio y la holganza, y se usurpe al verdadero necesitado el auxilio que la humanidad le debe, para malgastarlo en el que, pudiendo trabajar, no merece que la sociedad le proteja. La vigilancia de la autoridad debe pues, fijarse en investigar cuáles son los que realmente necesitan estos socorros, y cuáles aquellos que por el contrario merecen una correccion que les obligue á ser laboriosos; y no permitir jamás los mendigos voluntarios y robustos, que ciertamente son unos vagos, indignos de lástima, y menos de la beneficencia del hombre honrado. Es indecible la desmoralizacion y abandono

(1) Puede verse acerca de esta clase de socorros domiciliarios el tit. 5 de la citada ley de 1822.

de estos miembros nocivos de la sociedad, y el daño que ocasionan á las buenas costumbres, al órden y policia de los pueblos y á los verdaderos pobres á quienes usurpan el sustento. Tales mendigos, á quienes ni la sociedad ni las autoridades deben tolerar, previenen las leyes que lejos de socorrérseles, sean tratados con el mismo rigor que los vagos (1).

Podrá ser, que los necesitados lo esten por verdadera imposibilidad para el trabajo, y entonces la humanidad reclama, que se les socorra en su casa ó en el hospital, si estuvieren enfermos, ó en el hospicio. Podrá tambien suceder, que sanos y vigorosos, y con disposicion y deseos de trabajar, se vean sin embargo precisados á demandar los auxilios de la pública beneficencia, por falta de ocupacion en que ejercitarse. La autoridad entonces debe esforzar su solicitud, en proporcionar obras y objetos en que invertir los brazos ociosos, ya por cuenta de particulares en labores de las diversas industrias, ya en las muchas mejoras públicas que pueden emprenderse en todos los pueblos para abrir, conservar ó perfeccionar los caminos, empedrar las calles, componer las fuentes, construir plazas de abasto, mercados, cárceles y otros edificios. Solo pues en el caso de conocerse en los menesterosos disposicion al trabajo, y no habiendo medios de proporcionárselo por cuenta de particulares ó del co-

(1) Cap. 31 de la instruccion de corregidores ó ley 26 tít. 39 lib. 7 N. R.

mun, es cuando la administracion debe socorrerlos por medio de los fondos de caridad destinados á este efecto, ó por el de las suscripciones voluntarias de que anteriormente se ha hablado.

En los hospicios, además de los ancianos imposibilitados, merecedores de ser acogidos bajo el amparo de la sociedad, debe tambien recogerse á los huérfanos, que hallándose en la infancia, necesitan que los enseñen y los estimulen al trabajo para preservarlos del ocio y de los vicios.

CAPITULO III.

De las casas de maternidad.

La ley previene, que haya en cada provincia una casa de maternidad con tres departamentos: uno de refugio para las mujeres embarazadas y paridas; otro para la lactancia de los niños, y otros para conservar á estos y educarlos hasta la edad de seis años (1). Pero sobre estos establecimientos no tienen inspeccion alguna los alcaldes ni ayuntamientos, ni tampoco las juntas municipales de beneficencia, si aquellos fueren provinciales: los que sí estan bajo la direccion de estas corporaciones y de aquella autoridad, son los de expósitos y aun los de refugio, si corresponden solo á un pueblo, por costearse exclusivamente con los fondos de él. Respecto de estas casas su régimen administrativo es

(1) Art. 41 de la ley de 6 de febrero de 1822.

igual al de los demás de beneficencia; y solo creo oportuno trasladar á este lugar algunas observaciones, que en otra ocasion he hecho á este mismo propósito. Los buenos principios administrativos condenan el método que generalmente suele adoptarse en algunas poblaciones, de tener recogidos los expósitos en las casas destinadas á ellos, proveyéndose allí á su subsistencia, y suministrándoseles los auxilios que necesitan; y en efecto, este sistema es en extremo erróneo y perjudicial. El principal socorro que en sus primeros dias han menester aquellos, es el de la lactancia; y es mucho mas económico, mas útil á la salud y asistencia de estos infantes, el confiarlos á nodrizas particulares, que el tenerlos hacinados en un establecimiento, donde la miseria y la muerte son por lo comun el resultado de un método tan erróneo.

Pero la sociedad culta no se satisface con acudir á conservar la existencia de la prole abandonada, dejándola á merced de dependientes asalariados, que con frio interés se ocupen de los medios de salvarla. Exige mas: exige un cuidadoso afan, excitado por la virtud, por la verdadera filantropía, para recoger en sus brazos los infantes expuestos, y velar por su existencia, proveer á sus necesidades, vestir su desnudez, facilitarles su educacion, y no abandonarlos un instante, hasta que llegando á ser adultos, puedan vivir por sí en la sociedad sin tutoría ni especial amparo. De aquí ha provenido la creacion de esas instituciones bienhechoras, á quienes la humanidad debe cui-

dadosos desvelos y las mas laudables acciones. Las asociaciones de señoras, generalizadas en el presente siglo, aunque no tanto como conviniera, han sido el resultado del feliz pensamiento de un monarca á quien ha debido grandes adelantos la administracion pública (1). A ninguna corporacion pudiera confiarse con mejor éxito esa parte de la beneficencia de que voy hablando, porque solo ese sexo bondadoso y lleno de ternura y caridad, es capaz de llenar cumplidamente los penosos deberes que la humanidad demanda en obsequio de la infancia desvalida. Solamente ese sexo, por naturaleza piadoso y compasivo, puede tomar á su cargo con buen éxito el maternal cuidado de tan desgraciados seres, y atender con constancia y fervor á todo el difícil mecanismo que se requiere para la direccion esmerada de los establecimientos de expósitos, especialmente en las grandes poblaciones, donde hay que atender á un tiempo á muchedumbre de criaturas de esta clase, que todas reclaman igual celo é iguales muestras de beneficencia. Extraordinario servicio harán pues los alcaldes, que empleen su celo en erigir estas asociaciones de caridad para el régimen interior de dichos establecimientos.

(1) Carlos IV por real órden de 13 de setiembre de 1799 concedió el gobierno y administracion de la inclusa de Madrid á una junta de señoras.

TITULO OCTAVO.

DE LA POLICIA DE ABASTOS.

CAPITULO I.

Del surtido de víveres.

Nada es mas propio de la inspeccion de los ayuntamientos, que la parte de policia municipal, cuyo objeto es proporcionar á los pueblos la abundancia, la baratura, la salubridad de los víveres y la comodidad y buen régimen de los mercados (1). Las leyes de otros siglos sancionaban un sistema tan erróneo y perjudicial para el surtido de los mantenimientos, que en vez de favorecer la concurrencia y con ella la baratura por medio del libre tráfico, imponian una funesta tutela, fijando los precios, monopolizando las ventas, reglamentando hasta los movimientos mas indiferentes del trajinero, y ocasionando, tal vez sin advertirlo, escasez, carestia y miseria. Mas en el dia, con-

(1) Este principio está consignado en el art. 27 de la real instruccion de 30 de noviembre de 1833, y aplicado prácticamente en el 15 de la ley de 3 de febrero de 1823.

signadas en la legislación vigente la libertad y la franquicia del tráfico y del comercio, se han desatado todas las trabas que pudieran estorbar la concurrencia de los vendedores, sin permitirse otras restricciones, que las que el orden, el buen régimen y el interés bien entendido de los consumidores recomiendan.

El primer decreto en que se sancionaron las buenas doctrinas económicas sobre esta materia, fué el de las cortes de 1812 (1). En él se estableció el principio, de que así en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni producción de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, están sujetos á tasas y posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Declaróse, que todo se puede vender y revender al precio y de la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudique á la salud pública; y que ninguna persona, corporación ó establecimiento tiene privilegio de preferencia en las compras; y se dejó enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demás producciones, de unas á otras provincias de la monarquía.

Tan acertados principios fueron olvidados en los aciagos años de la reacción de 1814; pero el germen fecundo que los habia producido, se hallaba ya

(1) Es el de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836.



de tal modo arraigado en el ánimo de los hombres despreocupados y rectos, que en una real resolución expedida en 10 de marzo de 1820 se calificó como un error, cualquier pretension de querer reglamentar las operaciones de la industria y del comercio, cuando no sean perjudiciales al público ni al estado.

Proscrito segunda vez el gobierno representativo, renació el abusivo sistema de restricciones y monopolios; pero á pesar de la violencia con que se retrocedió en la carrera de los adelantos, era tal el influjo de las buenas ideas propagadas sobre la ciencia económica, que en real orden de 17 de febrero de 1824 se declaró libre el tráfico de granos, harinas y legumbres en lo interior de la península; y habiéndose opuesto la malignidad y el ávido interés de los monopolistas á la ejecucion de tan útil medida, se reiteró su cumplimiento (1) previniéndose, que todos los puertos del reino estuviesen abiertos ampliamente para nuestros granos y cerrados para los extranjeros, y que no se opusieran las trabas de costo y costas en su venta ni en la de los comestibles, frutos, géneros y mercancías cualesquiera que fuesen.

Luchaban, sin embargo, las buenas nociones sobre los medios de multiplicar la riqueza pública, con el interés privado de los que medran á la sombra de abusos y trabas insoportables; y á pretexto de evitar la ruina que causaban á los cosecheros de

(1) Real orden de 14 de agosto de 1824.

limon y naranja, los comerciantes ocupados en la compra y extraccion de estos frutos, algunas autoridades, imbuidas en groseros errores económicos, establecieron reglas arbitrarias y restrictivas, que dieron ocasion á una resolucion notable, tanto por la época en que se dictó, como por las ilustradas máximas de su contenido. Expidióse en efecto (1), y se declaró libre la venta de los expresados frutos en la época y forma que convenga á sus poseedores, y se reiteró el principio que califica de erróneo el sistema de reglamentar las operaciones industriales y mercantiles.

Estos adelantos conseguidos en favor del libre comercio de cereales y de otros mantenimientos, á despecho del espíritu restrictivo de aquellos dias, eran no obstante unos pasos tan tímidos, y reducidos á un límite tan estrecho, que apenas produjeron algun buen resultado. Llegó en fin el año de 1834, época en que regian otros destinos mas benéficos para España, y entonces se expidió un decreto mas general, comprensivo de reglas fundamentales para la libertad del surtido de víveres, haciéndose aplicacion práctica de las esclarecidas doctrinas que habia visto el pueblo con gozo, al leer la célebre instruccion de 30 de noviembre de 1833.

Declaróse por aquel decreto, publicado en 20 de enero de dicho año de 1834, que son libres el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer,

(1) Real orden de 14 de enero de 1831.

beber y arder (1), con el único gravámen de haber de pagar los traficantes de ellos los derechos reales y municipales á que respectivamente esten sujetos. Declaróse asimismo, que ninguno de dichos artículos de abastos, excepto el pan, está sujeto á postura, ni tasa, ó arancel de especie alguna, cualquiera que sea la disposicion, cédula ó privilegio, en cuya virtud se les haya sujetado á esta formalidad. Pero advirtiéndose, que esta justa exencion de trabas no coarta, ni restringe el ejercicio de la autoridad municipal, para celar sobre la legalidad de los pesos y medidas, y sobre la salubridad de los alimentos en los puestos al pormenor. Tal es la reseña histórica del progreso que han hecho en España las buenas teorías sobre el libre tráfico y surtido de mantenimientos.

Aun mas se ha alcanzado en esta importante materia. Para borrar toda especie de odiosidad, que pudiera recaer sobre los que se ocupan en el comercio y venta de comestibles, se mandó en el mismo real decreto, que aquellos sean considerados como otros cualesquiera mercaderes, y gocen de los beneficios que á estos ofrece el código de comercio; asi como estan obligados á contribuir á las cargas que se repartan á su industria. Lo mismo se dispuso respecto de los mesoneros, posaderos y otros que habitualmente alojen viajeros,

(1) Lo mismo debe entenderse del jabon, aunque no se halla comprendido en dicho decreto, ni se come, ni se bebe, ni arde.

considerándoseles como ejerciendo el tráfico de objetos de abasto y obligados á sufrir las cargas , con opcion á los beneficios propios de los trajineros y mercaderes.

Tales reglas , y las de que en los pueblos haya , como despues se dirá mas detenidamente , una ó mas plazas de abastos , son las bases generales contenidas en las leyes : su aplicacion práctica y las medidas de ejecucion que la prudencia y el interés de cada vecindario recomienden , son objeto de ordenanzas , reglamentos ó bandos municipales , propios de las atribuciones privativas de los cabildos ó de sus presidentes ; pero entendiéndose , como previene el art. 11 del citado decreto de 20 de enero , derogados todos los artículos de la legislacion privada ó concejal , que esten en contradiccion con aquellas reglas generales ; consecuencia del principio fundamental del libre tráfico.

Cuando se trate mas directamente del comercio y su franquicia , me haré cargo de algunas disposiciones muy notables , que han introducido una utilísima novedad en esta clase de industria ; debiendo ahora para seguir la ilasion de las ideas , indicar solo , que estan declaradas igualmente libres , la venta y compra , negociacion y tráfico de harinas , trigo , centeno , escanda , cebada , maiz , avena y demás granos y semillas , sin sujecion á tasa ni estorbo alguno , que coarte ó dificulte su comercio (1) : que es permitido á cualquiera esta-

(1) Art. 1.º del real decreto de 29 de enero de 1834,

blecer ó abrir á la venta pública almacenes de dichos granos y sus harinas, sin el gravámen de ningun impuesto, tasa ó recargo: que solo las tiendas, almacenes ó puestos habilitados al pormenor estan sujetos al impuesto que se hallare establecido ó se estableciere por los reglamentos municipales consiguientes á la ley de abastos, para los otros puestos públicos (1); y que en los mercados destinados á este tráfico, no se puede imponer ninguna carga, ni sujecion, mas que las de orden y policia urbana, ó las de conservacion, limpieza, aseo y reparo de los edificios de almacenaje y abrigo, de que disfruten los traficantes (2).

Tanto pues en las primeras ventas, como en las ulteriores, ningun fruto ni produccion de la tierra ni de los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estan sujetos á tasas y posturas: todo se puede vender y revender, al precio y de la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudique á la salud pública; y ninguna persona ni corporacion tiene derecho de preferencia en las compras. Esta libertad solo se coarta por el ejercicio de la autoridad municipal en la parte relativa á la verificacion de pesos y me-

en que se aplican los principios consignados en el art. 3.º de la real inst. de 30 de noviembre de 1833.

(1) Art. 2.º de dicho decreto de 1834.

(2) Art. 5.º idem.

didas y á la salubridad de los comestibles (1).

Tres excepciones hay, sin embargo, de esta regla general: la 1.^a es relativa al pan (2), respecto de cuyo alimento puede imponerse la tasa, ó venderse libremente, segun la costumbre que haya en cada pueblo: la 2.^a en cuanto á los artículos de primera necesidad, que se venden por estanco en los pueblos encabezados (3), pues respecto de ellos no es posible la libertad de precios, mientras no se altere el actual sistema de contribuciones; y la 3.^a es referente á los aguardientes y licores (4).

Tan importantes excepciones, y tan opuestas al principio del libre tráfico, generalmente reconocido en la legislación económica de nuestros dias, merece que nos detengamos algunos momentos en su exámen. La tasa del pan ha sido tolerada, autorizada, ó mandada expresamente en la mayor parte de los pueblos del reino por sus ayuntamientos, y aun por sus ordenanzas y reglamentos interiores, ya porque estaba prevenida en algunas leyes antiguas, ya por ser como consecuencia necesaria de la fijacion de precios en los granos y del sistema de restriccion y monopolio. El gobierno, al proscri-

(1) Decreto citado de 1834. Tambien puede verse otro relativo á los granos y harinas, de 29 de enero del mismo año.

(2) Real decreto citado de 20 de enero de 1834.

(3) Real órden de 28 de julio de 1834.

(4) Real órden de 28 de marzo de 1835.

bir en 1834 el gravámen de las posturas , temió sin duda chocar con una costumbre protegida por la legislacion , tan generalmente arraigada , y que se fundaba en algunos motivos de conveniencia , y hasta cierto punto de sosiego público. La codicia de los especuladores , las ligas y ardidés de los que se ocupan en la elaboracion de ese alimento , han producido á veces una escasez ficticia , pero consteradora y una carestía fraudulenta , excesiva é insoportable : y de aquí han resultado en ocasiones , graves alarmas y conmocion de la tranquilidad de los pueblos , por verse estos privados del alimento mas necesario á las grandes masas. Han dimanado tales restricciones de muy fundados recelos. No solo en pueblos pequeños , no solo en nuestro pais , sometido por tanto tiempo al influjo de un erróneo sistema económico , sino aun en la capital de una nacion que nos ha aventajado en las buenas nociones administrativas , ha sido forzoso sacrificar los principios de la libertad , imponiendo la dura ley de la tasa , para burlar los inicuos proyectos de los monopolistas y preservar al pueblo del hambre ó de la estafa.

Nuestro gobierno , impulsado por las mismas causas , aunque no ha establecido directamente la postura del pan , tampoco se ha atrevido á proscribirla. Ha guardado cierta circunspeccion , absteniéndose de mandar , y de prohibir sobre esta difícil materia , como para observar lo que á vista del silencio del legislador , hace el instinto de los pueblos , y dictar despues una regla general , fundada

en los resultados de mas ilustrada experiencia. Así es, que ha autorizado á los ayuntamientos para que, segun las circunstancias locales y las necesidades de la época, permitan la venta del pan á precios convencionales, ú obliguen á los vendedores á sujetarse á la tasa. Los ayuntamientos son pues árbitros de establecer en sus acuerdos y bandos gubernativos, lo que crean convenir mejor á los intereses de sus administrados.

Pero conviene tengan presente, lo que á este mismo propósito he dicho en otra ocasion. La tasa continua del pan, esa asignacion imperiosa, que fijando el precio de la mas estimable mercancía, no deja arbitrio al vendedor para encarecerla, y le priva de estímulos para abaratarla, pudo fundarse en la justicia legal, cuando el precio de los granos era fijado en todo el reino por el soberano, quedando por muchos años estancado en un punto inalterable: porque entonces averiguado el costo de la elaboracion del pan cocido, y aumentada la cuota que aproximadamente se graduase de equitativa ganancia, no podia ocasionar males á los vendedores ni al público. Pero cuando la estimacion del trigo es designada, no por la mano del gobierno, sino por la voluntad de los vendedores y compradores en proporcion de unos y otros, y de la abundancia ó escasez de aquella materia, es muy aventurado y peligroso hacer posturas á uno de los alimentos mas necesarios, pues cuando ellas no produzcan pérdidas á los que se dediquen á esta industria, son por lo comun causa

de que los consumidores sucumban á la voluntad de aquellos, y los enriquezcan, en vez de ofrecerles una retribucion proporcionada; resultando consecuencias que pugnan directamente con el fin que las leyes se propusieron.

Si por miras parciales y tortuosas, por descuido en las indagaciones de los costos de elaboracion, ó por ignorancia del verdadero precio de los granos, es tasado el pan en uno menor de aquel en que debe ser vendido para dejar una utilidad módica, se expone á todo un gremio laborioso, á que no pudiendo llevarlo al mercado por el interés que se le ha impuesto, experimente pérdidas, que le obliguen á abandonar su industria, á perder su subsistencia, y á hacer que de ella se priven su familia y sus jornaleros; siguiéndose de todo, que aminorándose el número de vendedores, sea por consiguiente necesaria la subida de los precios para alentar á esta útil porcion de laboriosos vecinos.

Si en vez de tasarse el pan en una cantidad ínfima, se le asigna mas de la que merece, atendido el valor del trigo, jornales, leña, alquileres y demás gastos que comunmente ocasiona la elaboracion, aun se deben temer resultados mas nocivos para los pueblos, obligándoles á comprar su alimento á un precio excesivo, y comprometiéndolos á enriquecer á los panaderos, sufriendo acaso la escasez, y el hambre las clases menesterosas é indigentes: porque una vez fijado el precio, como no es dable estancarlo en una igual balanza, por la continua alteracion de los granos, ni fácil el tasar-

lo diariamente, se sigue, que ya los vendedores, ó ya los consumidores han de ser gravemente perjudicados; cuando habiendo una moderada libertad de aumentarlo ó disminuirlo, ha de sostenerse indefectiblemente en el justo equilibrio en que se mantienen todos los productos, cuando entran en el comercio á discrecion de los contratantes. En efecto, aunque parezca que no teniendo coaccion alguna los panaderos, pueden excederse, haciendo que á su antojo sufran los compradores daños en la carestía; sin embargo, el natural deseo de vender prontamente el género, y el temor de que no siendo enajenado, se endurezca y obligue á darlo á bajo precio, es el mas poderoso freno para contenerlos en un proporcionado límite, pues no es presumible se expongan á perder sus mercancías y su ganancia, por dejar de venderlas á precios moderados.

En las poblaciones (se dirá) donde hay pocos panaderos, pueden estos, formando una coligacion, fijarse en un precio, é imponer la ley al público. Pero fuera de que ellos mismos se acarrearían su pérdida, excitando á otros de su ejercicio á que viniesen á vender el pan á mas cómodo precio para atraer hácia sí á todos los consumidores, como en efecto lo ejecutarían, frustrando las esperanzas de los monopolistas; entonces es cuando la autoridad municipal puede y debe acordar medidas de precaucion, evitar y castigar los fraudes, é invitar á los panaderos de la comarca á acarrear el objeto de su industria, burlando así la confabula-

cion y fraudes de los demás vendedores. No es pues la tasa del pan la que proporciona su baratura, ni la que evita la ganancia exorbitante de aquellos.

Tengan pues presentes los ayuntamientos estas reflexiones, y sean muy cautos en autorizar ó proscribir la tasa del pan, á menos que circunstancias especiales, raras y de excepcion, les muestren como prudente una determinacion tan peligrosa, y que ha sido causa en los pueblos donde ha regido, de muchas quejas y males, y á veces de escasez y de absoluta carencia de surtido.

Pasando á tratar de la segunda excepcion propuesta arriba, al hablar de la libertad de los artículos de abastos, ya se indicó, que segun lo prevenido en la real órden de 28 de julio de 1834, debe continuarse el estanco en la venta de los géneros de primera necesidad en los pueblos encabezados, á pesar de lo dispuesto en los decretos ya citados de 20 y 29 de enero del mismo año. De esperar era que así sucediese, cuando al expedirse aquellos regia, como ahora, el sistema de rentas provinciales, por el cual se permite á los pueblos encabezados pagar parte de sus contribuciones por medio de los impuestos establecidos sobre las especies de carne, vino, aceite, vinagre y jabon. Para que la absoluta libertad en la venta de estos artículos pudiera observarse en todos los pueblos, era necesario subrogar otro medio de hacer efectivo el importe de los encabezamientos, ó establecer otro sistema de contribuciones, en que se aboliesen los

arbitrios que hoy pesan sobre aquellos objetos de consumo. Por eso fué necesario al gobierno encar- gar la continuacion del estanco, y por eso subsiste en el dia, de la manera que se dirá cuando se trate de esta parte de los impuestos generales. Los ayun- tamientos no pueden por tanto impedir, antes bien estan autorizados á mandar, que haya posturas, respecto de las expresadas especies, en los pueblos encabezados por rentas provinciales. Y aunque se haga la objecion de que la citada real órden de 28 de julio de 1834 debe reputarse derogada por el decreto de 8 de junio de 1813, restablecido con posterioridad, esto es, en 6 de setiembre de 836, y relativo á la libertad del comercio; sin embargo, es de observar, que por otro decreto de las cortes de 24 de noviembre del mismo año de 36 se man- dó, que continuasen las contribuciones estableci- das, y por consecuencia las rentas provinciales, y los medios de recaudacion indirecta consistente en los puestos públicos.

La tercera excepcion es relativa á los aguardien- tes y licores, los cuales por las mismas razones que acabo de exponer, no pueden dejar de vender- se á precios fijos en los pueblos encabezados.

La concurrencia de abastecedores á un punto determinado, donde se excite la competencia y la útil emulacion, tanto en la calidad de la especie, como en su cómodo precio, tambien contribuye esencialmente á la abundancia del surtido, á la baratura y á la comodidad para el consumidor. Por esta razon en los pueblos bien administra-

dos se considera como objeto de primera necesidad una plaza de abastos. El gobierno ha dispuesto sobre este punto cuanto á él incumbe, dejando la aplicacion del principio general á las modificaciones que aconseje la conveniencia. En los pueblos (ha dicho) cuyo numeroso vecindario y demás circunstancias locales lo permitan, señalarán (los ayuntamientos) uno ó mas parajes acomodados para mercado ó plaza pública de abaceria; distinguiéndose los sitios donde hayan de concurrir los trajineros ó vecinos vendedores por mayor, de los que venden á la menuda, con la cualidad de no ocasionar otra exaccion ó gasto, que la ligera contribucion que se crea necesaria señalar por los reglamentos de policía urbana para el aseo y comodidad de los puestos en el mercado mismo. Este reglamento (añade) ha de ser aprobado por el jefe político, y ha de estar siempre colocado en las entradas y puntos convenientes interiores de los mercados (1).

Para que estos produzcan utilidad al público, la autoridad municipal debe celar sobre que los vendedores de comestibles concurren á venderlos á dichos sitios á hora determinada de la mañana, para despacharlos de primera mano (2), pero sin exigirse, como ya se ha dicho, otro impuesto, que el preciso para sostener la buena policía del mercado, y el alquiler de los puestos, si es-

(1) Art. 9 del decreto citado de 20 de enero de 834.

(2) Ley 16 tit. 19 lib. 7 N. R.

tuvieren establecidos cajones ó tinglados para mayor comodidad de los vendedores y compradores (1).

Los matriculados de mar son los únicos que están como separados ó independientes de la policía municipal, mientras venden el pescado en sus mismos barcos ó en las playas, pues en estos parajes son árbitros para hacer sus ventas en el tiempo, en el modo y bajo las reglas que tuvieren por conveniente, á menos que por su voluntad lleven á la plaza pública dichos comestibles (2).

Otro de los establecimientos indispensables, es el edificio expresamente destinado para matadero de reses. Un decreto ya citado (3), exige que precisamente haya estas oficinas públicas; y es tan conocida su utilidad, aun en los pueblos pequeños, por proporcionar el aseó, la salubridad, el buen surtido, y hasta la fácil cobranza de los impuestos sobre las carnes, que pocas son las poblaciones que dejan de tener estos edificios del común. Acerca de este particular previene el mismo decreto, que se observen respecto de los mataderos las reglas de policía urbana y de salubridad que esten establecidas ó se establezcan, pero que los tratantes ó dueños de las reses puedan valerse para todas ó cualquiera de las operaciones de la

(1) Real órden de 10 de marzo de 1835.

(2) Ley 15 tit. 30 lib. 7 N. R. y real órden de 8 de febrero de 1829, inserta en el manual de la armada.

(3) El de 20 de enero de 1834.

matanza y accesorias á ella, de los sirvientes que mas les convenga, y por los precios en que se concierten, sin que bajo ningun pretexto se les exija otra contribucion, que la que estuviere reglamentada por el uso del edificio, y destinada para atender á los gastos de conservacion y limpieza; y que tanto esta contribucion, como las impuestas por derechos nacionales ó arbitrios municipales, se exijan por cabezas de reses, y no por el peso particular de cada una en su especie respectiva (1).

Estas son las únicas bases generales que el legislador ha establecido; las restantes deben estribar sobre el espíritu de las mismas, siendo atribucion de cada ayuntamiento el adoptar las que juzguen mas adecuadas á las necesidades y conveniencia del pueblo y de los dueños de ganados, con el consejo de la experiencia y de los inteligentes en esta materia. Hay otras, sin embargo, que aunque no dimanen de la ley, pueden considerarse como generales y aplicables á todos los pueblos y á todas las circunstancias, y que redundan siempre en conocido beneficio público; cuales son la salubridad de las carnes, las dirigidas á evitar los fraudes que suelen cometerse en su venta, y las que tienen por objeto el aseo, tanto en los establecimientos preparados para la matanza, como en los destinados para su expendicion. Jamás debe tolerarse el desaseo en todas las operaciones necesarias y preparatorias para el surtido de este alimento;

(1) Art. 10 del citado decreto de 20 de enero de 834.

pero mucho menos al conducirse las carnes de un punto á otro y al exponerlas al público para su venta. La celosa prevision de los concejales debe plantear el mejor método con este objeto; y la habilitacion de carros cerrados es acaso el mas ventajoso. Estas y todas las demás reglas que conduzcan á la mejor policia de los mataderos y del abasto de las carnes, deben redactarse por los ayuntamientos en una instruccion y exponerse al público para que tengan conocimiento de ellas todos los interesados; celando los regidores y síndicos muy especialmente sobre la buena calidad y salubridad de dicho alimento, legalidad en el peso, en que tantos fraudes se experimentan, y sobre la justa y equitativa igualdad en la venta, no permitiendo se dé á unos la carne mas escogida y á otros las piltrafas y los huesos. Es por desgracia tan frecuente y general este abuso, que apenas habrá pueblo en que la mayor parte de los vecinos no sufran agravios de esta naturaleza, causados por el abastecedor ó los tablajeros. Estos, ya por gratificaciones de los particulares, ya por cierta especie de respeto ó de temor hácia los concejales, ú otras personas de superioridad, hacen por lo comun una division de la especie, que ocasiona tantas ventajas á unos, como perjuicios á otros. En algunas partes imponen los bandos municipales la precision de sufrir todo comprador la porcion de hueso que le corresponda en proporcion á la cantidad de carne que lleve, y ciertas multas á los tablajeros que la despachen de masa neta y sin desperdicio. Tambien

se previene á los mismos , que no puedan tener en las tablas ó puestos huesos pelados, limpios ó mondados , sino que los pongan reunidos en sitio separado , ó con señales positivas de no haber sido introducidos maliciosamente. Todas estas reglas van dirigidas á evitar el perjuicio que he indicado, de despachar el carnicero lo mejor de la carne á unos y los desperdicios á otros; pero tales precauciones y la extremada vigilancia de los regidores , síndicos y subalternos son infructuosas para estorbar tan intolerable abuso. Sea por una costumbre ya muy inveterada, y tal vez autorizada, lo cual supone como una especie de derecho en ciertas personas para surtirse de lo mejor y mas granado de las carnes , sin mezcla de huesos ni pellejos; sea por la precision de ceder los carniceros á la autoridad y consideraciones , al compromiso de favores recibidos ó que esperan recibir, y al aliciente del interés de un tanto en libra ó de algun otro agasajo, lo cierto es , que una porcion del pueblo se provee de lo mas escogido de las carnes, y lo restante del vecindario , que es tal vez la parte mas necesitada , y á quien mas perjuicios ocasiona esta injusta desigualdad, si ha de hacer uso de cierto número de libras , es preciso compre el duplo de este, y que por consiguiente le cueste la especie á doble precio. Lo peor es , que aunque se conoce este abuso , y casi á presencia de la autoridad suele cometerse , no es fácil encontrar un medio radical que lo destierre. Sin embargo , uno propondré para que de él se haga uso en los pueblos, si los con-

cejales lo conceptúan eficaz y adecuado. Las reses deberian estar divididas para la venta pública en tres porciones distintas : una de masa neta y sin desperdicios , otra de carne unida á huesos y piltrafas , y otra finalmente de huesos solo. La primera clase deberia venderse al precio proporcionado ; la segunda por la mitad ó menos , y los huesos , que á veces son precisos para ciertos alimentos , por una ínfima cantidad , aunque relativa al valor de la carne : por manera que , suponiendo pesar una res 150 libras , en vez de venderse , por ejemplo , á dos reales cada una , sin hacerse tales separaciones , se vendiese á tres reales la carne mollar y escogida , á dos la mezclada con algun desperdicio , y á real de vellon la libra de hueso , por cuyo medio se observaria la posible igualdad , porque la de primera clase siempre sería buena , la de la segunda mediana , y los huesos no los compraria mas que el que los necesitase. Ann con este sistema no se desterrarian del todo los fraudes posibles ; pero al menos se disminuirian en mucha parte , y se evitaria el engaño de comprar los consumidores en vez de carne , huesos. Bien conozco los inconvenientes que esta medida ofrece , tanto por el sistema de recaudacion de las rentas provinciales y derechos ó arbitrios municipales , como por el poder de las personas á quienes mas favorece el desórden ; pero las autoridades respectivas , pesando los daños y los inconvenientes , juzgarán si estos merecen vencerse á toda costa , para evitar el perjuicio de la mayor parte del pueblo.

La vigilancia sobre los comestibles, en la parte que tiene relacion con la salubridad, debe ejercerla el alcalde, regidor ó sindico en union y armonía con el profesor titular del ayuntamiento, y no habiéndolo, con el socio elegido á este efecto por la respectiva academia; no siendo de mi atribucion explicar cuáles son los diversos agentes principales de la putrefaccion, los grados de esta, y los sistemas por donde se descubren, pues toda esta materia puede considerarse en cierto modo como de medicina legal (1): bastando á los concejales saber, que en estos casos es una obligacion del profesor titular ó del socio expresado, hacer los reconocimientos precisos, y manifestar su opinion en los casos de esta naturaleza, para que la autoridad proceda con acierto.

Acerca de la provision de las carnes aun se suele tolerar en algunas partes el abuso de estancarse la venta por los ayuntamientos ó por las personas á quienes estos autorizan para ello. No hablo de los pueblos, en que por estar encabezados y tener puestos públicos, hay uno ó mas obligados á suministrar el surtido necesario al precio que se estipula, pues ya he dicho, que mientras esté vigente el sistema de rentas provinciales, no pue-

(1) Acerca de la salubridad es obligacion del profesor titular del pueblo hacer los reconocimientos que se le encarguen, y denunciar á la autoridad cualquier introduccion de carne dañina á la salud. Cap. 10 de la real cédula de 15 de enero de 1831.

de establecerse en dichos pueblos la absoluta libertad en la venta de los comestibles mas necesarios. Aludo á capitales populosas , en que no se conocen los encabezamientos , y en que la mucha concurrencia de ganados aleja todo recelo de que escaseen las provisiones y falte el abasto diario. La liga y concierto entre los entradores de carne y los revendedores, para imponer precios excesivos al público, es la razon especiosa con que se escudan los que aspiran á que las corporaciones municipales persistan en el abuso de administrar exclusivamente el ramo de carnes, vendiéndolas bajo su inspeccion y por su cuenta. Esta práctica, tan opuesta á los buenos principios económicos sancionados por el gobierno desde el año de 1833, no puede tener ni aun apariencia de utilidad pública, especialmente en las grandes poblaciones, en que es muy copiosa la concurrencia de vendedores, y muy difícil la confabulacion de todos estos para imponer precios excesivos. A poderse temer con razon el monopolio y sus funestos efectos, lo mismo deberia recelarse respecto de las demás especies de primera necesidad; y el aceite y el trigo sería necesario venderlos por cuenta de los ayuntamientos, para que no faltase el surtido, y no se encareciese el precio: temor pánico, que nos conduciría al absurdo sistema de reglamentar los abastos, y de sujetar las ventas de la mayor parte de los comestibles á unas trabas insoportables y contrarias á la utilidad comun.

Los decretos citados arriba deben tener una ri-

gorosa aplicacion , lo mismo acerca del ramo de carnes , que de los demás comestibles ; no siendo propio de los ayuntamientos descender á tomar á su cargo la investidura de negociantes en ninguno de los artículos de subsistencia , bajo el engañoso atributo de protectores de sus administrados , sino intervenir como encargados de la policía municipal en la observancia de las leyes , ordenanzas y reglamentos para conseguir por medios indirectos y eficaces la abundancia , la salubridad , la buena calidad , la legalidad en el peso y la baratura de los comestibles : pues es axioma invariable de la economía pública , que si estos escasean ó encarecen hasta el punto de poder alarmar á los compradores , la misma libertad del abasto excitará la concurrencia de los vendedores , y esta , abaratando la especie , frustrará los intentos de los monopolistas. « Es en vano esperar la baratura de los precios de otro principio que de la abundancia , y es en vano esperar esta abundancia , sino de la libre contratacion de los frutos..... Solo la esperanza del interés puede excitar al cultivador á multiplicarlos y traerlos al mercado. Solo la libertad , alimentando esta esperanza , puede producir la concurrencia , y por su medio aquella equidad de precio que es tan justamente deseada. » Estas palabras notables , del ilustre autor del informe sobre la ley agraria , han llegado á ser un aforismo económico , contra el cual no caben reflexiones convincentes.

La policía de las alhóndigas ó almacenes públicos destinados al mercado por mayor de granos ,

semillas y otros frutos, es tambien atribucion de la autoridad municipal. Bajo los principios ya citados debe establecerse el régimen mas conveniente á las circunstancias locales, sin permitirse que se grave á los concurrentes con exacciones arbitrarias.

Los mercados que en muchas poblaciones se celebran periódicamente, para facilitar el surtido de viveres y de toda clase de géneros, exigen tambien la vigilancia de los alcaldes y demás concejales, á fin de que se observe el orden y haya la buena policia, que tanto estimula á los especuladores á presentar los objetos de venta, y á los compradores á surtirse de los que necesitan.

Obligacion es, y de las mas análogas al instituto de los alcaldes y de los regidores, el visitar con frecuencia las plazas, tiendas de abacería, almacenes, mercados, alhóndigas y demás parajes donde haya trato y comercio de comestibles, á fin de que no se cometan fraudes en el peso ni en la medida (1), ni en la calidad de los géneros, y de que se guarde á los vendedores todas las consideraciones debidas, y no se les moleste, ni se les causen extorsiones.

La experiencia ha demostrado el fraude que suele cometerse en algunos pueblos, mezclándose el trigo con centeno, cebada, avena ú otras semillas, ó echándole agua para que se hinche y crezca la masa, ó usándose de otros medios artificiosos y

(1) Art. 190 de la ley de 3 de febrero de 1823.

reprobados, de manera que si los compradores no son engañados en el precio, suelen serlo en la calidad. Lo mismo sucede á veces con varios otros artículos susceptibles de adulteracion; y la autoridad municipal debe tener mucho cuidado en vigilar, para que no se cometan estos excesos, y corregir con arreglo á las leyes á los que así especulan á costa de la buena fe de los compradores (1).

La vigilancia sobre la legalidad y exactitud de los pesos y medidas es otro de los cargos en que son mas necesarios la eficacia y celo de los concejales: es tan comun el fraude que por este medio se comete, especialmente en las grandes poblaciones, que en ellas deben redoblarse las providencias y la especial vigilancia, y aplicarse correccionalmente y con prontitud justos castigos, para contener á los hombres inmorales que así estafan y hurtan, las mas veces al consumidor necesitado. Cuanto los regidores ejecuten para cumplir cuidadosamente con esta importante obligacion, producirá bienes efectivos á los pueblos, que estos recibirán con gratitud y bendiciones.

El abastecimiento y abundancia de aguas potables para el surtido general del vecindario, y el aseo y limpieza de las fuentes, que sirven para las personas y para los ganados, son tambien del cuidado de los ayuntamientos (2). Censurable es el abandono que sobre este punto se experimenta en

(1) Ley 6 tit. 19 lib. 7 N. R.

(2) Art. 16 de la ley de 3 de febrero de 1823.

poblaciones de un órden elevado. Hay algunas donde se mira tampoco por el bien comun , que á pesar de un surtido de aguas casi excesivo , su mala distribucion , las arterías de los obreros encargados en los acueductos , la escasez de fuentes públicas , y otras varias causas fáciles de conocer á los que tienen en su mano los medios de evitarlas , hacen experimentar al vecindario las molestias y la mortificacion de una sequía casi absoluta. Hay otras donde solo se conocen pozos abiertos al desaseo , y cuyas aguas á veces estan infestadas hasta por animales muertos é inmundos. Hay por último algun pueblo (y esto parece increíble á no verlo) donde el abasto de las aguas para todo un vecindario de millares de habitantes , se halla encerrado bajo la llave de un particular , que vende casi gota á gota el líquido que atesora en arcas cerradas , teniendo en su mano privar á innumerables personas del agua necesaria para vivir , y concitar por este medio una fundada alarma , y una conmocion general. Concejales , que ven y toleran tan descuidada administracion ; que no ponen en movimiento los medios abundantes con que siempre cuenta una autoridad celosa para remediarlos , y que con tanta indiferencia miran la comodidad , el bienestar y aun la satisfaccion de las primeras necesidades de sus administrados , deben perder los títulos á la consideracion de estos , y no ser jamás honrados con el cargo importante de protectores de los intereses del comun.

CAPITULO II.

Del derecho de cazar, considerada la caza como alimento.

La real ordenanza de 3 de febrero de 1804 ó ley 11 tít. 30 lib. 7 de la Novísima Recopilacion, menguaba el libre uso del derecho de propiedad, en cuanto á la caza, bajo dos conceptos: permitia á cualquiera cazar en tierras ajenas, como estas no estuviesen cerradas y acotadas por privilegio, y al mismo tiempo vedaba la caza en ciertas épocas del año, aun al propietario que quisiera usar de este derecho dentro de sus tierras: por manera, que el dominio era casi infructífero en cuanto al aprovechamiento de ese producto espontáneo de la naturaleza. El decreto de las cortes de 14 de enero de 1812, restablecido en 23 de noviembre de 1836, sancionó en su art. 3.º un principio, que no podia menos de ofender tambien el derecho de propiedad, pues declaraba, que los terrenos destinados á plantíos, cuyo suelo y arbolado fuesen de dominio privado, quedaban cerrados y acotados, dejando sus dueños libre el paso de los caminos reales, y de travesía, las cañadas y los abrevaderos, como tambien *et disfrute de la caza*. Semejante concesion no era conforme á los principios de libertad racional que actualmente rigen, sino contraria al ejercicio del dominio. Mas en el dia ha variado absolutamente la legislacion sobre

esta materia. En efecto, por el decreto de las cortes de 13 de setiembre de 1837 se hizo una modificacion esencial, declarándose, que el disfrute de la caza en los montes y terrenos de que trata el citado art. 3.º, *corresponde privativamente á sus dueños*; no pudiendo nadie cazar en aquellos, sin previo permiso de estos ó de quienes hagan sus veces.

Ya en 3 de mayo de 1834 se habia publicado un real decreto comprensivo del reglamento de caza y pesca; y aunque anterior al restablecimiento del de 1812, y á la publicacion del de 1837, ha quedado vigente en todas sus partes, por estar fundadas sus reglas en los principios de justicia y de libertad recomendados por las actuales instituciones; siendo en el dia la única ley general que rige en esta materia. Creo por tanto oportuno examinar dicho decreto, y hacer expresion de su principal contenido.

Trátase en él de la caza en tierras de dominio particular, de propios y de baldíos, y de la caza de palomas. Hablaré del ejercicio de cada uno de estos derechos con la oportuna separacion, dejando para otro lugar el tratar de la caza bajo el aspecto beneficioso á la agricultura y á la ganadería, esto es, en cuanto á la extincion de fieras, y de aves dañinas.

De la caza en tierras de propiedad particular.

Un principio fundamental sobresale en la disposición legal citada, y es el de respetar cuanto es posible el libre uso del derecho de propiedad, considerándose para ello la caza como cualquiera de los demás productos, ya espontáneos del suelo, ya hijos de la naturaleza y de la industria, sin restriccion alguna, y sin sujetarse el dueño á las reglas ó condiciones que se exigen respecto de los que cazan en tierras públicas. Una sola limitacion veo, que en cierto modo pueda ofender al goce absoluto de aquel derecho, y es la contenida en el art. 4 del citado real decreto; á saber, «da de poderse cazar sin licencia de los dueños en las tierras abiertas de propiedad particular, que no esten labradas, ó que esten de rastrojo.» Pero aun esta misma excepcion es necesario conciliarla con el contenido de la ley ya citada de 13 de setiembre de 1837, que declara corresponder el disfrute de la caza en los montes y plantíos ó *en otros terrenos que estuvieren cerrados ó acotados, privativamente á los dueños.* Por manera, que aun en las tierras de rastrojo, si estas se hallan cerradas ó acotadas, solo al propietario es lícito cazar, ó bien á quien posea su derecho, y de ningun modo á otra persona; deduciéndose por tanto, que únicamente se menoscaba el dominio, cuando el dueño no quiere hacer uso de él, es decir, cuando sus tierras las deja *abiertas y sin labrar.*

Mas podrá todavía ofrecerse alguna dificultad, acerca de la inteligencia exacta de este derecho de un particular á cazar en tierras ajenas. Esta cualidad de abiertas ¿deberá entenderse en aquellas, siempre que además de no estar labradas, se hallen sin un seto ó valladar, que estorbe la entrada, ó que al menos sirva de señal ó distintivo de estar cerradas? A esta objecion puede contestarse con el contenido del art. 36 del citado real decreto de 1834, el cual declara, que se entienden por tierras cerradas «*las que lo esten enteramente y no á medias ó aportilladas*, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías:” medio indirecto de que, entre otros, se ha valido la ley para estimular á los propietarios á que cierren sus tierras, por las ventajas que de ello se siguen á la agricultura.

De la caza en tierra de propios y baldíos.

La caza en estas tierras públicas es permitida generalmente á toda clase de personas; pero con sujecion á cuatro restricciones muy prudentes, establecidas en beneficio comun: 1.^a que se guarde el tiempo de la veda, y no se usen los medios reprobados de hurones, lazos, perchas, redes y reclamos: 2.^a que se respeten los arriendos que pueden hacer los ayuntamientos de la caza de tierras de propios, permitiéndose en ellas este aprovechamiento solo á los arrendatarios ó á los que tuvieran su permiso: 3.^a que aun para las épocas

permitidas, se haya obtenido la competente licencia de la autoridad; y 4.^a que no se pueda cazar en la inmediacion de las poblaciones; cuya prohibicion es extensiva aun á los propietarios de las tierras particulares.

De la caza de palomas.

Acerca de la caza de estas aves estan reunidas en tres artículos todas las reglas convenientes para dispensar al derecho de propiedad toda la proteccion que merece, sin perjuicio de los intereses extraños. 1.^o Las palomas silvestres son consideradas como cualquiera otra ave que no tiene dueño: 2.^o Las palomas domésticas se reputan de dominio privado, mientras esten dentro de las cien varas de distancia del palomar: 3.^o Los dueños de los palomares deben tenerlos cerrados en las épocas de sementera y de recoleccion, para que dichas aves no causen daño á los labradores, pudiendo cualquiera en esas mismas épocas tirar á las palomas domésticas aun en la inmediacion al palomar.

CAPITULO III.

De la pesca y sus restricciones.

Cuanto he dicho en el capítulo precedente sobre la legislacion de la caza, puede entenderse relativo á la pesca, pues en vez de la ordenanza de 1804, que fijaba los derechos y las prohibicio-

nes acerca de esta industria, estan hoy vigentes las mismas leyes y disposiciones ya citadas. En este supuesto indicaré los principios contenidos en los títulos 5.º y 6.º del real decreto de 3 de mayo de 1834. Todos los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas, estan autorizados para pescar en ellos durante todo el año y para arrendar este derecho, sin sujecion á regla ni restriccion alguna. Unicamente les está prohibido, el inficionar las aguas cuando las tierras esten abiertas, por el perjuicio que podria originarse á las personas ó á los animales. Si las tierras pertenecen á varios dueños, cada uno tiene su derecho á disfrutar proporcionalmente de lo que pesca. Si son de propios ó baldíos, todos los vecinos del pueblo pueden pescar, y aun los forasteros, obteniendo la competente licencia, á menos que el ayuntamiento haya dispuesto el arriendo de este disfrute. En los rios y canales de navegacion y de riego se ha de evitar todo perjuicio á aquella y á los partícipes en el goce de las aguas; y por último, respecto de la pesca en aguas comunes, está prohibida en los meses de veda, y en todo tiempo con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana (1).

(1) De advertir es en este lugar, que por la ley de 14 de junio de 1837 está prohibido el uso del arte de pesca conocido por almadraba de buche, desde la bahía de Cádiz hasta la isla de Tarifa.

CAPITULO IV.

De los medios de llevar á efecto las disposiciones sobre caza y pesca.

En las trasgresiones y excesos que se cometan, tanto respecto de la caza, como de la pesca, deben los alcaldes por regla general proceder por un órden gubernativo. Estos procedimientos tienen lugar : 1.º por queja de parte agraviada : 2.º de oficio : 3.º por denuncia de guarda jurado ó de cualquier concejal : 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo el caso de aguas inficionadas ó de ce-pos armados fuera de cercado. En cualquiera de estas denuncias el alcalde debe hacer comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirle la multa, el valor de la caza y el importe del daño, cuando lo haya, dándose á estas cantidades el destino prevenido (1).

Procediéndose por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho y hubiere perjuicio, el alcalde debe procurar que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de la exaccion de la multa; y si no se avinieren, le corresponde de-

(1) El decreto á que me refiero arriba, da á estas multas una aplicacion determinada; pero en esta parte lo considero alterado por las instrucciones vigentes sobre fondos de penas de cámara. Puede verse el cap. 11, tit. 17, tomo II de esta obra.

cidir gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda, que en mi concepto es el propio de las demás denuncias; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa.

Las infracciones, tanto relativas á caza como á pesca, prescriben á los 30 dias, en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos ó armadijos fuera del cercado, y en todos los demás á los 20. Pasados estos plazos, no pueden las justicias proceder de oficio ni á instancia de parte.

La pena general por las infracciones de caza y pesca, cuando expresamente no esten determinadas otras por reglamento, son, además del daño y de las costas, si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera: y si todavía reincidiere el denunciado, deberá el alcalde consultar al jefe político acerca de la correccion que convenga imponer; siendo de advertir, que los padres y tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos (1).

(1) Arts. 48 hasta 53 inclusive del real decreto de 3 de mayo de 1834.

TITULO NOVENO.

DE LA POLICIA RURAL O DEL FOMENTO DE LA
AGRICULTURA Y DE LA GANADERIA.



CAPITULO I.

Del fomento de la agricultura en general.

En una nacion esencialmente agricultora, como lo es España, esta industria, por medio de la cual se reproducen de una manera inagotable los frutos de la naturaleza, debe arrebatarse la mas afanosa atencion del gobierno, y excitar su solicitud y proteccion, no ya para dispensar en su obsequio un sistema de concesiones exclusivas, ni de privilegios odiosos, sino para proporcionarle una libertad razonable y justa, y para separar todos los estorbos que puedan comprimir el desarrollo de la riqueza mas pingüe del estado.

La influencia del fanatismo religioso, y el sistema feudal de los pasados siglos, abrieron la puerta á la inmensa amortizacion eclesiástica y civil, con un grado tal de delirio, que á no haberse contenido algun tanto desde el glorioso reinado de Cárlos III, en nuestros dias quizá no hubiese una sola heredad de propiedad libre: todo perteneceria á las iglesias, á los monasterios, á muchedumbre de manos muer-

tas, á los señores jurisdiccionales, y á las estériles y ridículas vinculaciones del siglo XVIII; y el cultivador del suelo sería siempre y en todos los pueblos de España un abyecto colono, sin mas propiedad que la de su azada. A estas poderosas causas, tan ligeramente bosquejadas, cual lo permite el objeto de nuestras lecciones; al error económico, por mucho tiempo arraigado en el gobierno, de reputarse rivales las dos industrias agrícola y pecuaria, y de concederse privilegios á esta, á costa del fomento de aquella; y por último á las trabas impuestas al libre ejercicio del dominio, á la exaccion onerosa del diezmo, y á un sistema de contribuciones excesivamente complicado y gravoso, sin contar las guerras desoladoras, se debe la decadencia lamentable de la agricultura, y la pobreza, y el abatimiento de nuestra nacion.

Años hace que afortunadamente han ido desvaneciéndose muchas de esas causas de esterilidad y de miseria, y á su desaparicion se ha presentado el aspecto, sino feliz, al menos lisonjero que hoy ofrece la agricultura. Así es que en poco tiempo se ha visto incalculable aumento de cultivo, efecto de las inmensas reducciones al dominio privado, ya por medio de repartimientos y de ventas, ya por una continua trasmision á manos particulares de las cuantiosas propiedades territoriales amortizadas.

Los que en esta época de restauracion de la agricultura tomen sobre sí el noble cargo de ad-

ministradores de sus pueblos, tienen pues en su mano medios fáciles de proteger esta industria, sin los incontrastables obstáculos con que en otros siglos habia que luchar. Dejar libre el interés individual y protegerle sin menoscabo del interés general, es la obligacion bienhechora del gobierno, respecto de todos los ramos que constituyen la riqueza pública; y esta misma obligacion debe ser la de las corporaciones municipales en cuanto al fomento de la agricultura, que les está especialmente encargado (1); haciendo observar las leyes que la favorecen, y sujetando á ellas y á la conveniencia comun de sus administrados sus acuerdos y disposiciones.

Bajo este concepto todo lo que nuestra legislacion contiene, que pueda proteger directa ó indirectamente esta industria, y su auxiliar inmediata la ganadería, debe excitar la curiosidad y el estudio de los concejales, y lo expondré por esta razon en el presente título; mas antes conviene como preliminar asentar ciertos principios generales, y ciertas reglas dictadas en favor de todos los que se ejercitan en este género de industria, para descender despues á tratar de las restantes materias que tienen relacion con la agricultura y la ganadería.

Antes de la extincion del diezmo se consideraba, y con razon, uno de los mas apreciables privilegios que podian concederse en beneficio del labrador, la exencion de su pago, al menos por espa-

(1) Art. 49 de la ley de 3 de febrero de 1823.

cio de algunos años; y en este concepto se eximió de ese gravámen á los roturadores de terrenos incultos, á los que plantasen arbolados en tierras nuevamente destinadas á labor, á los que cercasen y cerrasen las heredades, y á los que construyesen á sus expensas canales de nuevo riego, ó aprovecharan las aguas de rios ó arroyos caudalosos. Estos medios indirectos de alentar la agricultura, adoptados por la corona en el presente siglo (1), produjeron inmensos beneficios por el extraordinario aumento del cultivo, convirtiéndose en frondosos arbolados y en pingües sementeras terrenos otro tiempo yermos é infructíferos.

La extincion del diezmo, que por otro concepto puede aliviar á la agricultura, ha hecho inútil la concesion de esas gracias, y por consiguiente falta ya el estímulo poderoso del privilegio para que los hombres emprendedores se dediquen á obras que produzcan el aprovechamiento de las aguas perdidas y las roturaciones de terrenos incultos. Pero en cambio, la legislacion de esta época, emanada de las instituciones liberales, ha recompensado abundantemente y con mayores beneficios la abolicion de esas exenciones; pues el cerramiento y acotamiento de las heredades, la libertad del cultivo, el pleno uso del derecho de propiedad, la prescripcion de privilegios abusivos, que menosca-

(1) Por real disposicion de 19 de mayo de 1816, 31 de agosto y 4 de octubre de 1819, 19 de agosto de 1826 y 5 de marzo de 1829.

baban el dominio acerca del arrendamiento de tierras, y aprovechamiento de sus pastos, y otras innovaciones de esta especie, son de una influencia inconmensurable en beneficio de la agricultura. Otras grandes mejoras igualmente ventajosas se han planteado, que consisten en la libre exportacion de granos, en la prohibicion de introducirlos á no ser en ciertos casos, en la absoluta libertad de su comercio, en la concesion de mercados, y en otras disposiciones semejantes; pero de todas estas trataré cuando háyamos de fijar la atencion acerca del comercio.

Ahora deberé ocuparme del exámen de las leyes que mas directamente tienen por objeto la proteccion de la agricultura y el libre ejercicio del dominio de las tierras. La primera que se presenta á nuestra vista es la de 14 de enero de 1812, restablecida en 23 de noviembre de 1836, por la cual fueron derogadas las ordenanzas de montes y plantíos, en cuanto eran concernientes á los de propiedad particular, y declarados sus dueños en libertad de hacer de ellos lo que mas les convenga, sin sujecion alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas; y de cortar sus árboles y vender sus maderas á su arbitrio. Verdaderamente no fué necesario el restablecimiento de dicha ley, pues ya por real cédula de 19 de octubre de 1814 habian sido declarados en completa libertad los arbolados de particulares; reservándose las restricciones de la ordenanza solo á los montes y plantíos realengos, comunes y de

propios; así es que desde aquella época los dueños de toda clase de arbolados han gozado de la libertad justa de disponer de ellos á su voluntad.

Otro decreto de las cortes llama especialmente la atencion en esta materia, por la alteracion notable que con él se ha hecho de las leyes que regian en cuanto al uso de los pastos, al cerramiento de las tierras y heredades, á su arriendo y á la venta y aprovechamiento de todos los productos naturales ya espontáneos, ya hijos de la industria y del cultivo. Tal es el de 8 de junio de 1813 restablecido en 6 de setiembre de 1836. Por el artículo 1.º de este decreto se declaró, que quedaban cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase, y que sus dueños pudiesen disfrutarlas libre y exclusivamente, arrendarlas ó destinarlas á labor, pastos ó plantíos, en los términos que tendré ocasion de expresar mas detenidamente, cuando trate del uso de los pastos. En los artículos 2.º y 3.º se determinó, que los arrendamientos de cualesquiera fincas sean libres á voluntad de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan; no pudiendo el dueño ni el colono pretender que la renta estipulada se reduzca á tasacion, sino usar únicamente del remedio legal de la lesion y engaño con arreglo á los principios de derecho; y que los arriendos obliguen del mismo modo á los herederos de ambas partes: por cuyo medio quedaron abolidas las tasas, y se evitaron los fraudes, los amaños, y las injusticias con que á veces se

perjudicaba á los arrendatarios, á veces á los dueños, bajo el pretexto de fijar una cuota equitativa por la renta de las heredades.

Los privilegios de preferencia y de tanteo, que tambien solian alegarse para ser preferidos en los contratos, ocasionaban perjuicios notables al labrador, que injustamente era postergado en el arrendamiento de las tierras, ó al propietario á quien se obligaba á arrendarlas á un colono en quien concurrían circunstancias desventajosas para la seguridad del pago; y á fin de evitar estos abusos se prohibió por el artículo 4.º, que ninguna persona ni corporacion pueda bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

El colono tenia derecho á continuar en el disfrute de las tierras, aun contra la voluntad del propietario, á menos que éste, siendo labrador, quisiera cultivarlas por sí; derecho que coartaba el libre uso del dominio, y que ocasionaba frecuentes y dispendiosos litigios, para probar la calidad de labrador en el dueño que intentaba cultivar por sí sus tierras, y para realizar el desahucio, y disponer de ellas con ventaja de sus intereses y tal vez de los de la agricultura. Mas los artículos 5.º y 6.º de dicho decreto han fijado con reglas muy sencillas los mutuos derechos y obligaciones de las partes, y desde que aquellos rigen son raras las cuestiones judiciales sobre esta materia. «Los arrendamientos de tierras ó dehesas (dice el citado artículo 5.º) ó de cualesquiera otros predios

rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este, sin necesidad de mútuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquier clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero (añade) si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones;" y por último previene, que durante el tiempo estipulado se observe religiosamente el arriendo, y que el dueño, aun con el pretexto de necesitar la heredad para sí mismo, no pueda despedir al colono, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas. El artículo 6.º habla de los arrendamientos que se hubieren contratado sin determinarse tiempo, y prescribe que estos hayan de durar á voluntad de las partes; pero que cualquiera de ellas que quiera disolver su obligacion, pueda hacerlo, con la condicion precisa de avisar á la otra un año antes, tiempo suficiente para prepararse el propietario á buscar colono, y este á proporcionarse tierras donde trasladar su labor. Tambien se declara por el mismo artículo, que el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, no tiene derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño (1).

(1) Este artículo no hace sin embargo novedad en la actual constitucion de los foros de Asturias y de Gali-



Por último no es lícito al colono, según determina el artículo 7.º, subarrendar, ni traspasar el todo ni parte de la finca, sin aprobación del dueño; pero sí puede sin ella, vender ó ceder al precio que le parezca alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

Siguiéndose en esta ley de que voy hablando, los mismos principios de libertad, que ya he mencionado y que sostienen sin contradicción los buenos economistas, declara el art. 8.º que así en las primeras ventas, como en las ulteriores, ningún fruto ni producción de la tierra, ni los ganados, ni sus esquilmos, ni los productos de la caza, ni las horas del trabajo y de la industria, pueden estar sujetos á tasas ni posturas, sin embargo de lo que hayan dispuesto cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo pues es permitido venderlo y revenderlo al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños; con tal que no perjudique á la salud pública, como ya se indicó al tratar del abasto de los comestibles.

Hasta aquí he indicado las reglas que tienen relación con la agricultura en general, sin hacer distinción de ninguno de sus ramos: mas conviene también asentar en este lugar algunas nociones respectivas únicamente á cierto cultivo especial y á cierta industria auxiliar de la agricultura. La vid exige por su naturaleza la observancia de algunas excepciones peculiares, y el gobierno las ha aplicado y demás provincias que estén en igual caso.

do en beneficio de la masa general de labradores que se destinan á esta clase de industria. El riego de las tierras, este auxilio natural é industrial, que equivale á un raudal abundantísimo é inagotable de riqueza, también debe llamar imperiosamente la atención de los hombres que desean el progreso de la agricultura, especialmente en los países en que es dado aprovechar las aguas para alimentar y refrescar las tierras.

En cuanto al cultivo de la vid se han cometido graves errores patrocinados por ordenanzas gremiales y municipales; errores que han sido muy costosos á esa misma clase de labradores á quienes se intentaba proteger con el sistema reglamentario y restrictivo. Mas las reales órdenes de 25 de febrero y 31 de agosto de 1834 han fijado acertadamente los principios mas difíciles, que son los que concilian los intereses bien entendidos de una clase, con los del público y los de los individuos en particular; los que combinan las teorías arriesgadas con la práctica y la experiencia.

La primera de dichas reales órdenes contiene reglas generales relativas á la extincion de las hermandades, gremios y montes píos de viñeros, á la libre circulacion y venta de los vinos, y á la extincion de los impuestos onerosos, que antes estaban establecidos en favor de estas mismas hermandades; y la segunda trata de uno de los particulares, que mas afectan á la utilidad de los cosecheros, cual es la libertad en el tiempo y en el modo de hacer sus vendimias. No me detendré en la explicacion de

la primera, porque su texto no ofrece la menor dificultad en su ejecucion; mas haré algunas ligeras observaciones en cuanto á la segunda.

Ya en la sabia instruccion de 30 de noviembre de 1833, llena de teorías y de principios luminosos, se dijo, que entre las causas locales que contribuian mas ó menos eficazmente al abatimiento de la agricultura, debian contarse algunos usos, de cuyo influjo funesto casi nadie se apercibia, porque su antigüedad les habia dado una especie de sancion: «Y á esta clase (continúa) pertenecen la intervencion de la autoridad municipal en señalar la época de las vendimias ó de la recoleccion de otros frutos ó esquilmos, y otras mil anomalias que embarazan la marcha de la administracion.»

Con el objeto pues de permitir una libertad prudente á esta clase de labradores, y de eximirles de trabas, por lo comun innecesarias, y siempre molestas, se previno en real órden de 20 de febrero de 1834, que se cumpliese exactamente la de 29 de noviembre de 1831, en que se habia mandado, que los cosecheros de uvas pudiesen dar principio libremente á la vendimia en la época y forma que creyesen conveniente, sin que los ayuntamientos intervinieran en manera alguna en estas operaciones bajo el pretexto de costumbre ó por alguna otra razon. Mas observándose muy oportunamente, como la experiencia lo ha hecho ver, mientras ha regido con tanta generalidad esa disposicion, que dicha regla, aplicada absolutamente á todos los paises y á toda clase de cultivo de viñas, podría per-

judicar á los mismos cosecheros á quienes se intentaba proteger, se declaró en la citada real orden de 31 de agosto de 1834, que la expresada disposicion debe cumplirse, en aquellas provincias que presentan la propiedad rural repartida de tal suerte, que los pagos y cuarteles de viñas tengan servidumbre independiente unos de otros; mas no cuando se hallen cerradas bajo un mismo coto las pertenecientes á varios dueños, en cuyo caso se debe observar en las vendimias y demás labores de este ramo, la práctica establecida.

Hay muchos pueblos en que se conocen ambas clases de labores, es decir, donde hay grandes viñas independientes entre sí, cercadas y con servidumbre propia y exclusiva para toda clase de servicios, y otras en que bajo un mismo distrito, y aun encerradas en una misma cerca, hay porción de viñas ó suertes con una sola servidumbre para todas, con unos mismos guardas, y como si fuesen una sola finca. En esta clase de heredades es preciso que el interés individual ceda al interés de la comunidad, y que por consiguiente cada uno de los dueños se someta á las reglas que interesen generalmente al bien de todos, en cuanto á la época de dar principio á la vendimia, al nombramiento de guardas, al dia en que haya de empezar y concluir la custodia del fruto, á la entrada de ganados para aprovechar la hoja, al permiso para el rebusco, y para todo cuanto pueda ser útil ó perjudicial á los labradores del mismo pago ó departamento.

Por este medio se concilia el interés de todos los propietarios y arrendadores dedicados al cultivo de la vid; cuando si se permitiera una absoluta libertad para la vendimia, en esos campos en que hay varias suertes de tierra bajo un mismo pago ó coto correspondiente á diversos dueños sin el uso independiente de una servidumbre, sería inevitable el perjuicio de unos por el beneficio de los otros. Los ayuntamientos, pues, guiados por estas reglas generales, deben, según las circunstancias especiales de cada pueblo, y la situación de los terrenos, ser solícitos en hacer una justa aplicación, procurando evitar los disgustos y males que en los países de cosecha de vino son frecuentes por la mala inteligencia de las disposiciones citadas.

Para ello nada parece mas oportuno, que oír á todos los interesados en el cultivo de la vid, y con vista de sus reflexiones, y pesando los inconvenientes y las ventajas que tenga la ejecución de los deseos de cada uno, acordar aquellas reglas que mas útiles sean á la generalidad de los cosecheros, y menos perjuicio ocasionen á algunos de ellos en particular; publicándolas en las épocas oportunas para el conocimiento de todos.

Ya indiqué arriba, que el riego de las tierras merece llamar la atención por su importancia é influjo en la prosperidad de la industria agrícola. Desde el feliz reinado de Carlos III se encargó muy encarecidamente en la instrucción de corregido-

res (1) que estos, en cuyas atribuciones económicas han sucedido los alcaldes, facilitarán la fertilidad de los campos con el aprovechamiento de todas las aguas aplicables al cultivo de las tierras; procurando para lograrlo, sacar acequias de los ríos, sangrándolos por sus parajes mas convenientes, sin perjuicio de su curso y de los términos y distritos inferiores; y que se informaran en dónde se podría y sería ventajoso abrir nuevas acequias convenientes para regar las tierras.

Inmensa es la utilidad que producen estas empresas á toda clase de cultivo, y aun á la abundancia de pastos y fomento de la ganadería. Los ayuntamientos de aquellos pueblos en cuyos términos ó distritos haya aguas aprovechables, derramarían grandes bienes sobre sus administrados, ya acometiendo por sí la realizacion de proyectos de esta clase, ya alentando y protegiendo (y esto es lo mas eficaz) las asociaciones particulares, para convertir en fértiles las tierras áridas é infecundas. Mas para que no ceda el derecho de disponer de las aguas, en perjuicio de los que hayan adquirido accion á su disfrute, debe no olvidarse una regla de justicia consignada en la real órden de 5 de abril de 1834, á saber, que á ningun particular ni corporacion es lícito distraer de su curso las aguas de manantiales ó ríos, que desde tiempo antiguo riegan otros terrenos mas bajos, cuyos dueños no pueden ser despojados del beneficio adquirido en el hecho de ha-

(1) Nota 10 tit. 27, lib. 5, N. R.

berlas aprovechado antes, invirtiendo para ello capitales y trabajo (1).

Muchas provincias hay en España donde el riego es el elemento esencial de la riqueza agrícola: en ellas los ayuntamientos deben conocer toda la importancia de una buena legislación municipal, que respete los derechos de todos los partícipes, evite en lo posible las usurpaciones, y fije las reglas mas prudentes para que cada cual goce la porcion que le corresponda sin provocar querrelas. En vano es buscar esta especie de jurisprudencia en las leyes generales: toda se halla consignada con mas ó menos acierto, y sobre principios mas ó menos acordes con el sistema económico y político de nuestros dias, en las ordenanzas de riego formadas para el gobierno de cada provincia,

(1) Para el uso de las aguas conviene tener presentes las relaciones de esta propiedad con el interés comun. Los buenos principios de administracion han aconsejado la regla asentada arriba, y ellos mismos prohiben, que las aguas de un particular inunde la posesion del vecino por el derrame de las sobrantes ó perjudiciales al establecimiento que de ellas usa y por trasmitírselas de un modo que le sea dañoso. Los mismos principios persuaden, que los propietarios ó arrendadores de los molinos ó fábricas contruidos ó que se construyan, sean responsables de todos los perjuicios que las aguas puedan causar á los convecinos y propiedades contiguas por la excesiva elevacion de las vertientes por donde desaguan las sobrantes ó por otra causa; y que se les obligue á mantener las aguas á una altura que á nadie pueda perjudicar. Bonnin. Principios de administracion.

partido ó pueblo , segun los diversos usos introducidos desde el dominio de los árabes , que tanto se esmeraron en este género de cultivo , y segun las circunstancias especiales y topográficas. La revision de las antiguas ordenanzas, la proscripcion de las prácticas absurdas y contrarias al interés bien entendido del comun , y la formacion de otras nuevas donde fuere necesario , consignando en ellas los principios y reglas mas acreditados y recomendados por la experiencia , y despues de oidas corporaciones científicas é ilustradas y labradores interesados en la perfeccion de estos fueros particulares, es cuanto corresponde á un ayuntamiento celoso; caminando muy pausadamente en toda innovacion ó reforma, y sometiendo despues sus trabajos á la aprobacion del gobierno.

Si el riego produce pingües beneficios , porque fecundiza las tierras , la desecacion de los pantanos y lagunas convierte en cultivables y productivos terrenos esterilizados por la estancacion de las aguas. Obras de esta naturaleza son , además de útiles á la salud , porque evitan los contagios que suelen ocasionar las aguas estancadas é infectas , de inmensas ventajas para el progreso del cultivo y para la multiplicacion de la riqueza pública. Pueblos hay cuya existencia la deben casi exclusivamente á la desecacion de un lago , y á la reduccion á cultivo del suelo antes cubierto de aguas corrompidas; y estos resultados de tan evidente é imponderable utilidad deben excitar á los ayuntamientos á emprender tales obras , ó á estimular y patrocinar á los

capitalistas que las tomen á su cargo. Y no solamente deben excitar á que se emprendan , sino obligar á ello á los dueños de los terrenos que por esta causa se hallen incultos. El bien público exige que no se robe á la riqueza general un suelo esterilizado , que podria , convertido en cultivable, ser fértil y productivo. En este concepto es indudable , que la administracion está autorizada para comprometer al dueño de dichos terrenos á desearlos ó á que los deje á disposicion del comun, para que se emprendan nnas obras tan interesantes á la agricultura y á la salud pública.

Hay en cada pueblo necesidad de cierto régimen municipal en cuanto á la prosperidad de la agricultura , acerca del cual, no es fácil ni tal vez posible, fijar reglas generales, porque su oportunidad y conveniencia depende mas de circunstancias locales, que de principios abstractos, tal vez útiles para unos pueblos ó provincias y perjudiciales para los demás. Proteccion y seguridad, respeto á la propiedad privada, y medidas de precaucion para evitar los daños de cualquier especie, que el fraude, la malicia, ó tal vez la casualidad puedan ocasionar en las sementeras y sembrados , en los pastos, en los arbolados y en todos los objetos que constituyen la riqueza agrícola , son las únicas bases que sobre este punto se pueden establecer. Lo demás está fiado á los conocimientos, celo y prudencia de los concejales, quienes por acuerdos y autos de gobierno deben dictar las reglas de buen órden que las circunstancias aconsejen como necesarias ó convenientes.

Las ordenanzas municipales bien combinadas deben abrazar todas las providencias y precauciones adecuadas á un fin tan útil; pero si no las hubiere en el pueblo, ó en esta parte estuvieren defectuosas, las facultades discrecionales de los ayuntamientos alcanzan á ejercer este delicado poder, en cuyo buen ejercicio estriba comunmente la prosperidad de la agricultura.

Los objetos sobre que principalmente debe fijarse la atencion, al redactar los acuerdos ó bandos sobre este punto, son: las precauciones oportunas acerca de la distancia en que se enciendan las hogueras, y en que se hagan las quemas de rastrojos, ó en que se coloquen los hornos de carbon, cal ó yeso, á fin de evitar los incendios; la seguridad de los hitos ó linderos, vallados, cercas y límites de las heredades; las reglas eficaces para evitar que las personas ó los animales hagan daños en las sendas ó caminos, en los sembrados, en las eras, en los arbolados, huertas ó sitios donde hubiere frutos: y las precauciones para estorbar el rebusco y la entrada de ganados en rastrojeras, en viñas ó arboledas ó en otros sitios donde pueda ocasionarse algun perjuicio.

Finalizaré ya el presente capítulo; pero recordando aquí los privilegios concedidos á los labradores, y dirigidos á dar proteccion á la agricultura. No puede trabarse ejecucion, sino en el caso en que el ejecutado no tenga absolutamente otros bienes, en los caballos padres, en las yeguas cerriles, ni en los potros atados, en los meses de do-

*

ma (1). Tampoco puede hacerse embargo en ningun caso ni por ningun motivo en las mieses, que despues de segadas, esten colocadas en los rastrojos ó en las eras, hasta que se hallen limpios y entrojados los granos; aunque sí se puede poner interventor, cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente (2). Ni por último es lícito extraer á un labrador de su propio domicilio por ninguna demanda ni pleito; ni aun siquiera es permitido á aquel renunciar su fuero; cuya concesion le preserva de la necesidad de ausentarse, por ocasion de un litigio, del pueblo donde tiene su labor, y donde por lo comun es precisa su presencia para dirigirla.

CAPITULO II.

Del objeto de los pósitos, y del repartimiento de sus granos.

«Establecidos los pósitos (dice la real instruccion de 30 de noviembre de 1833) en el tiempo en que los errores de la administracion condenaban frecuentemente á los pueblos á las agonías de la escasez, fueron algunas veces un recurso, y atenuaron las calamidades que una viciosa policia de granos no podía menos de acarrear. Hoy, que nuestras cosechas exceden en mucho á nuestros consu-

(1) Art. 4.º del real decreto de 17 de febrero de 1834.

(2) Art. 10 del decreto de las cortes de 8 de junio de 1813 restablecido en 6 de setiembre de 1836.

mos, y que extendiéndolas, va la libertad de comercio de cereales á dar un nuevo estímulo á la produccion, importa examinar, cuál es la utilidad de esos graneros de reserva, y compararla con los inconvenientes que producen.”

En efecto, la utilidad de los pósitos es muy problemática, especialmente para los que han auxiliado sus teorías con una experiencia observadora y reflexiva, pues el conocimiento práctico del mecanismo de estos establecimientos y de los vicios profundamente arraigados, y tal vez inestinguibles, de que adolecen, hace desconfiar mucho que puedan ser útiles á los pueblos á menos que se enmendase de raiz su defectuosa administracion: y no porque estos repuestos dejen de ser por lo comun un bien para el labrador menesteroso, que á costa de un módico interés, encuentra granos con que empinar sus tierras, objeto principal y benéfico de los pósitos; sino porque es casi imposible realizar un buen régimen administrativo, que evite la mala distribucion de sus fondos, ni su dilapidacion y su ruina. Generalmente hablando, seran el patrimonio de manos impuras, á pesar de cuantos reglamentos y precauciones se imaginen para evitar la malversacion, y servirán solo de lucro á algunas personas que medran con la estafa y las usurpaciones, mientras el miserable pegujalero y el labrador desvalido y honrado carecen de las ventajas de esos préstamos mal distribuidos (1).

(1) El gobierno, convencido sin duda de estos ma-

Pero en tanto no se extingan ó modifiquen los pósitos, su administracion se halla casi en el mismo estado que antes de las reformas de esta época, si bien su cuidado y direccion no estan ya á cargo de las juntas municipales que en otro tiempo se conocian, sino al de los ayuntamientos y sus secretarios, con sujecion á las leyes é instrucciones vigentes (1).

Como el objeto de los pósitos es proteger la agricultura, socorriendo con grano para sembrar sus tierras á los labradores necesitados, debe todos los años hacerse un repartimiento con proporcion á estas y á las necesidades de aquellos, observándose entre todos la posible equidad. Para ello en la estacion próxima á la sementera corresponde al ayuntamiento publicar un bando ó edicto, anunciando á los vecinos labradores, pegujaleros ó pelentrines que hubieren menester trigo, centeno ú otras semillas, presenten en el término que se les señale una relacion firmada por sí ó un testigo á su ruego, de las fanegas de tierra que tengan barbechadas y prepa-

les é inconvenientes, ha dudado tambien de la utilidad de los pósitos, y en real órden de 16 de febrero de 1838 nombró una comision que redactase un proyecto de ley, bien para conservarlos, destruyendo los abusos de su administracion, bien para que sirvan de base á la ereccion de bancos de provincia.

(1) Art. 24 de la ley de 3 de febrero de 1823. Respecto de los pósitos de fundacion particular solo toca á los ayuntamientos dar parte á la diputacion provincial de los abusos que observen. Art. 25 de la misma ley.

radas para la siembra, con expresion de estas y su situacion, el trigo ó semillas con que cuenten, y lo que necesitan del pósito para completar su siembra, pues el grano debe repartirse solo á los que no lo tuvieren propio ó que no posean todo el que necesiten para hacer la sementera (1).

Concluido el plazo fijado en el bando ó edicto, y tres dias mas, que por último y perentorio puede concederse, deben pasarse todas las relaciones presentadas á dos labradores ó personas de inteligencia y honradez, nombrados por el ayuntamiento, para que infomándose de la veracidad de aquellas, formen el repartimiento de lo que se pueda dar á cada labrador, prefiriendo los que estuvieren solventes de las obligaciones anteriores á favor del pósito, por haber reintegrado el todo ó la mayor parte de los granos y dinero, y atendiendo asimismo á los mas necesidades (2).

Aunque por regla general se destina la tercera parte de los granos existentes en el pósito al repartimiento para la sementera, si no se pudiere completar esta con dicho contingente, puede aumentarse aquel á mayor cantidad, acordándose por la mayoría del ayuntamiento, con expresion de la causa justa y urgente que lo motive; con cuyo requisito se hace igual distribucion por los repartidores. Mereciendo el repartimiento la aprobacion de los concejales, debe publicarse otro edicto, para que

(1) Art. 13 de la ley 4, tit. 20, lib. 7. N. R.

(2) Art. 14 id.

los interesados se presenten , si quieren , á saber lo que les ha tocado , y á deducir sus agravios , si creyeren tener motivo para ello ; y si se hicieren algunas reclamaciones , se pasan á los repartidores para que en su vista resuelvan lo que conceptúen justo (1).

Evacuadas todas las formalidades referidas , se remite el repartimiento á la diputacion provincial para su aprobacion (2), y devuelto se procede á verificar la distribucion del grano entre todos los agraciados.

Debe celar el ayuntamiento que el trigo repartido á los vecinos , no se invierta en otra cosa que en la sementera , ni se les embargue por deuda ni obligacion alguna , sea de la clase ó privilegio que fuere , aunque voluntariamente lo quieran entregar ; incurriendo los contraventores y consentidores en la multa de 50 ducados cada uno , y en la restitution del trigo (3).

Hecha la entrega del repartido , y cerrado el pó-

(1) Art. 15 de dicha ley.

(2) Por real órden de 8 de abril de 1834 se prohibió que se exigiese cantidad alguna por los derechos de licencia , aprobacion de repartos , recibo de cuentas y testimonios ó certificaciones de reintegro.

Las licencias para saca de trigo y dinero , han de ponerse al márgen del memorial en que se solociten , y todos los demás actos , certificaciones y obligaciones en papel del sello 4.º Art. 76 del real decreto de 16 de abril de 1824 recordado en 27 de abril de 1837.

(3) Art. 27 de dicha ley 4.

sito, no se puede volver á abrir, sino para reconocer si necesita algun reparo, traspalar los granos, ó ver si tienen riesgo de perderse ó deteriorarse; en cuyo caso debe el ayuntamiento adoptar la providencia conveniente (1). Sin embargo, los granos restantes que se reservaren en el pósito, deben distribuirse entre los labradores menesterosos, en las épocas de su mayor necesidad, que suele ser en los meses de abril, mayo y agosto; guardándose la igualdad y exactitud prevenidas respecto del primer repartimiento; y tambien puede socorrerse en ambas estaciones á los labradores pobres con algun dinero del que haya en arcas (2), bajo las obligaciones y formalidades que en el siguiente capítulo se expresarán.

CAPITULO III.

De las seguridades para el reintegro del pósito, y modo de hacerlo efectivo.

Antes de entregarse á los labradores el grano que se les haya repartido, deben afianzar su obligacion de reintegrarlo en la recoleccion próxima con las creces llamadas pupilares, que consisten en medio celemin por fanega (3). Las obligaciones y fianzas han de asentarse en un libro que debe ha-

(1) Art. 28 id.

(2) Art. 18 id.

(3) Por real cédula de 15 de julio de 1815 se fijó la

ber con este solo destino , firmándolas el deudor y su fiador , ó un testigo á su ruego y el secretario ; con cuya formalidad producen el mismo efecto que una escritura solemne (1). Para esta clase de hipotecas no pueden admitirse bienes vinculados , así como tampoco deben comprenderse en los repartimientos los poseedores de mayorazgos , á no ser que presenten fianza con bienes libres (2)

Los aforados tienen tambien precision , para tomar grano ó dinero del pósito , de afianzar con personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria ; bajo la responsabilidad de los concejales y secretario que lo contravinieren (3).

A los individuos del ayuntamiento ó de la comision que entienda en este ramo está encargada la observancia de cuanto dejo referido , y el que no se entregue partida alguna de dinero ni de grano , sin que preceda el otorgamiento de fianza suficiente de cuenta y riesgo de los mismos concejales (4).

Los granos y el dinero repartidos deben ser reintegrados en una de estas especies , á eleccion del interesado , al tiempo de la recoleccion inmediata , llevándolos al pósito desde la era , sin entorjarlos , ni encerrarlos en sus casas (5).

expresada crez en cuanto al grano , y el interés de un tres por ciento en el dinero.

(1) Art. 17 de la ley 4 citada.

(2) Nota 14, tit. 20 lib. 7. N. R.

(3) Notas 15 y 16 de dicho tit. y lib.

(4) Nota 17 id.

(5) Art. 16 de dicha ley 4 y circular de la superin-

Para realizar dicho reintegro, cumplidos los plazos en que debe hacerse, corresponde al secretario formar, en virtud de acuerdo del ayuntamiento, una nómina de deudores, con expresion de sus fiadores y del grano ó dinero que adeuden, con arreglo á lo que conste en las partidas del libro de asiento (1), para que se disponga su cobranza (2).

Los ayuntamientos deben cuidar de que se realice el reintegro sin el menor disimulo ó tolerancia, pues cualquier partida que se deje de reintegrar por omision ó falta de seguridad, pesa sobre los con-

tendencia general de 18 de junio de 1819. Estos granos que se introducen para el reintegro del pósito no estan sujetos al derecho de puertas. Real órden de 15 de octubre de 1824.

(1) Art. 19, ley 4, tit. 20, lib. 7. N. R.

(2) Es de notar en este lugar, que por real órden de 9 de junio de 1833 se perdonaron y declararon extinguidos todos los débitos de los pósitos, cuyo origen fuese anterior al 1.º de junio de 1814, y que proviniesen de los préstamos ó repartimientos ordinarios ó extraordinarios hechos á particulares, ó de menos cargos de cuentas en que no pudiera hacerse efectiva la responsabilidad. De esta gracia se exceptuaron aquellas deudas de la citada época, que procedian de alcances contra los depositarios ó individuos de los ayuntamientos y juntas que hubiesen manejado los pósitos, ó de malversacion de sus fondos, y tambien las que en 9 de junio de 1833 se hallasen ya aplazadas y afianzadas, ó se estuviesen reintegrando con los productos de bienes ó fincas arrendadas ó en administracion.

cejales ; no sirviendo de disculpa para eximirse de esta responsabilidad , las esperas ó moratorias que por la superioridad se hayan concedido (1) , porque estas se entienden siempre , con la cualidad de haber afianzado el deudor ó de afianzar de nuevo á satisfaccion del ayuntamiento (2) .

Sin embargo , no puede apremiarse , ni despacharse ejecucion para estas reintegraciones , en los meses de abril , mayo y siguientes , hasta la cosecha ó recoleccion de frutos en agosto ; á no ser cuando los procedimientos se dirijan contra los segundos contribuyentes , ú otro que no siendo labrador , se considere que puede y debe pagar por algunas especiales circunstancias ; y aun contra estos segundos contribuyentes tampoco puede despacharse ejecucion en dichos meses , sino con aprobacion de la superioridad (3) .

Cuando la antigüedad de los créditos ó la insolvenia de los principales y fiadores , hiciere imposible la cobranza , debe formarse expediente , á fin de que se declaren fallidos . Para ello han de jus-

(1) Por decreto de las cortes de 14 de setiembre de 1837 , comunicado en 22 del mismo , se mandó que las diputaciones provinciales faciliten moratorias á los pueblos ó particulares que las soliciten ; con conocimiento de causa justa , fundada en esterilidad , lluvias de piedra , destruccion por langosta , ú otra calamidad publica , dispensando por este medio un consuelo á la clase agricola .

(2) Nota 17 , tit. 20 , lib. 7 , y lib. 6 de dicho tit. y lib. N. R. .

(3) Art. 47 de dicha ley 4. .

tificarse las partidas de grano y dinero que esten asentadas en las cuentas , con la distincion de antiguas ó incobrables , expresándose individualmente los años de que provienen , cuánto es el principal de la deuda , y á cuánto ascienden las creces que se hayan aumentado ; si los sugetos á cuyo nombre aparecen son los que sacaron el grano , ó algunos otros en su nombre ; si afianzaron con hipoteca , y si los bienes de esta se hallan en poder de los causantes ó sus herederos. Esta justificacion debe presentarse en ayuntamiento pleno con asistencia del cura párroco , para que la examine , é informe á la superioridad lo que se le ofrezca acerca del perdon ó espera de dichas partidas (1).

Rubricada por el secretario la nómina de deudores de que se ha hablado, debe entregarse al depositario ó mayordomo bajo su responsabilidad, para que haga las diligencias mas activas , á fin de verificar la cobranza de lo que cada labrador ó vecino estuviere adeudando tanto en granos , como

(1) Nota de la pág. 53 coleccion de órdenes relativas al régimen de los pósitos.

En otro tiempo se hacian repartimientos vecinales para el reintegro de las partidas fallidas; mas por real orden de 25 de octubre de 1833 se mandó, que cesasen aquellos, y por real decreto de 20 de enero de 1834 se previno además, que no se exigiera ningun arbitrio ni impuesto para dicho reintegro y restauracion de los fondos de pósitos, y que estos no tengan otros ingresos que los de los pagos corrientes y sus creces, y el producto de sus fincas.

en dinero (1); y concluido el término que para estas cobranzas y reintegros hubiere señalado el ayuntamiento, debe el depositario dar cuenta de lo que haya recibido, poniéndolo en el arca ó en el granero, con las formalidades de intervencion en el libro de entradas. Reuniendo el secretario las partidas que hubieren quedado en descubierto, debe formar otra nómina ó cuaderno, en que consten autorizadas con su firma y por acuerdo del ayuntamiento, entregando este documento al síndico para que á nombre y representacion del pósito, pida judicialmente el reintegro (2).

El seguimiento de estos expedientes corresponde al alcalde (3); y para formalos se le pasa por el ayuntamiento una certificacion en que conste, que ha acordado los apremios con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ó asientos en que consten los descubiertos; pero solo puede entender dicha autoridad en estos asuntos, mientras conserven el carácter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasarlos al juzgado de primera instancia, luego que por oponerse excepcion legítima, por intentarse tercería de dominio, ó por cualquiera otra causa legal hayan de hacerse contenciosos (4).

Por adjudicaciones en pago de créditos á favor de los pósitos ó por otros motivos han solido es-

(1) Art. 19 de la ley 4 tít. 20, lib. 7, N. R.

(2) Art. 20 id.

(3) Art. 217 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(4) Art. 218 de la misma ley.

tos establecimientos adquirir muchas fincas; y para que no se amorticen estas propiedades, expóniéndolas á quedar incultas ó á que se arruinen, se previno en real órden de 9 de junio de 1833, que se procediese á la venta y enajenacion de todas ellas, tanto rústicas como urbanas, previa tasacion, y con citacion de los que antes fueron sus últimos dueños, exceptuándose únicamente los edificios destinados á paneras y oficinas del ramo. Para estas enajenaciones se comisionó á los ayuntamientos, mandándose que los expedientes se remitieran á la direccion general; pero en el dia, segun el régimen de la actual administracion pública, deben pasarse á la respectiva diputacion provincial.

Prevínose tambien por la misma real órden, que en los pueblos en que no haya proporcion de compradores de dichas fincas á dinero, se publique su enajenacion á censo redimible con el rédito moderado de dos y medio por ciento de la cantidad en que se tasen; citándose tambien á los anteriores poseedores de las fincas ó sus herederos. Estos compradores á censo contraen la obligacion comun á la naturaleza del contrato, de sostener enhiestas y reparadas las fincas á su costa; y por parte del ayuntamiento se otorga escritura para seguridad del contrato, abonándose los derechos por mitad (1).

(1) Las escrituras, ejecuciones, apremios y demás actos de esta clase deben extenderse en papel de á 20 cuartos. Art. 76 del real decreto citado de 16 de febrero de 1824 y real órden de 27 de abril de 1837.

CAPITULO IV.

Del panadeo y compra y venta de trigo.

El resto del trigo ó harina, que quedare existente despues de haberse entregado todo lo repartido, debe conservarse hasta la época que llaman los labradores meses mayores; en los cuales el ayuntamiento puede acordar lo que le parezca mas conveniente sobre el panadeo, nuevo reparto de grano, su venta ó renovacion hasta la cantidad que le parezca (1).

En el caso de haberse de panadear el trigo del pósito, si hubiere panaderos que lo tomen al precio corriente, debe vendérseles, anotándose en los respectivos libros las fanegas que se saquen, y las partidas de dinero que se introduzcan en el arca; y si se les entregase al fiado en los pueblos de escaso consumo, debe ser solo en la porcion suficiente para el abasto de ocho dias, y con fianza segura (2).

No habiendo panaderos que compren el trigo,

(1) Art. 29 de la ley 4.ª tit. 20, lib. 7, N. R.

La venta debe evitarse cuando estuviere el trigo á bajo precio, por ser de mucha consideracion el quebranto que se ocasiona á los pósitos. Real orden de 14 de noviembre de 1836.

(2) Art. 30 de dicha ley 4.

debe acordarse por el ayuntamiento que se entregue al que mas pan diere por fanega (1), vendiéndose este al precio que se fije, y observándose las mismas formalidades en cuanto al asiento de las entradas y salidas.

Siempre que por no haber otro medio, sea preciso que el pósito administre el panadeo por su cuenta, es de cargo del depositario llevar cuenta y razon justificada, la cual ha de servir despues al ayuntamiento para formar la suya general (2).

Cuando se hubiere de alterar el precio de la venta, ya subiéndolo, ya bajándolo, debe hacerse con acuerdo del ayuntamiento, empezando á correr el nuevo precio, despues que esté consumida la última partida que se señaló para el panadeo (3).

Si consumido el trigo del pósito en el repartimiento y en las ventas ó elaboracion de pan, fuese necesario para socorrer al vecindario, comprar otro trigo con el producto del vendido, debe hacerse de modo que no se perjudique el establecimiento, y si se repartiese á los labradores, ha de ser al mismo precio, y obligándose estos con fiador á abonarlo al tiempo de la cosecha, bien en especie ó bien en dinero, segun el precio que corra; sobre lo cual tiene obligacion de celar el síndico para que no haya fraudes (4).

(1) Art. 31 id.

(2) Art. 33 id.

(3) Art. 34 id.

(4) Art. 45 id.

Habiendo dinero en el pósito, y siendo conveniente comprar grano, puede acordarlo el ayuntamiento con dictámen del síndico, comisionándose para ello al depositario, á alguno de los concejales ó á otra persona de confianza; la cual ha de anotar en un cuaderno los nombres de los vendedores, las fanegas que se compren y su precio; y además debe asentarse en los respectivos libros la salida del dinero para las compras, y las entradas del trigo en el granero (1). Si fuere mas ventajoso hacer aquellas en otro pueblo, el ayuntamiento debe conceder autorizacion para ello con las mismas precauciones y seguridades (2).

CAPITULO V.

De los gastos de los pósitos y de la inversion de las creces.

Preveniase por la instruccion general de pósitos, que se remunerase á los individuos de las juntas con el 1 por 100 de las cantidades de granos y dinero que ingresaran en el establecimiento, y que se distribuyese en siete partes, una para el presidente, otra para el síndico, otra para el diputado, dos para el depositario y otras dos para el secretario (3). Mas en el dia, estando confiadas á todo el ayunta-

(1) Art. 36 id.

(2) Art. 37 id.

(3) Art. 38 id.

miento las atribuciones privativas en otro tiempo de aquella corporacion, parece indudable, que todos los concejales deben ser partícipes de la retribucion correspondiente al presidente, al diputado del comun y al sindico; á menos que aquellos no acuerden que una comision del seno del ayuntamiento tenga á su cargo la administracion de estos fondos, y que sus individuos sean los únicos partícipes de la retribucion.

De las cantidades que por este concepto se distribuyan deben entregarse recibos, para que acompañen á las cuentas y sirvan en ella de data.

Los secretarios, además de la expresada retribucion, pueden percibir de los interesados 16 mrs. por cada licencia que expidan á los labradores para la saca del trigo; pero sin gravar de ningun modo con estos derechos al fondo del pósito.

Tambien debe abonarse al medidor el jornal de costumbre, por las fanegas que mida tanto de entrada como de salida; cuyo importe es una partida legitima de data en la cuenta del depositario (1).

Otro de los gastos con que estan gravados los pósitos, es el contingente que se remite á la diputacion provincial respectiva, al tiempo de pasarse á ella las cuentas, y consiste en 3 mrs. por cada fanega de trigo ó por cada 20 rs. del fondo total del establecimiento (2).

(1) Art. 39 id.

(2) Real orden circulada en 12 de julio de 1815, inserta en la coleccion de pósitos. Cuando no hubiere en

Para subvenir á todos estos gastos y los demás que ocurran de apaleo del trigo, composicion del granero, compra de utensilios y correspondencia de oficio, tienen los pósitos dos clases de ingresos: uno las creces naturales, y otro las llamadas pupilares. Las primeras consisten en el trigo que naturalmente crece cuando se cuida con oportunidad, y las segundas en el interés de medio celemin por cada fanega de grano que se entregue por repartimiento ó préstamo, y 3 por 100 sobre el dinero.

CAPITULO VI.

De la custodia y cuenta y razon de los fondos.

Para guardar con seguridad el dinero correspondiente al pósito, debe haber un arca con tres llaves diferentes en su construccion y uso, de las cuales una ha de tener el alcalde presidente del ayuntamiento, otra el regidor encargado al efecto por esta corporacion, y la otra el depositario ó mayordomo. En este arca debe guardarse precisamente el metálico del establecimiento (1).

Es atribucion privativa del ayuntamiento pleno, en cabildo celebrado con asistencia del síndico general y del depositario, elegir la casa ó edificio mas seguro á propósito y menos expuesto á robos ó sus-

arcas dinero bastante para el pago del contingente, debe venderse el trigo necesario al precio corriente.

(1) Art. 4 de la ley 4, tít. 20 lib. 7. N. R.

tracciones , para colocar dicha arca , la cual no puede removerse á otro paraje , sin acuerdo ó resolución del mismo ayuntamiento pleno , y habiendo para ello grave causa (1).

En dicha arca deben guardarse tambien dos libros foliados y rubricados por los tres claveros y el secretario , para asentar las entradas y salidas de fondo bajo la firma de estos cuatro interventores; no siendo lícito extraer estos libros con ningun motivo , pues cuando fuere necesario poner certificación de alguna de sus partidas , debe hacerse en el mismo lugar en que se hallen aquellos y á presencia de dichos concejales y funcionarios , volviendo despues á guardarse en el arca , y certificándose así por el secretario de la corporacion (2).

Ha de haber además otro arca de tres llaves en la panera , en que se custodien dos libros igualmente foliados y rubricados , para la cuenta y razon de los granos. Uno de aquellos tiene por objeto anotar las entradas que se realicen por reintegraciones, compras ú otros motivos, y el otro asentar las partidas que salieren del pósito por repartimientos, ventas ó panadeo; debiendo observarse en todas las entradas y salidas las mismas formalidades que para las del dinero (3).

El trigo, centeno y demás semillas del pósito

(1) Art. 5 id.

(2) Art. 10 id.

(3) Art. 11 id.

Todos estos libros han de ser del papel del sello

deben custodiarse y conservarse en las pancras destinadas á este fin , con puertas firmes y seguras, y tres llaves diferentes que han de estar en poder de los claveros (1).

Para la entrada y la salida del dinero y de los granos tienen precision aquellos de concurrir con sus llaves ; y no pudiendo hacerlo alguno por enfermedad , ausencia ú otro impedimento , debe entregar la suya á persona de su confianza y bajo su responsabilidad , para que asista á estos actos en su representacion (2).

Los granos deben recibirse y entregarse por unas mismas medidas , arreglándose estas todos los años en las provincias de Castilla , Leon y Andalucía , por la norma que rige en estos reinos , y en las de la corona de Aragón por los patrones que se usen comunmente en cada pueblo , procurándose que todas sean de madera de álamo , nogal ú otra semejante, y que el rasero sea redondo con chapas correspondientes ; y prohibiéndose que se saquen del granero tanto dichas medidas , como las palas y demás utensilios de esta clase (3).

Ni los granos ni los fondos pueden invertirse en

4.º excepto el primero y último pliego que serán del sello 1.º ; renovándose todos los años. Art. 76 del real decreto de 16 de febrero de 1824 , cuyo cumplimiento se reencargó por real orden de 27 de abril de 1837 , circulada en 13 de mayo del mismo.

(1) Art. 7 de dicha ley.

(2) Art. 8 id.

(3) Art. 9 id.

otros fines que los de su instituto, bajo la responsabilidad de los que acuerden lo contrario, y de ser castigados según la malicia y circunstancias que concurran (1), á no mediar para ello alguna real orden (2).

CAPITULO VII.

De la rendicion de cuentas y pago del contingente.

El depositario del pósito, cumplido el tiempo de su oficio, dentro de los tres dias siguientes debe entregar al sucesor todas las existencias de granos y dineros, con las escrituras, libros y papeles, precediendo medicion y recuento con asistencia del ayuntamiento y su secretario, y firmando la diligencia el nuevo depositario y los concejales entrantes (3).

Verificada la entrega, tiene obligacion el depositario saliente de presentar su cuenta al ayuntamiento, y censurada por el síndico, la aprueba ó desaprueba la corporacion (4). A estas cuentas deben acompañar todos los documentos justificativos,

(1) Art. 12 id. y real órden de 14 de noviembre de 1834.

(2) Reales órdenes de 6 de abril de 1838 y 15 de junio de 1839.

(3) Art. 22, ley 4, tít. 20, lib. 7. N. R.

(4) Arts. 23 y 24 id.



y las certificaciones de las licencias que se hayan concedido para los repartimientos (1); y no puede el depositario poner en data las partidas que se den por no cobradas, sin que acompañe como comprobante, relacion jurada y firmada por él mismo de todos los deudores, con especificacion del nombre y apellido de cada uno por orden alfabético, las cantidades que adeudan en grano y en dinero, y motivo por qué no se han cobrado; de modo que por esta relacion se haga cargo al depositario entrante; á menos que resulte pagada alguna de las partidas, en cuyo caso es de cuenta del que la haya percibido (2).

Por último deben tambien incluirse en las cuentas los productos y gastos de las fincas del pósito, las cantidades recaudadas por las que se hayan vendido, y todo cuanto por cualquier concepto administre el mismo establecimiento; acompañando los comprobantes, y una relacion circunstanciada de dichas fincas con expresion de si son propias ó adjudicadas en pretoria, cantidad porque lo hayan sido &c. (3).

En los pueblos pequeños, en que el depositario carezca de la instruccion necesaria para la formacion de las cuentas, es obligacion del secretario de ayuntamiento el hacer este trabajo (4).

(1) Art. 48 id.

(2) Ley 6, tít. 20, lib. 7. N. R.

(5) Real orden de 27 de diciembre de 1829.

(4) Art. 26 de la ley 4, tít. 20, lib. 7. N. N.

En el mes de enero debe el ayuntamiento remitirlas con el contingente respectivo á la diputacion provincial para su aprobacion quedándose con una copia de aquellas para el reintegro de los alcances líquidos (1). Dicho contingente consiste, como ya se ha dicho, en 3 mrs. por cada fanega de grano y por cada peso fuerte de todos los fondos del pósito que resulten de las cuentas (2).

CAPITULO VIII.

De los montes y plantíos públicos.

La legislacion de montes ha recibido notables alteraciones por consecuencia de las reformas emanadas de nuestras actuales instituciones políticas. A las trabas con que era encadenada esta parte importante de la riqueza pública, no solo en cuanto á los montes y arbolados públicos, sino con relacion á los de dominio particular, ha sucedido la libertad mas amplia en el ejercicio del derecho de propiedad, y la proteccion necesaria en favor de los plantíos públicos, para su reproduccion y fomento, ó cuando menos para su conservacion.

El decreto de las cortes de 14 de enero de 1812, subsistente en la mayor parte, aun despues de las violentas reacciones de 1814 y 1824, fué del to-

(1) Art. 25 de dicha ley 4 y circulares de 8 de febrero de 1825 y 21 de noviembre de 1834.

(2) Real órden de 12 de julio de 1815, que altera lo dispuesto en el art. 41 de dicha ley 4.

do restablecido en 23 de noviembre de 1836, y quedaron por consiguiente derogadas las leyes y ordenanzas de montes y plantíos, en cuanto concernian á los de dominio particular, y declarados sus dueños en absoluta libertad de hacer en aquellos lo que mas les conviniese.

No sucedió lo mismo, ni podia suceder, sin exponerse á perder en un dia los frutos de muchos siglos de afanoso cuidado, respecto de los arbolados públicos. Estos fueron acogidos bajo la protección necesaria del gobierno, quien al efecto dictó la real ordenanza de 22 de diciembre de 1833 (1). Mas por efecto de las continuas vicisitudes que ha experimentado la nacion desde aquella época, esa disposicion general no ha podido tener efecto en todas sus partes, pues aunque de derecho está declarada vigente (2), y no se ha publicado ninguna ley derogatoria, de hecho no puede regir en muchas de sus reglas, por carecerse de varios de los elementos que son precisos para que tenga entera observancia.

No es mi objeto en este capítulo tratar de los montes de dominio privado; de estos me haré cargo en cierto modo al hablar de los pastos, y me limitaré ahora á exponer las doctrinas legales rela-

(1) Esta ordenanza está declarada vigente en su parte reglamentaria, mientras otra cosa no se determine, y en cuanto no se halle expresamente derogado por otra ley posterior. Real orden de 23 de diciembre de 1838.

(2) Real orden citada de 1838.

tivas á los arbolados públicos, y á fijar con la claridad posible las atribuciones de los alcaldes, como delegados del gobierno y como presidentes de los ayuntamientos, sobre esta parte de la riqueza de los pueblos.

Ante todo conviene asentar como base consignada en las ordenanzas, que bajo la denominacion de *montes* para los efectos de las mismas, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carbóneo, combustible y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó plantaciones semejantes de especial fruto ó cultivo agrario (1).

Dependen de la administracion y gobierno de la direccion general: 1.º los montes realengos, baldíos y demás que no tengan dueño conocido: 2.º los de propios ó comunes de los pueblos: 3.º los pertenecientes á hospicios, hospitales, universidades ú otros establecimientos públicos, sujetos á la proteccion de la corona: y 4.º aquellos en que el erario, los pueblos ó los establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó usos con otro cualquiera propietario (2).

Mas para nuestro objeto conviene dividir los montes en *nacionales* y *municipales*: los primeros son los realengos, baldíos y de dueños no cono-

(1) Art. 1.º de la real ordenanza citada de 1833.

(2) Arts. 4 y 5 de dicha ordenanza.

cidos; y los segundos los correspondientes á los propios ó del comun. Aquellos como pertenecientes á la nacion en general, estan administrados por el gobierno y sus agentes; es decir, por el ministerio de la gobernacion, la direccion general de montes, los jefes políticos, los alcaldes y subdelegados, y los guardas. Los segundos, esto es los municipales, dependen inmediatamente de los ayuntamientos y en esfera mas elevada de los mismos jefes superiores, en algunos casos de las diputaciones provinciales, y en todos de la direccion general y de dicho ministerio (1).

No es pues de la atribucion de los ayuntamientos la inspeccion de los montes nacionales, pues su cuidado y conservacion depende de los alcaldes como delegados del gobierno. Dichos plantíos pertenecientes al estado se hallan en las provincias á cargo de los jefes políticos, en cada partido al del alcalde primero ó persona que aquella autoridad tuviere á bien nombrar en clase de subdelegado (2), en cada pueblo bajo la vigilancia de su respectivo alcalde; y cuando el de la cabeza del

(1) Con respecto á los asuntos judiciales, su conocimiento corresponde exclusivamente á los jueces de primera instancia con arreglo á las leyes, pero los expedientes gubernativos son peculiares de los alcaldes de las cabezas de partido. Reales órdenes de 31 de mayo de 1837, y 1.º de abril de 1839.

(2) Tienen facultad para hacerlo así los jefes políticos por la real orden de 15 de febrero de 1838.

distrito reúne la cualidad de subdelegado, ejerce á un tiempo uno y otro cargo.

Tampoco es de la incumbencia de dichas corporaciones el nombramiento de los celadores necesarios para la custodia de estos montes nacionales, sino del jefe político de la provincia con aprobacion de la direccion general (1); al cual y no á los alcaldes corresponde asimismo señalar á aquellos subalternos la asignacion correspondiente (2).

Confundidos los montes nacionales con los comunes de los pueblos, y usurpados aquellos, ya por los particulares, ya por los ayuntamientos, es un encargo especial confiado á los jefes políticos, ejecutar la dificilísima operacion de deslindar los del respectivo dominio del estado, de los concejos y de los particulares; y en este concepto las citadas corporaciones deben por su parte cooperar á que tenga buen resultado la práctica de esa dificultosa diligencia (3).

Por lo demás basta saber en cuanto á los montes nacionales, que los alcaldes ó subdelegados no tienen facultad de conceder licencias para cortas de ninguna clase, y que solo estan autorizados

(1) Real orden de 31 de mayo de 1837.

(2) Reales órdenes de 1.º de agosto de 1837 y 1.º de abril de 1839.

(3) Pueden verse acerca de este importante punto de deslindes de montes el real decreto de 31 de mayo de 1837, y las reales órdenes de 24 de mayo de 1838 y 1.º de marzo de 1839.

para otorgarlas los jefes políticos, precediendo siempre el justiprecio de las leñas y maderas y el afianzamiento del pago conforme á las ordenanzas y órdenes vigentes (1); y que tampoco pueden entrometerse en el conocimiento de los negocios judiciales de este ramo , pues corresponden exclusivamente á los jueces de primera instancia. Pero los asuntos gubernativos , (y como tales pueden considerarse las denuncias, mientras no lleguen á ser contenciosas) son peculiares de los alcaldes de las cabezas de partido ó de las personas que ejercen las subdelegaciones (2), por estarles confiadas las funciones de los antiguos subdelegados de montes (3).

Pasando ya á tratar de los del comun , está encargado á los ayuntamientos el mayor cuidado y vigilancia y que procuren con esmero la conservacion y repoblacion de aquellos, sujetándose exactamente á las leyes y ordenanzas que rigen en la materia (4). Mas para aliviar á estas corporaciones en el desempeño de sus cargos, en los pueblos donde los montes de dicha clase tuvieren extension bastante, pueden confiar el cuidado de su administracion á una junta compuesta de uno de los regidores elegido anualmente , despues de tomar pose-

(1) Real órden citada de 31 de mayo de 1837.

(2) Dichas reales órdenes de 31 de mayo de 1837, y 1.º de abril de 1839.

(3) Real órden de 15 de febrero de 1838.

(4) Art. 23 de la ley de 3 de febrero de 1823.

sion los capitulares, y de dos vecinos con residencia fija, arraigados en el partido judicial, y que hayan sido concejales. Estos dos individuos sirven su cargo por cuatro años, pudiendo ser reelegido el que reuniere las dos terceras partes de votos del ayuntamiento; y si este prefiere que la administracion esté en manos de una persona sola, puede elegir para ello al vecino que, no siendo capitular, reúna las circunstancias exigidas para vocal de dicha junta. En este caso la comision del nombrado dura por espacio de dos años, y puede tambien ser reelegido, reuniendo las dos terceras partes de votos. Tanto dicha junta, como el administrador ó comisionado, tienen opcion á ser remunerados por el fondo de los montes que administran; y estan obligados á responder al ayuntamiento, así como este á la direccion general, de todo lo relativo á la observancia de la ordenanza (1).

Para el cuidado material de los montes debe haber guardas celadores, que vigilen sobre su conservacion y eviten las cortas, introducciones de ganados y toda clase de daños. El nombramiento de estos subalternos corresponde al comisario de cada distrito (2) á propuesta del respectivo ayuntamien-

(1) Art. 17 id.

(2) Por real órden de 2 de abril de 1835 se previno, que la direccion general procediese sin pérdida de tiempo al nombramiento con calidad de interinos de los comisarios, comisionados y agrimensores. Tambien se dis-

to, si no hubiere motivos fundados de exclusion; y lo mismo se nombra la plaza de guarda mayor de arbolados (1).

La administracion de los montes de propios y comunes, que se hallaban á cargo de los ayuntamientos, al publicarse las citadas ordenanzas, continúan á su cuidado con aplicacion de los productos á beneficio del pueblo; y lo mismo debe hacerse respecto de los que se deslinden y se declaren sucesivamente de la pertenencia de los propios, con sujecion á las reglas que al efecto adopte la direccion general, y á los reglamentos locales que con real aprobacion se formen (2).

Dos puntos esenciales deben tener presentes los ayuntamientos para ejercer con puntualidad la administracion protectora que les está encomendada, á saber: 1.º que de ninguno de los montes ex-

puso, que el territorio que comprende cada gobierno político forme un distrito de montes, subdividiéndose en tantas comarcas, cuantos sean los partidos judiciales de su comprension.

(1) Art. 28 de la ordenanza. Este destino de guarda mayor debe recaer en persona que reuna las mismas cualidades requeridas para vocal de la junta: su empleo dura cinco años; mas puede ser reelegido, sino hiciere oposicion fundada el comisario general del distrito ó provincia, en cuyo caso si el ayuntamiento insistiere en la propuesta, se decide por la direccion. Art. 29 de la ordenanza; y pueden verse con relacion á estos guardas los artículos desde el 30 al 36 inclusive.

(2) Art. 13 de la ordenanza.

presados puede hacerse enajenacion, permuta, particion, ni rescate, sino por medio de la misma direccion general y con aprobacion del gobierno (1); ni tampoco procederse sin igual requisito á ningun rompimiento ó variacion esencial de cultivo, ni á convertir en montes ó arbolado terreno alguno raso, y destinado á pastos (2). Pero si hubiere algun monte de propios ó del comun, que ni tenga arbolado, ni parezca apto para eriarlo, previenen las ordenanzas que la direccion lo entregue al ayuntamiento respectivo, á fin de que lo incorpore á las otras fincas de propios, sin sujecion en adelante á aquella autoridad superior (3):

2.º que no es permitido acordar cortas de arbolado, á no ser de muy poca consideracion, como por ejemplo, la de un corto número de árboles para los usos necesarios de la agricultura ó de la construccion civil, debiéndose cuidar celosamente que se conserven todos los del comun. Así se deduce del contenido de una real orden (4) que conviene no olviden los ayuntamientos. Efectivamente, conociendo el gobierno la dificultad de ejecutar en todas sus partes la ordenanza; y que se solian conceder con demasiada facilidad permisos para dichas cortas, tuvo que acudir á este gra-

(1) Art. 15 id.

(2) Art. 16 id.

(3) Art. 19 id.

(4) Es la de 23 de diciembre de 1838, y art. 38 de la ordenanza.

ve mal, á fin de evitar que fuese arrasada esta porcion estimable de la riqueza pública. Y considerando que solo se entiende respecto de los montes de dominio privado, la absoluta libertad concedida á sus dueños para disponer de ellos (1) mandó, que ínterin se consigue llevar á efecto las disposiciones acordadas para la formacion de una nueva ley sobre esta materia, ni las diputaciones provinciales, ni los ayuntamientos permitan descajes, rompimientos ni cortas extraordinarias y de importancia en los montes y plantios de propios y comunes, ni en los pertenecientes á establecimientos públicos que tengan á su cargo, sin que proceda real resolucion, en vista del expediente que debe instruirse en cada caso, y remitirse al ministerio de la gobernacion de la península por conducto del respectivo jefe político y de la direccion general. Al mismo tiempo recomendó á las expresadas corporaciones, que con todo celo procuren la conservacion y aumento de dichos montes, con sujecion á la ordenanza, única ley vigente en su parte reglamentaria, en todo cuanto no se halle derogado por otra posterior (2). Si pues fuere necesario hacer alguna corta ex-

(1) Por el art. 1.º del decreto de las cortes de 14 de enero de 1812, restablecido en 23 de noviembre de 1836.

(2) Está encargado además á los alcaldes y á los guardas celadores, que no disimulen la menor falta, ya en las cortas clandestinas, ya en los carboneos. Orden de la direccion general de 28 de setiembre de 1837.

traordinaria, ha de remitirse el expediente á la direccion general, haciéndose ver la necesidad ó la conveniencia de su ejecucion con los documentos y justificaciones que la comprueben (1): de lo contrario incurre el ayuntamiento infractor en una multa no menor de 1000 rs. ni mayor de 15000, además de quedar responsables sus individuos al resarcimiento de daños y perjuicios y de ser nulo cuanto hubieren hecho y acordado (2).

Concedido el real permiso en vista de dicho expediente, deben observarse ciertas reglas para evitar abusos en estas cortas. En todas ellas han de reservarse diez y seis árboles escogidos de los que ya tengan la edad señalada, por cada fanega de tierra de 576 estadales cuadrados (3), y al hacerse las ventas de los ya cortados, se debe reservar aquella porcion de leñas ó maderas de construccion, que los pueblos ó establecimientos cuyos sean los montes, hayan manifestado necesitar para sus propios usos. Los que así se reserven no pueden destinarse á otro objeto, ni volverse á vender ó permutar, sino con permiso de la direccion, bajo la multa al ayuntamiento que lo contrario hiciere de igual valor de lo vendido ó permutado y la restitution al fondo de montes de las mismas leñas ó maderas, ó bien de su precio (4).

(1) Art. 17 de la ordenanza.

(2) Arts. 18 y 42 id.

(3) Art. 43 id.

(4) Art. 44 id.

Las cortas de arbolados comunes que se destinan á repartir la leña entre los vecinos, no pueden verificarse sino bajo la inspeccion del comisionado ó agrimensor del partido: tampoco es permitido que las hagan los mismos vecinos juntos ó separados, sino debe el administrador ó la junta nombrar una persona, que por el precio alzado mas ventajoso haga la corta entera, procediéndose despues á la distribucion segun estuviere acordada ó reglamentada (1). El alcalde, capitulares ó empleados que otra cosa hicieren, incurren en la multa de 160 rs. además del resarcimiento del daño (2).

El repartimiento de estas leñas para quemar debe hacerse con sujecion á los reglamentos, títulos ó costumbres reconocidos por la direccion general, y en su defecto segun el número de vecinos de cada pueblo (3).

Los árboles destinados para edificios ú otras obras pueden venderse privadamente, justipreciándose por peritos, y abonándose su valor por los compradores. Mas las ventas ordinarias ó extraordinarias han de ejecutarse precisamente en pública subasta, anunciándose con un mes de anticipacion, pues de otro modo se consideran clandestinas y nulas (4).

(1) El precio de este destajo ó de cualquiera otro gasto es de cargo de los partícipes en el repartimiento. Art. 45 id.

(2) Art. 45 citado.

(3) Art. 46 id.

(4) Art. 63 id.

En estos actos no intervienen los ayuntamientos, sino los comisarios y comisionados, bajo las formalidades que la ordenanza previene, y los preside la autoridad ó persona que la superioridad hubiere elegido entre los alcaldes ó regidores en ejercicio, ó que lo hayan sido, en el pueblo donde se practique la subasta. El secretario que actua en esta es el mismo del ayuntamiento (1).

Verificado el remate, toda la operacion de la corta debe ejecutarse con las formalidades y precauciones que prescribe la ordenanza (2).

La venta de bellotera y montanera es preciso hacerla tambien en subasta pública y con iguales requisitos que la de los árboles, sin otra diferencia que la de fijarse edictos solo en el pueblo donde reside el comisario y en los inmediatos al monte ó dehesa (3). Los rematantes de estos productos no pueden introducir en el monte mayor número de cerdos, que el señalado en las condiciones de la subasta, bajo la pena de una multa doble de la establecida para el que introduce ganado contra orde-

(1) Art. 66 id. Pueden verse sobre los trámites de estas subastas los artículos desde el 63 hasta el 82 inclusive.

(2) Estan contenidas desde el art. 83 al 108 inclusive.

(3) Art. 109 id. Los productos de los pastos y bellotas deben dividirse del modo siguiente: la quinta parte neta para el fondo de los mismos montes, y las cuatro quintas restantes para los propios y arbitrios. Reales órdenes de 30 de abril de 1828 y 2 de enero de 1833.

nanza (1): y deben marcar á fuego sus cerdos , bajo la pena de diez reales por cada uno que no lo estuviere , y depositar el hierro de la marca en poder del comisionado , bajo la multa de ocho duros (2).

Todo cerdo que se encuentre fuera del coto señalado en el remate ó fuera de los caminos que conduzcan á aquel , da motivo á las penas de contravencion ordinaria de ordenanza , y en caso de reincidencia , además de pagar el rematante doble multa , queda sujeto el pastor á la correccion de quince dias de cárcel (3). Tambien incurre en el duplo de la cantidad impuesta por esta clase de contravenciones , el rematante que hiziere caer , recoger y llevarse bellotas y cualesquiera otros frutos , semillas ó productos del monte (4).

Los pastos y yerbas arrendables ó vendibles deben tambien arrendarse ó venderse en pública subasta y con iguales formalidades que los demás productos , y lo mismo las leñas y maderas muertas ú otros cualesquiera despojos de los montes , que no tengan una aplicacion determinada y precedente (5).

Las contravenciones á lo dispuesto en la ordenanza dan lugar á ciertos procedimientos para la

(1) Art. 113. Mas adelante se hará mencion de estas penas.

(2) Art. 114.

(3) Art. 115.

(4) Art. 116.

(5) Arts. 117 y 118.

justa imposicion de las penas que establece; mas previniendo el art. 173 de esta, que si la infraccion fuere tal que entre la pena pecuniaria y el resarcimiento del daño, no excede de la cantidad de 45 rs., determine verbalmente la denuncia el juez ante quien se haya propuesto, y que pasando de dicha cantidad, entienda en aquella el de primera instancia; es visto que en la mayor parte de los casos no pueden intervenir los alcaldes en el conocimiento de estos expedientes, porque muy pocos seran los que tengan por objeto solo la imposicion de tan pequeña suma. Mas sin embargo, para la acertada resolucion de los que pueden ocurrir, es conveniente indicar las penas que la ordenanza señala por cada contravencion.

Divídense para este efecto los árboles en dos clases. La primera comprende los robles, encinas, hayas, olmos, fresnos, alorces, castaños, nogales, pinos, pinabetes y otros semejantes: la segunda los alisos, tilos, álamos blancos, sauces y demás no señalados en la primera clase. Si los árboles de esta tienen ocho pulgadas y media de circunferencia, la multa es de 6 rs. y se aumenta á razon de 2 rs. por pulgada. Si los árboles son de la segunda clase, la multa es de 4 rs. por los de igual número de pulgadas, aumentándose un real por cada una: la circunferencia se mide á tres cuartas de vara del suelo. Si se han llevado los árboles ó los han labrado, se hace esta medida por el tocon que haya quedado: si este fuere arrancado, se calcula la circunferencia en un quinto mas de lo que resulte mi-

diendo las cuatro caras de lo labrado; y si no existe el árbol ni el tocon, se gradúa su grueso por los indicios ó luces que dieren las diligencias de la denuncia (1).

El que descepa, descorteza ó mutila árboles, de modo que los inutilice, incurre en igual pena que si los hubiese cortado por el pié; y lo mismo el que se lleva furtivamente árboles caídos ó detenidos por haber sido cortados en contravencion (2).

En todos los casos de robo de maderas, leñas ú otros productos de los montes, ha de condenarse además á la restitucion de los objetos sustraídos ó su valor, á la indemnizacion de daños y perjuicios, y á la pérdida de las herramientas ó instrumentos con que se hayan hecho las cortas (3).

Los dueños de animales cogidos de dia en contravencion, incurren en una multa de 3 rs. por cerdo, 4 por cabeza lanar, 10 por cabeza caballar, asnal ó mular, 14 por cada cabra, y 16 por cada res vacuna: si el monte tuviere menos de diez años, son dobles estas penas; y siempre es responsable el contraventor al resarcimiento de daños. En caso de reincidencia son dobles las multas, y se entiende que la hay, si dentro del año anterior ha sufrido el denunciado otro juicio por contravencion ó delito. Tambien se incurre en doble pena, si este se ha cometido de noche, ó si los delinquentes se

(1) Arts. 186 y 187 id.

(2) Arts. 188 y 189.

(3) Art. 190.

han valido de sierra ó algun artificio que no cause ruido para cortar los árboles (1).

La estimacion de los daños no puede ser menor que el importe de la multa que se impusiere: la cantidad del resarcimiento corresponde al fondo á que pertenezca el monte, y las multas y herramientas se destinan al mismo objeto que todas las demás de esta clase (2).

Las denuncias ó quejas de los dueños particulares de montes que no estuvieren admitidos bajo la guarda y defensa de la direccion general, deben seguirse ante las autoridades y en la forma establecida para los demás delitos y daños de campo. Por consiguiente si el importe de la multa y del resarcimiento no pasa de 200 rs., corresponde la decision del asunto en juicio verbal al alcalde del pueblo, segun lo prevenido por punto general respecto de los límites hasta donde alcanzan las facultades de esta autoridad; y si excede de dicha suma, al juez de primera instancia del partido. Pero la imposicion de las multas debe aun en estos casos hacerse con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza (3).

Si los montes de dominio particular estuvieren puestos bajo la defensa y custodia de la direccion general, entonces las denuncias se siguen como si aquellos perteneciesen al comun (4).

(1) Arts. 191, 192 y 193.

(2) Arts. 194 y 195.

(3) Arts. 210 y 211.

(4) Art. 208.

CAPITULO IX.

De la cria del ganado lanar.

La ganadería es uno de los mas importantes ramos de la riqueza pública, ya se considere como auxiliar de la agricultura, ya como recurso abundante de subsistencia, ó ya por último como elemento poderoso de la industria y del comercio. Obtuvo en un tiempo tan excesiva proteccion del gobierno, que le fueron concedidos los privilegios mas exorbitantes, á costa del derecho de propiedad, y con menoscabo de los intereses agrícolas. Y como si ambas industrias fuesen rivales, y no pudiese prosperar la pecuaria, sino alimentada con las usurpaciones hechas al agricultor, rigió por siglos una legislacion errónea é injusta, que comprimó no solo el desarrollo y fomento de la agricultura, sino aun la prosperidad de la misma ganadería, que se intentaba alentar con el equivocado sistema de privilegios y restricciones.

Mas cundieron por fortuna las buenas máximas que comenzaron á ilustrar á los pueblos á fines del pasado siglo, y triunfaron del espíritu de rutina, que por tanto tiempo y con daño de la prosperidad del estado, se hallaba tan arraigado en nuestro gobierno. El libre cultivo de las tierras, su cerramiento, el disfrute de los pastos en uso del derecho de propiedad, y la derogacion de las prohibiciones y restricciones sobre la cria, extraccion, in-

roduccion y comercio de ganados, han fijado pues la prudente libertad en que consiste la mayor proteccion de esta clase de industria.

«La ganadería (dice la real instruccion de 1833 repetidamente citada) debe formar una sola profesion con la labranza, pues que esta es la que puede asegurar á los ganados yerbas frescas en el verano, y forrajes sanos en el invierno”; y en efecto ya estan hermanados esos dos ramos pingües de la riqueza natural, y la experiencia demuestra que lejos de hostilizarse, prosperan mutuamente protegidos.

Han cesado, pues, la mayor parte de las concesiones dispensadas á la asociacion de ganaderos que con el modesto nombre de honrado concejo de la Mesta, habia hecho tributarias de sus ganados hasta las tierras destinadas al cultivo de los frutos mas necesarios al alimento del hombre. Han cesado tambien las trabas, que á pretexto de alentar y propagar la industria pecuaria, se habian impuesto á los mismos ganaderos, con notable perjuicio de sus propios intereses: y han cesado por último los privilegios exclusivos dispensados á aquella asociacion, y los reglamentos que vejaban sin utilidad pública, á los labradores y aun á los mismos ganaderos.

Como consecuencia necesaria de estos buenos principios, se ha declarado (1), que la idea de agremiar toda la ganadería sería tan antieconómi-

(1) En real orden de 14 de mayo de 1836. (1)

ca, como la de agremiar cualquiera otro ramo de industria: que fuera tan injusto el sujetar á todos los ganaderos á las reglas que pudiesen establecer los directores y juntas gubernativas de una universal asociacion, como el sujetar á semejantes reglas á todos los agricultores, á todos los comerciantes, ó particularmente á tales ó cuales fabricantes; y se ha declarado asimismo, que los medios mas directos de hacer progresar los diferentes ramos de industria, son el saber y aplicacion constante de los que á ella se dedican, y la libertad absoluta de hacer sus artefactos ó granjerías, cual alcancen con su propia instruccion y experiencia: que la verdadera proteccion que puede prestarles el gobierno, es amparar esta libertad, y defender sus personas y los productos de su trabajo contra todo ataque, aunque se encubra con el insidioso pretexto de quererles enseñar y dirigir para que obtengan mayores ganancias; y finalmente que si algunos, pocos ó muchos quieren reunirse, sea para instruirse recíprocamente, sea para hacer especulaciones en grande, pueden hacerlo sin otra dependencia del gobierno, que la que toda asociacion debe tener de la inspeccion de la autoridad, sujetándose á las formalidades que en el caso de manejar fondos ajenos prescribe el código de comercio.

Bajo estas bases debemos ya considerar la ganadería sin sujecion al tribunal suprimido del honrado concejo de la Mesta (1), sino únicamente cual

(1) Lo fué por real órden de 31 de enero de 1836, no

una asociacion general de ganaderos, que es como en el dia se denomina: estando encomendada su inspeccion á las autoridades administrativas, en cuanto pueda ser necesaria la intervencion de estas para mantener á dicha asociacion en el goce de los derechos legítimamente adquiridos, y no opuestos á los intereses generales de las demás clases del estado.

Ni una sola disposicion se ha expedido por el gobierno, que derogue terminantemente las leyes protectoras de la ganaderia (1). Por el contrario, en real órden de 15 de julio de 1836 se previno, que hasta la publicacion de las que anularan ó reformaran las que entonces regian en este ramo, siguieran en observancia las existentes; pero son tan pocas las que pueden reputarse con vigor, especialmente desde mediados de 1836, en que fueron restablecidos varios decretos de las cortes, que considero esencialmente alterada la legislacion de la Mesta (2).

inserta en los tomos de decretos, pero citada en la de 14 de mayo del mismo año.

(1) Dichas leyes y los decretos y órdenes relativos al mismo ramo forman una compilacion publicada en 1828.

(2) Por real decreto de 4 de setiembre de 1838 se encargó la suprema inspeccion de las cañadas reales y demás caminos pastoriles á la superintendencia general de caminos y sus dependencias. Mas por otro de 27 de junio de 1839 fué aquel derogado, y se mandó, que subsista en su lugar la real órden citada arriba de 15 de julio de

Desde el año de 1834 comenzó la reforma preparada en la real instruccion de 30 de noviembre de 1833, pues por real órden de 20 de enero de aquel año se declaró, que los ganaderos estan en libertad de adoptar las medidas que les dicte su interés en la reserva de sementales; derogándose el art. 9 de la real órden de 22 de junio de 1827 y las anteriores y posteriores que tengan el mismo objeto de coartar la libre disposicion de los dueños de las cabañas. Esta declaracion por sí sola altera la multitud de reglas que encadenaban la voluntad de los criadores de ganados, y los obligaba á metodizar el natural impulso de la reproducción.

Las diversas disposiciones sobre la libertad de cultivo y el acotamiento de las heredades extinguieron los principales privilegios de la ganadería, y derogaron las leyes especiales en que se fundaban; mas para respetar las justas adquisiciones de aquella, y proporcionarle el necesario sustento, sin gravámen de la clase agricultora ni del público, fueron restablecidos en 23 de setiembre de 1836 los artículos 1.º y 2.º del decreto de 25 de setiembre de 1820. Por el primero de dichos artículos se previene, que no se impida á los ganaderos de toda especie trashumantes, estantes ó riberiegos, el paso por sus cañadas, cordeles, caminos ó servidumbres (1). Mandóse en el artículo 2.º, 1836, hasta la aprobacion de una nueva ley que reforme y modifique las existentes protectoras del ramo de ganadería.

(1) Téngase presente, que la extension de la cañada

que tampoco se impida á los ganados pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito en que se les haya permitido anteriormente, mientras conserven esta cualidad; pero no entendiéndose por comunes los de propios de los pueblos, ni los de baldíos arbitrados, y sin perjuicio del derecho de propiedad sancionado por el decreto de 8 de junio de 1813, de que se hablará en el lugar respectivo. Por último se prohibió en el art. 3.^o, en corroboracion del decreto de 4 de agosto de 1813, que no se exijan á los ganaderos trashumantes, estantes y riberiegos los impuestos que con varios títulos se cobraban por particulares ó corporaciones; pero sí los de pontones y barcos, quedando eximidas dichas corporaciones y particulares de los auxilios que les franqueaban por efecto de aquellas prestaciones (1).

Entre las leyes que deben considerarse como derogadas, contamos aquellas por las cuales se establecieron los juzgados privativos ó subdelegaciones

ha de ser de 90 pasos, la del eordel 45, y 25 la de la vereda, segun el cap. 9 de la real instruccion de 29 de agosto de 1796, ó ley 11, tit. 27, lib. 7, N. R.

(1) Por real órden de 15 de junio de 1837 se recor-dó la real órden de 9 de mayo del mismo, por la cual se pidió á los jefes políticos una relacion circunstanciada de las exacciones, pechos y tributos que con diferentes títulos se imponian á los dueños de ganados, con expresion del origen de los títulos en que se apoyaban, de sus productos, y del objeto á que se aplicaban estos; mas igno-ro el resultado de estos informes.

de Mesta. Estos entendian principalmente en las denuncias relativas ya á introducciones en las cañadas y caminos con usurpacion de estos terrenos públicos, ya por rompimiento de tierras acotadas, y cuyo disfrute correspondiese á la ganadería mesteña; mas en el dia estas cuestiones las deciden por el órden comun los alcaldes y ayuntamientos (1), y las autoridades superiores administrativas, tratándose de puntos gubernativos ó de interés general; ó judicialmente por los juzgados y tribunales respectivos, si el asunto es contencioso y de interés privado.

Los copiosos privilegios de que gozaba lá ganadería, eran consistentes en la mayor parte en el derecho á entrar en las tierras de labor, alzado el fruto, y en las viñas concluida la vendimia, en el tanteo y preferencia de los arrendamientos, y en otros de esta clase contenidos en la coleccion comprensiva de la legislacion de la Mesta; pero es evidente que todos ó la mayor parte estan derogados, por varios de los decretos citados hasta ahora, y por otros que tendré ocasion de recordar cuando trate del uso de los pastos.

Pueden pues fijarse las siguientes reglas dedu-

(1) Por real órden de 13 de octubre de 1836, circulada en 5 de noviembre del mismo año, se mandó, que los alcaldes y ayuntamientos se encargasen de las atribuciones que antes estaban cometidas á los alcaldes de Mesta, desempeñándolas con sujecion á los reglamentos vigentes del ramo de ganadería.

cidas de la actual legislacion : 1.^a Ha sido extinguido el honrado concejo de la Mesta y su jurisdiccion privativa, y en su lugar ha quedado la asociacion general de ganaderos, con el mismo carácter que el de cualquiera otra asociacion industrial, y sin jurisdiccion ni autoridad de ninguna clase, por haberse esta trasmitido á las demás del reino, segun la naturaleza de los respectivos asuntos que se sometan á su conocimiento : 2.^a Gozan una absoluta libertad los ganaderos acerca de la reproduccion, tráfico y comercio de los ganados : 3.^a No tienen ningun privilegio que pueda menoscabar el derecho de dominio en el uso de los pastos, ni el de tanteo y preferencia, á menos que el disfrute de estos no les corresponda por algun titulo legitimo : 4.^a Pueden tener participacion en los pastos públicos, siempre que no sean de propios ó de baldíos arbitrados : 5.^a Se les debe conservar el goce de los caminos, cañadas y demás comunicaciones, en los términos que lo han hecho hasta ahora : 6.^a y finalmente no tienen obligacion los ganaderos de satisfacer exacciones injustas, sino únicamente los derechos de barcajes y de pontones. A estos puntos capitales pueden reducirse los principios que hoy rigen acerca de la ganadería mesteña y de la demás que constituye esta industria.

Resta pues únicamente indicar, la manera de proceder en los asuntos que puedan ocurrir á los alcaldes sobre infracciones ó excesos, que son las denuncias por introducciones ó usurpaciones de

caminos ó comunicaciones de cualquier clase que tenga derecho á usar la ganadería, y las de rompimiento y cultivo de tierras públicas, cuyo disfrute corresponda en el todo ó en parte á los mismos ganaderos.

Los procedimientos de estas denuncias son semejantes á los de los demás juicios de igual clase, y estan reducidos principalmente á justificar las introducciones, usurpaciones, rompimientos, cultivo y demás hechos en que consista el exceso, todo de un modo breve y sumario, limitándose los términos segun la importancia del asunto y la clase de prueba de testigos, documentos deslindes y demás que hubieren de ejecutarse. Sabida la verdad, deben ser condenados los infractores; y despues de satisfacer las penas pecuniarias, si se creen estos con derecho á reclamar, pueden deducir sus acciones en juicio ordinario ante el juzgado de primera instancia competente (1).

(1) Puede verse la real instruccion de 29 de agosto de 1796, que es la ley 11, tit. 27, lib. 7, N. R. reiterada en la circular de la presidencia de la Mesta de 28 de noviembre de 1823 y en el cap. 1.º de otra de 18 de junio de 1824 inserta en la coleccion ya citada.

CAPITULO X.

De la cria del ganado caballar.

A las ordenanzas y leyes promulgadas desde 1789 hasta 1833 para reglamentar la cria, conservacion y fomento de los caballos de raza, ha sucedido una sencilla instruccion, acomodada á los mismos principios que rigen en los restantes ramos de la ganadería y de la agricultura; y en vez de los juzgados privativos, de las extorsiones, los reglamentos, las denuncias y las infinitas restricciones que oprimian, lejos de alentar y proteger á los criadores, se ha concedido una prudente libertad, facilitándose la reproduccion y la perfeccion de las castas, por los medios indirectos que es permitido al gobierno, si se guia por las buenas máximas que tanto recomienda la experiencia.

El real decreto de 17 de febrero de 1834, reiterado por otro de 4 de agosto de 1836, es la única disposicion de un órden general que rige acerca de la cria de caballos. Con arreglo á aquel toda persona ó corporacion, que en cualquier punto del reino esté dedicada á este género de industria, puede dirigirla con una libertad igual á la que disfrutaban los criadores de toda otra especie de ganados: no siendo por tanto necesarias las guias, tornaguías, despachos ni ninguna otra formalidad para la venta de potros, caballos y yeguas de cual-

quier edad que sean , ni para su traslacion de una provincia á otra.

Es permitido en todas las del reino el uso de los asnos garañones con destino á la cria de mulas ; cosa que antes estaba rígidamente prohibida por la ordenanza bajo severas penas , en muchas de las provincias de España.

Es asimismo lícito á los criadores, vender y cambiar sus potros, desde el momento de su llegada á las ferias y mercados, segun les acomode , y ajustarlos de cualquier modo con el comprador con quien se avengán, sin que gocen los remontistas el derecho de espera ni de preferencia.

Es permitida por último la libre exportacion del reino de los caballos , potros y yeguas. Tales son las principales bases que rigen acerca de la cria, tráfico y comercio de esta especie de ganados.

El principio de libertad es pues el que domina en estas reglas ; y siendo por tantos conceptos de suma utilidad para el estado el aumento y perfeccion de las razas , ha establecido el gobierno ciertos medios indirectos de fomentar esta industria; y consisten en las concesiones siguientes.

Los caballos españoles que pasen de diez dedos de la marca , estan libres de portazgos y del servicio de bagaje. Lo estan asimismo de este último los caballos padres, cualquiera que sea su alzada, las yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recién atados, en los meses de la doma. Tambien gozan de exencion de embargos, á menos que el ejecutado no tenga absolutamente otros

bienes, los caballos padres, las yeguas cerriles y los potros que se hallen en el caso que se acaba de indicar.

Se considera, según la declaración del citado real decreto, como un servicio hecho al estado, el dar á esta industria la dirección conveniente al aumento y mejora de las castas de caballos de alzada y fortaleza.

La antigua ordenanza y los reglamentos consiguientes á ella establecían ciertos impuestos gravosos á los criadores, que aunque tenían por objeto costear los gastos que ocasionaba la equivocada protección de esa industria, eran en realidad ruinosos para los que la ejercitaban; mas hoy se hallan abolidos todos los arbitrios temporales ó extraordinarios que antes se exigían con dicha aplicación, y señaladamente los que se cobraban por el uso de los garañones y de las yeguas aplicadas á ellos. En su lugar están impuestos 40 rs. mensuales, con destino á la mejora de las castas españolas, por todo caballo de lujo extranjero, ya sea entero ó castrado y por toda yegua, que no estén precisamente destinados á la reproducción. Las mulas *lechuzas* ó muletas extranjeras devengan en las aduanas de las fronteras con el mismo objeto el arbitrio extraordinario de 40 rs. vn. por cabeza. Mas los criadores de yeguas y los dueños de paradas, que al introducir caballos de fuera, acrediten que los traen con destino á la reproducción, no solo están exentos de dicha cuota, sino disfrutan de entera libertad de derechos á su

introduccion. De la misma franquicia gozan las yeguas de vientre extranjeras, cualquiera que sea el destino á que se apliquen, con tal que tengan diez dedos sobre la marca.

Por último está subsistente la preferencia que sucesivamente concedieron los reyes Cárlos IV y Fernando VII en las compras de los desechos de los caballos padres de la casa de monta del real sitio de Aranjuez y de las reales caballerizas.

CAPITULO XI.

De la matanza de animales nocivos á la ganadería y á la agricultura.

Uno de los medios indirectos de proteger y fomentar la ganadería y la agricultura, es el facilitar la extincion de toda clase de animales y de aves perjudiciales á una ú otra industria ó á ambas á la vez. De aquí los premios y estímulos pecuniarios que se han concedido por nuestras leyes y reglamentos á los que presentasen muerto algun animal dañino; y de aquí igualmente las precauciones establecidas por las ordenanzas de caza y los acuerdos municipales, para aminorar el número de las aves nocivas á las sementeras y á los frutos.

Como de todo puede abusarse fácilmente bajo la salvaguardia del beneficio público, y la experiencia ha acreditado cuán dispendiosas y contrarias á la utilidad de los pueblos han sido las batidas generales, estan absolutamente prohibidas, aun cuan-

do tengan por objeto el exterminio de las fieras y animales dañinos; lo cual se halla fiado únicamente al interés particular de los cazadores y ganaderos (1).

Mas para que tampoco se abuse de esta facultad á todos permitida, perjudicándose el ejercicio del derecho de propiedad de los dueños de las tierras ó dehesas, estan establecidas diversas reglas. Es libre la caza de animales dañinos, lobos, zorras, garduños, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los dias de nieve y los llamados de fortuna (2).

Peró en ninguna clase de tierras abiertas, aunque sean estas amojonadas, es permitido cazar con cepos, trampas, ni con ningunos otros armadijos de que pueda resultar algun perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos (3); ni en las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, es lícita la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

Solamente en las tierras cercadas pueden sus dueños poner cepos ú otras cualesquieras especies

(1) Art. 35 del real decreto de 3 de mayo de 1834.

(2) Art. 25 id.

(3) Los infractores incurren además del pago del daño y las costas, en la multa de 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera. Art. 26 de dicho decreto.

de trampas ó armadijos para coger ó matar animales de dicha clase, en cuyo caso estan obligados á tener en paraje visible un padron con el aviso, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia (1).

Para estímulo de los cazadores, y para que se dediquen al exterminio de los animales nocivos, estan señalados á las personas que los presenten muertos 40 rs. por cada lobo, 60 por cada loba y 80 si está preñada, y 20 por cada lobezno, la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo, y la cuarta parte con igual proporción por las garduñas y demás animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crias (2). Los que tienen opción á estas recompensas deben presentar al alcalde el animal ó animales muertos para que les satisfaga la cantidad correspondiente bajo recibo (3): cuyo documento y las colas y orejas de los lobos y zorras y las pieles de las garduñas y demás animales expresados son los comprobantes de las partidas que sobre este gasto se anoten en las cuentas (4).

(1) Art. 28 id.

(2) Art. 29 id.

(3) Art. 30 id.

(4) Art. 31 id. El decreto de que voy haciendo referencia dispone, que se forme un fondo separado del de multas con las cantidades que se exijan por las contravenciones á las reglas de caza y pesca, y previene que de él se saquen los gastos de los premios, aplicándose la restante á propios; pero segun el régimen hoy establecido para la recaudacion de las multas, estas tienen una

Las palomas campesinas estan comprendidas en las demás aves que se pueden cazar con sujecion á las reglas expuestas en el capítulo 2.º tít. 8.º (1). Pero no se puede tirar á las domésticas ajenas, á no ser á la distancia de mil varas de sus palomares. Los infractores incurren por primera vez, en el pago del valor de la caza, y además en la multa de 20 rs., 30 por la segunda y 40 por la tercera, aplicados la mitad para el dueño y la otra mitad del modo comun (2).

Para que no perjudiquen dichas aves á las sementeras ni á las mieses que estan en las eras ó en las parvas, tienen obligacion los dueños de los palomares de mantenerlos cerrados durante los meses de octubre y noviembre, y desde el 15 de junio hasta el 15 de agosto. No ejecutándolo así, se hacen mercedores de 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera, además del resarcimiento de perjuicios (3).

Si por razon de la diferencia de los climas convinieren señalar plazos diversos de los expresados, puede hacerlo el alcalde ó el ayuntamiento, siempre que no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para conocimiento de los dueños de

aplicacion muy diferente, como á su tiempo se dirá; y las retribuciones ó recompensas expresadas arriba, deben costearse del fondo de propios y arbitrios.

(1) Art. 19 de dicho decreto.

(2) Art. 20 id.

(3) Arts. 21 y 22 id.

palomares (1); y para comprometer mas á estos á la observancia de tan prudentes precauciones, es permitido á cualquiera durante las dos épocas expresadas de sementara y de recoleccion, matar las palomas domésticas desde cualquier distancia, aunque sea dentro de las mil varas, siempre que en este último caso se apunte con la espalda vuelta al palomar (2).

Los gorriones, grajas, y otras muchas clases de pájaros suelen causar considerables daños, especialmente en ciertas estaciones, tanto en las sementeras y sembrados, como en los olivares, en las viñas y en todas las arboledas. Costumbre ha sido para disminuir esta especie de plaga, imponerse en muchos pueblos la obligacion de presentar cada vecino segun su posibilidad, cierto número de dichas aves. Este medio ha podido ocasionar algun bien; pero ha producido al mismo tiempo muchos daños y extorsiones, ya por la injusticia y desigualdad de los repartimientos, y ya por los apremios y medios coactivos de que los ayuntamientos se han valido para hacer cumplir sus acuerdos. De aquí se ha seguido el descrédito de esa práctica, la cual se ha creido mas propia de un régimen administrativo opresor, que de un sistema benéfico y protector de la agricultura. Pero el mal quizá no dependa de aquella medida, sino de la manera de ejecutarla: y absteniéndome de aconsejar que se adopte

(1) Art. 23 id.

(2) Art. 24.

ó se proscriba, creo que los ayuntamientos segun las circunstancias y la opinion comun del pais, deben escoger el medio que les parezca mas acertado, menos gravoso al vecindario, y mas eficaz para conseguir el laudable objeto de extinguir ó disminuir el número de las aves nocivas á la agricultura.

La langosta es una de las plagas mas perjudiciales á esta industria. A los ayuntamientos corresponde poner en accion los medios que la experiencia recomienda como mas oportunos para evitar su propagacion y conseguir su exterminio. Deben con este fin tomar noticia de los pastores, labradores, guardas y otras personas prácticas en el campo, sobre si han visto señales de aquel insecto en los sitios donde suele aovar, para aplicar los remedios antes que llegue á consumarse el daño (1).

Descubierta la ovacion ó seminacion de la langosta, deben ararse los terrenos infestados, y facultarse á los vecinos para que puedan sembrarlos por una ó dos cosechas, con tal de que por los de dominio particular abonen el terrazgo á los dueños, y por los otros un moderado cánon á los fondos municipales (2).

Todas estas precauciones y las demás que las circunstancias exijan, deben adoptarse con la mayor prontitud, antes que la langosta desove y fermente, pero procurando los ayuntamientos que no se finjan ni abulten infestaciones donde no las ha-

(1) Leyes 6 y 7, tit. 31, libro 7, N. R.

(2) Ley 9 del mismo tit. y lib.

ya (1). Los gastos que se causen deben satisfacerse de los fondos de propios del pueblo donde se hubiere manifestado la langosta, y tambien por una contribucion repartida entre los propietarios del término, bajo las mismas bases que rigen para la distribucion de la de paja y utensilios (2), é incluyéndose los bienes de las iglesias (3); pero ha de preceder la aprobacion competente, y siempre se ha de llevar la oportuna cuenta y razon (4). Las autoridades superiores sobre este punto son los jefes políticos y las diputaciones provinciales.

Así como la langosta, suelen presentarse otros muchos insectos, que corroen los granos y los frutos, inficionan los arbolados, comprimiendo su desarrollo y su produccion, y causan estragos considerables en la riqueza agricola de los pueblos. Interés es de los particulares indagar y aplicar los medios que puedan contribuir á extirpar ó disminuir esta plaga; pero es al mismo tiempo obligacion de las autoridades locales, excitar á las sociedades económicas y á las personas instruidas, á que dediquen sus investigaciones sobre estos mismos medios, y concentrar la accion de los parti-

(1) Dicha ley 7.

(2) Real órden de 26 de junio de 1825 que altera lo dispuesto en los arts. 20, 21 y 22, ley 7 de dicho tít. y lib. y en el art. 5 de la ley 9 citada.

(3) Real órden de 5 de mayo de 1827.

(4) Art. 23 de dicha ley 9.

culares, para que de consuno trabajen todos por extinguir esos obstáculos á la reproduccion de los frutos.

CAPITULO XII.

De los pastos públicos y de dominio privado.

La cuestion de pastos es en la mayor parte de los pueblos de un interés tan vital y de tanta influencia, no solo para la riqueza, sino aun para el sosiego público, como en los estados regidos por gobiernos representativos lo son los mas importantes derechos políticos. El aprovechamiento de los pastos es por lo comun en los pueblos agrícolas, móvil poderoso de disensiones intestinas y de enconados partidos, que dividen hasta á los individuos de una misma familia, y los entrega á una irreconciliable enemistad hereditaria de padres á hijos. La pugna entre labradores y ganaderos, y aun de estos entre sí, suele ser tambien un motivo poderoso para agavillarse y hacer liga en las elecciones concejales, y apoderarse del voto de los electores, y sostener casi á mano armada una lid, en que el partido vencedor obtiene en premio el disponer arbitrariamente de los pastos públicos, ó por el contrario el privar á los ganados del necesario alimento.

La ignorancia, unas veces, de los buenos principios económicos sancionados por la legislacion, la mala fe en otras ocasiones, y la infraccioa vo-

luntaria de esos mismos principios, son tambien origen perenne de cuestiones litigiosas entre las corporaciones municipales y una clase entera de vecinos, entre unos pueblos contra otros, y entre labradores y ganaderos: cuestiones todas, que como afectan á intereses generales y de mucha valia, no quedan circunscriptas al estrecho limite del foro, ni á los medios lícitos y legales, sino se ventilan hasta en las calles y plazas, y se sostienen con sórdidos manejos y á ocasiones con bárbara violencia.

En ninguna materia pues interesa tanto á los alcaldes y á los ayuntamientos adquirir ideas exactas de las acertadas innovaciones introducidas en nuestra legislacion desde que comenzaron las reformas políticas y económicas; y en ninguna por consiguiente es mas necesario, exponer con detencion los principios que rigen en esta parte de la administracion pública.

Olvidando ahora los errores que acerca del uso de los pastos y del libre ejercicio de la propiedad de las tierras, se hallaban sancionados por la costumbre y por las leyes; errores combatidos con teson por esclarecidos economistas; y sin divagar para hacer ni una reseña, que seria ahora inoportuna, de la legislacion que regia sobre la materia de pastos durante el régimen abolido, partiré de la época en que las recientes reformas desataron las ligaduras que oprimian y esterilizaban los gérmenes de la riqueza pública.

Preséntase en primer lugar el célebre decreto

de division del territorio, en que previniéndose que la esencial alteracion del órden topográfico de las provincias y pueblos, podria influir, si se le daba una equivocada interpretacion, en perjuicio de la ganadería ó de la agricultura, se previno (1) que interin no se publicase la ley que S. M. habia mandado formar sobre acatamiento de heredades, *no perjudicase dicha nueva division á los derechos de mancomunidad de pastos, riegos y otros aprovechamientos*, que los pueblos ó los particulares disfrutasen en los terrenos contiguos á los suyos. De modo que lejos de alterarse los convenios, concordias ó derechos consuetudinarios sobre el goce mutuo de de los pastos, se sancionó el principio de respetar en todas sus partes lo hasta entonces establecido.

Publicóse al mismo tiempo la real instruccion de 30 de noviembre de 1833, ese luminoso tratado teórico-práctico de la ciencia de la administracion, y en él se consignaron saludables principios sobre las industrias agrícola y pecuaria (2); pero insistiéndose en que *se respetasen las prácticas vigentes*, hasta la reforma de esta parte de la legislacion administrativa.

Necesaria, urgentísima era aquella; mas hízose pausadamente y no de una manera universal y comprensiva de los diversos y complicados puntos esenciales, que son objeto de las cuestiones de

(1) Art. 5 del decreto de 30 de noviembre de 1833.

(2) El art. 10.

pastos, sino bajo el mismo funesto influjo que por muchos siglos ha ido introduciendo en España una legislación inconexa, casuista é imprevisora. Publícaronse pues dos notables decretos: uno en que se declaró (1), que todo dueño particular de montes *puede cerrar ó cercar los de su pertenencia*, siempre que los tuviere deslindados con fijos aldeaños, ó provocar el deslinde y señalamiento de los que aun no lo estuviesen; teniendo, una vez cerrados y cercados, facultad de variar el destino ó cultivo de sus terrenos y hacer de ellos y de sus producciones el uso que mas les conviniera. Por el otro (2) se reiteró el principio ya sancionado en varias resoluciones legislativas, de que cada cual *puede en tierras de su dominio introducir en todo tiempo sus ganados ó los ajenos*, á pesar de cualquier disposicion municipal en contrario.

Peligroso era sentar estos principios generales tan absolutos, en que no se tenían en cuenta los derechos justamente creados al disfrute de pastos de tierras ajenas, consistentes en servidumbres, gravámenes, concesiones onerosas, mancomunidad y otros títulos no menos atendibles. Mas peligroso aun, cuando habiéndose hallado sometida la propiedad rural por espacio de siglos á usurpacio-

(1) Art. 3 de la real ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1833.

(2) Real órden de 29 de marzo de 1834, confirmatoria de la real cédula de 19 de octubre de 1814, y del real decreto de 20 de febrero de 1830.

nes injustas y excesivas de la ganadería, era natural al recobrar aquella sus derechos, lanzarse en las reacciones que siempre son consecuencia de la opresion. Por esta propension comun, tan inherente á la especie humana, apenas se vieron sueltas las trabas con que el dominio habia sido encadenado, se dió un ensanche indefinido á aquellas declaraciones, y los propietarios de tierras se creyeron autorizados para disfrutarlas exclusivamente y á su arbitrio, sin sujecion alguna á obligaciones legalmente constituidas.

Fué necesario, pues, una aclaracion del concepto de aquellas reglas tan ampliamente interpretadas. Explicóse entonces (1), que no habia sido ni podido ser el ánimo del gobierno, alterar en manera alguna *los derechos de uso, y de aprovechamiento ó servidumbres con que estuviesen gravadas las fincas*, ni menos los que proceden de convenios, arriendos ú otros contratos no terminados, bien hubiesen sido celebrados entre particulares ó entre estos y las corporaciones municipales, ú otras cualesquiera á cuyo cargo se halle la administracion de los terrenos ó fondos del comun, *cuyos contratos conservaban toda su fuerza y efectos legales*; siendo solamente el espíritu de aquel decreto, *el restituir á los propietarios ó sus representantes un derecho, del cual sin causa suficiente habian sido despojados*.

Tampoco satisfacía esta declaracion, para aca-

(1) Real órden de 12 de setiembre de 1834.

llar las exigencias tanto de los ganaderos, que pretendian tener accion absoluta al libre uso de ciertos pastos, como de los labradores, que intentaban el total cerramiento de sus heredades, ni de los ayuntamientos, que aspiraban á desconocer la mancomunidad fundada en respetables títulos. Repetidas fueron las cuestiones que se suscitaron, y empeñados los recursos elevados al trono con solicitudes opuestas; y fué necesaria una mas terminante interpretacion. Se consignaron entonces con alguna precision y claridad los derechos mutuos de los contendientes; pero no de una manera tan explicita, que extinguiese los motivos de dudas, é hiciera acallar las disputas y reclamaciones (1). Explicóse, que el principio de justicia que se habia querido sostener por el gobierno, era el de *defender los derechos de la propiedad agricola, contra las invasiones que bajo diferentes pretextos se habian hecho*, privándose á los dueños de las heredades del libre uso de los pastos criados en ellas: que por consiguiente no deben tenerse por títulos de derecho á favor de otros particulares ó comunes, sino los reconocidos como tales títulos especiales de adquisicion de propiedad, excluyéndose por tanto todos aquellos que se funden en las malas prácticas mas ó menos antiguas, á que se habia dado, contra lo establecido por las leyes, el nombre de uso ó costumbre: que por lo mismo el que pretende tener ó aprovechar los pastos de suelo ajeno, es el que

(1) Real resolucion de 11 de febrero de 1836.

debe presentar el título de su adquisición y probar su legitimidad y validez, sin que de otro modo pueda turbarse al dueño en el libre uso de su propiedad; y que siendo viciosas en su origen las enajenaciones ó empeños que los ayuntamientos hubiesen hecho de tales pastos de dominio particular, considerándolos como si fueran comunes por efecto de las referidas prácticas, usos y mal llamadas costumbres, no deben oponerse tales actos, al reintegro mandado hacer á los dueños en el pleno goce de sus derechos dominicales.

Tal era la legislación que fijaba los derechos y las obligaciones en materia de pastos, cuando fueron restablecidos dos decretos de las córtes de 1812 y 1813. El 1.º declaró (1) cerrados y acotados perpetuamente los terrenos destinados á plantíos, cuyo suelo y arbelado sean de dominio particular; y que puedan sus dueños aprovechar como quieran sus frutos y producciones, dejando libre el paso de los caminos reales y de travesía ó servidumbres, cañadas y abrevaderos; y el 2.º (2) hizo una declaración sustancialmente igual, aunque mas extensa, expresando, que todas las dehesas y demás tierras de cualquier clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres, ya vinculadas, se entiendan cerradas y acotadas perpetuamente;

(1) Es el de 14 de enero de 1812, restablecido en 23 de noviembre de 1836.

(2) De 8 de junio de 1813 restablecido en 6 de setiembre de 1836.

pudiendo sus dueños cerrarlas, sin perjuicio de las expresadas servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, á pastos, á plantíos, ó al uso que mas les acomode.

Estos son los principios que rigen en general sobre uno de los objetos de la industria agrícola y pecuaria de mas entidad y valor. Consiguiente á aquellos pueden deducirse tres consecuencias, que aclaran y evitan hasta cierto punto las cuestiones jurídico-administrativas, tan comunes y empeñadas entre agricultores y ganaderos: 1.^a el dueño de tierras, plantadas tanto de arbolados como de arbustos, labrantías ó de eriazo tiene derecho á disfrutarlas como cerradas y acotadas, y á impedir por consiguiente que los ganados extraños se introduzcan á aprovechar sus esquilmos, frutos, pastos, espigas y rastrojeras; sin mas restriccion que las cañadas, caminos y legítimas servidumbres establecidas: 2.^a los ayuntamientos no pueden disponer de ninguno de estos productos del dominio particular, reputándolos como públicos, bajo el pretexto de arbitrios, ni por ningun otro concepto, aunque se funden en el uso inmemorial, ni en otras prácticas igualmente abusivas: 3.^a los ganaderos, sin embargo, tienen opcion á los pastos de tierras ajenas, cuando sobre ellos y por los medios legales traslativos de dominio, hayan adquirido el título competente para disfrutarlos (1);

(1) Téngase tambien presente sobre este mismo

correspondiendo en este caso á los mismos ganaderos la justificacion de su derecho. A estas tres bases capitales considero reducidos los principios sobre el uso de pastos, consignados en nuestra actual legislacion administrativa.

Mas todavía hallo otra cuestion de mucha influencia, aunque incidente de las ya indicadas, relativa á esos contratos, ora escritos, ora consuetudinarios, á que se da el nombre de mancomunidad de pastos. Claro y bien terminante parece el contexto de la real orden de 11 de febrero de 1836, mencionada arriba casi literalmente: pero ciega mucho el interés propio, con especialidad cuando se trata de cuestiones de cuya resolucion dependen inmensas riquezas; y por eso los ganaderos y labradores, y al mismo tiempo los ayuntamientos suelen dar á aquella disposicion violentas interpretaciones, para deducir cada cual consecuencias favorables á sus deseos é intereses. Créense los pueblos en absoluta libertad de disponer de los pastos de sus respectivos términos, sin respetar la mancomunidad establecida con los ganaderos de otras poblaciones; y pretenden en este errado concepto, disponer de los pastos públicos sin anuencia y consentimiento de los comuneros, causando así el despojo de pingües aprovechamientos. Pero no fijan la atencion en las leyes y resoluciones men-

particular el decreto de 25 de setiembre de 1820, restablecido en 23 de setiembre de 1836.

cionadas, las cuales lejos de alterar las acciones legítimamente adquiridas sobre mancomunidad de pastos, las han protegido como un derecho respetable.

Examinemos esta interesante materia. Sabido es que antes de las recientes reformas administrativas, llegaba á tal extremo la usurpacion del derecho de propiedad en favor de los ganados, que quizá ni un solo pueblo de España haya dejado de ofrecer ejemplos de esas demasías. Alzado el fruto, ya los ganaderos para introducir sus reses, ya los ayuntamientos para apropiarse este arbitrio al fondo comun, disponian de la espiga, de las rastrojeras y de toda clase de pastos, y aun lo mismo solian hacer respecto de las tierras eriales. El clamor de los propietarios y labradores era tan justo, como inicua la detentacion; y las leyes y disposiciones ya recordadas, restituyendo á la propiedad sus derechos usurpados, han impedido tales abusos, y han protegido la accion que todo particular tiene á la conservacion de sus pastos y productos, contra las usurpaciones de otro particular ó de otro pueblo. Mas al mismo tiempo han defendido los derechos que se funden en servidumbres establecidas, contratos, convenios ó cualquiera otro título traslativo: por manera que han dejado intactos los legítimos derechos de los que hayan gozado por justo origen alguna mancomunidad en los pastos particulares ó públicos.

Fundados, sin embargo, en la ley de 8 de junio de 1813, cuyo contenido tambien se ha expuesto, se creen algunos pueblos autorizados para alterar

la inmemorial costumbre, los contratos y las concordias en que se funda dicha mancomunidad, y han pretendido disolver las obligaciones mutuas á que aquellos títulos los obligan. Pero no han considerado, cuán diverso es el espíritu de esa ley y de los demás decretos citados, cuán diferente la tendencia de las declaraciones que en ellos se hacen, y cuán intactos dejan los derechos de mancomunidad legalmente adquiridos. No han considerado, que las leyes han abolido solo ese privilegio ominoso y abusivo que gozaban los ganaderos, de impedir el acotamiento de las heredades, y usurpar una considerable parte de sus productos. No han considerado por último, que el texto de aquellas es dirigido á afianzar el libre uso *de la propiedad privada*; pero sin rozarse siquiera con el punto de la mancomunidad de pastos, la cual es relativa á los públicos, comunes ó de propios, realengos ó baldíos, y no á los de particulares, á menos que estos no hayan cedido su disfrute.

Algunos ayuntamientos han dado, no obstante, tan equivocada interpretacion á los principios legales asentados, que se han creído con facultad de disponer de los pastos públicos, exclusivamente y sin la anuencia é intervencion de los pueblos comuneros. A tal punto llegó el extravío de sus pretensiones, que ha sido preciso al gobierno, en fuerza de reclamaciones de la asociacion general de ganaderos, deslindar mas los mutuos derechos controvertidos; y en efecto ha fijado con claridad la cuestion, y decidídola de un modo definitivo, por me-

dio de las dos reglas siguientes (1); declarando :
1.º que el ejercicio absoluto del dominio *no menoscaba la mancomunidad de pastos establecida legítimamente* por derecho escrito ó consuetudinario en favor de los pueblos compartícipes en el aprovechamiento comun ; y 2.º que el ayuntamiento ó particular, que se crea con derecho á impedir los efectos de alguna mancomunidad por creerla abusiva, y que pretenda corresponderle el usufructo privativo por los ganados de sus vecinos ó propios, en el todo ó parte de su término municipal, *tiene reservado su derecho para usarlo en el tribunal competente, sin alterarse entretanto la posesion y aprovechamiento comun*, hasta que judicialmente se decida la cuestion de propiedad.

De aquí se sigue, que no mediando mancomunidad, los vecinos son los que tienen opcion á disfrutar exclusivamente con sus ganados los pastos públicos, si el ayuntamiento no ha dispuesto de ellos, siendo de propios, arrendándolos ó vendiéndolos á beneficio de los fondos municipales. Estos principios claros é inconcusos, y los que arriba dejo asentados, son los que deben guiar á los alcaldes y ayuntamientos en las frecuentes cuestiones que se suscitan sobre el uso de los pastos públicos y particulares, y sobre la mancomunidad de su aprovechamiento.

(1) Real orden de 17 de mayo de 1834.

CAPITULO XIII.

De los baldíos y realengos.

Entre los terrenos públicos, cuyos pastos disfrutaban los pueblos, se cuentan los inmensos conocidos bajo la denominacion de baldíos y realengos, los cuales son de la nacion en general y no del comun de un vecindario. Espaciosas campiñas y montes cubiertos de abundantes arbolados componen esta clase de riqueza nacional casi abandonada, é inculta, y donde solo se crian producciones espontáneas de la naturaleza, apenas aprovechadas para mantenimiento de los ganados ó para el uso de las leñas.

El fomento de la agricultura exigia imperiosamente la venta sucesiva y bien combinada ó el repartimiento á censo de millares de fanegas de tierra, que poseidas por el dominio privado, serian destinadas á toda clase de cultivo, á la cria y multiplicacion del arbolado y al alimento de la ganadería; pero esta riqueza incalculable está hoy como olvidada del gobierno, y entregada á merced de los pueblos; y sin servir siquiera de recurso rentístico y beneficioso al erario, es casi estéril para la nacion y para los particulares.

En el año de 1819 se estableció la manera de ejecutar las enajenaciones de los baldíos y realengos, en suertes de cortas porciones que se subastasen á labradores con yuntas, braceros y jornaleros,

bajo cierto cánon y condiciones (1); y algunos años despues fué destinado á la caja de amortizacion el producto de la habilitacion de los terrenos baldíos aplicados ó que se aplicasen á los propios, y el de las ventas y enajenaciones (2). Sin realizarse apenas la desamortizacion de una corta parte de dichos bienes, se arbitró luego otro medio de convertirlos en propiedades particulares (3); aunque sin descenderse á reglamentar la manera de realizarlo, ni aun á asentar siquiera las bases bajo las cuales habrian de tener efecto ; sino indicándose solo que las ventas se harian gradualmente en las proporciones, modo y forma que exigiesen las circunstancias y la conveniencia; y que sino era útil este medio, se darian las tierras á censo ó se rifarian, sortearian , ó se ejecutaria con ellas otras operaciones de beneficio comun. Mas sin embargo, ha quedado este inmenso caudal público en el mismo estado que cuando se proyectó darle alguna aplicacion privada.

Entre tanto, su cuidado y vigilancia no depende de los ayuntamientos, sino solo de los alcaldes, que en este punto son una especie de subdelegados de los jefes políticos. Asi está dispuesto por punto general en la ordenanza de montes, en cuanto á los arbolados nacionales que son los de baldíos y

(1) Real cédula de 22 de julio de 1819.

(2) Real decreto de 5 de febrero de 1824, que en esta parte ha sido confirmado por la ley de presupuestos.

(3) Real decreto de 31 de diciembre de 1829.

realengos, y así por identidad de razon debe entenderse respecto de los demás terrenos de igual clase, aunque no contengan árboles ni plantíos. Pero no se puede dar ninguna regla fija acerca de la administracion de estos bienes públicos, porque nada está determinado por nuestras leyes y reglamentos. Dicha ordenanza previene, que la autorizacion para sacar los productos del suelo de los montes realengos, se dé por la direccion general á propuesta del administrador de ellos (1). Esto es lo único que se encuentra prevenido sobre este punto, sin que pueda entenderse extensivo á los terrenos, que por no tener arbolados, no estan sujetos á la vigilancia de la misma direccion.

Sensible es haber de decirlo; pero no se encuentra entre nuestras leyes, ninguna que evite las usurpaciones de esas tierras abandonadas y eriales, ni que establezca la manera de utilizar sus productos, cuando no estan cubiertas de árboles á propósito para la construccion naval ó civil ó para el carboneo.

Todo, pues, depende en esta materia, del celo que por la conservacion de esta riqueza territorial y pública muestren las autoridades administrativas superiores y subalternas; de la observancia de los usos y prácticas de cada pais sobre el aprovechamiento de pastos; de los derechos de mancomunidad; y de la posesion que tengan en su disfrute los ganados mesteños y la cabaña de carretería.

(1) Art. 152 de la real ordenanza de 22 de diciembre de 1833.



CAPITULO XIV.

Del repartimiento de tierras y pastos de propios.

Las tierras de propios, así como todas las fincas de este caudal público, deben enajenarse de la manera que se dirá á su tiempo ; para que pasen á la clase de propiedad particular, en lo cual tiene un evidente interés del estado ; pero mientras no se consigue la enajenacion total de dichas tierras, estan vigentes las leyes que previenen se distribuyan entre los vecinos de cada pueblo para su labor, y encargados los ayuntamientos en hacer estos repartos, bajo la inspeccion de la diputacion provincial respectiva.

Los terrenos de propios, arbitrios ó concejiles labrantíos, que ya se hubieren distribuido con dicho objeto, en virtud de las leyes é instrucciones que han regido sobre esta materia, deben subsistir de igual modo, en todo lo que los labradores los mantengan cultivados ; pero dejándolos de labrar, ó no pagando el precio del arrendamiento por un año, pierden las suertes, y quedan estas sujetas á nuevo repartimiento.

Exceptuándose la senara ó tierra de concejo, en los pueblos donde se cultive ó conviniere cultivarla de vecinal, los demás terrenos de propios, arbitrios ó concejiles labrantíos de los mismos, que no esten repartidos, deben distribuirse entre vecinos seglares. Son para ello preferibles en primer lugar

los labradores de una , dos ó tres yuntas , que no tengan tierras bastantes para ocupar aquellas, siendo propias ; dividiéndose en suertes de á ocho fanegas, y dándose por cada yunta una suerte : en segundo lugar los braceros, jornaleros y senareros, que son todos los peones acostumbrados á cavar y á las demás labores del campo , á los cuales, pidiéndolo, se les debe repartir una suerte de tres fanegas en el sitio ó paraje menos distante del pueblo; con la misma condicion de que dejando de cultivarla ó no pagando un año el cáuon que se le fije, pierdan el derecho á su disfrute. En esta clase no se comprenden los pastores, los artesanos, ni los menestrales, como no tengan yunta propia de labor , en cuyo caso deben ser incluidos en el repartimiento como labradores de una yunta, y no como braceros ó jornaleros.

Si hecho el primer reparto entre todos los que se hallaren aptos para él y lo pidieren voluntariamente, sobraren tierras que repartir, debe hacerse otro ú otros repartimientos por el mismo orden entre los labradores de una, dos ó tres yuntas, hasta proporcionarles todas las tieras que con ellas pudieren labrar : y si todavía sobraren, han de distribuirse entre los que tengan mas pares de labor, en proporcion á lo que necesiten y puedan cultivar. En caso de no necesitarlas, deben sacarse á pública subasta, admitiéndose á los forasteros , pero sin permitirse nueva tasa del precio del remate ni tampoco el traspaso ó subarriendo.

A los repartidores y tasadores nombrados por

el ayuntamiento, corresponde regular el tanto que se haya de satisfacer por cada suerte en frutos ó en dinero, atendiendo á la calidad de las tierras y sus huecos ó descanso, y á la práctica ó estilo del pais.

Estos repartimientos no perjudican la libertad ó derecho que en algunos pueblos tengan los vecinos, de labrar en los montes ó términos comunes; ni tampoco debe imponerse pension ó cánon por la tierras concejiles, donde por no ser de propios, ni tener sobre sí algun arbitrio, se han repartido y labrado libremente y sin sujecion á dicho gravámen.

En las dehesas de pasto y labor de propios y arbitrios, en que esta pueda hacerse á hojas, debe ejecutarse el repartimiento de las suertes en que se dividan, de forma que la labor esté toda unida, y cada vecino tenga en ella la mitad de la suerte ó suertes que le correspondan, y lo mismo la de hueco para que se logre el aprovechamiento de una y otra, sin causarse el perjuicio que resultaria de estar interpolados los sembrados con las tierras de descanso.

Las dehesas de propios destinadas á pastos y al aprovechamiento de la bellota, deben tambien distribuirse en la parte posible entre todos los vecinos ganaderos, que quisieren aprovechar las yerbas ó frutos con sus ganados. Para ello el ayuntamiento debe elegir tasadores y repartidores de probidad é inteligencia, que en las épocas oportunas hagan la tasacion; y publicarla por término de quince dias, para que acudan los interesados á instruir-

se de los precios, y á pedir los pastos ó bellota que necesiten para el sustento de las cabezas ó rebaños que tuvieren, haciéndose al efecto una regulacion equitativa; y si no hubiere lo suficiente para la manutencion de todos, se les debe acomodar proporcionalmente, y de manera que todos los criadores queden socorridos, sin dejarse de atender á los de menor número, que no puedan buscar dehesas en términos extraños. En cuanto fuere posible, debe tambien guardarse á los ganaderos la costumbre que hayan tenido, de acomodar sus reses en los terrenos concedidos en los anteriores repartimientos, hasta en aquella porcion que les corresponda en calidad y cantidad, con proporcion á las necesidades de los demás ganaderos (1).

En los pueblos en que algunos vecinos tengan tan corta porcion de ganados, que no sea posible repartir á cada uno un terreno separado, debe señalárseles el competente para que todos los de esta clase puedan introducir juntas sus reses, regulándoseles en este caso el precio á *diente y por cabeza*: y si acomodados todos, ó por no haberse solicitado repartimiento en el todo ó en parte de los terrenos, quedaren sobrantes algunos, deben sacarse á pública subasta por el precio de la tasa-

(1) Cap. 69 de la instruccion de corregidores, ó nota 14, tit. 25, lib. 7, N. R.; notas 15 y 18 del mismo tit. y lib., y real orden de 6 de noviembre de 1826, circulada en 16 del mismo.

cion, admitiéndose forasteros, y rematándose en el mejor postor. En estas subastas no se puede hacer nueva tasa, tanteo ni preferencia, por privilegiado que fuere el ganado (1).

Se ve pues por lo que va expuesto, que las tierras de propios que no se vendieren, deben repartirse para labor ó para pastos. Así se ha hecho constantemente en los pueblos; prefiriéndose uno ú otro medio, segun que ha sido la preponderancia é influencia en la administracion municipal, de los labradores ó de los ganaderos. Codiciosos estos de tierras en que apacentar sus ganados, han opuesto por lo comun obstáculos insuperables para evitar los repartimientos de tierras con destino á la labor. Los labradores por el contrario, asechando siempre la sazon de apropiarse los terrenos incultos, se han distribuido inmensas suertes de tierras, en el momento en que por su influjo local, ó por favorecerles las circunstancias politicas, han podido dar aplicacion á la célebre real cédula de 26 de mayo de 1770, al decreto de las cortes de 4 de enero de 1813, ó á determinaciones especiales de alguna junta ó ayuntamiento, durante las diversas vicisitudes experimentadas desde principios de este siglo.

Inmensos puede decirse que han sido para la agricultura los beneficios de esos repartimientos, ejecutados unas veces con autorizacion y justicia,

(1) Ley 17, tit. 25, lib. 7, N. R., que dispone todo lo expuesto hasta aquí en este capítulo.

otras abusivamente y con usurpacion; porque es indudable, que se han multiplicado excesivamente las producciones del suelo, aunque quizá en algunas partes con menoscabo de la industria pecuaria. A las trabas opresoras de la ganadería, demasadamente privilegiada en otros siglos, siguióse la reaccion que siempre sucede cuando se toca á los extremos, lo mismo en el órden económico, que en el moral y político. Desbordados los pueblos, se apoderaron de cuantos terrenos del comun hallaban incultos, y los roturaron, y establecieron costosas labores, y plantaron viñedos y arbolados, y aun habrian dado mayor extension al cultivo, si no los hubiese contenido la incertidumbre de su posesion, siempre precaria y sujeta á concesiones limitadas y á indultos (1); pues en realidad los repartimientos hechos, con autorizacion ó sin ella, no trasmitian el dominio, sino solo una tenencia las mas veces furtiva, ó cuando mas un usufructo limitado, á voluntad del gobierno.

Pero la importancia de esos repartimientos, las cuantiosas mejoras hechas en las tierras, el considerable aumento de la riqueza y el cambio de fortuna de millares de familias, exigian una medida política, combinada con el interés general, que olvidando el origen de tales usurpaciones, les diera la autorizacion é investidura de una propiedad respetada, y legitimase todas sus consecuencias. Las

(1) Real órden de 24 de julio de 1826.

cortes entonces expidieron un decreto (1), que ha venido á sancionar el dominio de esos terrenos, cualquiera que haya sido la causa de su adquisicion. Con arreglo pues á esta ley, las suertes repartidas en virtud de la citada real cédula de 1770, en las cuales por declaraciones posteriores han sucedido los descendientes de los que las adquirieron, pagando cánon, como si hubiese sido un verdadero enfiteusis; los terrenos que fueron distribuidos por consecuencia del decreto de las cortes de 4 de enero de 1813 en las dos épocas en que ha regido; los que hasta 1837 fueron repartidos con órden superior competente; y por último los arbitrariamente roturados, siempre que se hayan mejorado, plantándose de viñas ó arbolados, todos deben conservarse en la posesion de sus tenedores, pagando estos el cánon de un 2 por 100 sobre el valor que tenian antes de recibir las mejoras.

Este benéfico decreto ha sido á un mismo tiempo un indulto, que liberta á multitud de familias de procedimientos judiciales, y una prudente medida de fomento, por la cual se da mayor ensanche á la agricultura.

(1) El de 13 de mayo de 1837, circulado en 18 del mismo.

APENDICE AL ANTERIOR CAPITULO.

*Del derecho de vecindad, considerado respecto
del disfrute de tierras y pastos públicos.*

Aunque este lugar no sea el mas á propósito para tratar del derecho de vecindad ó domicilio, sin embargo, como uno de los beneficios que esta produce es el aprovechamiento de los repartos de tierras y la opcion á los pastos públicos, recopilaré aquí lo que considero de algun interés respecto de la vecindad. Para la adquisicion de esta y de sus goces, y por consiguiente para estar sujeto á las cargas que esa misma cualidad impone, es necesario establecerse en un pueblo con ánimo de permanecer en él, demostrado por algun hecho que lo compruebe, como la traslación de caudal ó industria, y el inscribirse en los padrones vecinales y de riqueza é impuestos públicos (1).

Los militares empleados en el servicio nacional tienen derecho á todos los aprovechamientos y goces vecinales, con tal de que elijan una sola vecindad, y tengan en ella casa abierta con labor y ganados propios, administrándolos de su cuenta, y no por arrendamiento ó de cualquiera otra manera (2). Los soldados ocupados en el mismo ser-

(1) Leyes 4 y 6, tit. 26, lib. 7, N. R.

(2) Ley 2, tit. 26, lib. 7 del suplemento á la N. R. y 10 y 11 del mismo tit. y lib.

vicio público, gozan tambien del derecho de vecinos, aunque se hallen ausentes de su domicilio (1): y los extranjeros avecindados en los pueblos por espacio de diez años, con casa poblada y casados con mujeres españolas, tienen tambien opcion á los pastos comunes y á las demás ventajas concedidas á los vecinos (2).

(1) Varias reales órdenes copiadas en el tomo 1.º de Colon, ediccion 3.ª pág. 26.

(2) Ley 1.ª tit. 11, lib. 6, N. R.

TITULO DECIMO.

DEL COMERCIO Y DE SUS OBJETOS AUXILIARES.



CAPITULO I.

Del comercio en general.

La ley previene, que los ayuntamientos cuiden muy particularmente del fomento del comercio (1); pero no incumbe á estas corporaciones intervenir de un modo directo en la adopcion de las medidas ó reformas favorables á dicha industria. Ellas competen exclusivamente al gobierno; y á aquellas corporaciones hacer guardar y cumplir en la parte que les corresponde, los principios de libertad consignados en la legislacion á favor del mismo comercio. Consecuencia de ellos es considerarse como derogadas todas las disposiciones generâles y ordenanzas particulares, que establecian gremios, é imponian privilegios, preferencias y monopolios en los tratos y negociaciones de los frutos naturales y de los objetos de las artes y de la industria. No es, pues, preciso para ejercer el comercio, corresponder á ningun gremio ó sociedad. Basta solo para ello, y para el go-

(1) Art. 49 de la ley de 3 de febrero de 1823.

ce de ciertos derechos concedidos por el código mercantil, inscribirse en la matrícula de comerciantes.

En este caso los que lo soliciten deben acudir al ayuntamiento, presentando sus relaciones por escrito, en que expresen su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender dicha profesion, y si la han de ejercer al por mayor, al por menor, ó de ambas maneras. Esta declaracion ha de llevar precisamente el visto bueno del síndico del pueblo, quien está obligado á ponerlo, si en el interesado no hubiere algun fundado motivo de incapacidad legal, que le obste para ocuparse en dicha industria. Puesto el visto bueno, el alcalde presidente debe expedir sin derechos el certificado de inscripcion (1), y remitir despues bajo su responsabilidad un duplicado al jefe político de la provincia, para el efecto que en el código se previene (2).

Si el síndico reusare poner dicha nota en la declaracion del interesado, puede este acudir al ayuntamiento en solicitud del certificado de inscripcion, apoyándola con los documentos que acrediten su idoneidad; en cuyo caso el ayuntamiento debe resolver en el término preciso de ocho dias, contados desde la presentacion de la solicitud. Si la decision es favorable, se lleva á efecto desde luego, y siendo contraria al interesado, puede es-

(1) Art. 11 del código de comercio.

() Art. 12 id.

te usar de su derecho ante el jefe político, remitiendo el ayuntamiento el expediente, si dicha autoridad lo exigiere (1).

Pero no es preciso, como ya se ha indicado, haber de corresponder, para ejercer el comercio, ni aun á la matrícula de comerciantes. Cualquiera puede, sin necesidad de este requisito, ocuparse en dicha profesion, aunque sí es indispensable la inscripcion en el gremio, para gozar de las ventajas concedidas en el código.

Gravosas restricciones han reprimido la prosperidad del comercio. No aludo ahora á los inconvenientes del sistema de aduanas, ni de los reglamentos sanitarios; sino solo á las prohibiciones de importacion y exportacion de multitud de artículos, á las leyes que impedian el tráfico de granos y otros frutos, y estorbaban su libre circulacion, y á las preocupaciones que han mirado con odio los negocios y reventas de granos.

Nuestras antiguas leyes, equivocando el gobierno de una monarquía con la administracion doméstica, erigieron á las autoridades en tutoras de los pueblos, confiándolas el cuidado de proveer á la subsistencia de estos y de evitar la escasez y la carestía. Altamente laudable era el fin; pero absurdos y contrarios á él los medios puestos en práctica para conseguirlo. Prohibíase que los comerciantes almacenaran granos, paja y semillas; que estos frutos se extrajeran del reino, y que pudie-

(1) Arts. 13 y 14 id.

ran revenderse estos y otros muchos artículos de consumo.

Por disposiciones modernas se templó algun tanto este régimen opresor, declarándose que no se impedía el libre comercio y circulacion de granos, paja, semillas y legumbres para abastecer los pueblos y para llevarlos los cosecheros, trajineros y dueños á los mercados; y que solo se prohibía la reventa, estanco y monopolio de dichas especies (1). Mas por un real decreto reciente (2), que ya se ha citado al tratar del surtido de víveres, se han fijado los buenos principios que en el dia rigen. Está declarada libre la venta y compra, negociacion y tráfico de harina, trigo, centeno, escanda, maiz, avena y demás granos y semillas en todo el interior del reino é islas adyacentes y en el comercio de cabotaje, sin sujecion á tasa ni estorbo alguno, que coarte ó dificulte su comercio; rigiendo las leyes comunes en cuanto á la validéz y efectos de los contratos, permutas y transacciones que en esta materia se hicieren (3). Es lícito tambien á cualquiera, establecer y abrir á la venta pública almacenes de dichos granos, y sus harinas.

(1) Ley 19, tit. 19, lib. 7, N. R. y reales órdenes de 14 de agosto de 1824 y 28 de agosto de 1827.

(2) De 29 de enero de 1834.

(3) El art. 9 del decreto de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836, hace igual declaracion y la extiende á toda clase de producciones.

Está recomendado á los jefes políticos con igual objeto de facilitar el comercio, y los ayuntamientos deben cooperar al mismo fin, como en otro capítulo se indicó, que en las capitales de provincia, en las cabezas de partido y en los demás pueblos, cuyas circunstancias lo exijan, se establezcan mercados periódicos de granos y semillas, ya en sitios especialmente destinados á este tráfico, ya en otros en que se expendan cualesquiera artículos mercantiles, pero francos y libres de toda carga ó sujecion, que no fueren indispensables para conservar el orden y policía urbana.

La exportacion de granos, harinas y semillas no solamente es permitida, sino que está declarada libre de todo derecho, arbitrio ó gabela de cualquier denominacion; y prevenido, que las aduanas no exijan obvencion por los registros ó guias que expidieren á excepcion del papel sellado. Han cesado tambien todos los privilegios y gravámenes que gravitaban sobre el comercio; pudiendo los dueños de granos y harinas embarcarlos cómo y cuando quisieren, y llevarlos á bordo en los botes y lanchas de su eleccion.

Y por último han sido abolidas y han quedado sin ningun valor ni efecto las leyes, ordenanzas y reglamentos, así generales como municipales, que estaban en oposicion directa ó indirecta con estos principios y disposiciones.

La única prohibicion que subsiste en cuanto á los granos y harinas, es la de la introduccion de

los extranjeros (1); pues rige aquella en las provincias donde el precio de los nacionales no llegue á 70 rs. vn. la fanega de trigo, y 110 el quintal de harina, y donde no se sostenga este precio por tres semanas consecutivas en los principales mercados litorales, esto es, en los de tres provincias litorales limitrofes.

Este precio es el regulador general de todos los granos y semillas, pues que ellos siguen siempre el movimiento de la harina y del trigo. Pero sin embargo, si en circunstancias particulares el precio de los granos y semillas alimenticias dejase de guardar con el del trigo la proporcion ordinaria, ó escasease notablemente, sin que el del grano regulador hubiese llegado al máximo, corresponde á los jefes políticos proponer al gobierno, con arreglo al espíritu de dicho decreto, lo que crean conveniente á las provincias que se hallen en dicho caso; y lo mismo pueden hacer, si muchos y bien combinados datos indican alguna vez, la necesidad de subir ó bajar el precio regulador (2).

(1) El trigo y harinas procedentes de las islas Baleares se reputan como extranjeros para la importacion en la peninsula; y solo en el caso de ser permitida la de fuera del reino, se puede autorizar la de dichas islas. Art. 13 del decreto; y la real órden de 10 de diciembre de 1833 declara igual libertad respecto de la seda, sosa, barrilla, trapo, lino y cáñamo.

(2) En el caso de llegar el trigo nacional al precio regulador, y de ser admitido en consecuencia el extranjero, devenga este 4 rs. en quintal de harina y 3 por fa

Tales son las reglas esenciales que rigen en cuanto á la industria mercantil. Con sujecion á ellas los ayuntamientos deben contribuir á la prosperidad de este ramo importante de riqueza, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan á su mejora y fomento.

CAPITULO II.

De las ferias y mercados.

Uno de los auxiliares mas poderoso del comercio, especialmente del interior, es el establecimiento de las ferias y mercados; porque reuniéndose en un punto fijo y en determinadas épocas las mercancías y los negociantes, se facilitan las operaciones y contratos. Ya he dicho en el capítulo anterior, que á los jefes políticos y aun á los ayuntamientos corresponde cuidar, de que en aquellos pueblos en que las circunstancias lo exijan, se establezcan mercados periódicos de granos y semillas, bien en sitios destinados especialmente á este tráfico, bien en otros donde se expendan cualesquiera artículos de comercio. Estos mercados deben considerarse solo como puntos de con-

nega de trigo en bandera extranjera, y nada en bandera nacional, con exencion de todo otro derecho ó arbitrio de cualquier denominacion que sea, y de toda clase de restricciones y gabelas que puedan alzar el precio. Art. 12 del citado decreto,

currencia para la mayor facilidad de las operaciones mercantiles, sin impedir las ventas ó contratos que fuera de ellos se puedan concertar ó ejecutar; no pudiendo los expertos, medidores y sirvientes que hubiere en ellos, intervenir en las estipulaciones y demás actos del tráfico, sino llamados á voluntad y eleccion de las partes interesadas, ó de oficio por el encargado en la policía del mercado, en caso de controversias ó dudas que los interesados sometan á su decision arbitral (1). Esto, en cuanto á los puntos de concurrencia de granos y semillas ó de otros objetos de consumo, establecidos en el interior de las poblaciones.

Pero hay otros mercados y ferias de un interés mas general, porque en ellos se admite la acumulacion de cuantos artículos entran en el comercio de los hombres. «En estas reuniones el comercio especula, los consumidores se proveen de objetos que la concurrencia suele abaratar; y el impulso que esta circunstancia da á los consumos, es un estímulo de la produccion, y un gran elemento de vida industrial. Las reuniones frecuentes de compradores y vendedores multiplican tambien las relaciones de pueblo á pueblo y aun de provincia á provincia, y mantienen un movimiento general y útil. Importa pues, favorecerlas, concederles todas las seguridades posibles, y mirarlas como un medio de prosperidad” (2).

(1) Art. 5 del real decreto de 29 de enero de 1834.

(2) Art. 21 de la real inst. de 30 de noviem. de 833.

Numerosos son los pueblos que por costumbre inmemorial ó por antiguos privilegios, ya onerosos ya gratuitos, han adquirido el derecho á celebrar estos mercados públicos; y en el dia se ha multiplicado extraordinariamente este número, porque evidente como es la utilidad que ellos producen á todo género de industria, no se considera ya su concesion como un privilegio exclusivo, sino como una gracia á que todos los pueblos tienen igual opcion, y que interesa multiplicar en beneficio de la prosperidad pública.

El gobierno, centro de accion de toda la administracion general, es el que concede el permiso para la celebracion de estas ferias y mercados, á todos los pueblos que lo solicitan, siempre que, oida la diputacion provincial, lo considere conveniente (1). Bajo estas bases estan prescriptas ciertas disposiciones reglamentarias, para el orden que ha de seguirse en la concesion de esa gracia.

Los ayuntamientos deben dirigir la solicitud al jefe político de la provincia, el cual instruye expediente para averiguar la utilidad del permiso; haciéndose constar el número de vecinos que tiene el pueblo, qué clase de frutos ú objetos forman principalmente su riqueza, si se celebran otras ferias ó mercados en poblaciones inmediatas, de manera que puedan las nuevas concesiones perjudi-

(1) Decreto de las cortes de 22 de setiembre de 1812, restablecido en 24 de mayo de 1837.

car á las antiguas, y si hay lugar proporcionado para la feria ó mercado que se solicite.

Con respecto á la duracion de las ferias deben los jefes políticos procurar enterarse de todas las circunstancias que crean convenientes al acierto de la resolucion; teniendo presente, que si estas reuniones son provechosas al comercio, y bajo este concepto interesa promoverlas, tambien en el caso de prolongarse demasiado, entretienen la ociosidad, perjudican al trabajo y fomentan á veces el juego y otros vicios, con detrimento de las buenas costumbres y de la industria fabril y rural que debieran fomentar.

La resolucion de estos expedientes y gracias corresponde al ministerio de marina, comercio y gobernacion de ultramar; pero cuando van dirigidas no solamente á la celebracion de una feria periódica, sino á la exencion de impuestos por las negociaciones que en ella se hicieren; entonces la concesion es de mercado franco, y compete al ministerio de hacienda. En este caso debe el respectivo jefe político instruir expediente con separacion sobre la franquicia, oyendo á las autoridades locales, á fin de que consten la oportunidad y conveniencia de tales instancias (1). Concedido el permiso para la feria, la designacion del sitio en que haya de verificarse corresponde al ayuntamiento, aunque de acuerdo y con la pre-

(1) Real orden de 17 de mayo de 1834.

cisa intervencion de los representantes de la hacienda pública (1).

En los pueblos en que se celebre cualquiera de estos mercados, es un deber de la corporacion municipal, y muy especialmente del alcalde, proteger la concurrencia de las gentes y de las mercancías, procurando evitar todos los inconvenientes que la estorben ó dificulten. El numeroso concurso de negociantes y especuladores, y de curiosos y aun de holgazanes, y la acumulacion de considerables riquezas, multiplican los contratos y el tráfico, y al mismo tiempo los fraudes, el juego, la inquietud, los vicios, la confusion, los desórdenes y á veces los delitos; y es por tanto mas necesaria una vigilancia suma por parte de la autoridad local, para proporcionar al vecindario y á los concurrentes la seguridad, la quietud, el buen órden y las comodidades posibles. Por esta razon importa acordar previamente con detenimiento y cordura, y publicar en la sazón oportuna bandos de buen gobierno, en que se consignen las reglas acertadas y prudentes mas propias de las circunstancias, para enfrenar á los que intenten turbar el sosiego público, inspirar á las personas la confianza de su seguridad y la de sus capitales, evitar los engaños y estafas de todo género, prohibir y perseguir los juegos reprobados, y todos los excesos contrarios á la mo-

(1) Real órden de 18 de marzo de 1832 comunicada en 30 de abril del mismo.

ral y á la decencia; establecer un buen régimen en todas las clases y concurrentes, descendiendo hasta los minuciosos pormenores de designar parajes para la colocacion de ganados, de comestibles, de géneros y mercaderías, de puestos públicos, tiendas &c.; facilitar la comodidad y buen surtido en las posadas y demás establecimientos de esta clase; evitar y corregir las vejaciones; y por último hacer que se vigile constantemente para mantener la tranquilidad y el orden público.

Si el pueblo no estuviere encabezado por los derechos que se cobran en las ferias, es tambien obligacion del ayuntamiento auxiliar vigorosamente á los agentes del erario para la cobranza de aquellos; y en otro caso cuidar previamente del arriendo de este impuesto, en los términos que á su tiempo se explicará. Si el mercado fuere franco, la contribucion que se devenga cede en beneficio del vecindario, y entonces el ayuntamiento debe haber previsto y acordado la manera de recaudarla, ya por administracion, ó ya por arriendo, á fin de que su producto ingrese en el fondo municipal.

Para evitar fraudes y engaños en la venta de metales preciosos, estan prescriptas ciertas precauciones que conviene tener presentes en los respectivos casos. Las alhajas de plata, oro ó pedrería no pueden llevarse á vender á las ferias, sin que los vendedores las hayan manifestado antes á los marcadores de su respectivo distrito, y acompañen certificacion, en que estos expresen haber-

las visto, y en que especifiquen el número de piezas y su calidad. Los contraventores incurren en la multa de 100 ducados, y en el comiso de las alhajas, si estas son defectuosas (1). Si se han fabricado en el extranjero, deben los vendedores hacer constar, que son de ley, y que han sido registradas al entrar en España, y presentar la competente guía, en que se exprese con individualidad el número de las joyas, sus señas y sus calidades (2).

CAPITULO III.

De los pesos, medidas y monedas.

La legalidad de los pesos, medidas y monedas es un auxiliar de las operaciones del comercio, porque evita las estafas y las arterías con que la mala fe suele burlar la sinceridad y la honradez de los contratantes. No es mi ánimo, ni el objeto de esta obra, entrar en el exámen de los errores y anomalías, que el espíritu de rutina, el diverso origen de la legislación foral y municipal y otras numerosas causas, han sostenido respecto del sistema de pesos y medidas que hoy conocemos. En cada antiguo reino de la monarquía, en cada provincia, y aun en cada pueblo suelen usarse medidas y pesos diferentes, que dificultan las operaciones

(1) Ley 6, tit. 7, lib. 9, N. R.

(2) Ley 6 citada y nota 3, tit. 10, lib. 9, N. R.

del tráfico, producen confusion en las cuentas, y hacen dificultosa la averiguacion de los precios de las mercancías. Mucho tiempo hace que en España se conoció la necesidad de la nivelacion de los pesos y medidas, y se ocupó el gobierno en preparar los materiales necesarios para tan urgente como útil reforma (1). Pero hasta ahora no se han visto los resultados, y subsisten la diversidad y complicacion, contra las cuales tanto han declamado los economistas.

Entre tanto los pesos y medidas que la ley autoriza, son el patron de la vara que se custodia, ó debe custodiarse en el archivo de la ciudad de Burgos; el patron de la media fanega que se conserva en la ciudad de Avila, los patrones de medidas líquidas que deben estar guardados en el de Toledo, y el marco de pesas que habia en el archivo del suprimido consejo real.

Todos los ayuntamientos de las capitales de provincia deben tener patrones iguales á los originales mencionados, á saber: un marco de pesas

(1) En la real instruccion de 30 de noviembre de 1833 prometió el gobierno la pronta reforma del sistema desordenado de pesos y medidas; y en la real orden de 1.º de agosto de 1836, se pidieron varias noticias para la formacion de las tablas comparativas entre las medidas y pesas usadas actualmente, y las que se intentaban adoptar por la nueva ley, para que la comision encargada en formar su proyecto, las tuviese presente. Pero ningun resultado se ha visto aún acerca de una reforma tan urgente como útil.

de bronce ó laton de ocho libras, con sus dimensiones por mitades sucesivas hasta el adarme, y una pesa de media arroba de hierro ó de laton; un juego de medidas de granos; otro de las medidas del vino y demás líquidos, y otro de las de aceite en la misma forma que dichos originales. Estos patrones deben conservarse en el archivo, sin hacerse de ellos otros usos que verificar en cierto tiempo los que sirvan para el ajuste y arreglo de las medidas y pesos de uso comun.

Las poblaciones cabezas de partido, deben tambien tener dobles patrones, entregando un juego completo al marcador ó persona que cuide del surtido y cotejo de estas pesas y medidas, bastando para evitar gastos, que las que se conserven en el archivo sean una vara y un juego de pesas, segun queda dicho, una media fanega, un celemin, un cuartillo y un octavo; una media cántara, un azumbre y un cuartillo de líquidos, una medida de media arroba de aceite, otra de libra, y otra de panilla ó cuarteron; aunque si quisiere el ayuntamiento, tiene facultad de completar estos patrones y conservar mayor número de ellos.

Las demás poblaciones pueden tambien costearlos de la materia que mas les acomode, conservando las formas que quedan indicadas para las medidas de capacidad; pero guardando á lo menos un juego completo de cada especie (1).

(1) Real órden de 20 de febrero de 1801, no inserta en la N. R.



En algunos pueblos está enajenado á favor de particulares el oficio de fiel almotacen, ó el derecho de requisar todos los pesos y medidas para arreglarlos á su respectiva norma por una retribucion proporcionada; pero este privilegio especial está ya abolido como todos los derechos exclusivos, y no obsta para que los ayuntamientos por medio de sus regidores vigilen, como ya se indicó al hablar de los abastos, sobre la exactitud y legalidad de los pesos y medidas, y hagan requisas de ellos ú obliguen á los vendedores á presentarlos periódicamente, para cotejarlos y averiguar si estan arreglados. Por autos gubernativos deben publicarse las penas pecuniarias ó correccionales, que parezcan proporcionadas al exceso ó falta que en este punto cometieren los vendedores; exigiéndoseles por los regidores ó dependientes municipales, al averiguarse cualquier contravencion (1).

La moneda, este agente poderoso del comercio que tanto facilita los cambios y operaciones, exige tambien suma vigilancia de parte de la autoridad para evitar que se sorprenda la buena fe, y se engañe á los incautos, y al mismo tiempo para que se admita libremente en el comercio y en las negociaciones y pagos, toda la que no pueda ser con razon repugnada. A los alcaldes corresponde, pues, sobre este punto celar para que

(1) Ley 4, tit. 29, lib. 9, N. R. y órden del consejo real de 25 de agosto de 1807.

se retengan las monedas que infundan sospechas de ser falsas, cercenadas y adulteradas, averiguar los culpables de estos delitos, y entregarlos al poder judicial para su castigo, y asimismo cuidar, de que se reciban sin obstáculo las que deban ser admitidas, para que no sean defraudados de esta propiedad los que la tuvieren (1).

(1) Es permitida la entrada y libre circulacion en la península é islas adyacentes, de las monedas de oro y de plata de los estados de la antigua América española, como pasta ó metales no amonedados, y de ningun modo por su valor representativo, para que como mercancía y á precios convencionales corra en el comercio; no admitiéndose ni pagándose con ella en ninguna tesorería pública, establecimiento ni dependencia nacional (art. 1.º de la ley de 11 de octubre de 1837). Conveniente sería que el público supiera por un conducto oficial el catálogo de las monedas, tanto extranjeras como de algunas provincias de España, admisibles con tal carácter en las transacciones y pagos; mas solo está prevenido en el art. 2.º de la ley citada, que el gobierno haga que de tiempo en tiempo, oido el ensayador mayor del reino, se anuncie el valor intrínseco ó como metal de las monedas, cuya admision se permite como pasta ó metales no amonedados.

CAPITULO IV.

De los caminos, puentes y posadas.

En vano es estimular y excitar con leyes y reglamentos protectores el fomento de la industria mercantil, si faltan los medios de comunicacion y de trasportes; y almacenados y estancados los productos, no hay conducto por donde darles salida, con la economía y celeridad necesarias para la regularidad de los precios. Bajo este aspecto los caminos, puentes y posadas, son de grande influencia en la prosperidad del tráfico; y si además se consideran como objetos de necesidad para las personas que tienen precision ó gusto de viajar, no puede haber empresas mas útiles, que las de abrir caminos, levantar puentes, construir arrecifes, establecer posadas y paradores en los pueblos y en los despoblados, reparar los puentes, alcantarillas y caminos destruidos ó intransitables, y procurar por todos los medios posibles mantener expeditas las comunicaciones, proporcionar las comodidades, y precaver y evitar los riesgos y las molestias, que desgraciadamente encuentra á cada paso el viajero en la mayor parte de nuestras provincias.

La inspeccion superior sobre los caminos y puentes corresponde á la direccion general del ramo, á los jefes políticos y diputaciones provinciales, y á los administradores de correos en su

respectivo caso; pero tambien los alcaldes y ayuntamientos tienen algunos deberes que cumplir sobre esta materia, especialmente tratándose de caminos puramente locales ó de travesía.

Les corresponde pues cuidar de la construccion y conservacion de estos (1), es decir, de todos los que no estan considerados como carreteras del reino para la comunicacion general. Los reglamentos administrativos debieran haber fijado con la precision que exige la importancia de estas obras, todas las obligaciones de los cuerpos municipales y la cooperacion necesaria de los vecinos para contribuir á este objeto como carga pública é inexcusable. Pero en defecto de aquellos las reglas generales con mas ó menos extension consignadas en las ordenanzas de los pueblos, en los acuerdos de los cabildos ó en esa especie de legislacion tácita y consuetudinaria que rige por la sancion del tiempo, deben suplir la carencia de instrucciones escritas sobre unas obras tan interesantes. Es como un principio inconcuso de la administracion municipal, que los caminos de dicha clase se construyan y reparen por carga concejil (2), pero es-

(1) Art. 19 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) A estas cargas vecinales estan obligados todos los vecinos sin distincion de clases, y aun los eclesiásticos y militares. Ley 6 y nota 2, tít. 29, lib. 1.º, y nota 1.ª, tít. 18, lib. 6, N. R. Lo mismo reiteran en cuanto á los eclesiásticos las reales órdenes de 20 de junio de 1839 y 6 de febrero de 1840.

te servicio es mas á propósito para las obras del interior de las poblaciones, que para las de caminos. La creacion de arbitrios con que subvenir á los gastos, y la celebracion de un ajuste ó asiento en pública subasta, es sin duda el medio preferible de realizar estas obras tan útiles á la comunicacion y al tráfico. Cualquiera que sea el método que se adopte, deben los ayuntamientos, antes de proceder á la ejecucion, remitir los planos para su exámen y aprobacion, con el presupuesto y cálculo de los gastos, á la direcion general de caminos (1).

Respecto de las calzadas pertenecientes á una provincia en general, las carreteras, los canales y otras obras semejantes, la obligacion de los ayuntamientos de los pueblos por donde pasen ó en cuyo término se hallen, está limitada á dar á la diputacion provincial aviso de cuanto creyeren digno de su atencion, á desempeñar la parte que el gobierno les confie (2), y á ejecutar y componer por cuenta del pueblo las entradas y salidas hasta la distancia de 325 varas, é igualmente las calles de travesía (3).

Para evitar la destruccion ó descomposicion de los caminos, está prohibido á los dueños de predios inmediatos á los ramales ó carreteras genera-

(1) Real órden de 4 de setiembre de 1834.

(2) Art. 20 y 21 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(3) Nota 2 y ley 6, tít. 35, lib. 7, N. R., y real órden de 9 de diciembre de 1838.

les, situados en pendientes ó declives, que puedan cortar árboles contiguos sin previa expresa licencia de la autoridad local respectiva, ni arrancar las raíces de los que con este requisito cortaren (1). Sobre esta materia, y acerca de todos los daños que se causen en los caminos públicos, los alcaldes estan autorizados para imponer y exigir multas proporcionadas á los contraventores (2).

De los ayuntamientos es asimismo obligacion cuidar, que esten transitables los caminos de travesía y reparados los puentes, y el impedir que en aquellos se introduzcan á labrar, debiendo dar cuenta con la justificacion necesaria á la direccion, si necesitaren mayor ensanche ó reparo los puentes y calzadas, á fin de que adopte las providencias oportunas (3).

Para la composicion de los caminos, puentes y barcas estan establecidos los portazgos, pontazgos y barcajes sobre los carruajes, caballerías y ganados que trasitan por ellos. Los alcaldes no tienen intervencion directa en las cobranzas de estos derechos; pero deben auxiliar á los empleados ó encargados en la exaccion, á fin de que se satisfaga

(1) Real órden de 15 de setiembre de 1828.

(2) Real órden de 22 de noviembre de 1836. La jurisdiccion de caminos se extiende hasta 30 varas colaterales de ellos, y á la misma corresponde el conocimiento de lo relativo al arbolado, plantado para adorno y comodidad en los caminos, puentes y entradas de los pueblos. Ley 1.^a, tít. 35, lib. 7 del suplemento á la N. R.

(3) Ley 5, tít. 35, lib. 7, N. R.

puntualmente lo asignado en las tarifas (1).

Así como á la autoridad local corresponde proteger la recaudacion de estos impuestos, tiene obligacion de oponerse á que se cobren abusivamente (2).

A los ayuntamientos y personas particulares es lícito construir puentes á su costa , con tal de que no establezcan pontazgo sin la aprobacion superior (3); y cuando se hiciere alguna obra de esta clase por cuenta de los fondos públicos, debe observarse una rígida enconomía (4).

Acerca de las posadas, mesones, paradores y ven-

(1) De este pago se exceptúan los dueños de los ganados que se trasporten por temor de guerra (ley 4, tít. 20, lib. 6, N. R.); los caballos de postas (cap. 12, ley 10, tít. 13, lib. 3, N. R.); los ministros de S. M., que viajen para alguna comision de real órden, ó por acuerdo de su tribunal respectivo (nota 6 del mismo tít. y lib.); los militares, aunque no lleven tropa consigo, siempre que en el pasaporte se exprese que van en comision del servicio nacional (nota 7 id.); los caballos españoles que pasen de diez dedos de la marca (real decreto de 17 de febrero de 1834); y los vecinos de las poblaciones que tienen especial privilegio para no pagar este impuesto (ley 5 del mismo tít. y lib.), aunque segun lo declarado en varias reales órdenes, y entre otras la de 23 de julio de 1831, esto no se entiende respecto de las carreteras generales construidas á expensas del estado. Todos los demás estan sujetos al pago de dichos derechos, sin distincion de clases. Reales órdenes de 14 de octubre de 1819, 1.º de mayo de 1824, y 4 de agosto de 1827.

(2) Ley 1.^a, 2.^a y 13, tít. 20, lib. 6, N. R.

(3) Ley 7 del mismo tít. y lib.

(4) Nota 5, tít. 34, lib. 7, N. R.

tas, corresponde á los alcaldes vigilar cuidadosamente, para que se proporcionen á los viajeros las comodidades posibles, y se les suministren de su cuenta los comestibles necesarios (1).

CAPITULO V.

De los correos y postas.

Con el útil objeto de facilitar el servicio de la comunicacion pública, deben los alcaldes proporcionar á los maestros de casas ó paradas de postas todos los auxilios necesarios para la manutencion de sus caballos; y llegando algun correo ó conductor á un pueblo, donde no hubiere establecimiento de dicha clase, es tambien obligacion de las mismas autoridades proporcionarle caballerías y todo lo demás necesario, pagando aquel el precio corriente ó de tarifa, para que sin dilacion haga su viaje hasta el pueblo ó parada donde haya caballos de posta (2). Los mismos auxilios deben facilitarse á los correos de gabinete (3).

No pueden ser detenidos los conductores de correos, ni los postillones, á menos que hayar cometido algun grave delito, en cuyo caso debe el alcalde asegurar su persona, y dar cuenta al administrador mas inmediato del ramo, para que recogien-

(1) Ley 11, tít. 36, lib. 7, N. R.

(2) Ley 5, tít. 13, lib. 3, N. R.

(3) Ley 8, del mismo tít. y lib.

do la balija ó paquete de la correspondencia, despache otra persona que la conduzca; ó bien autorizar por sí mismo un conductor, si hubiere perjuicio en la tardanza, dando cuenta despues á dicho administrador de correos. Igual obligacion y facultad tiene el alcalde respecto de los conductores de hijuelas ó travesías (1).

Tampoco pueden las autoridades detener, ni permitir que persona alguna detenga, al correo ó particular que transite en posta, con pretexto de examinar si son legítimos los encargos que lleva, ni con otro algun motivo, pues esta investigacion corresponde á los administradores de la renta; bastando á los encargados en las paradas y á las autoridades, para permitirle el paso y no detenerle, sino antes bien auxiliarle, que lleve caballos de la casa de postas antecedente (2).

Cuando se forme algun procedimiento contra un maestro de dichas paradas, debe el alcalde evitar que se perjudique ó entorpezca el servicio de correos y postas, y dejar en libertad, si fuere posible, al encargado del establecimiento, no estorbando el uso de los caballos, arreos y demás necesario (3).

Tambien es un deber de la autoridad local, proteger el sagrado de la correspondencia pública, y en los casos de robo ó interceptaciones tomar to-

(1) Leyes 8 y 9 del mismo tit. y lib.

(2) Ley 12, tit. 10, lib. 3, N. R.

(3) Ley 10, tit. 13, lib. 3, N. R.

das las providencias eficaces para aprehender á los agresores y entregarlos al poder judicial (1); acreditando despues los sucesos en que consistan estos delitos, con testimonio firmado por los individuos del ayuntamiento respectivo y su secretario (2).

En el nombramiento de los conductores de la correspondencia de cada pueblo tiene igualmente dicha corporacion un cargo especial que ejercer, pues le corresponde proponer en terna á la direccion general de correos, las personas que considere aptas para servir dicho destino (3).

CAPITULO VI.

De la cabaña de carreteros.

Entre los medios de transporte, considerados con relacion al tráfico y al comercio, se ha reputado uno como el principal, por el extenso servicio que hace en la mayor parte del reino; y por esta razon ha obtenido una proteccion privilegiada. Hablo de los carruajes pertenecientes á la cabaña de carreteros: esta compone un gremio, que á la manera que la ganadería mesteña, disfrutaba en otro tiem-

(1) Ley 14, tit. 13, lib. 3, N. R., y real orden de 20 de febrero de 1829.

(2) Real orden de 6 de mayo de 1838.

(3) Real orden de 9 de mayo de 1836.

po excesivas gracias y derechos exclusivos, incompatibles con las actuales instituciones. Mas hoy la administracion ha aplicado á esta gran asociacion industriosa los principios de libertad y justa proteccion, que concilian los intereses de la misma con los de la agricultura, estableciendo para ello dos reglas muy esenciales. Por la primera se declaran abolidos todos los derechos exclusivos concedidos á la cabaña de carreteros y sus derramas; considerándose estos para todo lo relativo á sus marchas, uso de aguas, y pastos como cualesquiera otros trajineros; y por la segunda, que no se entiendan por pastos comunes de los pueblos á cuyo disfrute tienen derecho los ganados de tiro de dicha asociacion, los prados llamados boyales, pues su aprovechamiento debe estar libre á disposicion de los mismos pueblos á que pertenezcan (1).

Sin embargo, como esta especie de gremio industrial y comercial produce tantas ventajas á la agricultura, trasportándole sus productos, y auxiliando con la salida de ellos la reproduccion; y no era justo dejarle en un abandono ruinoso, privándole de los medios de mantener sus bestias de tiro en las largas y trabajosas marchas en que estas se ocupan, han sido declarados los individuos de esta asociacion comprendidos en la real órden de 23 de setiembre de 1836, y en tal concepto con ap-

(1) Decreto de las cortes de 17 de junio de 1821, restablecido en 20 de octubre de 1836.

titud para el uso de las dispensaciones que la misma contiene (1).

Ella prescribe que no se estorbe á los ganados el paso por sus cañadas , cordeles , caminos y servidumbres : que tampoco se les impida pacer en los terrenos comunes de los pueblos del tránsito en que antes se les hubiese permitido , mientras los pastos conserven esta cualidad de ser del comun y no de particulares ; pero no entendiéndose por comunes los de propios de los pueblos , ni los baldíos arbitrados , y salvo el derecho de propiedad sancionado por el decreto de 8 de junio de 1813 : y por último , prohíbe , que se exijan á los ganados los impuestos que con varios títulos se cobraban por particulares ó corporaciones ; aunque sí los derechos de pontones y barcajes. Tales son los únicos beneficios concedidos á la cabaña de carreteros : las demás gracias y prerogativas , como consistentes en privilegios exclusivos , onerosos á la propiedad particular , y especialmente á la agricultura , han sido abolidos.

(1) Decreto de las cortes de 9 de octubre de 1836, circulado en 13 del mismo.

FIN DEL TOMO I.

INDICE

de las

materias contenidas en este tomo.



Título primero.

Pág.

De la organizacion de los ayuntamientos.

CAP. I..... De las elecciones de ayuntamiento	1
CAP. II.... Del orden interior de los ayuntamientos	13

Título segundo.

De la subordinacion de los alcaldes al gobierno, y de la comunicacion de las leyes y órdenes generales.

CAP. I..... De la subordinacion de los alcaldes al gobierno.....	19
CAP. II.... De la comunicacion de las leyes y órdenes generales ...	21

Título tercero.

De la religion y de la moral pública.

CAP. I.....	De la religion y sus ministros.	25
CAP. II....	De las costumbres públicas....	35
CAP. III...	De la vagancia.....	37
CAP. IV...	De los juegos prohibidos y de las rifas.....	40

Título cuarto.

Del orden público y de la proteccion y seguridad de las personas y de los bienes.

CAP. I.....	Del buen orden público.....	45
CAP. II....	De la proteccion y seguridad pública	49
CAP. III...	De los pasaportes y licencias que expiden los acaldes como protectores de la seguridad pública.....	68
CAP. IV...	De los celadores de seguridad pública.....	82

Título quinto.

De la policia de salubridad pública.

CAP. I.....	De las atribuciones generales de los alcaldes y ayuntamien-	
-------------	---	--

	tos acerca de la salud pública.	87
CAP. II....	De los baños y aguas minerales.	98
CAP. III...	De los cementerios.....	100

Título sexto.

De la instruccion pública.

CAP. I.....	De la instruccion primaria...	103
CAP. II....	De las escuelas de latinidad y colegio de humanidades.....	124

Título sétimo.

De la beneficencia pública.

CAP. I.....	De las juntas municipales de beneficencia.....	129
CAP. II....	Del socorro de los pobres y recogimiento de los mendigos.	135
CAP. III...	De las casas de maternidad.....	141

Título octavo.

De la policia de abastos.

CAP. I.....	Del surtido de víveres.....	144
CAP. II....	Del derecho de cazar, considerada la caza como alimento.	170
CAP. III...	De la pesca y sus restricciones.	174
CAP. IV...	De los medios de llevar á efec-	

to las disposiciones sobre caza
y pesca..... 176

Título noveno.

*De la policía rural, ó del fomento de la
agricultura y de la ganadería.*

CAP. I.....	Del fomento de la agricultura en general.....	178
CAP. II....	Del objeto de los pósitos y del repartimiento de sus granos.	196
CAP. III...	De las seguridades para el reintegro de los pósitos, y modo de hacerlo efectivo	201
CAP. IV...	Del panadeo, y compra y venta del trigo.....	208
CAP. V....	De los gastos de los pósitos y de la inversion de las creces.	210
CAP. VI...	De la custodia y cuenta y razon de los fondos de pósitos.	212
CAP. VII..	De la rendicion de cuentas y pago del contingente.....	215
CAP. VIII.	De los montes y plantíos públicos.....	217
CAP. IX...	De la cria del ganado lanar...	234
CAP. X....	De la cria del ganado caballar.	243
CAP. XI...	De la matanza de animales y aves nocivos á la ganadería y á la agricultura.....	246
CAP. XII..	De los pastos públicos y de do-	

	minio privado.....	253
CAP. XIII.	De los baldíos y realengos.....	265
CAP. XIV.	Del repartimiento de tierras y pastos de propios.....	268
Apéndice al anterior capítulo.	Del derecho de vecindad considerado res- pecto del disfrute de las tier- ras y pastos públicos.....	275

Título décimo.

Del comercio y de sus objetos auxiliares.

CAP. I.....	Del comercio en general.....	277
CAP. II....	De las ferias y mercados.....	283
CAP. III...	De los pesos, medidas y mo- nedas	289
CAP. IV...	De los caminos, puentes y po- sadas	294
CAP. V....	De los correos y postas.....	299
CAP. VI...	De la cabaña de carreteros.....	301



273 minio privado.....
265 de los salidos y viajes.....
268 Del repartimiento de tierras y pastos de propios.....
 Apéndice al anterior capítulo. Del derecho de vecindad considerado res- pecto del distrito de las tier- ras y pastos públicos.....
275 Título de termino.....
 Del comercio y de sus objetos mercantiles.....
277 Del comercio en general.....
283 De las tierras y moradas.....
288 De los pesos, medidas y mo- duras.....
291 De los caminos, puentes y po- sadas.....
299 De los correos y postas.....
301 De la caballería de carreteros.....
 y relativos al comercio de los productos de las tierras.....
 De las industrias y establecimientos de manufacturas.....
 De las industrias de las artes y oficios.....
 De las industrias de las artes y oficios.....
 De las industrias de las artes y oficios.....
 De las industrias de las artes y oficios.....

